

**ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES
JUDICIALES DE CÁMARAS
DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2012**



*Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones*

SAN SALVADOR, 2015

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefe de la Sección de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinador del área jurídica

Lic. Mario Antonio Alas Ramírez

Coordinadora de diseño

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lcda. Rosa María Fortín Huevo
VOCAL

Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
PRESIDENTA

Lcda. Lolly Claros de Ayala
VOCAL

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Dr. Juan Manuel Bolaños Sandoval
VOCAL

**ÁREA DE DERECHO SOCIAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lic. Francisco José Martínez Regalado

COLABORADORES: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**ÁREA DE DERECHO PRIVADO
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADORA: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

COLABORADORES: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. German Ernesto del Valle Jiménez

CÁMARAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

Cámara de la Segunda Sección del Centro

Cámara de la Tercera Sección del Centro

Cámara de la Cuarta Sección del Centro

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente

Cámara de la Segunda Sección de Occidente

Cámara de la Tercera Sección de Occidente

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente

Cámara de la Segunda Sección de Oriente

CONTENIDO

MATERIA CIVIL.....	1
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.....	159
MATERIA INQUILINATO.....	653
MATERIA LABORAL.....	661
MATERIA MERCANTIL.....	699
ÍNDICE TEMÁTICO.....	849

*El contenido de esta publicación es un extracto literal
de las sentencias pronunciadas por las
Cámaras de Segunda Instancia, en materia privado y social.
Los temas y subtemas son responsabilidad de las áreas de
derecho privado y social del Centro de Documentación Judicial.*



INQUILINATO



IMPUGNACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE UN INSTRUMENTO

DESESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD

“En el presente proceso la parte demandada de conformidad al art.338 CPCM, impugnó la autenticidad del documento base de la pretensión consistente en un contrato de arrendamiento, manifestando que su representada no lo había firmado, por lo cual solicitó la realización de un peritaje con la finalidad de probar la falta de autenticidad del mismo.

4.10 El art.339 y 340 CPCM establecen, que la verificación de la autenticidad (o la falta de ella) de un documento se lleva a cabo por dos métodos, a aplicar en orden subsidiario:

a) En primer lugar y siempre que resulte posible, se comparará o cotejará el documento público cuestionado, con su original depositado en un archivo o matriz de registro público; lugares a los cuales debe desplazarse el juez y las partes para la realización de dicha diligencia.

b) Si el problema radica en que el original ha sido alterado, o en que éste ya no se conserva porque fue destruido, extraviado, etc., habrá que acudir subsidiariamente a una prueba pericial que determine la alteración o falsificación del aspecto del documento de que se trate.

4.11 Advirtiéndose que el cotejo de letras conforma una modalidad específica de pericia de carácter caligráfico, dirigida a fijar la autoría verdadera del documento, en relación a la persona que se le atribuye su redacción y firma, tal y como ha ocurrido en el presente proceso, por tanto, la juez a quo previo a reanudar la audiencia única y poder enunciar su fallo, de conformidad al art. 310 inc.1° CPCM, debe nombrar y juramentar un perito para que realice la experticia solicitada por la parte demandada, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, como el principio de inmediación—art.10 CPCM—, ya que todo medio probatorio debe realizarse en presencia del juez, pena de nulidad, es decir, que no se puede mandar a pedir certificación de un peritaje realizado ante otro juez o en un procedimiento administrativo, salvo el caso de que exista sentencia definitiva en proceso penal por el delito de falsedad material del documento impugnado.

4.12 El legislador para garantizar el acceso a la jurisdicción ha establecido ciertos principios y normas jurídicas a seguir, regulando al mismo tiempo el derecho de las personas de oponerse a las acciones incoadas en su contra, y a realizar todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su oposición, dentro de los cuales encontramos el principio de defensa y contradicción (art.4 CPCM), principio de igualdad procesal (art.5 CPCM), derecho de probar (art.312 CPCM), entre otros.

4.13 Principios de los cuales nace el derecho de las partes de aportar prueba en igualdad de condiciones, para probar las afirmaciones o los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión u oposición de ésta, es decir, que si una de ellas alega la falta de autenticidad de un documento aportado por su contraparte, y solicita el peritaje para probarla, el juez tiene la obligación de or-

denar dicho peritaje, ya que de lo contrario se violenta el principio dicho, y como consecuencia de ello provoca una nulidad procesal.

4.14 La nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o válidez de algo. Se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir. Es decir que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumir su finalidad.

4.15 En definitiva, la nulidad, en derecho procesal, representa una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. Cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como las inexactitudes o errores de juicio. Las faltas formales pueden referirse a los actos de las partes, o del juez, o afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo.

4.16 El Código Procesal Civil y Mercantil al regular la nulidad contempla los principios que la sustentan, los cuales son: principio de especificidad, principio de trascendencia, y principio de conservación, los cuales han de estimarse de consuno, por su carácter complementario.

4.17 El principio de especificidad, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso. No obstante, el legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 CPCM.

4.18 Principio de trascendencia, en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el Art. 233 CPCM. Ello significa que, no es procedente declarar una nulidad por la nulidad misma cuando el acto procesal, aunque realizado en forma distinta a la prevista, produjo sus efectos, sin dañar a nadie.

4.19 Principio de conservación, este principio procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado, y se encuentra reconocido por el Art. 234 CPCM. A su vez, inspira las reglas de los Arts. 237 inciso 3° y 238 inciso final del CPCM. Conforme al principio de conservación, cabe predicar que la nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes ni la de los sucesivos que sean independientes de él. Que si el vicio impide un determinado efecto, el acto puede producir los efectos para los que sea idóneo. Pero si la omisión o la nulidad de un acto afecta al mismo procedimiento de modo tal que impide alcanzar su objeto, quedan inutilizados también los actos anteriores, que por sí serían válidos, porque estando destinados por definición a tener una eficacia interna en el proceso, esa eficacia se produce en el vacío si el proceso es condenado a agotarse.

4.20 Por lo expuesto, esta Cámara ha podido constatar que se han configurado los supuestos establecidos en los Arts. 232 literal c), 233 y 238 inciso 3° CPCM para declarar la nulidad de la sentencia recurrida, así como el auto de las diez horas y treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil doce, en el cual se señala día y hora para la reanudación de la audiencia única, en la cual se desestimo la falsedad del documento alegada por la parte demandada, debiendo entonces retrotraerse el proceso, hasta antes del auto en el cual se señala día y hora para la reanudación de la audiencia única y ordenar la realización del peritaje solicitado.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 27-3CM-12-A, fecha de la resolución: 18/06/2012

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FACULTAD DEL JUZGADOR PARA PREVENIR AL DEMANDANTE BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD QUE ACLARE LO RELATIVO A LA DIFERENCIA DE NOMBRES

“1) [la demandante], por medio del [apoderado], interpone demanda de Inquilinato, respecto del contrato de arrendamiento celebrado con el [demandado], del inmueble sito en [...] Mejicanos. El Juez de lo Civil de Mejicanos por resolución de las once horas de veintinueve de noviembre del año recién pasado, declaró improponible la demanda por considerar que la misma adolece de defectos insubsanables como son que el poder con el cual legitima su personería el [apoderado de la parte demandante] ha sido otorgado por personas distintas de quien dice ser su mandante, es decir, la [demandante], que el nombre de la demandante es diferente al consignado en el contrato de arrendamiento objeto del proceso, por lo que no es la misma persona; que cuando la arrendante vendió el inmueble al [nuevo adquirente] se le transfirió también la relación contractual existente con el demandado [...] a tenor de lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Inquilinato; y que el trámite del proceso debe seguirse en proceso común y no en uno de inquilinato tal como lo señala el Art. 479 CPCM.

2) En relación al primer agravio es necesario recordar que el Art. 422 CPCM, dice: “Si la demanda tuviera defectos subsanables, el juez advertirá a la parte sobre los mismos, otorgándole el plazo de cinco días para que los subsane, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, la declarará inadmisibile. Más, si los defectos de la demanda fueran insubsanables, el juez dictará auto declarándola improponible.”; la disposición antes transcrita da la pauta para poder hacer las prevenciones que el juez considere pertinente, así en el caso que nos ocupa el Juez aquo perfectamente podía prevenir al demandante bajo pena de inadmisibilidat que aclarase lo relativo a tal diferencia de nombres, ya que por ejemplo podría tratarse de que la demandante tenía un conocido, por lo que este motivo no es directamente una causal de improponibilidad, y en este sentido se acoge este agravio.”

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN, EN VIRTUD QUE ELDERECHO PARA INCOAR LA DEMANDA LE ASISTE AL NUEVO ADQUIRENTE DEL INMUEBLE, A QUIEN SE LE TRANSFIRIERON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDÍAN AL VENDEDOR- ARRENDANTE

“3) En lo tocante al segundo y tercer agravio, observa la Cámara que del poder y acta de sustitución con el cual el Licenciado [...] pretende acreditar que es apoderado de la [demandante], se evidencia que dicho poder fue otorgado por el [nuevo adquirente del inmueble arrendado y otra] a favor de la [demandante], para que en nombre y representación de ellos pudiese actuar por la vía judicial, por lo que al sustituirlo a favor del [apoderado de la demandante], éste es el nuevo apoderado judicial del [nuevo adquirente del inmueble arrendado] y no de la [demandante], de quien no consta que le haya dado poder al [mencionado profesional] para que la postule en su nombre. Manifiesta el apelante que la [demandante] estaba plenamente facultada para dar en arrendamiento el inmueble de mérito y que está facultada para ser titular de derecho que le asiste en la relación contractual. En primer lugar, si bien es cierto a la fecha en que se celebró el contrato de arrendamiento con el demandado [...], (1 de junio de 2003), la [demandante], sí se encontraba facultada para contratar, pues era la propietaria del inmueble arrendado, no debemos olvidar lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Inquilinato que manifiesta: “Tampoco se extinguirá el contrato por muerte del arrendador o por traspaso que éste haga del inmueble, a título oneroso o gratuito. Los adquirentes del inmueble en estos casos se sustituirán en los derechos y obligaciones del arrendatario debiendo respetar el arrendamiento aunque el contrato no estuviese inscrito y sólo podrán obtener su terminación en los casos que indican los Artículos 24 y 25”, de donde claramente se evidencia que al vender el inmueble [al nuevo adquirente] (2 de abril de 2007), se le transfirieron los derechos y obligaciones, del arrendamiento que [la demandante], había concedido al [demandado], siendo en razón de tal disposición que el derecho para incoar la demanda le asiste a [nuevo adquirente del inmueble arrendado] , quien obviamente lo puede hacer por medio de su apoderado Licenciado[...], ya que el poder que el [nuevo adquirente] le otorgó a la [demandante], ésta como ya dijimos, lo sustituyó en la parte judicial a favor de dicho profesional, pero está claro que es algo que no ha hecho el referido apoderado, pues en su demanda señala que postula a nombre de [la demandante], en razón de lo anterior se desestiman estos dos agravios.

4) finalmente señala como cuarto agravio que en la resolución dictada por el Juez aquo aplicó el artículo 479 CPCM, sin la reforma actual, en lo tocante a este agravio es menester apuntar que tal como lo señala el apelante dicha disposición fue reformada quedando el texto, así: Art. 479. Cuando la terminación del contrato se deba a la falta de pago de canon de arrendamiento, podrá acumularse a ella la pretensión de reclamación de las cantidades adeudadas. (D.L. 319, D.O.100, T 387). La disposición transcrita fue reformada precisamente por estar en contradicción con el Art. 478 de dicho cuerpo legal, que dice: Los procesos regulados en este título se sustanciarán conforme a los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, con las especificaciones establecidas

en los artículos siguientes. Será competente para conocer de estos procesos el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien, con excepción de los juzgados de menor cuantía. Los procesos regulados en este título son los que se refieren exclusivamente a arrendamientos para vivienda. (D.L. 319, D.O. 100, T 387). De lo dicho resulta que en procesos especiales de inquilinato se tramitan conforme a lo dispuesto en el Art. 477 y siguientes CPCM, no obstante su cuantía, debiendo acogerse este agravio, por la falta del presupuesto procesal ya señalado y el auto venido en apelación deberá confirmarse por las razones expuestas en el número 4) del romano IV de la presente.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 1-IM-12, fecha de la resolución: 02/02/2012



LABORAL



CONFESIÓN FICTA

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

“Esta Cámara *después* de analizado los autos del presente JUICIO Laboral se demuestra que la demanda fue entablada por el Procurador de Trabajo [...] en representación del trabajador [...] el día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, manifestando que su representado ingresó a laborar para y a las órdenes del señor [...], el día uno de marzo del año dos mil tres, y que estaba sujeto a una jornada laboral de nueve horas diarias, con un horario de siete de la mañana a cuatro de la tarde del mismo día, de lunes a viernes, el día sábado de siete de la mañana a una de la tarde, descansando el día domingo de cada semana, devengando un salario de Ciento Cuarenta Dólares Mensuales, que le eran cancelados de forma semanal, la cantidad de treinta y cinco dólares en efectivo y cancelados en el lugar donde desarrollaba sus labores diarias.

Que el día dos de septiembre de dos mil nueve, fue despedido verbalmente por el señor [...], quien era su jefe y quien le manifestó que estaba despedido de su trabajo sin darle mayores explicaciones, hecho que ocurrió en su lugar de trabajo.

Con el auto de Admisión de la demanda, las partes fueron legalmente citadas a conciliación diligencia que no se realizó por la inasistencia de la parte patronal demandada el señor [...], tal como consta. a. fs.[...] de la pieza principal.

Para esta Cámara en el presente juicio no concurren, las condiciones necesarias que se erigen en el Art. 414 C. Tr., para que opere la presunción de ser ciertos los hechos alegados en la demanda, ya que en el transcurso del proceso no fue probado en autos la relación de trabajo que pudo existir entre el trabajador [...] y el patrono señor [...], como lo exige el Art. 414 inciso 4° del C. Tr., por otra parte es importante mencionar que la parte demandante ofreció testigos para que fueran examinados, diligencia, que no se realizó ya que los testigos no se presentaron a rendir su declaración, como consta a fs.[...] de la pieza principal.

En el presente caso, el Juez A-quo se ha basado para condenar al señor [...], solo en la confesión ficta, ya que el señor [...] compareció a absolver pliego de posiciones, del argumento esgrimido por el señor Juez, es importante referirse al cuestionario que corre agregado a fs. [...] presente incidente, en el cual constan las preguntas del pliego de posiciones, en ese sentido para esta Cámara la redacción de las preguntas del cuestionario que contiene el pliego de posiciones, están incorrectamente redactadas ya que son preguntas semi abiertas, lo cual no deja claro la respuesta que se tendrá por confesa, es decir para que opere la confesión ficta deben ser preguntas cerradas, tener una sola respuesta, no debe dar opción a varias respuestas, por Otra parte la redacción de estas preguntas deben ser sobre hechos personales que tengan que ver con la parte patronal en este caso el señor [...]; también es oportuno aclarar que la confesión ficta tendría valor probatorio, de existir dentro del proceso otro medio probatorio que se complemente y se a concordante con la confesión ficta, y en el presente caso el Juez A-quo basa su sentencia condenatoria solo en la confesión ficta, ya que la parte demandante no ofreció prueba suficiente para tener por cierto los hechos ale-

gados en su demanda. Por otra parte la demanda presentada por el Licenciado [...] no es clara en el sentido en que calidad están demandando al señor [...], es decir no establecen si el señor [...], es el representante legal o el propietario del establecimiento en donde prestó los servicios el señor [...], la calidad en la cual demandan al señor [...], es importante ya que la prueba debe ser congruente con lo que se alega en la demanda, y en el presente caso la única prueba es la confesión fleta; y en el cuestionario del pliego de posiciones tampoco es clara o no se establece en que calidad le harán las preguntas al señor [...], para pretender probar los hechos alegados en la demanda-

Por lo expuesto en párrafos anteriores, es procedente revocar la sentencia condenatoria venida, en apelación, por no ser lo que a derecho corresponde, ya que no fueron probados los hechos alegados en la demanda por el trabajador [...], por lo tanto se absuelve al señor [...], de la acción intentada en su contra". *Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: 12-NOV-2012, fecha de la resolución: 12/11/2012*

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONTRATOS DE CARÁCTER PERMANENTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONSTITUYEN CONTRATACIONES POR TIEMPO INDETERMINADO QUE GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD DEL CARGO

"La parte demandada MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, representado legalmente por el Alcalde Municipal, señor [...], por medio de su apoderado general judicial, licenciado [...], ha alegado y opuesto la excepción de falta de competencia objetiva, y en consecuencia se declare improponible la demanda, argumentando que el trabajador [...], estaba contratado eventualmente, presentando para ello fotocopia debidamente legalizada del contrato de trabajo agregado a fs. [...] de la pieza principal, basando específicamente la cláusula novena de dicho contrato la cual dice: "El Empleado fue advertido y así lo acepta, que las labores para las que está siendo contratado revisten la característica de temporalidad o eventualidad, por lo tanto admite que no existe obligación por parte del Municipio de renovar el presente contrato.", y se fundamenta en el Art. 2. No.5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que establece: "Las personas contratadas temporalmente, para desarrollar labores contempladas dentro de partidas presupuestarias que obedecen a la solución de necesidades eventuales de la administración municipal, dentro de las cuales está la contratación de personal de manera temporal o las contratadas para la realización de obras, reparación de las mismas o para trabajos eventuales derivados de hechos o circunstancias extraordinarias. La relación de trabajo de estos servidores se regulará por el Código de Trabajo en lo relativo a dichas labores."

11) Ahora bien, para ilustrarnos mejor en el presente caso, este tribunal considera conveniente, citar jurisprudencia, dictada por la Honorable Sala de lo Civil, en sentencia de las nueve horas del día dos de julio del año dos mil siete.

(Ref. 42-AP-2006) que en lo esencial dice: “ Sin embargo, el criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo, ha sido superado por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado.--- --Y es que la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral, en absoluto puede depender de cómo la denominan o califican las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que por sí son y no lo que las partes afirman, éstos tienen la naturaleza que les es propia.----- Así se explica que en la categoría de personal “contratado” debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante. En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2º Cn.----- Por esa razón, aunque el demandado sea un ente público es justo aplicar al caso concreto, el derecho laboral, cuando la contratación continuada se aplica para la realización de tareas propias del personal permanente, implicando esta situación simplemente una máscara fraudulenta para privar al trabajador de la estabilidad que le hubiese correspondido.----- Cuando la contratación es fraudulenta y desprovista de toda legitimidad, tendiente exclusivamente a cercenar derechos del trabajador, la estabilidad del empleo público y la protección contra el despido arbitrario, en oposición a los derechos expresados en la Constitución, no puede hacerse valer la voluntad expresada por las partes o por tales contratos, de por sí carentes de toda validez, a lo cual debe añadirse que en materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en instrumentos o formularios.-----En tales casos excepcionales corresponde aplicar la norma de rango superior que garantiza a todo trabajador público o privado, la protección contra el despido sin causa justificada, por medio de una indemnización (Art. 38 ordinal 11º Cn.)”

12) Por lo antes expuestos el Juez A-quo estuvo acertado en su argumentación y enfoque del caso, al declarar no ha lugar a la improbilidad de la demanda, por falta de competencia objetiva, alegada por la parte demandada, por lo que este Tribunal comparte su resolución en este punto.

13) Como segundo punto, la parte actora, por medio de las licenciadas [...], en representación del trabajador [...], solicita se declare nulo el despido y se restituya a dicho trabajador, al cargo de desempeñaba en Alcaldía Municipal de esta ciudad, como cobrador de los impuestos municipales del mercado, asimismo se le paguen los salarios que ha dejado de percibir; circunstancia que no ha sido probada por la parte actora, es decir que no hay prueba del despido injustificado que alega el trabajador por la parte empleadora. Por lo que también el razonamiento expuesto por el Juez A-quo es acertado.

14) Por la razón ante expuesta, este Tribunal también considera procedente confirmar sobre este otro punto la sentencia recurrida, en la que se declaró sin lugar el despido injustificado.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, número de referencia: L-45-19-09-12, fecha de la resolución: 02/10/2012

ESTABILIDAD LABORAL CONDICIONADA AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO

“e. Consta mediante certificación del contrato de prestación de servicios profesionales número [...], agregado de [...], que el plazo para la prestación de servicios, [del recurrente], como Jefe de Oficina II de la [...] vencía el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por lo que es necesario referirnos a lo sostenido por la Sala de lo Constitucional en el Proceso de Amparo referencia 544-2002, que expresó: “respecto a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución o remoción de las personas que prestan servicios al Estado en virtud de un contrato, y con mayor exactitud, con relación a la titularidad o no del derecho a la estabilidad laboral para los empleados públicos comprendidos en tal categoría. En efecto, no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración a través de contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado a través de la Ley de Salarios. Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos de derecho; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de éste, puesto que mientras no se incorpore a la Ley de Salarios, sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquél. Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están por contrato, de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquél, es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato. Entonces, los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado el mismo -es decir, extinguido su marco jurídico referencial-, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración a través de plaza una vez finalizado dicho nexo laboral. En conclusión, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato, por lo que si durante el mismo se le quisiera “destituir”, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de tal derecho.” (Subrayado es nuestro).

f. Expuesto lo anterior, y como ya se dijo, se ha demostrado el régimen laboral bajo el cual el demandado prestaba sus servicios en la institución, el cual era a través de contrato, y siendo que el último contrato de trabajo que vinculaba al señor [...]. con el Ministerio de Gobernación, finalizó su período de vigencia el treinta y uno de diciembre del año recién pasado, al no suscribir un nuevo contrato, debe entenderse extinguido su marco jurídico referencial. Por lo tanto, no es posible restituir en el cargo que ejercía don [...], por las razones aquí expuestas, debiendo revocarse la letra B) del fallo de la sentencia recurrida.

Finalmente, es necesario referirnos a la petición hecha por los recurrentes en el sentido de que se reforme la letra C) del fallo de la sentencia pronunciada por la Jueza A quo, en el sentido que la suspensión del cargo obedeció a la detención de la que había sido objeto el demandado, en base a lo regulado en el inciso tercero del Art. 58 de la Ley de Servicio Civil, o en su defecto a lo regulado en el inciso cuarto del Art. 61 de la misma ley. Sobre ello, este Tribunal estima oportuno aclarar que la resolución de suspensión del cargo decretada por el Ministro de Gobernación el día veintiocho de marzo de dos mil once y cuya fotocopia certificada obra a fs. [...] p.p., se desprende que la suspensión del cargo se dio en “atención al grave riesgo que constituía su permanencia, pues la venta o suministro de sellos falsos a los usuarios representa un grave peligro a la Dirección General de Correos”, es decir, que la suspensión no se decretó en base a lo establecido en el Art. 48 de la Ley de Servicio Civil, que establece que “La suspensión sin goce de sueldo procederá también cuando por autoridad competente se decrete contra el funcionario o empleado auto de detención, por delito doloso que no admita excarcelación o por delito excarcelable mientras ella no se haga efectiva...” Por lo que no le es aplicable la excepción que regula en el inciso tercero del Art. 58 del mismo cuerpo legal, sino que su regla general, tal como falló la Jueza A quo.

h. Los recurrentes también se refieren a lo estipulado en el inciso cuarto del Art. 61 de la Ley de Servicio Civil que dice: “Si el Tribunal de Servicio Civil declarare la nulidad de la destitución o despido, ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual categoría y clase, en oficinas distintas, caso de ser posible; y además se le cancelen los sueldo que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses.” Disposición que no es aplicable al caso que nos ocupa, pues éste es un proceso de “autorización de destitución”, siendo en base a ello que se resolverá si es posible acceder o no a ella, más no sobre la nulidad de la destitución o despido que ni tan siquiera se ha llevado a cabo, pues lo que ha ocurrido es una suspensión del cargo previa a la autorización de destitución, no siendo ese el supuesto regulado por la norma en comento, por lo que no es posible acceder a ella.

VII. Conclusiones.

En síntesis es de señalar que la prueba existente en el proceso que nos ocupa no permite concluir que se hayan establecido los extremos alegados en la demanda, no existiendo elementos objetivos en que basarse y que conduzcan razonablemente a ello. En consecuencia, de conformidad a las consideraciones relacionadas, resulta que no se ha establecido causa legal alguna para destituir

al demandado, privándolo de su cargo o empleo, debiendo declararse así; igualmente, no siendo posible, en el caso de mérito, ordenar que el demandado sea restituido a su cargo funcional de auxiliar de ventanilla de la Oficina de Correos de San Martín, conforme al literal c) del Art. 4 de la citada Ley, por haber vencido o expirado el contrato respectivo el treinta y uno de diciembre del año 2011, pues éste se celebró por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2011, (fs. [...] v. p.p.), por lo cual debe revocarse la parte resolutive B) del fallo de aquella sentencia. Asimismo, en razón de lo anterior, debe modificarse la parte resolutive C) de tal fallo que ordena la cancelación de los salarios mensuales dejados de percibir desde la fecha de la suspensión hasta su reinstalo, debiendo ordenarse que sean cancelados desde la fecha de suspensión, que según aparece a fs. [...] p.p. fue a partir del 28 de marzo de 2011, hasta el 31 de diciembre del mismo año, según el contrato de [...].”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 76-AS-12, fecha de la resolución: 30/04/2012

DESPIDO

PRESUNCIÓN LEGAL DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA POR EL TRABAJADOR ANTE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO

“Para esta Cámara en el presente juicio concurren las condiciones necesarias que se exigen en el Art.414 C.Tr., para que opere la presunción de ser ciertos los hechos alegados en la demanda, ya que el trabajador demandante [...] fue despedido de su trabajo el día diecisiete de Julio de dos mil once y la demanda fue presentada por el Licenciado [...], el día tres de Agosto de dos mil once es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrió el despido impetrado, los quince días vencían el cuatro de agosto de dos mil once. Por otra parte tomando en cuenta que el patrono demandado concurrió a la Audiencia de Conciliación pero manifestó que no estaba dispuesto a conciliar.-

En el presente caso, la relación de trabajo que existió entre el trabajador demandante y la sociedad demandada, ha quedado plenamente demostrada con la declaración de los testigos [...], testigos que fueron presentados por la parte demandante, cuyas deposiciones constan en acta de fs.[...] de la pieza principal, con la cual se comprueba la relación laboral, jornada y horario de trabajo al que estuvo sometido el trabajador, ambos testigos fueron claros, precisos y concordantes en sus declaraciones, y con las cuales se comprueba que el trabajador laboro por más de dos días consecutivos para la sociedad demandada.-

No existiendo contrato de trabajo escrito entre actor y parte patronal demandada, lo cual con base en el Art. 413 C. Tr., es imputable al patrono y habiéndose demostrado con la prueba testimonial relacionada en el párrafo anterior, que el trabajador demandante laboró por más de dos días consecutivos para y a las órdenes de la Sociedad [...], quien es la parte demandada, pues así lo declaran los mencionados testigos, con base en el Art. 20 C. Tr., se presume la existencia del contrato individual de trabajo entre el trabajador y el patrono demandado; por

ende y con base en el citado Art.413 C. Tr., también se presumen ciertas las estipulaciones y condiciones de trabajo alegadas por el trabajador en su demanda, las cuales debieron haber constado en el contrato escrito de trabajo, como son: que ingreso a laboral el día el día ocho de octubre del año dos mil siete, para y a las órdenes de la sociedad [...], en concepto de escribiente, desarrollo sus labores en las haciendas mata de piña, valle san Juan, san José, tierra blanca, san judas, de la Jurisdicción de Jiquilisco, consistiendo sus labores en: anotar al personal de campo, controlar las áreas, despacho, recibo de caña, actualizar las planillas de pago, estaba sometido a una jornada laboral de doce horas diarias, con un horario de trabajo de seis de la mañana a seis de la tarde del mismo día, de lunes a domingo, sin tener día de descanso, devengando un salario de DOSCIENTOS VEINTICINCO MENSUALES, y los cuales le eran en efectivo y en el lugar que se encuentran las instalaciones de la sociedad demandada. En ese sentido, se concluye que en el presente juicio, se cumplen los presupuestos a que se refiere el Art. 414 C. Tr., por lo que rige la presunción legal de veracidad de los hechos alegados en la demanda; lo cual trae como efecto inmediato el hecho de que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada.”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: ENT-31-10-2012, fecha de la resolución: 31/10/2012

INEPTITUD DE LA DEMANDA

OMISIÓN DE ESTABLECER Y DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN LEGÍTIMO CONTRADICTOR CONSTITUYE MOTIVO DE PROCEDENCIA

“En el presente juicio individual ordinario de trabajo, promovido por el trabajador [...], representado por las licenciadas [...] no se estableció plenamente la existencia de la sociedad demandada pues ésta no se apersonó en el juicio; y la parte actora tampoco aportó la documentación pertinente para acreditar a la persona jurídica contra quien ha ejercido su acción y pretensión; es decir, que no se ha demostrado en el juicio la existencia de un legítimo contradictor; y, en consecuencia se imposibilita dictar una sentencia de absolución o de condena, por no poderse conocer del fondo de la cuestión debatida.-

En la REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, enero-marzo mil novecientos noventa y siete, Número 22, Tomo II, en las páginas 701 y 702, encontramos: “La ineptitud de la acción es la expresión utilizada en nuestro sistema procesal para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda y constituye una cuestión que sin ser objeto de la sentencia representa un antecedente lógico de éste. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iter lógico de la decisión verdadera y propia; ya que, en el caso que la misma procederá, el tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir entonces, las razones de este tipo de resolución que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo.---- La ineptitud de la acción no está debidamente re-

gulada en nuestro ordenamiento procesal, no corresponde en esta sentencia examinar la inexactitud técnica de la expresión legal y sólo se hace referencia a la misma en el Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 439, indicando sus efectos en relación de la condenación en costas.--- Por ello ha tocado a la Jurisprudencia Nacional fijar los alcances de esta figura mostrándose aquella sumamente ilustrativa y clarificadora al respecto. En diversas sentencias de los tribunales del país, se han precisado los motivos que originan la ineptitud de la acción, señalando entre los mismos la falta de legítimo contradictor, la falta de interés procesal, el no uso de la vía procesal adecuada, u otros; todos los cuales pueden agruparse en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia e irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida”.-

Este Tribunal considera que lo procedente es revocar la sentencia venida en apelación y se declarara inepta la demanda, y así se fallará”.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, número de referencia: CH-02-040112, fecha de la resolución: 27/02/2012

JEFES DE SERVICIOS GENERALES DE ALCALDÍAS MUNICIPALES

EXCLUIDOS DE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL POR SER UN CARGO DE CONFIANZA

“La Juez a quo en la sentencia objeto de esta revisión, declaró improponible la demanda, en vista de que el demandante señor [...], desempeñaba el cargo de Jefe de Servicios Generales, el cual es un cargo de confianza, pues dicho cargo está excluido de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

20) Será necesario para efecto de poder acceder a la pretensión contenida en la demanda, verificar si el demandante, se encuentra amparado o no al régimen de la Carrera Administrativa Municipal.

21) En cuanto a lo dicho en la demanda por la licenciada [...], y lo manifestado por el testigo [...], se prueba que el señor [...], ejercía el cargo de JEFE DE SERVICIOS GENERALES.

22) Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece:””” De las excepciones a la carrera administrativa ---- Art. 2. No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: ---- 1. Los funcionarios de elección popular. ----- 2. Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado.(1) ----- Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como secretario municipal, tesorero municipal, gerente general, gerentes de área o directores, auditores internos, jefes del cuerpo encargado de la protección del patrimonio municipal y jefes de las unidades de adquisiciones y contrataciones institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales.

(2) ----- 3. Las personas contratadas temporal y eventualmente para estudios, consultorías, asesorías, capacitaciones o labores específicas que no constituyan una actividad regular y continua de la Municipalidad o entidad municipal contratante y que requieran conocimientos técnicos o profesionales que no puedan desempeñarse por personal de la misma. ----- 4. Los funcionarios o empleados nombrados interinamente, excepto cuando el nombrado ya estuviere comprendido dentro de la carrera administrativa municipal. ----- 5. Las personas contratadas temporalmente, para desarrollar labores contempladas dentro de partidas presupuestarias que obedecen a la solución de necesidades eventuales de la administración municipal, dentro de las cuales está la contratación de personal de manera temporal o las contratadas para la realización de obras, reparación de las mismas o para trabajos eventuales derivados de hechos o circunstancias extraordinarias. La relación de trabajo de estos servidores se regulará por el código de trabajo en lo relativo a dichas labores. (1)''''''

23) Hay que resaltar que el cargo de Jefe de servicios generales, no se encuentra expresamente mencionado en el catálogo de cargos de confianza que aparecen en el número de dos de la norma legal citada anteriormente, como sí aparecen el Secretario Municipal, Tesorero, Auditores internos, Gerentes de Área, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones; por lo que para aplicar ese artículo se debe recurrir a su interpretación literal, y como resultado de ésta se concluye que al mencionar los cargos de confianza se hace de manera enunciativa, por cuanto dice aquellos cargos que por su naturaleza requieran alto grado de confianza tales como, indicando que los cargos mencionados no son los únicos cargos de confianza y que por lo tanto existen otros.-

24) Determinar si el cargo de Jefe Servicios Generales, es considerado de confianza o no, determinará si el pretensor tiene o no derecho a la protección a la estabilidad laboral alegada.-

25) Para obtener una definición de lo que significa cargo de confianza en nuestra realidad, recurrimos al concepto vertido por nuestra Sala de lo Constitucional, en amparo referencia 334-2006, cuya sentencia fue pronunciada a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del día cinco de marzo de dos mil diez, en la que se expresa:''''''Reconsiderando la jurisprudencia sobre este tema, la Sala ha explicitado los elementos que habrán de tomarse en cuenta para determinar con mayor exactitud qué debe entenderse por cargos de confianza. De esta manera, en la sentencia de amparo de fecha 17-II-2010 Ref. 36-2006, se sostuvo que: "...lo relevante para considerar a un empleado público como empleado de confianza, es la naturaleza de sus funciones, es decir las actividades y responsabilidades que desempeña dentro de una institución, aunado al cargo de dirección o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio, cuyo contrato podrá finalizarse por decisión del titular de la entidad...". No se trata, por tanto"...de la confianza mínima exigible en el desempeño de cualquier cargo o función pública por virtud del compromiso asumido en calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad, para participar en la consecución de los fines estatales, sino de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar se encuentra vinculada con la gestión que realiza el funcionario público que lo nombra o contrata...". ''''''''

26) Siendo que se acreditó que el demandante señor [...], se desempeñaba en la Alcaldía Municipal de Chinameca, como JEFE DE SERVICIOS GENERALES, la relación laboral está comprendida en las excepciones a los empleos incorporados en la Carrera Administrativa Municipal, del artículo 2 de la Ley respectiva; se confirmará la sentencia venida en revisión, en la cual se declaró improponible la demanda, por estar excluido el cargo de jefe de Servicios de la Ley de la Carrera Municipal.”

Cámara de lo Civil le la Primera Sección de Oriente, número de referencia: 23-12-09-12, fecha de la resolución: 26/09/2012

LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

APLICACIÓN EXCLUYE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE SECRETARIO MUNICIPAL POR SER CONSIDERADO UN CARGO DE CONFIANZA

“Para esta Cámara es importante en primer lugar determinar el cargo que desempeñaba el trabajador demandante [...], dentro de la Alcaldía Municipal de Estanduelas, ya que *de su cargo* se determinan la estabilidad laboral *que este* tiene derecho a gozar, en ese sentido es importante referirse al Historial de las cotizaciones del seguro social, del señor [...], del periodo del mes de septiembre de dos mil siete, hasta el mes de mayo *de* dos mil doce, como consta a fs.[...], con las cotizaciones está plenamente comprobado que el empleado demandante laboro para el Municipio demandado, aunado a ello también es de suma importancia el testimonio de los testigos, [...], ya que ambos testigos son claros, precisos y concordantes en sus declaraciones, al manifestar que el trabajador [...] ingreso a trabajar para la Alcaldía Municipal de Estanduelas un dieciséis de septiembre de dos mil siete y son claros al manifestar que en concepto de Secretario Municipal, también ambos testigos son concordantes y merecedores de credibilidad en su testimonio, al manifestar que les consta que el trabajador [...], fue despedido verbalmente el día dos de mayo de dos mil doce, por el Alcalde Municipal [...], por otra parte a los testigos les consta las funciones que realizaba el trabajador demandante, consistiendo estas en supervisar las jefaturas de la Alcaldía, unidad de IJACI, Catastro, Jefe Del Registro, Tesorería, Elaborar Acuerdos Municipales, Convocar a los Miembros del Concejo a Sus Respectivas Reuniones, todo esto consta en la declaración de los testigos a fs. [...] del expediente principal.

De acuerdo a las funciones realizadas por el señor [...] como Secretario Municipal, se establece que este es un empleado público, ya que sus servicios son de carácter permanente, mediante remuneración y se encuentra jerárquicamente dirigido por los funcionarios que tienen representación del Órgano Municipal al frente del cual se encuentran, con facultades de expresión de voluntad y en el ejercicio de la potestad pública, por lo tanto se encuentra subordinado por un funcionario.-

v.- Además siendo el trabajador [...] un empleado público, procede determinar si este por el cargo que había sido nombrado se encuentra amparado por la

Ley de la Carrera Administrativa Municipal, partiendo sobre ello en determinar si el trabajador es un Empleado Público de confianza política ó si es un empleado, público de confianza personal.

Los empleados públicos de confianza personal, son los que tienen acceso a un cargo público por medio de nombramiento de un funcionario, debido al alto grado de confianza en ellos depositados, *en* atención al elemento de fidelidad personal, elemento que por ser esencial en el nombramiento del empleado, justifica su exclusión de la carrera administrativa, tal como lo prescribe el art. 219 Inciso 3° de la Constitución.

Los Empleados Públicos de confianza política, *son* personas que desempeñan empleos públicos en virtud de un nombramiento efectuado por un funcionario público, para participar en la ejecución del plan de gobierno presentado por el cuerpo electoral.

En el presente caso, el cargo de Secretario Municipal, que desempeñaba el trabajador demandante fue efectuado por Funcionarios, como lo es el Concejo Municipal de Estandueles, y *en* atención a lo antes expuesto se puede considerar que es un nombramiento que requiere alto grado de confianza y de fidelidad personal, tomando en cuenta también que una de las funciones que realizaba el trabajador era Supervisar las diferentes jefaturas de la Alcaldía de Estandueles, dichas funciones se estima que solo las puede desarrollar una persona en quién se haya depositado la confianza requerida.

Para esta Cámara es importante mencionar que el Defensor Público Licenciado [...], promovió el presente Juicio Individual De Trabajo, de conformidad a las normas que regula el código de trabajo, pero el Art. 2 literal b) inciso segundo del mismo código establece aquellas relaciones de trabajo en la que no se aplica el código de trabajo, como son las relaciones que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales autónomas o semi autónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere origen en un acto administrativo y en el presente caso la relación de trabajo entre el Secretario Municipal señor Julio [...] y la Municipalidad de Estandueles es de carácter Público, por ese motivo no está contemplado dentro del código de trabajo como una relación que debe ser tutelada con base al mismo.-

Se puede concluir que el cargo desempeñado por el trabajador demandante está excluido de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, tal como se regula en su Art.2 Inc.2, en donde se establece que todos los empleados que tienen cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, como es el caso del de Secretario Municipal, cargo que no está comprendido dentro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.-

VI.- Que en virtud de lo anterior, se concluye que en el presente Juicio, por no estar comprendido el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL dentro de la Carrera Administrativa Municipal, ya que por sus funciones requiere un alto grado de confianza, se determina que la *acción* incoada en el presente Juicio no es la idónea, ya que la vía procesal utilizada para ejercer la pretensión no es la correcta, lo que produce la IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, siendo procedente revocar la sentencia definitiva condenatoria venida en Apelación”.

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: ENT-24-10-2012, fecha de la resolución: 24/10/2012

APLICACIÓN EXCLUYE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL POR SER CONSIDERADO UN CARGO DE CONFIANZA

“Está Cámara al hacer el estudio correspondiente al expediente hace las siguientes consideraciones: “ El art. 2 inciso 2° del C. T r., dice: “No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales...””

En el caso que nos ocupa la señora [...], no está protegida por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, quien se desempeñó según demanda como TESORERA MUNICIPAL, pues el art. 2 en lo pertinente señala “No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: 1.- Los funcionarios de elección popular. 2. - Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones de nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositados. Se adicionó a este numeral. Según Decreto Legislativo N° 20, de fecha veinte de mayo del dos mil nueve, que los cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, TESORERO MUNICIPAL, Gerente General, gerente de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales” ctc. El nombramiento Administrativo Municipal del caso que nos ocupa, se encuentra determinado por la ley de salarios, por lo tanto es de carácter público, pues su origen es de actos administrativos, siendo que la naturaleza de su función es decir como tesorera Municipal, era considerada como empleada que ejerce un cargo de CONFIANZA, siendo procedente confirmar la resolución dictada por el señor Juez de lo Civil de esta Ciudad, en la que declara la improponibilidad de la Demanda, por estar resuelta conforme a derecho”.

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: ENT-13-09-2012, fecha de la resolución: 13/09/2012

PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESTITUCIÓN

CAUSAL LEGAL DE DESTITUCIÓN, PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, REQUIERE QUE SE FUNDAMENTE EN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE CONDUZCAN RAZONABLEMENTE A ESA PÉRDIDA

“La parte solicitante pretende que se confirme la decisión de despedir al señor [...] de su cargo de auxiliar de ventanilla en la Sucursal de Correos de San Martín, por manifestar que la conducta observada por el referido señor contraviene lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Ley del Servicio Civil,

específicamente en cuanto a desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo. [...]

En el proceso se estableció la relación laboral existente entre el Ministerio de Gobernación y el señor [...], con la Certificación del Contrato de Prestación de Servicios Personales [...], extendida por la licenciada [...] en su calidad de Jefe de Unidad de Recursos Humanos [...], agregada de fs. [...]. Asimismo se constata mediante certificación de la referida Jefe de Unidad de Recursos Humanos, el cargo nominal y funcional que el referido señor desempeñaba dentro de [...]. De igual forma se estableció que el demandado se encuentra comprendido dentro de los servidores públicos excluidos de la aplicación de la Ley del Servicio Civil de conformidad a lo establecido en el Art. 4 literal I) de dicha ley y por lo tanto, le es aplicable lo establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

2. Con la Resolución número ciento sesenta y siete, del Libro de Personal del [...] (fs. [...] p. p.), se ha establecido la suspensión previa del cargo que desempeñaba el señor [...] y los motivos de suspensión así como la autorización de inicio de proceso de destitución en su contra.

3. Con los diferentes informes suscritos por los inspectores de la [...] y la declaración de los testigos [...] se estableció que a inicios de marzo de dos mil once se detectó una serie de anomalías en el embalaje y franqueo de algunos paquetes relacionados con sellos postales por un valor de cinco dólares de los Estados Unidos de América con apariencia de ser falsos, estableciéndose además, que los empleados no reciben capacitación para detectar si un documento es auténtico o falso. De igual forma, con la declaración de la testigo señora [...], se logró establecer que el demandado fue llevado detenido acusado de falsificación y la suspensión de su trabajo de que fue objeto.

VI. Análisis procesal

La parte actora señala como causal de incumplimiento lo establecido en el Art. 31 literal b) de la Ley del Servicio Civil por parte del demandado, haciendo énfasis además, que el referido señor ha incumplido con sus labores y por ello no es digno de confianza, pues su comportamiento omisivo, despreocupado y poco vigilante para conocer la herramienta con la que trabaja genera perjuicio grave a su representado e inseguridad en los usuarios para solicitar el servicio, lo que provocará un desprestigio, disminución de la venta, cierre de locales y con ello una cesación de labores y un severo perjuicio a la economía del país, por ello se solicita autorización de destitución del señor [...].

A. En relación a lo anterior, el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa señala: "Nadie puede ser privado de su cargo o empleo, sino por causa legal. Se considera como tal, además de los señalados para despido o destitución del cargo en la Ley del Servicio Civil, toda la que basada en elementos objetivos conduzca razonablemente a la pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, para establecer lo anterior se aplicará la sana crítica."

Respecto a la actitud atribuida al demandado señor [...] de no desempeñar su cargo con celo, diligencia y probidad, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Corre agregada al proceso prueba instrumental consistente en certificaciones de los informes rendidos por [...] (sic) de fs. [...] y por [...] de fs. [...] p.p., tendientes a demostrar la utilización de sellos postales presuntamente falsos en la sucursal de [...], sin embargo, de la lectura de las mismas se desprende que no existe la certeza de la utilización de dichos sellos, lo que si se advierte del informe rendido por el Inspector General, licenciado [...] (sic) es que dentro de su informe a fs. [...] p.p. destaca lo siguiente: “También es importante señalar que el señor [...], tiene un permiso para estudiar los Lunes y Miércoles por la mañana, por lo que puede presumirse que pueda o no estar involucrado con la supuesta adhesión de sellos postales falsos, ya que los dos envíos detectados inicialmente fueron admitidos en fecha 07/03/11 y el otro envío detectado fue admitido 09/03/11 por la mañana antes que se presentara a laborar el señor [...]. Sin embargo, para efectos de investigación las tres personas encargadas con la admisión y procesamiento de la correspondencia pueden considerarse presuntos sospechosos mientras se realizan la (sic) investigaciones pertinentes”. Pues bien, según el Contrato de Prestación de Servicios Personales [...] el señor [...] fue contratado como “Jefe de Oficina II”, pero sus funciones eran de “Auxiliar de Ventanilla”.

a. Sobre lo anterior, oportuno se torna referir que si bien es cierto la pérdida de confianza es considerada una causal legal de destitución, ésta no puede operar por sí misma, pues debe estar fundamentada en elementos objetivos que conduzcan razonablemente a esa pérdida, es decir, dichos elementos deben constar en el proceso, de tal forma que conduzcan al juez de la causa a convenirse de que existen razones suficientes para ya no confiar en la persona a la que se pretende destituir de su cargo.

b. Así las cosas, basados en el sistema de la sana critica como forma de valorar las pruebas, al analizar las mismas, a juicio de este Tribunal, la causal de pérdida de confianza alegada por la institución demandante para destituir al señor [...]. no ha sido probada, pues si bien es cierto que los [...], presumieron anormalidades en el embalaje y franqueo de algunos paquetes relacionados con sellos postales de un valor de cinco dólares de los Estados Unidos de América, pues según ellos tenían apariencia de ser falsos, –lo cual así señalaron en sus respectivos informes- no se puede concluir con la sola presunción de los señores antes mencionados, la responsabilidad del demandado en tales hechos y que por ello se haya incurrido en la conducta que señala el Art. 31 de la Ley del Servicio Civil en cuanto a no desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo; siendo necesario recordar que son las partes quienes aportan al Juez los hechos en que se basan sus pretensiones o su excepción, referidas a acontecimientos pasados, predominando el principio dispositivo en el proceso civil, por lo que la regla sigue siendo que son las partes quienes tienen que aportar la prueba de los hechos que solo ellos conocen.

c. Lo que nos remite a la noción de la carga, cuyo estudio pertenece a la Teoría General del Derecho y a la Teoría General del Proceso, según la cual integra una de las situaciones jurídicas. Es así que ha sido definida como un imperativo del propio interés y no del interés ajeno, ya que, el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.), favorece su interés y no el ajeno

como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. Es decir, que no hay sanción coactiva que conmine al actor a cumplir, sino que se produce, como consecuencia del incumplimiento, una desventaja para él mismo. Carnelutti, en el mismo sentido, señala que la carga es un acto necesario; la obligación un acto debido.

d. En ese evento, si la administración pretende que se autorice la destitución de un empleado, su obligación es aportar los elementos que lleven al juzgador al convencimiento de que las causales invocadas existieron, no habiendo sido así en el presente caso, pues con la prueba aportada específicamente la testimonial, la causal atribuida al señor [...] no se logró establecer, por lo tanto, esta Cámara considera procedente confirmar la sentencia definitiva recurrida en este punto, no así en relación a la restitución del cargo, por las razones que adelante se dirán.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 76-AS-12, fecha de la resolución: 30/04/2012

RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL CESE DE FUNCIONES DE UN EMPLEADO PÚBLICO POR EL COMETIMIENTO DE FALTAS GRAVES PREVIO A INICIAR EL PROCESO, NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD

“Analizado que ha sido todo lo actuado, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso, que se le ha violentado el derecho de audiencia consagrado en el Art. 11 de la Constitución, ya que de la simple lectura de la carta de despido que presentó con la contestación de la demanda, se puede deducir que fue despedido de su cargo el día treinta de junio del año dos mil nueve y la demanda fue presentada con fecha veinte de agosto del año dos mil nueve, es decir, cincuenta y un días después de haber sido despedido, cuando el proceso consagrado en la ley debe ser previo y no posterior a un despido, presentando para comprobar tal situación, fotocopia certificada por Notario de una carta de fecha treinta de junio de dos mil nueve, firmada por el Director de Recursos Humanos del MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, por medio de la cual se le hizo saber al Licenciado [...], que sus funciones como Director de Seguridad Jurídica, cesaban a partir de ese mismo día, la cual corre agregada a folios [...]; por lo anterior, el recurrente alega la nulidad absoluta del presente proceso de conformidad a los arts.1551 y 1553 del Código Civil.

Respecto a la nulidad del proceso.

El licenciado [...] alega la nulidad de todo el proceso de conformidad a los arts.1551 y 1553 del Código Civil, nulidades que establece el legislador para los actos y contratos, sin embargo, con base al principio iura novit curia ésta Cámara debe entender que lo que se quiso plantear es una nulidad procesal, las cuales se encuentran reguladas en el art.1115 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

La nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal

y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir.

Es decir que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumir su finalidad.

De acuerdo a lo expuesto en el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, ningún empleado público puede ser privado de su empleo o cargo sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a la ley.

De la lectura de la disposición relacionada se infiere, que el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia tiene por objeto garantizar al empleado público la estabilidad laboral, en virtud de que para ser destituido es necesario ser oído y vencido en juicio, es decir, que la Institución debería solicitar autorización previo a la destitución para garantizar el pleno respeto del derecho de defensa y audiencia al empleado demandado, consagrado en el Art. 11 de la Constitución, o para evitar las posibles consecuencias, en el caso de no ser autorizada la destitución ya ejecutada.

Sin embargo, la Ley de la Garantía de Audiencia establece en su artículo 4 literal c), que se podrá suspender, al empleado público siempre y cuando éste haya cometido alguna falta grave, la cual se consideró por parte del Ministro de Gobernación, tal y como consta a fs.[...] de la pieza principal, en donde consta el acuerdo de iniciar el proceso de autorización de destitución del ahora recurrente, así como la suspensión del mismo en el cargo de Director III a partir del día treinta de junio de dos mil nueve.

El licenciado [...], Director de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación, al notificarle al licenciado [...] la decisión del Ministerio plasmado en dicha notificación el cese de su cargo como Director III a partir del día treinta de junio de dos mil nueve, tal y como consta a fs.[...] de la pieza principal, dicho cese debe entenderse en su contexto con la resolución emitida, no como despido por lo que no se ha generado una nulidad procesal, ya que el Ministro de Gobernación haciendo uso de las facultades que le concede la ley, consideró que la permanencia del licenciado [...] en el Ministerio, constituía un grave riesgo.

Por lo expuesto, no es procedente estimar la nulidad pretendida, ya que dentro del proceso que nos ocupa se han garantizado todos los derechos y principios procesales establecidos en la ley a cada una de las partes.”

SOLICITUD REQUIERE PROBAR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE JUSTIFICAN EL DESPIDO

“Respecto a la existencia de causa justificada para el despido.

Existen casos no preceptuados por normas constitucionales, ni comprendidas en la Ley del Servicio Civil en los que carece de ley secundaria que regule las obligaciones y deberes de los empleados públicos, así como en donde se establezcan las causas y procedimientos para su destitución.

En el caso apuntado y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia deberá aplicarse la ley reguladora de la garantía de audiencia de los empleados

públicos no comprendidos en la carrera administrativa, ya que nadie puede ser privado de su cargo o empleo, sino que sólo por causas legales señaladas para despido o destitución del cargo en la Ley del Servicio Civil o todas aquellas, que basadas en elementos objetivos conduzcan razonablemente, a la pérdida de confianza, a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, lo cual deberá relacionarse en el correspondiente proceso, de conformidad a la sana crítica.

Dentro de la categoría de empleado público, es necesario distinguir a los empleados públicos de confianza política y a los empleados públicos de confianza personal.

Los empleados públicos de confianza política, son las personas que desempeñan empleos públicos en virtud de un nombramiento efectuado por un funcionario público, para participar en la ejecución del plan de gobierno presentado al cuerpo electoral. Estos empleados no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, lo cual se deriva expresamente de lo prescrito en el Art. 219 inciso 3° de la Constitución.

Los empleados públicos de confianza personal, son los que tienen acceso a un cargo público por medio de nombramiento de un funcionario, debido al alto grado de confianza en ellos depositada, en atención al elemento de fidelidad personal, elemento que por ser esencial en el nombramiento del empleado, justifica su exclusión de la carrera administrativa, tal como lo prescribe el Art. 219 inciso 3° de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, los abogados demandantes han manifestado que solicitan autorización para destituir del cargo de Director III al licenciado [...], por pérdida de confianza, y por lo tanto incapaz de asesorar al nuevo titular en criterios políticos y menos representarlo ante otras instituciones debido a que los actos del trabajador de confianza merecen plena garantía y seguridad, producto de la recíproca confianza de las partes, dándose consecuentemente por parte del demandado esa situación de deficiencia en la prestación del servicio que contempla el contrato de prestación de servicios personales en su cláusula sexta, el cual permite dar por terminada la relación contractual sin responsabilidad para el gobierno.

A juicio de este tribunal, el hecho que el cargo que ostentaba el Licenciado [...] esté excluido de la carrera administrativa, según lo establecido en los artículos 219 inciso 3° de la Constitución y 4 literal l) de la Ley de Servicio Civil, no significa que no tenga derecho a la estabilidad laboral o que la tramitación del proceso para respetar la garantía de audiencia sea innecesario, como lo han afirmado los demandantes en el desarrollo del proceso, lo único que el proceso de destitución para su cargo es distinto al regulado en la Ley de Servicio Civil, para el caso en específico lo regula la normativa contenida en la "Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa"; que para el caso deberán existir los elementos objetivos que conduzcan al tribunal a establecer la existencia de la pérdida de la confianza de parte de la Institución contratante en virtud de la falta de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo por parte del empleado, en este caso del Director III licenciado [...].

De la lectura de lo expuesto, tanto en la demanda como en las distintas intervenciones de los abogados demandantes se advierte, que éstos en ningún momento mencionaron cuáles fueron los hechos o motivos que llevaron a concluir, que el demandado señor [...] ya no era digno de confianza en el desempeño de sus labores, como para ser removido de su cargo.

La prueba instrumental presentada por la parte demandante, consistente en las certificaciones de los contratos de prestación de servicios personales del licenciado [...] durante los años 2007, 2008 y 2009, y las certificaciones de algunos acuerdos ejecutivos en el ramo de Gobernación, en los cuales se le encomendaba misiones especiales al licenciado [...], agregadas de folios [...] de la pieza principal los cuales hacen plena prueba de su contenido, por ser documentos auténticos de conformidad a lo establecido en el Art. 260 Pr. C., así mismo, constan de fs.[...]de la p.p. las declaraciones de los testigos ofrecidos por ambas partes, las cuales constituyen plena prueba de conformidad a los arts.321 y 415 Pr.C. Habiéndose comprobado con ellas la relación laboral existente entre el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN y el licenciado [...], el hecho de que el cargo que desempeñaba es de los que requieren confianza; sin embargo, no prueban ningún hecho objetivo que permita a este Tribunal considerar la existencia de la pérdida de confianza en el demandado, ni mucho menos que demuestre la incapacidad en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, a juicio de este tribunal, la causal de pérdida de confianza alegada por la institución demandante para destituir al licenciado [...], no ha sido probada, por lo tanto, esta Cámara considera procedente revocar la sentencia definitiva recurrida y pronunciar la conveniente, ordenando además la restitución del licenciado [...] en el cargo para el que fue contratado, pues no obstante el contrato de prestación de servicios personales vencía el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, la plaza de Director III para la que el licenciado [...] había sido contratado son funciones de carácter permanente y el hecho que dicha plaza se encuentre excluida de la Carrera Administrativa, no significa que la misma no tenga derecho a la estabilidad laboral, sino que, como se expuso en párrafos anteriores, lo que significa es que para destituirlo deberán existir causas legales, basadas en elementos que conduzcan a la posible destitución del cargo, y ellos deben ser plenamente probados en juicio, lo cual, no fue probado en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiterada jurisprudencia y específicamente en el recurso de apelación tramitado bajo la referencia 27-AP-2006, suscitado en el Juicio Ordinario Individual de Trabajo, promovido por el señor [...], contra EL ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE GOBERNACIÓN, con relación a los contratos celebrados bajo fraude de ley por la Administración Pública, sobre la base de la doctrina moderna, que ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado, como en el caso sub lite, en que las labores del demandante, son de naturaleza permanente, y no eventuales, por lo que se consideran celebradas por tiempo indefinido, conforme al Art. 25 C. T.

Ciertamente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene en la sentencia 938- 1999, que la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él, es decir, que la estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato, por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado público por contrato deja de tener estabilidad laboral.

También, dicha Sala ha afirmado en algunos fallos tales como 257- 2000 y 468- 2000 de fecha once de octubre de dos mil uno, que los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del contrato, para concluir que, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato, es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato.

Sin embargo, el criterio sostenido en los últimos años por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo, y que constituye en este momento jurisprudencia, se ha adecuado a la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado.

Y es que la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral, en absoluto puede depender de cómo la denominan o califican las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que por sí son y no lo que las partes afirman ser éstos, tienen la naturaleza que les es propia.

Así se explica que en la categoría de personal “contratado” debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2° Cn., y que para prescindir de sus servicios deben existir causas legales y se prueben fehacientemente en los respectivos procesos”.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 12-3C-12-R, fecha de la resolución: 18/05/2012

PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA

OMISIÓN DE NOTIFICAR A LA PARTE EJECUTANTE DE CUALQUIER OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO, VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

“Esta Cámara considera oportuno y necesario plantear algunas observaciones sobre el recurso venido en apelación: En primer lugar estamos conociendo

del procedimiento de Ejecución Forzosa de la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Nulidad de despido, en la cual se declaró la nulidad del despido del señor [...] el cual fue realizado por el Concejo Municipal de Puerto el Triunfo, por lo que al quedar ejecutoriada la sentencia y no darle cumplimiento el concejo municipal demandado a la sentencia definitiva, es por ese motivo que el señor [...] inicia el procedimiento de ejecución forzosa por medio del Defensor Público Laboral Licenciado [...], ante el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, al admitir la solicitud de ejecución el señor Juez ordenó que se embargaran los bienes del señor Alcalde y de los miembros del concejo municipal de Puerto el Triunfo; ante esto el Licenciado [...] quien actúa como apoderado general de los concejales [...], pide al Juez A quo que suspenda el embargo de los bienes de sus representados, ante la petición el Juez A quo resuelve ordenando que se suspenda el embargo en contra de los concejales antes mencionados.

Por lo antes dicho considera importante esta Cámara mencionar que todo procedimiento de ejecución forzosa, se necesita notificar a la parte que se va a ejecutar, luego esta tiene cinco días para formular oposición y dentro de la oposición tiene otros cinco días para llegar a la audiencia, el Juez A quo no siguió el procedimiento que regula nuestro Código Procesal Civil y Mercantil para el procedimiento de la ejecución forzosa, es decir el Juez antes de resolver la oposición presentada por la parte ejecutada, debió darle cumplimiento al Art. 580, del CPCM el cual establece que la oposición se sustanciara, sin suspensión de las actuaciones, en una audiencia a la que serán citadas todas las partes para que acudan con los medios de prueba que intenten valerse, la audiencia deberá celebrarse dentro de los cinco días al de la notificación; lo cual no sucedió en el presente caso ya que no consta físicamente en el expediente principal que el señor Juez haya notificado a la parte ejecutante de la oposición presentada, mucho menos consta que en audiencia el Juez A quo resolviera sobre los motivos de la oposición.

VI.- Con la actuación del Juez A quo, se han infringido derechos constitucionales como es el derecho de audiencia o de defensa, ya que no siguió el procedimiento regulado para la oposición, violentando el derecho de audiencia en el sentido que la parte ejecutante no tuvo la posibilidad de exponer los razonamientos y defenderlos de manera plena y amplia al no ejercer una real defensa sobre la petición que planteó la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad a los artículos 232 literal del CPCM y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador; al haber infringido derechos constitucionales el señor Juez de Primera Instancia de Jiquilisco por las razones mencionadas anteriormente es causal de Nulidad Absoluta, siendo por lo tanto procedente, que se declare la nulidad absoluta de la resolución que declara que se suspendan los embargos sobre los bienes de los señores [...], resolución que corre agregada a fs.[...] y los actos que son conexos con ésta, por notar esta Cámara que el Juez A quo no respetó el procedimiento de la ejecución forzosa, es procedente ordenarle al señor Juez del Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco que le de cumplimiento a lo establecido en los artículos 580 y 581 del CPCM. Por ser procedente declarar de oficio la Nulidad Absoluta señalada, se hace innecesario entrar a conocer del fondo del asunto apelado.”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: 08-03-2012, fecha de la resolución: 08/03/2012

PROCESO DE NULIDAD DE DESPIDO

PROCEDENCIA AL NO VERIFICARSE CONFORME A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO

“V.- Este Tribunal de Alzada, al ser del criterio que el presente recurso de Revisión es admisible, procede entonces a examinar si la Sentencia recurrida fue autorizada en legal forma y, al analizar su contenido, se observa que el Juez A Quo, al examinar por primera vez la demanda, a folios [...] de la primera pieza la declara improponible, luego a folios [...] de la primera pieza revoca por contrario imperio el último párrafo del auto de folios [...] y admite la demanda, y luego a folios [...] vto., de la primera pieza revoca el auto de folios [...] de la primera pieza y declara improponible la demanda presentada por la parte actora, y lo hace por una razón distinta a la pretendida por primera vez, lo que motivó a la parte demandante a interponer en dicha ocasión, un recurso de apelación, que al conocer éste Tribunal de Alzada, según resolución que corre agregada a fs. [...] vto., de la primera pieza del Proceso, se percibió una sensación de inseguridad jurídica, y hoy en el caso que nos ocupa, nuevamente pronuncia sentencia de Ineptitud, sin la suficiente motivación ni fundamento, solo contiene narración de hechos, invocando nuevamente que tal decisión obedece porque el cargo que desempeñaba el señor [...], dentro del Municipio de Usulután, está comprendido entre los excluidos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; vuelve dicho Juez a quo, a no fundamentar debidamente su decisión, la cual este Tribunal la considera diminuta, dictada con mucha fragilidad, así como de otras incongruencias procesales no controladas por el Juez, proveídas dentro de un mal procedimiento.- Este Tribunal, al indagar si el Concejo Municipal del Municipio de Usulután, le dio cumplimiento al Art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, acerca de comunicar por escrito en original y copia al correspondiente Juez de lo laboral o Jueces con competencia en esa materia del Municipio de que se trate, en este caso al Juez de lo Civil de esta ciudad, su decisión de despedir al funcionario o empleado, con expresión de las razones legales que tuvieren para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos, efectivamente tal como la parte demandante lo alega no existió en ningún momento tal comunicado, pues de lo contrario, el Juez al recibirlo hubiera abierto el procedimiento que aparece en la citada disposición legal, como es correr traslado por seis días a tal funcionario o empleado a despedir, con copia, para que la contestara, quien contestándola o no, el Juez AUTORIZARA el despido, a menos que hubiese oposición lo cual en este caso, abriría a pruebas el procedimiento por el término de ocho días hábiles improrrogables, para recibir las propuestas o las que estime necesario producir, y vencido el término pronunciará lo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes.- Este Procedimiento para el caso de despido señalado en el Art.71 de la citada Ley, no se cumplió, fue omitido por la parte demandada, ésta hizo caso omiso de la autorización de Juez competente, para sancionar al trabajador tal como ordena el Art. 67 de la ley en comento, esto ha quedado demostrado, pues a pesar de los requerimientos por la parte actora cuando ésta le solicita a fs. [...] del Proceso, acerca que informara

si el Concejo Municipal en cuestión, había o no presentado demanda del despido que nos ocupa, a fs. [...] resolvió lacónicamente: “Sobre el informe que solicita el Licenciado [...], oportunamente se resolverá”, lo que nunca fue resuelto, ni probado por la parte patronal. Por lo que, en el presente caso, se ha violentado el debido proceso, al no existir procedimiento preestablecido señalado en el citado Art. 71 de la precitada Ley, lo que vuelve nulo el despido, de conformidad al Art. 74 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal cuando expresamente dice: “Los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos por esta ley, serán nulos.”; a parte de las ya señaladas, se observan irregularidades en el proceso, como no ordenar la subsanación de las omisiones en los escritos presentados.-

Este aspecto de Nulidad, en el caso de autos, tanto el juez inferior como las partes técnicas, no lo destacan, sino que le han dado más importancia y centrado su atención en que si el trabajador es o no de confianza, si está o no dentro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, cuando lo medular es que, cualquier ley que sea aplicable, se debió haber seguido el procedimiento legal para despedirlo, de no ser así sencillamente, como se reitera, el despido es nulo.-

VI. Por otra parte, éste Tribunal observa que, la parte demandada, hoy apelada, no discute en ningún momento la condición de trabajador municipal del señor [...], es decir, según Acuerdo Número XII del Acta número once de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del Municipio de Usulután, celebrada a las nueve horas del día cinco de marzo de dos mil ocho, la relación laboral, (rubro 81), salario, inicio de labores, permanencia en el cargo, según Ley de Salarios, en el cargo de Administrador de mercado regional y frutas, con un sueldo mensual de trescientos dólares, a partir del uno de enero de dos mil ocho, está comprobada, como además, probadas mediante testigos de fs. [...] de la segunda pieza del Proceso, las demás condiciones que deben probarse en todo Juicio laboral, tales como horarios de trabajo, naturaleza del trabajo ejercido por el trabajador, fecha del despido, cuando en este último punto los testigos presentados por la parte actora claramente dicen que dicho trabajador fue llamado por la Licenciada [...], Jefa de Recursos Humanos entre las cinco y quince y las cinco y treinta de la tarde del día once de septiembre del año dos mil nueve, para que se presentara en el Departamento de Recursos Humanos, y cuando el señor [...], se presentó , el señor [...], le manifestó que ya no necesitaba de sus servicios y verbalmente le manifestó que estaba despedido.- Por su parte, La parte demandada, alega como vía de excepción la supresión de plaza del demandante señor [...], a fs [...] v. del proceso, y se tuvo por apuesta y alegada a fs. [...] del Proceso, pero este Tribunal observa que el Tribunal a Quo no la resolvió , abrió a pruebas el juicio principal y en sentencia no se pronunció sobre ella, dada la ineptitud de la demanda pronunciada.- En consecuencia, en el caso que hoy nos ocupa, debe declararse nulo el despido por infundado, y pronunciarse la resolución que corresponde, en base a los Arts. 1551, 1552,1553 C. y Art. 74 de la Ley de la Carrera administrativa Municipal, cuando éste último expresa “ Art. 74.- Los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esta Ley, serán nulos.”.-

VII.- Consecuentemente, este Tribunal ha observado en el presente caso que al trabajador Municipal señor [...], de las generales conocidas en el Proceso, se le despidió injustificadamente por el Concejo Municipal del Municipio de Usulután, de su trabajo desempeñado como Administrador de Mercados omitiéndose el requisito o formalidad que el Art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal prescribe para su validez, como es el procedimiento a seguir en caso de despido, que al omitirse éste, produce nulidad absoluta, Art. 1552 C.- Este procedimiento que la parte patronal omitió ya se dijo anteriormente cual es, por lo que es innecesario repetirlo, y sentando postura éste Tribunal de lo que tanto se ha insistido en este Proceso, de si el trabajador en mención es o no empleado de confianza, si está o no excluido de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, se sujeta al criterio que tuvieron los legisladores cuando reformaron dicha ley originalmente promulgada según Decreto Legislativo número 1039 de fecha veintinueve de abril del dos mil seis y publicada en el Diario Oficial número 103 Tomo 371 del 6 de junio del mismo año, cuyo Art.2 fue reformado por primera vez según Decreto Legislativo número 601 de fecha 10 de abril de 2008, publicado en el diario Oficial número 89, tomo 379 de fecha 15 de mayo de 2008, reforma que establecía que no estarán comprendidos en la Carrera Administrativa Municipal los funcionarios o empleados siguientes: 2) “Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones de nivel técnico u operativo en base al grado de confianza en ellos depositados”; Esta reforma no consiguió dar claridad a lo oscuro de la misma, dando origen a que se continuaran interpretando de diferentes maneras tal disposición legal; El legislador fue del criterio que tal como estaba la Ley, en la que se menciona que aquellos cargos que por su naturaleza requieren especial grado de confianza, y que las excepciones establecidas en dichas disposiciones no las define con claridad, quedando dificultades de aplicabilidad práctica que desnaturalizan el objeto, los fines y alcances contenidos en la Carrera Administrativa Municipal regulados por esta ley; Por lo que el legislador de 2009 consideró que era necesario establecer expresamente la denominación de dichos cargos, introduciendo la reforma al Art. 2 de tal Ley, adicionándole un segundo inciso de la siguiente forma: “Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades Municipales”, Esta segunda reforma al Art. 2 de la ley en comento, está en el Decreto legislativo número 20 de fecha veinte de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial número 107, Tomo 383 de fecha 11 de junio de 2009, en el cual se lee en nota final adicional a tal Decreto que el legislador menciona así: “ debido a que la presente reforma pretende regular una de las excepciones a la carrera administrativa municipal que interesan a toda la sociedad, cuyo objeto es mantener y garantizar la eficiencia del régimen administrativo municipal, calificase de orden público los efectos del presente decreto”.- A juicio, pues de este Tribunal no es dable interpretar extensivamente las excepciones del Art. 2 de la Ley, cuando con esto queda firme el criterio del legislador cuando en sus considerando men-

ciona la necesidad de establecer expresamente la denominación de dichos cargos, por lo que el cargo de Administrador Municipal de Mercados, no está comprendido dentro de las excepciones del art. 2 de la ley en comento.- Por consiguiente este Tribunal retorna su criterio de considerar que el señor [...], está probado ser trabajador municipal de la Alcaldía Municipal del Municipio de Usulután, como se dijo antes, según Acuerdo Número XII del Acta número once de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del Municipio de Usulután, celebrada a las nueve horas del día cinco de marzo de dos mil ocho, la relación laboral, (rubro 81), salario, inicio de labores, permanencia en el cargo, según Ley de Salarios, en el cargo de Administrador de mercado regional y frutas, con un sueldo mensual de trescientos dólares, a partir del uno de enero de dos mil ocho, está comprobada, como además, probadas mediante testigos de fs. [...] de la segunda pieza del Proceso, las demás condiciones que deben probarse en todo Juicio laboral, tales como horarios de trabajo, naturaleza del trabajo ejercido por el trabajador, fecha del despido, cuando en este último punto los testigos presentados por la parte actora claramente dicen que dicho trabajador fue llamado por la Licenciada [...], Jefa de Recursos Humanos entre las cinco y quince y las cinco y treinta de la tarde del día once de septiembre del año dos mil nueve, para que se presentara en el Departamento de Recursos Humanos, y cuando el señor [...], se presentó, el señor Gerson [...], le manifestó que ya no necesitaba de sus servicios y verbalmente le manifestó que estaba despedido; Por lo que, estando probado estos extremos de su demanda y en vista que la parte apelada solo ha mencionado que la separación del mencionado trabajador se debió por supresión de plaza, la necesidad de esta supresión no ha quedado suficiente y debidamente comprobada; pues según prueba documental presentada por la parte apelada, la cual según corre agregada a folios [...] de la primera pieza del proceso existe acuerdo municipal número XII del Acta Número veintidós de la sesión ordinaria celebrada a las diecisiete horas del día ocho de septiembre de dos mil nueve, en el que el Concejo Municipal de la ciudad de Usulután acuerda suprimir plazas debido a que los ingresos que la municipalidad percibe no son suficientes para cubrir los rubros de los que se encarga la Municipalidad, al grado que se encuentran en una situación deficitaria para poder financiar el presupuesto de egresos, sacrificando obras para poder cancelar los diferentes pagos a los que está obligada la municipalidad, y que se cuenta con algunos espacios laborales, de los cuales se puede prescindir sin afectar la ejecución de las responsabilidades que le son propias al municipio, razón por la cual acuerdan suprimir determinadas plazas que son detalladas en el mismo acuerdo; asimismo, a folios [...] de la primera pieza corre agregada copia certificada de la notificación que le fue entregada al trabajador [...] el día once de septiembre de dos mil nueve en la que se le informa que debido a la situación deficitaria de la Municipalidad para poder financiar el presupuesto de egresos han decidido suprimir la plaza de Administrador del Mercado Regional de Frutas; y a folios [...] de la primera pieza al [...] de la segunda pieza del proceso corren agregadas certificación del presupuesto municipal de los ejercicios dos mil nueve dos mil diez, en el que se reflejan las plazas y los salarios de los empleados de la Municipalidad de Usulután, así como la certificación de las planillas de pago correspondiente a los meses de septiembre de dos mil nue-

ve hasta de mes de marzo del año dos mil diez; prueba que genera duda de que se ha utilizado el mecanismo de supresión de plaza para disfrazar el despido, pues es preciso señalar, que no se encuentra agregado al proceso prueba alguna y pertinente que demuestre los motivos que dieron lugar a la mencionada supresión, ya que no se han agregado al proceso estados financieros de la Alcaldía Municipal de Usulután que refleje el déficit de la municipalidad alegado por la parte apelada, ni tampoco se ha comprobado que la plaza funcionalmente hablando del demandante ha desaparecido del presupuesto municipal, pues una verdadera supresión de plaza implica no dar el empleo a otra persona ni recurrir engañosamente a conferir las mismas funciones mediante contratos o denominaciones diferentes, requisitos indispensables para tener por suprimida una plaza; razones por las cuales la supresión de plazas no puede realizarse de manera antojadiza por ninguna municipalidad, ya que en muchos casos la supresión de plaza se acuerda con el fin de realizar un despido y, no porque la plaza sea de aquellas de las cuales se puede prescindir. Que en razón de lo anterior, esta Cámara es del criterio que no se ha podido justificar el rompimiento del vínculo laboral entre dicha entidad y el demandante con la figura de la Supresión de Plaza, pues el Concejo Municipal de Usulután, no ha presentado prueba alguna que demuestre el déficit de la misma, para tener por establecida la supresión aludida. Es más, este Tribunal es del criterio, que la supresión de plaza alegada no es una excepción de ninguna clase, más bien, la parte demandada al proponer esta circunstancia hubiese dedicado sus esfuerzos de probar la necesidad que justificaba el despido, como es que el mercado de frutas ya no necesitaba de un Administrador y no plantearla como excepción, en todo caso, el incidente probatorio no se pidió, y fue omitido por el Juez a Quo, lo que también en esta parte debió respetarse el debido proceso.- Art. 71 L.C.A.M..-

VIII.- Que en virtud a lo anterior es procedente: Declarar sin lugar la pretendida petición presentada como excepción; revocar la sentencia pronunciada venida en Revisión, por no haber sido dictada conforme a derecho; declarar nulo el despido hecho injustificadamente al trabajador señor [...], en su calidad de trabajador municipal de la Alcaldía Municipal del Municipio de Usulután; ordenar al Concejo Municipal actual del Municipio de Usulután, el reinstalo a dicho trabajador en su cargo que ejercía antes de su despido, o se le coloque en otro de igual nivel o categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del Concejo Municipal sustituido o del Municipio de Usulután en subsidio, como solidario de las responsabilidades y obligaciones adquiridas por el Concejo Municipal anterior sustituido, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia, esto, de conformidad al Art. 75 inciso 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.- Por consiguiente, habiendo transcurrido desde el once de septiembre del año dos mil nueve, fecha en que fue despedido el precitado trabajador, hasta el día tres del presente mes y año, TRES AÑOS CON VEINTIDOS DIAS COMPLETOS, y que de acuerdo a su salario de TRESCIENTOS DOLARES que devengaba, sus salarios dejados de percibir ascienden a la suma de ONCE MIL VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, los cuales deben ser cancelados dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, por el Municipio de

Usulután, por medio de un acuerdo municipal de sus actuales miembros del aludido Concejo Municipal, agregando el monto adicional que resulte posteriormente hasta que la sentencia sea cumplida.-La Certificación de esta Sentencia debidamente Ejecutoriada tendrá fuerza ejecutiva, quedando por lo tanto, expedito el derecho al actual Concejo Municipal o Municipio de Usulután en subsidio, a subrogarse contra quien corresponda, del reintegro de pago que se efectúe para el cumplimiento de esta sentencia.- Asimismo, en caso de incumplimiento, el mencionado trabajador tendrá acción ejecutiva contra las personas condenadas para exigir el pago de lo adeudado.”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: ENT-03-10-2012, fecha de la resolución: 03/10/2012

Relaciones:

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: ENT-12-10-2012, fecha de la resolución: 12/10/2012

RECURSO DE REVISIÓN

APRECIACIÓN DE LOS HECHOS INVOCADOS EN BASE A LA PRUEBA SUMINISTRADA EN AUTOS, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

“1. De la revisión

En el recurso de revisión, como es sabido, no hay término de prueba ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es más que el examen que verifica el tribunal superior de lo actuado por el Juez inferior en grado, “sin practicarse nada nuevo”. Así las cosas, encontramos que en el “Proceso Dispositivo” que por cierto es el que informa y prevalece en nuestro Derecho Procesal Civil, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, mediante la carga de la afirmación, porque los hechos que no son introducidos a la litis por las mismas partes, el juzgador no los puede considerar, ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los intervinientes no han propuesto. Por consiguiente, el Juez sólo puede conocer las pruebas que las partes suministran en autos para convencerlo de la realidad de los hechos discutidos. En suma, pues, en dicho procedimiento cada una de las partes puede acreditar la exactitud y veracidad de sus respectivas afirmaciones. Art. 7 CPCM. En tal sentido, la apreciación de los hechos invocados deberá hacerse a la luz de lo expuesto, mediante la aplicación de la sana crítica, tal como lo establece el Art. 3 de la “Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa”, que REZA: “Nadie puede ser privado de su cargo o empleo, sino por causa legal. Se considera como tal, además de los señalados para despido o destitución del cargo en la Ley del Servicio Civil, toda la que basada en elementos objetivos conduzca razonablemente a la pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, para establecer lo anterior se aplicará la sana crítica.” (subrayado es nuestro)

2. De la sana crítica.

En la apreciación de los hechos alegados y pretendidos probar por la parte actora, el juzgador debe, pues, hacer uso de la sana crítica, siendo que la prueba, dentro de cualquier proceso, debe de ser siempre objeto de evaluación por parte del juzgador, ya que sólo a través de ella pueden darse o tenerse por demostrados los hechos que permitan la aplicación del derecho, el sistema de Sana Crítica llamada también Crítica Razonada, Libre Apreciación, Persuasión libre, Racional, Libre Convencimiento, Apreciación Razonada, o de Convicción Intima, da libertad para hacer valoración certera, eficaz y concreta sobre el acervo probatorio; pero implica igualmente una serie de obligaciones para el juzgador que realiza la valoración de las pruebas, imponiéndosele doctrinariamente que la decisión sobre ellas sea razonada y crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología; en resumen, la Sana Crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, libertad que, desde luego, no puede ni debe degenerar en el libre arbitrio, o en excesivas abstracciones intelectuales o en el predominio de criterios personales, pues ello sería autorizar análisis y conclusiones caprichosos.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 76-AS-12, fecha de la resolución: 30/04/2012

LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL NO EXIGE PARA SU INTERPOSICIÓN QUE SE HAYA PRESENTADO PREVIAMENTE RECURSO DE REVOCATORIA

“Examinado que ha sido el Recurso de Revisión interpuesto contra la resolución señalada en el primer párrafo, ésta Cámara considera: a) El Apelante interpuso el presente Recurso de Revisión a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil doce, o sea a los tres días de notificada la sentencia adversa pronunciada por el Juez A quo, la parte hoy apelante ciertamente omitió plantear la revocatoria ante el Tribunal que pronunció la sentencia, por motivos que este tribunal desconoce, y planteó el recurso de Revisión.- El Art. 78 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece que contra las resoluciones del Municipio y de las sentencias de los Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del Municipio de que se trate o del domicilio establecido, podrá interponerse recurso de Revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes al de la respectiva notificación, pero en caso de denegatoria del recurso de revocatoria, de conformidad al Art.79 de dicha Ley, se podrá interponer Recurso de Revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la respectiva notificación.- Así, las cosas, antes de considerar si la sentencia está correctamente pronunciada o si se debe conocer del fondo del asunto, es conveniente establecer en primer lugar, si la omisión del Recurso de revocatoria en el presente caso, es motivo de inadmisibilidad o no del presente Recurso.- Sobre la tesis del Per Saltum, este Tribunal se permite hacer las siguientes consideraciones: **a)** En materia administrativa, la falta de agotamiento de los recursos, por no usarse éstos en tiempo y forma, se ha entendido que existen razones para que determinado recurso administrativo pueda considerarse de uso potestativo, siempre — dentro de los tres casos que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Su-

prema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha expuesto, está el caso, “cuando la ley así lo establezca”, y en el presente caso se advierte que este es uno de esos casos.- Corno puede observarse tanto en el Art. 78 como en el Art. 79 de la Ley Administrativa Municipal, para la interposición del recurso de Revocatoria como del de Revisión respectivamente, se emplea el término podrá, que da a la interposición de ambos Recursos el carácter de potestativo, y se justifica porque frente al mismo acto hayan previsto dos recursos; b) Respecto al Recurso de Revocatoria, cabe recordar que se trata de un medio impugnativo que posibilita que el mismo órgano que dictó el acto pueda subsanar los vicios que pueda contener; de este modo ha de entenderse que el mismo administrado pueda oponer su inconformidad frente a la misma autoridad emisora del acto y de ser resuelto por ésta.- En suma, el Recurso de Revocatoria, desde su naturaleza y finalidad, tal como está diseñado en el Art. 78 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, no puede considerarse de carácter preceptivo y por consiguiente no puede exigirse su utilización previa para la interposición del Recurso de Revisión.”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: ENT-03-10-2012, fecha de la resolución: 03/10/2012

RELACIÓN LABORAL

MEDIOS PROBATORIOS PARA DETERMINARLA ANTE AUSENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

“Analizado el presente Juicio Laboral se advierte que la demanda fue en-
tablada por el procurador de trabajo [...], en representación de la señora [...],
contra la SOCIEDAD [...], pretendiendo el pago de indemnización por despido
de hecho, aguinaldo proporcional, Salarios adeudados correspondientes a tres
días de Asueto laborados, siendo los días siguientes: dos de noviembre del dos
mil nueve, veinticinco de diciembre del dos mil nueve y uno de enero del dos
mil diez, Salarios adeudados de dieciocho días laborados los días domingos
de descanso de cada semana, comprendidos desde el dieciséis de octubre del
dos mil nueve al diecinueve de febrero del dos mil diez, Salarios adeudados en
concepto de doscientos cincuenta “horas extra diurnas, laboradas de tres de la
tarde a cinco de la tarde, durante todos los días comprendidos desde el dieciséis
de octubre del dos mil nueve al dieciocho de febrero del dos mil diez.-

Con el auto de admisión de la demanda, las partes fueron legalmente citadas
a conciliación, diligencia que no se realizó por la inasistencia de la parte patronal
demandada, mal como consta en el acta de folios [...] de la pieza principal; y por
no haber contestado la demanda en el termino de Ley por auto de folios [...], se
declaro rebelde a la sociedad demandada, la cual fue interrumpida por auto de
folios [...], en virtud de haberse mostrado parte como apoderado de la parte de-
mandada el abogado [...], habiendo además opuesto y alegado la excepción de
INEPTITUD DE LA DEMANDA y la TERMINACION DEL CONTRATO SIN RES-
PONSABILIDAD PARA EL PATRONO; habiéndose abierto a pruebas el presente
juicio por medio del auto de folios [...]; periodo en el cual la parte demandada a

folios [...], ofreció presentar pliego de posiciones para que lo absolviera personalmente la trabajadora [...], el cual corre agregado a folios [...], corre agregada el acta en la que consta que se celebró la audiencia de absolución de pliego de posiciones solicitada por el Licenciado [...], en la cual consta que la trabajadora [...], manifestó que si laboró para y a las ordenes de la Sociedad demandada como secretaria, y que dichas labores las realizaba en la punta diamante de la ciudad de Usulután, que sus labores consistían en hacer liquidaciones, remesas, recibir el dinero de la venta diaria por la venta de gas y tener el inventario de los cilindros existentes en la tienda ubicada en Usulután donde desempeñaba: sus labores, y que el señor [...] tiene el cargo de supervisor en la sociedad demandada. A folios [...] corre agregado la guía presentada por el Licenciado [...] en la que consta el cuestionario para interrogar a los testigos presentados por la parte trabajadora, señalándose audiencia para examen de testigos, a las diez horas del día veinticinco de marzo del año dos mil once, según consta a folios [...]; examen de testigos que según corre agregado a folios [...], no se efectuó por la inasistencia de los testigos que presentaría la parte demandante. A folios [...], corre agregada prueba documental presentada por la parte actora consistente en el informe de Cuenta Individual de cotizaciones al Seguro Social, por parte de la trabajadora [...]. A folios [...], el Licenciado [...] ofreció presentar pliego de posiciones para que lo absolviera personalmente el señor [...] en su calidad de Representante legal de la Sociedad [...], el cual corre agregado a folios [...]; a folios [...], corre agregada el acta en la que consta que se celebró la audiencia de absolución de pliego de posiciones solicitada por el Licenciado [...], en la cual consta que de las veintidós preguntas que contenía el pliego de posiciones presentado por la parte trabajadora, el representante legal de dicha Sociedad, únicamente a la pregunta número uno contestó que si, contestando las veintiún preguntas restantes con un NO, con lo cual quedo cerrado el proceso y se dicto la correspondiente sentencia definitiva objeto del presente juicio.-

El mencionado procurador de trabajo, en representación de la parte actora argumenta en la demanda por el incoada, que su representada, la trabajadora [...] ingresó a laborar para y a las ordenes de la sociedad demandada, el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve, mencionando las labores que la trabajadora demandante desempeñaba, lugar en donde laboraba y que estaba sujeta a un horario de trabajo de siete de la mañana a cinco de la tarde, una jornada de trabajo de diez horas diarias, de lunes a domingo, sin ningún día de descansando, devengando un salario de DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR MENSUALES. Que el día diecinueve de febrero de dos mil diez, la trabajadora fue despedida verbalmente de su trabajo por el señor [...], quien ejerce cargo de Supervisor dentro de la Sociedad demandada, y quien tiene las facultades para contratar, despedir y dirigir y administrar personal.

Que tal como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, tanto la parte actora como la parte demandada fueron legalmente citadas a audiencia conciliatoria, la cual no pudo celebrarse por la inasistencia, sin causa legalmente justificada del representante legal de la Sociedad demandada, habiendo comparecido únicamente el Procurador de Trabajo Licenciado [...], en el carácter arriba señalado.-

Considera oportuno esta Cámara, hacer notar que la falta de contrato de trabajo escrito es imputable al empleador, tal como lo establece el artículo 413 del Código de Trabajo, por lo que basta que se pruebe la relación de trabajo por más de dos días consecutivos para demostrar la existencia del contrato de trabajo, y concurriendo los presupuestos del artículo 21 del Código de Trabajo, en consecuencia si concurren las presunciones del citado artículo 413 del Código de Trabajo, respecto a las estipulaciones y condiciones alegadas por la trabajadora en su demanda, las cuales debieron haber constado en el contrato por escrito, es decir las condiciones que establece, el artículo 23 del Código de Trabajo. Aclarando esta Cámara que la relación de trabajo, no debe confundirse con el mismo contrato de trabajo, ya que este no es más que la fuente que genera la forma y condiciones sobre las cuales versara la relación de trabajo. En el caso que hoy nos ocupa no existe contrato escrito entre la Sociedad demandada y la trabajadora [...], lo cual con base al artículo 413 del Código de Trabajo, es imputable al patrono, y habiéndose demostrado con la prueba documental, que la trabajadora laboro por más de dos días consecutivos para la Sociedad [...], pues así lo refleja la prueba documental aportada por la parte trabajadora; en relación al Artículo 20 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato individual de trabajo entre la trabajadora [...] y la Sociedad [...], por ende y con base al artículo 413 del Código de Trabajo, también se presumen ciertas las estipulaciones y condiciones de trabajo alegadas por la trabajadora en su demanda, las cuales debieron haber constado en el contrato escrito de trabajo, como son: labor desempeñada, horario y lugar de trabajo, fecha de inicio de las labores, trabajo dependiente del patrono demandado, salario devengado, forma, periodo y lugar de pago.

Cabe destacar que la relación de trabajo es la situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que lo origina, como una contraprestación a una remuneración económica por parte del patrono. En el presente caso la relación de trabajo que existió entre la trabajadora demandante y la sociedad demandada ha quedado plenamente demostrada con el informe de la cuenta individual de cotizaciones al Seguro Social, que corren agregadas a folios [...], en la que constan las cotizaciones de la asegurada [...], desde el mes de noviembre del año dos mil nueve al mes de febrero del año dos mil diez, y con las que se ha comprobado que la trabajadora [...], es una empleada de la Sociedad [...].

Que en atención a lo antes relacionado, concurren las condiciones necesarias que se exigen en el Artículo 414 del Código de Trabajo, para que opere la presunción de ser ciertos los hechos alegados en la demanda, en virtud de que la trabajadora demandante señora [...], fue despedida de su trabajo el día diecinueve de febrero del año los mil diez, y la demanda fue presentada por el mencionado procurador de trabajo en representación de la trabajadora demandante, el día cuatro de marzo del año dos mil diez; es decir, dentro de los quince días hábiles a aquel en que ocurrió el despido impetrado, y el representante legal de la sociedad demandada no concurrió a la audiencia conciliatoria a la que fue legalmente citado, notificado y emplazado, solamente el Licenciado [...] en representación de la trabajadora [...], según consta a folios [...], y además,

por haberse probado la relación de trabajo con la prueba documental y el pliego de posiciones absuelto por la trabajadora, mencionados en el considerando anterior.

En el caso que hoy nos ocupa el Juez Aquo al fundamentar su resolución manifiesta que no procede aplicar la presunción establecida en el artículo 414 del Código de Trabajo, debido a que la trabajadora [...], no asistió a la audiencia conciliatoria, pero tal como ha manifestado en el párrafo anterior, solamente asistió a la audiencia conciliatoria el Licenciado [...], en representación de la trabajadora [...], según consta a folios [...], por lo que las actuaciones del Licenciado [...] son en representación de la trabajadora en mención, en ese sentido la trabajadora [...] si bien es cierto no compareció en su carácter personal pero si por medio del Licenciado Campos Ayala como parte formal del proceso. Por lo tanto el presente caso si es procedente aplicar las presunciones a que se refiere el artículo 414 del Código de Trabajo.

En ese sentido, se concluye que en el presente juicio se cumplen los presupuestos a que se refiere el artículo 414 del Código de Trabajo, por lo que rige la presunción legal de veracidad de los hechos alegados en la demanda.

La concurrencia de las presunciones a que se refiere el citado artículo 414 trae como efecto inmediato el hecho de que se invierte la carga de la prueba, lo cual implica que ya no es la parte actora la obligada a demostrar su pretensión, sino que es obligación de la parte demandada aportar la prueba pertinente que desvirtúe tales presunciones, pero en el presente caso, la Sociedad demandada no ha presentado prueba pertinente e idónea con la que pueda desvirtuar las presunciones que concurren a favor de la trabajadora demandante.-

Al interrumpir la rebeldía declarada a la Sociedad demandada, por auto de folios [...], el Licenciado [...], opuso la excepción de Ineptitud de la Demanda y la TERMINACION DEL CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO; lo cual al ser analizado de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el representante legal de la Sociedad demandada acepta que la trabajadora si prestó los servicios para la Sociedad mencionada, ya que reconoce dicha prestación de servicio al alegar la terminación del contrato.

En el caso que hoy nos ocupa, se ha demandado a la SOCIEDAD [...], reclamando el pago de indemnización por despido de hecho, aguinaldo proporcional, Salarios adeudados correspondientes a tres días de Asueto laborado; Salarios adeudados por dieciocho días, domingos de descanso trabajados; Salarios adeudados en concepto de doscientos cincuenta horas extra diurnas laboradas, desde el dieciséis de octubre del dos mil nueve al dieciocho de febrero del dos mil diez. Por lo que al haberse probado el contrato de trabajo y la correspondiente relación laboral, a través de la prueba documental aportada durante el proceso, y además, correr a favor de la trabajadora las presunciones del artículo 413 y 411 del Código de Trabajo, tal como se ha relacionado en el considerando VIII de la presente resolución, es procedente que se condene a la SOCIEDAD [...] al pago de indemnización por despido de hecho y las prestaciones que por ley le corresponden como es aguinaldo proporcional.

En cuanto a las prestaciones accesorias alegadas en la demanda por la parte trabajadora, esta Cámara es del criterio que para tenerlas por ciertas de-

ben ser probadas, y en el caso que hoy nos ocupa, la trabajadora [...] alega en su demanda, que laboró para la sociedad demandada tres días de Asueto; que laboró dieciocho días, siendo estos los días domingos de descanso semanal; y que laboró doscientos cincuenta horas extra diurnas, prestaciones que no han sido probadas durante el proceso por ningún medio de prueba pertinente, por lo que no es procedente condenar a la Sociedad [...], a pagar dichas prestaciones accesorias alegadas en la demanda, por no haber sido probadas. En consecuencia es procedente condenar a la SOCIEDAD [...], a pagar a la trabajadora [...] indemnización por despido de hecho y las prestaciones que por ley le corresponden como es aguinaldo proporcional.

Que en virtud a lo anterior es procedente: Revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva venida en apelación; Declarar terminado el contrato individual de trabajo, entre la trabajadora [...] y la SOCIEDAD [...]; Condenar a la mencionada Sociedad, al pago de indemnización por despido de hecho y las prestaciones que por ley le corresponden como es aguinaldo proporcional, a la trabajadora [...], así como los salarios caídos de Primera y Segunda Instancia; y, Absolver a la SOCIEDAD [...]; del pago de tres días de Asueto; dieciocho domingos, días de descanso semanal; y doscientos cincuenta horas extra diurnas, a la trabajadora [...], por no haber sido probados por ningún medio de prueba.”
Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: ENT-10-10-2012, fecha de la resolución: 10/10/2012

TRABAJADORES MUNICIPALES

IMPOSIBILIDAD DE APLICARSE ANÁLOGAMENTE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE DESPIDO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, A TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA MISMA

“Con relación al recurso de revisión interpuesto se hacen las consideraciones siguientes:

1.) En el auto definitivo apelado, la Jueza Aquo declaró la Improponibilidad de la demanda, basándose para tal efecto, en que los cargos que los demandantes desempeñan, no están amparados ni por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, ni por la Ley del Servicio Civil. Considerando entonces que, *“si los demandantes pretenden la nulidad de un acto administrativo, emanado de una autoridad municipal, pero por encontrarse excluidos de la protección que tales ordenamientos contienen, les queda expedido, ante la violación de su derecho constitucional de audiencia, la de pedir amparo ante el Tribunal encargado de la protección de derechos de rango constitucional o pedir la nulidad en juicio contencioso del acto de despido, ante la instancia competente para tales casos, pues no existe otra instancia ante la cual se pueda ejercer un reclamo de tal naturaleza, ya que los demandantes se encuentran excluidos de la protección que las normativas relacionadas establecen”* (SIC).-

2.) Por otra parte, del auto de mérito, el recurrente argumenta que, si bien es cierto, sus mandantes se encuentran excluidos por derecho de la protección

tanto de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, como de la Ley de Servicio Civil, estos se encuentran protegidos bajo la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, la cual, por no establecer procedimiento alguno para resolver un acto arbitrario de la autoridad o funcionario administrativo, en cuanto al DESPIDO DE HECHO. El recurrente pretende que se aplique de manera análoga para la tramitación del presente juicio, el procedimiento de la nulidad de despido, previsto en los Art. 74 y 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, ya que a su criterio, ningún empleado público puede ser privado de su empleo sin previamente oído y vencido en juicio con arreglo a la ley. Por lo que, pide que se revoque la Improponibilidad declarada por la Jueza A-quo y se le dé el trámite respectivo a la demanda planteada.-

3.) Al respecto, esta Cámara comparte la Improponibilidad declarada por la Jueza Aquo, por lo que, se procederá a confirmar la resolución venida en revisión, por las razones que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, es oportuno mencionar que, el Decreto Legislativo número 459, de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa, vigente desde el treinta y uno de marzo del mismo año, contiene la LEY REGULADORA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, en la cual se establece el procedimiento a seguir cuando un funcionario o autoridad pretende remover o destituir a un empleado por causa legal; entendiéndose dicha causa como: “La pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo”; y el Artículo 4 de la referida ley dice: *“En los casos anteriores se observará el procedimiento siguiente: a) La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que se funda y proponiendo su prueba; b) De la demanda se dará traslado por tres días al demandado a quien se le entregará copia de la demanda; si no contestare se presumirán ciertos los extremos de la misma y se pronunciará sentencia. Si contesta, se recibirá el juicio a prueba por cuatro días si fuere necesario, y vencidos, al día siguiente, se pronunciará la sentencia que corresponda sin más trámite ni diligencia; c) En los casos de falta grave podrá suspenderse de su cargo el empleado público infractor, quien deberá ser restituidos si el juez competente fallare que no hay lugar a su despido” (SIC).*-

b.) Por otra parte, debe considerarse también lo relativo a los Trabajadores Públicos, que contiene la Obra del Doctor Orlando Baños Pacheco en la Revista Judicial, Publicación Especial 30, denominada LA ESTABILIDAD LABORAL DEL SERVIDOR PUBLICO EN EL SALVADOR, Editada por la Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, del 13 de agosto de 1999, en sus páginas 98 y 99, en relación a los Empleados Públicos dice: “Podemos afirmar que existen dos grandes grupos de empleados: los que están comprendidos por la Ley del Servicio Civil; y los que están excluidos de su campo de aplicación. En el caso del primer grupo, los empleados únicamente pueden ser despedidos

o destituidos, dentro del procedimiento establecido por la citada ley, si la autoridad o jefe del empleado logra comprobar que éste ha incurrido en alguna de las causales taxativamente enumeradas; y si la sentencia respectiva de la Comisión del Servicio Civil es confirmada por el superior en grado, es decir, por el Tribunal del Servicio Civil. En este caso, la destitución o despido se entiende hecho sin responsabilidad para el Estado o Municipio – Art. 62 –. Si la autoridad o Jefe simplemente despide o destituye al empleado, sin seguir el procedimiento mencionado, el acto es nulo – Art. 61 -. En el segundo grupo, para poder remover o destituir al empleado, la autoridad o funcionario superior debe iniciar las diligencias correspondientes ante Juez competente, (previo al despido o remoción). Su resolución puede ser impugnada y sólo puede ejecutarse si la Cámara respectiva confirma la resolución que autoriza la remoción o despido; o, en caso de que el Juez haya denegado la autorización, hasta que la Cámara revoque la resolución recurrida y pronuncie la pertinente autorizando la remoción o despido. Si la autoridad o funcionario superior procede de hecho al despido o remoción, deseamos aclarar que el empleado no tiene acción para pedir la nulidad de ese acto, pues la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia no reguló esa situación. (El Subrayado es de esta Cámara). Por lo tanto, el empleado puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que otorga la Constitución, específicamente, los contenidos en los Artículos 2 y 11, esto es, el derecho al trabajo, entendido como derecho de estabilidad, y el derecho de audiencia, que impide ser privado de cualquiera de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes – debido proceso.” (SIC).-

c.) Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que, no obstante se creó la ley para la protección de los derechos de los Empleados Públicos no comprendidos en la carrera administrativa, al no contar está con un procedimiento a seguir para las personas que resulten afectadas por los actos arbitrarios de que pueden ser objeto por parte de sus superiores, les limita con ello, el derecho a un proceso que les permita obtener la nulidad del despido de hecho o remoción de la pudieran ser objeto. Ahora bien, en el caso de autos, los Suscritos Magistrados advierten además que, tal y como fue sostenido por la funcionaria inferior, al encontrarse los demandantes excluidos por derecho de la protección que establece tanto la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, como de la Ley del Servicio Civil; no es posible, aplicarles por analogía el procedimiento de nulidad de despido previsto en los Art. 74 y 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, cuando expresamente dicha ley, los excluye de su ámbito de aplicación (Art. 2 numeral 2). Por lo que, ante la vulneración de sus derechos de rango constitucional, por actos arbitrarios que puedan ser sujetos por parte del funcionario o autoridad superior, deberán acudir a la Instancia competente para la protección los mismos.

Consecuentemente, esta Cámara procederá a confirmar el auto definitivo impugnado, por estar ajustado a derecho, y así se resolverá”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 45-C-12, fecha de la resolución: 03/07/2012

VOTO RAZONADO DEL DOCTOR MAURICIO LEONEL AVILES

RECURSO DE REVISIÓN

INTERPOSICIÓN REQUIERE QUE SE HAYA PRESENTADO PREVIAMENTE RECURSO DE REVOCATORIA, CONFORME A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

“No estando de acuerdo con la decisión pronunciada por los Magistrados que formaron Tribunal, concurrí a dar con mi voto razonado en los siguientes términos:

El artículo 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: “Que de las Sentencias de los Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del Municipio de que se trate o del domicilio establecido, podrá interponerse recurso de revisión en la Cámara respectiva de esta materia, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la respectiva notificación de la denegación del recurso de revocatoria...”, es decir que previo a la interposición del recurso de Revisión la ley señala que debe interponerse previamente el recurso de revocatoria establecido en el artículo 78 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; requisito de procesabilidad -sine qua non- para que en caso de existir denegatoria del recurso de revocatoria interpuesto ante el Juez Aquo se pueda interponer recurso de revisión ante la Cámara respectiva, algo que en el caso que hoy nos ocupa, no ha sucedido; ya que al examinar el proceso y el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado [...] contra la sentencia definitiva que declara inepta la demanda, dictada por el señor Juez de lo Civil de esta ciudad, a las once horas del día once de abril del año dos mil doce, se puede constatar que el apelante interpuso de forma directa el escrito de Recurso de Revisión, sin haber presentado el recurso de revocatoria ante el Juez Aquo tal como lo exige la ley, omitiendo por su parte el apelante, la fase procedimental que exige la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en sus artículos 78 y 79. En conclusión considero que el recurso de revisión que corre a folios [...] del presente incidente ha sido interpuesto de forma Per Saltum, denotando que el recurso de revisión interpuesto ante este Tribunal es inadmisibles, por no haber sido interpuesto conforme a los parámetros establecidos y haber omitido la fase procedimental que establece la ley arriba señalada.- ASI MI VOTO.”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: ENT-03-10-2012, fecha de la resolución: 03/10/2012



MERCANTIL



BANCOS

EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOBRE LOS INTERESES DEVENGADOS EN OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE DINERO

“De conformidad con lo dispuesto en el Art.162-B “En todos los Tribunales de la República que en razón de su competencia conozcan de juicios ejecutivos, en la sentencia definitiva deberán ordenar al pagador respectivo o a la persona encargada de los fondos, que una vez efectuada la liquidación correspondiente, sobre el monto de los intereses a pagar al acreedor, siempre que éste sea una persona natural inscrita o no en el registro de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, retenga en concepto de dicho Impuesto el trece por ciento sobre las mismas. Igual porcentaje de retención del Impuesto aplicará para las personas jurídicas, independientemente de la clasificación de contribuyente que le haya sido asignada por la Administración Tributaria, salvo que los intereses se encuentren exentos del Impuesto.”

Dicho artículo exceptúa aquellos intereses que se encuentran exentos de impuesto, los cuales se encuentran comprendido en el Art. 46 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que dispone: “Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios: (....) f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliados en el exterior que realicen estas actividades autorizadas por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del impuesto sobre la renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 6 de la ley que regula el referido Impuesto y que se dediquen a otorgar financiamiento”

En ese orden de ideas, consideramos que los Bancos por ser una institución financiera que se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero se encuentran exentos de los impuestos a que hace referencia el Art. 162-B del Código Tributario, razón por la cual el Juez a quo, no debió ordenar en el fallo de la sentencia que se retuvieran en concepto de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, el TRECE POR CIENTO sobre los mismos, pues antes BANCO [...], ahora BANCO [...] o simplemente BANCO [...], por ser ambas instituciones financieras que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero esta exentos de los impuestos a que hace referencia el Art. 162-B del Código Tributario.

Este tribunal considera y respeta el hecho de que el Juez A quo no comparta el criterio de la Cámara, pero resulta inaudito que conociendo el criterio que sostenidamente tiene este tribunal, continúe obstaculizando y dilatando los procesos en perjuicio de los usuarios de la administración de justicia, y lo que es

más cuestionable aún, derrochando el dinero, porque cada apelación resulta un gasto oneroso para la administración de justicia.

Por lo expuesto es procedente acceder a lo solicitado por el apelante y reformar la sentencia venida en apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 4-2MC-12-R, fecha de la resolución: 20/03/2012

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

DECLARATORIA NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACIÓN

“Los actos procesales, en términos generales, se desarrollan conforme a las previsiones del respectivo ordenamiento jurídico, y para el caso que ello no ocurra, o que suceda el acaecimiento de errores en la decisión del litigio, el propio ordenamiento establece los medios adecuados orientados a garantizar su regularidad.

La configuración de las garantías procesales a nivel constitucional se encuentran contenidas en el Art. 11 Cn, ésta disposición establece los derechos de audiencia y debido proceso, los cuales se caracterizan, por ser derechos de contenido procesal, instituidos como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados.

Tales garantías constitucionales son comprendidas como derechos de configuración legal que se concretan en la estructura de los procesos y, por tanto, también en las instancias, recursos o medios impugnativos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a ésta de basamento, (Sentencia de la Sala de lo Constitucional, Amparo ref. 150-97 del día trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho).

Sin embargo, cabe aclarar que tales derechos no garantizan directamente otros recursos que aquellos expresamente previstos por la ley, siempre que se hayan cumplido los requisitos y presupuestos que en éstas se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar, (Sentencia de la Sala Constitucional, Amparo ref. 690-99 del día dos de mayo del año dos mil).

Con base a ello el derecho al recurso y la procedencia de este vendrán establecidas por los medios impugnatorios y requisitos que el legislador secundario haya establecido en la ley procesal para su acceso y tramitación, de conformidad al tipo de procedimiento y etapa procesal en que se origine la resolución gravosa que se pretenda atacar.

En el caso de marras, la juez a quo por resolución de las nueve horas y cinco minutos del día catorce de mayo de dos mil doce, declaró la caducidad de la instancia, por lo que, la parte actora [...], interpuso recurso de revocatoria de dicha resolución, argumentando error en el cómputo de los plazos legales; recurso que fue declarado sin lugar, por medio de resolución de las diez horas y cuatro minutos del día trece de junio de dos mil doce, y debidamente notificada al [recurrente] el día trece de julio de dos mil doce, tal y como consta”

PROCEDENCIA EXCLUSIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

“No estando de acuerdo con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de revisión el día diecisiete de julio de dos mil doce, la cual fue declarada sin lugar por improcedente de conformidad al art.471-F inc.2° Pr.C.

Por lo anterior, el [recurrente] por medio de escrito presentado el día veinticuatro de agosto del presente año, interpuso recurso de apelación de la resolución que declaró caducada la instancia.

No obstante ello, el art.471-F del Código de Procedimientos Civiles prescribe: *“Cuando se impugnanre la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos legales a que se sujeta la declaración, sólo se admitirá recurso de revocatoria.*

La interlocutoria que decida el incidente a que se refiere el art.471-C de este decreto, admitirá recurso de revisión para ante el Tribunal Superior correspondiente y éste resolverá con sólo la vista del incidente.”

Del artículo citado esta Cámara advierte que, la resolución venida en apelación admite recurso de revocatoria, y haciendo una integración de las normas y con base al art.984 Pr.C. admite recurso de apelación, en virtud de que la resolución que declara la caducidad de la instancia le pone fin al proceso.

Sin embargo, para que proceda el recurso de apelación debe reunir todos los requisitos establecidos en la ley, siendo uno de ellos la interposición en tiempo, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, ya que la parte apelante previo a interponer el recurso de apelación, interpuso el recurso de revisión de la resolución que le declaró sin lugar la revocatoria solicitada, cuando el legislador ha sido claro al estipular que cuando en la caducidad de la instancia se alega error en el cómputo de los plazos, únicamente procede el recurso de revocatoria, y solamente cuando se alega fuerza mayor en el incidente de caducidad procede el recurso de revisión, en consecuencia, el recurso de revisión no suspendió, ni interrumpió el plazo para interponer el recurso de apelación.

Por tanto, habiéndose notificado al [recurrente] el día trece de julio de dos mil doce, la resolución que declaró sin lugar revocar la caducidad de la instancia, y que hasta el día veinticuatro de agosto de dos mil doce interpuso el recurso de apelación, las suscritas consideran improcedente la resolución venida en alzada, en virtud de haberse interpuesto extemporáneamente, razón por la cual esta Cámara con base al Art. 1061 Pr. C. y demás disposiciones legales citadas,”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 30-3M-12-A, fecha de la resolución: 10/09/2012

NECESARIA EXISTENCIA DE PRUEBA QUE RESPALDE EL INCIDENTE DE FUERZA MAYOR COMO CAUSAL DE INACTIVIDAD EN EL PROCESO

Por caducidad de la instancia debemos entender, que la extinción del proceso se produce por su paralización durante cierto tiempo, en el que no se realiza actos procesales de parte, traduciéndose en la presunta intención de las partes

de abandonar el ejercicio de la acción u oposición por un período corto que la ley determina, Art. 471-A Pr. C., produce la ineficacia de lo actuado, por lo que a las partes les queda su derecho a salvo para que lo hagan valer en otro juicio.-

En conclusión la paralización del proceso, ha de nacer de la omisión de acto de las partes, es decir de la inactividad de los sujetos procesales, y no del funcionario judicial.

“Revisados los autos, esta Cámara estima, que la caducidad declarada, en el caso que nos ocupa, se produjo en virtud del informe rendido por la Secretaría del Tribunal a quo, agregado a fs. [...], de la pieza principal; en contra de lo resuelto el actor promovió el incidente de fuerza mayor, y habiéndose admitido se abrió a pruebas según auto de fs. [...], período durante el cual el Licenciado [...], presentó escrito que corre agregado a fs. [...], sin que haya aportado ningún elemento de prueba para acreditar tal suceso, pues lo que en dicho escrito relata, no puede considerarse como prueba, entendida esta como la actividad desarrollada por las partes a fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos, lo que no sucede en el caso sub júdice, en donde se han argumentado cuestiones ajenas a la fuerza mayor, que era el objeto del incidente.

Resulta que según consta en el proceso, el Apoderado de la parte actora Licenciado [...], dejó en total abandono el proceso, a partir del acta de notificación de fs. [...], de las diez horas y veinticinco minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil once, en donde se le previno estarse a lo dispuesto por los artículos 231 y 1276 del código de procedimientos civiles, ante la manifestación hecha al notificador, de que el demandado es persona fallecida.

El recurrente sostiene que la caducidad no procede, en base al siguiente razonamiento: Que antes que le fuera notificada la resolución que declara la caducidad, había presentado escrito, pidiendo en base al principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, que se le previniera al familiar del demandado fallecido que demostrará a través de documento fehaciente que aquel es persona fallecida, estimando que con esta petición le ha dado impulso al proceso.-

El enunciado principio del derecho romano transmitido a todas las legislaciones procesales impone al litigante que alega un hecho a su favor; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción, la carga de la prueba; es decir, es de aplicación a las partes que intervienen en el proceso; en el presente caso, quien interviene es el actor, quien ante la imposibilidad de efectuar el emplazamiento de la parte demandada, debió promover las diligencias pertinentes a fin de impulsar el proceso, pero sucede que lo abandonó.

Para lograr establecer la verdad de la fuerza mayor, la parte actora debió aportar elementos probatorios suficientes de manera que no quedara duda acerca del acaecimiento de tal hecho mediante la prueba pertinente, lo cual no hizo y al pretender probarla tal como lo ha plasmado en su escrito de fs. [...], incurre en un equívoco, al pretender que se aplique el principio que ha enunciado a quien no es parte en el proceso, por lo que el impulso de éste únicamente le corresponde al actor.

Por otra parte la circunstancia que alega el recurrente que a la fecha que presento su escrito pretendiendo impulsar el proceso, no se le había notificado la caducidad, en nada varía el que se haya producido, debido a que de acuerdo

a lo establecido en el Art. 471-A Pr. C., la caducidad se produce por ministerio de ley, si no se impulsa el proceso dentro del término de seis meses y en este caso, transcurrió dicho período de tiempo de inactividad de actos procesales que le competen a la parte actora, ya que todo acto posterior, sería nulo.

En virtud de lo expuesto, por no haberse probado la fuerza mayor, este Tribunal estima procedente confirmar la resolución impugnada, adicionándola en cuanto a que como consecuencia de la caducidad declarada, se levanta el embargo en bienes propios del señor [...], debiéndose hacerse del conocimiento del depositario señor [...], el cese de sus funciones.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: REV-139-21-11-12, fecha de la resolución: 23/11/2012

ILEGALIDAD DE LA DECLARATORIA, AL SER ATRIBUIBLE AL JUZGADOR LA PARALIZACIÓN DEL PROCESO POR NO PREVENIR AL EJECUTOR LA DEVOLUCIÓN DEL MANDAMIENTO DE EMBARGO

“Pasando a examinar lo sustanciado en el proceso de mérito, y las razones aducidas por el señor Juez A quo para decretar la caducidad de la instancia y posteriormente declarar firme aquella resolución, este Tribunal observa: Que por auto de fs. [...], se admitió la demanda y se decretó embargo en bienes propios de la [demandada], librándose el correspondiente mandamiento de embargo y comisionando para diligenciarlo al ejecutor de embargo [...], a quien se le entregó dicho mandamiento, según consta a fs. [...], el día trece de marzo del año dos mil diez; que por auto de fs. [...], el señor Juez A quo, a petición de la parte demandada, sin que se haya devuelto el mandamiento de embargo, decretó la caducidad de la instancia, aduciendo que la parte actora no ha impulsado el proceso durante el tiempo requerido para no incurrir en la caducidad; por lo que el motivo de tal resolución fue la falta de impulso procesal de la parte actora; luego ésta al ser notificada promovió el incidente de fuerza mayor, el cual no tuvo por interpuesto el Juez A quo, y por ello, declaró firme la resolución que declara la caducidad de la instancia, seguidamente se interpuso el recurso de apelación y al ser denegado, se recurrió por la vía de hecho, que hoy se conoce en revisión.

De lo expuesto se desprende que la caducidad de la instancia se decretó y declaró firme después, porque la parte actora no impulsó el proceso; sin embargo se observa que aún no ha sido devuelto el mandamiento de embargo entregado por el señor Juez al ejecutor de embargos respectivos, no constando a la fecha en que se declaró la caducidad, que se le haya prevenido para que lo devolviera; de ahí que, siendo el Juez quien practica el embargo a través del ejecutor comisionado, corresponde a él mismo la observancia de su cumplimiento, ya sea dentro del término de ley, o en el que considere prudencial, Art. 614 Inc. 3° Pr. C.- De manera entonces de que transcurrido dicho término, el Juez debe prevenir al ejecutor de embargos, para que devuelva el mandamiento que le fue entregado o para que manifieste las razones por las cuales no lo ha diligenciado, teniendo el Juez amplias facultades para imponer sanciones o tomar las medidas necesarias al respecto, SIN NECESIDAD de que todo sea motivado a instancia de parte.- Por otra parte, debe decirse que el emplazamiento para contestar la de-

manda es consecuencia de la admisión de ésta y un acto de comunicación que el Juez debe ordenar con solo la vista del mandamiento de embargo diligenciado, sin necesidad de petición alguna, Arts. 1299 y 1248 Pr. C.- En consecuencia para que la caducidad se produzca, la paralización del proceso debe obedecer a la inactividad exclusiva de las partes, más no cuando el impulso procesal depende también del Juez, pues no procede decretarla si la inactividad le es imputable también a él, porque de ser así, se estaría dejando en sus manos la terminación arbitraria de los procesos.- En el caso concreto que se conoce, la paralización del proceso no obedece a la inactividad de la parte actora, más bien obedece a la inactividad del señor Juez que no hace lo necesario para impulsarlo, como ya se dejó expuesto.-

En conclusión, en la situación planteada no procede la caducidad porque no existe la posibilidad de que el proceso se paralice por falta de impulso procesal de las partes, dado que el Juez puede impulsarlo de oficio; no se configura ninguna causal que provoque la declaratoria de caducidad de la instancia, ya que como se ha planteado es el Juez quien practica el embargo a través del ejecutor comisionado, debiendo el funcionario de oficio, observar que se cumpla con lo ordenado y dictar las providencias necesarias al efecto; por lo que la interlocutoria que se ve en revisión carece de sustentación legal, por ser consecuencia de la declaratoria ilegal de caducidad.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 4-2011, fecha de la resolución: 27/01/2012

IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERAR COMO FALTA DE IMPULSO PROCESAL DE PARTE, EL NO RETIRAR Y DILIGENCIAR LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LAS OFICINAS PÚBLICAS PARA QUE INFORMEN SOBRE LA DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

“En el caso que nos ocupa es importante destacar que según el escrito impugnativo el [abogado apelante] afirma que previo a promover el incidente respectivo a fin de que se nombrase Curador Especial al ejecutado [...] solicitó que se librasen oficios a la Dirección General de Migración y al Tribunal Supremo Electoral a fin de que proporcionaran direcciones del ejecutado donde se le pudiera notificar el decreto de embargo y la demanda que lo motiva, y esta Cámara no encuentra en el proceso petición alguna al respecto, sin embargo [...] el juez A-quo al admitir la solicitud del incidente de nombramiento de Curador Especial, libró además oficios al Registro Nacional de las Personas Naturales, al Departamento de Afiliación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a la Dirección General de Migración y Extranjería, por lo que, independientemente de que hayan sido solicitados o no por la parte ejecutante o librados de oficio, el Juez de la causa debió remitirlos a las referidas instituciones para que éstas rindieran los informes que ordenó en los mismos, y no esperar a que el ejecutante los retire y los diligencie, como lo hizo, pues el derecho a la justicia implica no solo que se acceda a las peticiones de las partes, sino también a desplegar la actividad necesaria para que los actos procesales tengan la efectividad indispensable para producir sus efectos, por consiguiente, no cabe imputar a la parte ejecutante la inactividad que ha existido en el proceso, porque, específicamente el fundamen-

to de la figura de la Caducidad de la Instancia, radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen *sine die*; y en la presunción de la voluntad de abandonar el pleito en razón del tiempo transcurrido, debido a la no intervención de las partes. Es decir, su propósito práctico es el de librar al Órgano Jurisdiccional de las obligaciones que derivan de la existencia de un proceso, que ha sido abandonado por las partes.

La Cámara estima pues, que para declarar la caducidad de la instancia debe mediar “inactividad procesal”, vale decir, que el proceso debe quedar paralizado. Pero esa inactividad debe proceder de las partes, no del Juez de la causa, porque si él pudiera producir la perención, entonces se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos, y esa no es la naturaleza de la Caducidad de la Instancia, de lo que se evidencia que no ha existido falta de impulso procesal de la parte actora, por tanto no pudo ni puede operar la caducidad de la instancia declarada y así deberá fallar esta Cámara.

Conclusiones.

En suma pues, de lo expuesto resulta que la aplicación de la figura procesal conocida como caducidad de la instancia hecha por el Juez A-quo, no encaja en el supuesto mismo que configura la esencia de dicha institución, pues nunca operó de pleno derecho.

En ese orden de ideas debe recalcarse, que si bien la caducidad de la instancia es una institución eminentemente procesal con efectos materiales, al establecerse únicamente dos medios impugnativos en supuestos muy específicos, resulta de vital importancia que las autoridades judiciales no sean arbitrarias ni antojadizas en su aplicación, pues se propicia, como en este caso, una grave inseguridad jurídica a la parte ejecutante.

Por lo antes dicho, en el presente caso, si nunca operó de pleno derecho la caducidad de la instancia, no es válido declararla, es más, su declaratoria no tiene fundamento legal, no existe y no puede haber incidente de fuerza mayor de un principal, -caducidad de la instancia- que nunca operó, siendo imperativo declarar la nulidad, y es que el hecho que una institución “operare de pleno derecho”, no es algo que pertenece al derecho procesal, es de contenido material, aún cuando el efecto se encuentre inserto en una legislación procesal, siendo así se ha dictado contra la ley material expresa y terminante, en consecuencia, se impone declarar nulidad de la resolución pronunciada por el Juez A-quo a las nueve horas treinta minutos de dieciséis de marzo del presente año, en la que se declaró la caducidad de la instancia en el proceso de mérito, así como todo lo que sea su consecuencia total y accesorio, con la cual dicho proceso se retrotraerá al momento procesal antes de la emisión de dicha providencia. Art. 1130 Pr.C.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 257-EMQM-12, fecha de la resolución: 04/12/2012

IMPOSIBILIDAD DE PRODUCIRSE POR LA INACTIVIDAD DEL PROCESO ATRIBUIBLE AL JUEZ

“El caso en estudio es un Juicio Ejecutivo Mercantil, cuyo trámite es especial, ya que comprende una primera fase, la cual se desarrolla en forma oficiosa,

es decir, desde la interposición de la demanda, hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, situación ésta que se da si la parte actora especifica con claridad lo que pide en su demanda, como es: el decreto de embargo a la parte demandada, el nombramiento del ejecutor, o en su caso, el libramiento de oficio al señor Registrador de la Propiedad, a efecto de anotar preventivamente el embargo, la notificación y emplazamiento a la parte demandada, y por último, el pronunciamiento de la sentencia definitiva; para que ésta primera etapa se desarrolle, no es necesario petición alguna por la parte actora, siempre y cuando, los parámetros de la demanda sean claros y concretos; al analizar la demanda este Tribunal observa que la parte actora, ha fijado los extremos de su pretensión, por lo que no había necesidad de alguna petición extra a las formuladas en la demanda, para que en su primera fase el proceso oficiosamente finalizara con la sentencia.-

Si bien es cierto, transcurrieron más de cuatro años, tal y como lo señala la parte apelante, sin haberse pronunciado resolución alguna, ya que consta [...], la última resolución en la que se le previno a la parte demandada, hoy apelante, para que presentara documentos auténticos para comparar su firma, prevención que no cumplió, no obstante haber sido notificada el día veinticuatro de octubre del año dos mil siete, tal y como consta en acta [...]; a criterio de esta Cámara, el señor Juez a quo, debió haber especificado plazo para el cumplimiento de la prevención, y de no ser atendida la misma, inmediatamente pronunciar la sentencia como correspondía, dándole de esa manera impulso al proceso, y no esperar tanto tiempo para dictar la sentencia, siendo en consecuencia la inactividad procesal imputable a él.- En conclusión, en situaciones como la planteada no tiene cabida la figura procesal de la caducidad, por la sencilla razón de que no existe la posibilidad de que el proceso deje de tener impulso procesal, dado que si las partes no lo hacen, el Juez debe impulsarlo de oficio, más aun cuando el pronunciamiento de la sentencia ya estaba pedido en la demanda.-“

“La doctrina y la jurisprudencia conceptúan la caducidad o perención de la instancia en los términos siguientes: CONCEPTO DE CADUCIDAD: “Caducidad de la instancia. Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso, interpuesto, cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos. ELEMENTO IMPORTANTE DE LA NATURALEZA JURIDICA DELA CADUCIDAD: “... Debe mediar inactividad procesal, es decir, que el proceso debe quedar paralizado. Pero la inactividad debe ser de la parte y no del Juez, porque si éste pudiera producir la perención, se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos. La actividad del Juez basta para mantener con vida el juicio, pero su inactividad no basta para matarlo. Chiovenda (Citado por Hugo Alsina en su Tratado Téorico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV; pág. 430, Buenos Aires).”

Por las razones antes indicadas, en el presente caso, no se ha cometido violación al debido proceso, ya que al demandado se le han respetado sus derechos constitucionales, ha sido legalmente emplazado, se mostró parte y en su defensa, opuso excepción de ineptitud de la demanda, la que no probó legalmente; por otra parte, atribuir el apelante, que se violentó el debido proceso, por no haberse declarado de oficio la caducidad en primera instancia, esta Cámara

no comparte tal aseveración, ya que como se ha indicado anteriormente, ésta no procedía.-

La prevención hecha a la parte demandada, de presentar documentos auténticos, para realizar una nueva experticia grafotécnica, era para obtener elementos suficiente de comparación de cómo era la firma del demandado, en las fechas en que se emitió el Título Valor, pero al tomar éste una actitud pasiva ante la prevención aludida, dio como consecuencia que no probara su excepción.- Arts. 639 C.Com., y Arts. 54 No. 1) y 57 L. de Pr. Merc.-

El derecho al debido proceso o al proceso constitucionalmente configurado, tiene como base esencialmente, los principios de igualdad, audiencia y legalidad, reconocidos por nuestra Constitución, así como diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros, a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un tribunal competente, independiente e imparcial.- Líneas y Criterios Jurisprudenciales de Cámaras de Segunda Instancia. Pág. 56.-

En cuanto a que manifiesta la parte apelante, que se debió aplicar en el caso en estudio, el principio de Indubio Pro Reo, cuyo basamento legal es el Art. 1301 Pr. C., que dispone: "Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos en la Ley"; este principio es aplicable en un proceso cuando en el mismo se presentan las situaciones siguientes: cuando ambas partes aportan igual número de testigos y que cada prueba testifical resulta conforme y conteste; de igual manera se verificará dicha absolución cuando ambas partes aporten determinados documentos o instrumentos, los cuales al ser contrapuesto generen duda en el establecimiento de los hechos objeto de la pretensión; o cuando se produzca prueba no concluyente por parte del demandante, a caso de incertidumbre.- Estas circunstancias no han ocurrido en el caso en estudio, ya que el Juez a quo, a raíz del informe del análisis grafotécnico, [...] en el cual se plantea por parte de los peritos, la posibilidad de que la firma objeto del análisis, pudiera provenir del puño gráfico del [demandado], al no ser categóricos al afirmarlo, tuvo a bien, ordenar una segunda experticia con mejores elementos de comparación, si ésta se hubiese llevado a cabo, y el resultado hubiese sido en iguales circunstancias que la primera, hubiese generado incertidumbre y duda de los hechos controvertidos en el Juez a quo, y ahí si hubiera procedido aplicar el Art. 1301 Pr. C., pero al no presentar los documentos auténticos que se le requerían, se privó la parte demandada, hoy apelante, de probar su excepción o que en su defecto, se aplicara el principio de indubio pro reo; el apelante reconoce, en su escrito de expresión de agravios, que hizo caso omiso a la prevención hecha por el Tribunal a quo.- Art. 237 Pr. C.

Por otra parte, la parte demandada hoy apelante, manifiesta que no se le acusó rebeldía de conformidad al Art. 1162(sic) Pr. C., por incumplir la prevención y así poder continuar con el proceso, argumento que esta Cámara considera impertinente, pues se denota que quiere beneficiarse de su falta de diligencia en atender la prevención, así como el descuido al citar la disposición relacionada.-

Respecto a lo señalado por el apelante, de que la personería con que actúa la parte actora, no está legitimada en debida forma, por no estar comprobada la

identidad del [demandante], quien otorgó el poder a favor del Licenciado [...], y en la letra de cambio base de la acción, aparece con el nombre de [...].- Esta Cámara advierte, que al analizar el poder agregado en autos, y el documento base de la acción, aparece que el primero, fue otorgado por el [demandante] y en el Título Valor, aparece dicho señor con el nombre de [...], es decir, ha utilizado su primer nombre y apellido, tales circunstancias, a criterio de esta Cámara, no implican que haya duda que ambos nombres correspondan a una misma persona, ya que por costumbre al emitir un Título Valor, por la facilidad y rapidez de las transacciones comerciales no se consigna en éstos, el nombre completo de las personas, tal y como aparecen en su Documento Único de Identidad, sino como en este caso, al librador solo se le identifica con el primer nombre y primer apellido, al igual que se identifica el deudor, lo cual no era problema, ya que éste al mostrarse parte y oponer excepción [...], reconoce e identifica al demandante con ambos nombres, reconociendo además que ha realizado negocios con él referido demandante, es decir, es persona de su conocimiento, por lo que a estas alturas no puede presumirse que la parte actora no ha legitimado su personería, ya que el referido poder no adolece de ningún vicio que afecte su validez.-

Las partes, si quieren hacer triunfar su acción o excepción, deben ejecutar ciertos actos como son afirmar o controvertir hechos y hacer peticiones dentro de los términos que establece la ley, pues deben cuidar de que la prueba no falte o asumir el riesgo de su ausencia. En ese sentido, los hechos que constituyen el presupuesto de la norma jurídica que la parte desea hacer a su favor, deben ser alegados y probados porque de otra forma, el Juez no podrá tomarlos en cuenta para su decisión, como sucedió en el caso en estudio.-

Se observa que en el fallo de la sentencia vista en grado, se consignaron equivocadamente los nombres con que se identifican las partes, el demandado como [...], y al demandante como [...], siendo lo correcto, [...], y [...]; por lo que se recomienda al señor Juez a quo, ser más cuidadoso con los expedientes bajo su responsabilidad.-

En consecuencia de lo anterior, el documento base de la acción tiene fuerza ejecutiva, siendo procedente acceder a las pretensiones de la parte actora y estando pronunciada así la sentencia que se ve en apelación es dable confirmarla por estar arreglada a derecho, con las salvedades advertidas, condenando a la parte apelante a las costas de esta instancia.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: INC-APEL-85-3, fecha de la resolución: 23/07/2012

IMPROCEDENCIA CUANDO LA INACTIVIDAD DEL PROCESO SE DEBE A LA CONSIDERACIÓN ERRÓNEA DEL JUZGADOR, QUE PARA PROCEDER AL EMPLAZAMIENTO ES INDISPENSABLE LA DEVOLUCIÓN DEL MANDAMIENTO DE EMBARGO

“Con respecto a la legalidad de la resolución pronunciada por el Juez Aquo, a las trece horas y veintiséis minutos del día doce de diciembre del año dos mil seis, por medio de la cual revocó la Caducidad de la Instancia, manifestando que “... el impulso del proceso se debe no a la negligencia del actor si no al incumplimiento del ejecutor,” (SIC) esta Cámara considera que la misma se encuentra apegada a Derecho, pero por las razones siguientes:

En primer lugar, desde un inicio, dicho funcionario en ningún momento debió haber pronunciado la referida Caducidad, pues tal figura jurídica únicamente procede en los casos en que el demandante no impulsa el proceso dentro del término indicado para tal efecto por la ley (Art. 471-A Pr. C. derogado).”

Sin embargo, analizado que han sido los autos remitidos, se concluye que la parte actora no dejó de impulsar el presente proceso, ya que, por medio de escrito de fecha trece de diciembre del año dos mil [...], solicitó que se le notificara el decreto de embargo a su demandada (lo cual equivale al emplazamiento Art. 595. Pr. C. Derogado); petición que fue resuelta por el Tribunal Aquo cinco años después [...], en el sentido de que oportunamente se proveería sobre lo solicitado, pues el funcionario aludido erróneamente consideró que la demandada no podía ser emplazada hasta que el mandamiento de embargo fuera devuelto a dicho Tribunal, criterio que sostuvo en el auto que corre agregado a fs.[...], en el cual claramente afirmó “... la razón por la que no ha sido emplazada es porque no ha sido regresado a este Tribunal el mandamiento de embargo...” (SIC).

Consecuentemente, la inactividad en el presente proceso no ha sido por culpa o negligencia del actor, sino más bien se debió a que el Juez Aquo erróneamente consideró, tal y como se dijo en el párrafo que nos antecede, que para proceder al respectivo emplazamiento, era indispensable que se devolviera el mandamiento de embargo, y como dicho mandamiento no era devuelto, el funcionario no procedía al emplazamiento de la demandada, a pesar de que la parte actora ya lo había solicitado y era precisamente lo que a derecho correspondía para que el proceso continuara su curso legal; en ese sentido, no se configuraron los requisitos legales para que se dictara la Caducidad de la Instancia en este proceso; razón por la cual, el hecho de que el Juez Aquo haya revocado dicho pronunciamiento está apegado a Derecho.

Finalmente, resulta importante traer a colación que, en la sentencia pronunciada por esta Cámara en este mismo proceso, a las diez horas y trece minutos del día ocho de julio del año dos mil ocho (fs. [...]), los Suscritos Magistrados le señalaron al Juez Aquo para que lo tuviera en cuenta en sus futuras actuaciones judiciales, que el mandamiento de embargo puede ser devuelto durante el desarrollo del proceso, volviendo jurídicamente viable emplazar a la parte reo sin que el mismo haya sido devuelto, ya que de lo único que debe abstenerse de hacer es de sentenciar definitivamente el proceso.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 46-EM-12, fecha de la resolución: 17/07/2012

IMPROCEDENCIA CUANDO LA INACTIVIDAD EN EL JUICIO ES ORIGINADA POR LOS BENEFICIOS QUE CONCEDE UNA LEY ESPECIAL AL DEMANDADO

“Por instancia se entiende, que es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la promoción de la demanda o del recurso ordinario ante el tribunal superior, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan. Art. 6 Pr. C.

Nace la instancia, por tanto, con la petición y fenece con la decisión del órgano encargado de administrar justicia. Este criterio difiere del concepto tradi-

cional de instancia, que la define como la prosecución del juicio, desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide. La decisión final del juzgador queda firme después que es notificada y si no se apela por ninguna de las partes, queda hasta entonces de derecho consentida y ejecutoriada la sentencia.

Por caducidad de la instancia debemos entender, que es la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en el que no se realizan actos procesales de parte. Al igual que la prescripción, tiende a que los derechos no queden largo tiempo en estado de incertidumbre, con lo que se busca el orden y tranquilidad social.

Los requisitos básicos para que se produzca la caducidad de la instancia son: a) El transcurso del tiempo. Art. 471-A Pr. C.; b) El que durante ese tiempo el proceso esté paralizado. Dicha paralización ha de nacer de la omisión de acto de las partes, es decir, de la inactividad de los sujetos procesales distintos del órgano jurisdiccional.

En el caso de autos, por la manera en que ha resuelto el juzgador, existen factores que inciden en la necesidad de analizar en su contexto la prueba que ha vertido la recurrente para garantizar su derecho; y es precisamente ello lo que habilita a este tribunal a conocer no solo del contenido del escrito de interposición del recurso de revisión sino de la procedencia o no de la caducidad de la instancia declarada.

En ese contexto es preciso analizar si el deudor principal de la parte demandada, cumple con cada uno de los requisitos que dicta la Ley Especial Para Facilitar la Cancelación de Deudas Agraria y Agropecuaria, del Decreto Legislativo número 263, y ver si el proceso se ha paralizado por fuerza mayor o por el abandono de la parte demandante. En lo medular establece esta ley en sus Arts. 1 y 2 literal b), que debe cumplir requisitos específicos para ser beneficiario como: A) pertenecer el crédito al sector agropecuario de alguna de las instituciones como FOSAFFL, FFRAP, BFA, en este caso los demandados antes relacionados adquirieron el crédito con el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO; B) los fines del crédito adquirido deben ser para actividades agropecuarias, el presente crédito era para fines de mejoras a la finca pecuaria, construcción de galerías avícolas, adquisición de equipo avícola para alimentación y postura, siendo estas actividades del sector agropecuario; y C) los que adquirieron créditos con el BFA en caso de que no estuvieran calificados serán aquellos cuyo crédito hayan sido otorgados antes del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, y los créditos debían estar clasificados dentro de la categoría "D o E". En el caso del crédito del deudor principal señor Pedro Arturo Gutiérrez que conforma la parte demandada fue otorgado el nueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, estando en los clasificados en la categoría "E" al momento de la entrada en vigencia del mencionado decreto, como consta en el documento base de la pretensión y en la ficha de evaluación de activos crediticios, del BFA.

La prueba que fue vertida es pertinente ya que existe adecuación entre ella y los hechos controvertidos en el incidente, conducente y útil, para acreditar los hechos que se alegan, aquí se prevé que los documentos aportados demuestran que el proceso se vio paralizado por fuerza mayor, que se entiende es aquella por un hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide

también de forma absoluta el cumplimiento de una obligación, en este caso por el Decreto Legislativo número 263 que tuvo vigencia hasta el treinta de junio de dos mil doce, según su última prórroga bajo decreto 806 “Reforma a la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de deudas Agrarias y Agropecuarias”, publicado en el Diario Oficial de fecha nueve de septiembre de dos mil once.

Conclusión.

Esta Cámara concluye que en el caso sub-lite, la inactividad del mencionado proceso Ejecutivo Mercantil, no se traduce en una falta de diligencia que le sea imputable a la apoderada de la parte demandante; sino al juzgador, por lo que el caso que se juzga no se enmarca dentro de lo establecido en el art.471-A Pr. C.

Consecuentemente con lo expresado, las resoluciones pronunciadas por el Juez a quo, que declara sin lugar el incidente de fuerza mayor, y la que declara la caducidad de la instancia, no están conforme a derecho, por lo que es procedente revocarlas y ordenarle al funcionario judicial que continúe con el trámite de ley en el referido proceso”.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 101-10M2-2012, fecha de la resolución: 13/11/2012

OBLIGATORIEDAD DEL JUZGADOR DE DARLE TRÁMITE AL INCIDENTE DE FUERZA MAYOR CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, A FIN DE NO INCURRIR EN LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

“A.-Del recurso de revisión

En este recurso –como es sabido-, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el Juez inferior, “sin practicar nada nuevo”.

B.-Del debido proceso

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal. La Sala de lo Constitucional ha entendido por Debido Proceso “*Aquella obligación que tiene todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea, pues excediéndose de aquellos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica*” (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 23-IV-99. Ref. 87-99 citado en la obra “Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Centro de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, S.S. enero 2000 Pág. 98).

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los Principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los Arts. 3, 11, 14 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador.

III. Análisis procesal.

El [apoderado de la parte actora], expresa que en el proceso de mérito interpuso el incidente de fuerza mayor de la declaratoria de caducidad de la instancia, [...], no recurso de revocatoria, manifestando en éste último, que en el proceso se encontraba pendiente la diligencia de emplazamiento, pues se envió provisión al Juzgado de Paz de Tonacatepeque, y mientras no regrese la provisión no hay manera que el juicio pase a la siguiente etapa, y en vista que al impedido con justa causa no le corre término, pidió que se tuviera por interpuesto el incidente de fuerza mayor y se revocara la resolución que decretó la caducidad de la instancia; solicitud que fue declarada [...], *“sin lugar la revocatoria del auto que declara la caducidad del al instancia por ministerio de ley...”* Resolución con la que no está de acuerdo porque no interpuso recurso de revocatoria.

En relación a lo argumentado por el recurrente, observa la Cámara que la caducidad de la instancia fue declarada tal como consta en auto de las nueve horas cuarenta minutos de treinta y uno de enero de dos mil once, [...], ante la cual dentro del término de ocho días contados después de la notificación de esta última, el [apoderado de la parte actora] promovió el incidente de fuerza mayor a que se refiere el Art. 471-C Pr.C., que a la letra DICE: *“Declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores y notificada que sea, la parte afectada podrá promover el incidente correspondiente para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor.*

El incidente deberá promoverse dentro del plazo de ocho día contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva; caso contrario, quedará firme la resolución que declara la caducidad de la instancia.

Para los efectos de la presente disposición, la notificación de la providencia que declara la caducidad deberá practicarse personalmente.

En el incidente el tribunal procederá con conocimiento de causa.” [...].

El proceder con conocimiento de causa se encuentra regulado en el Art. 979 Pr.C., que ESTABLECE: *“Cuando la ley no ordena que se proceda en juicio sumario, sino sólo con conocimiento de causa, o que se justifique alguna especie sumariamente, como cuando un curador especial o un depositario judicial se excusen y otros casos semejantes, no habrá traslado y solamente se recibirá la prueba con la citación debida, dentro del término de ocho días, y vencidos se resolverá la gestión o especie cuestionada de la manera establecida en el artículo 975 Pr.C.” [...].*

De la disposición antes transcrita, se establece que el Juez A-quo, al interponerse el incidente respectivo, ipso facto debió de abrir a pruebas por el término de ley y luego resolver lo que a derecho corresponde, pues de lo contrario, al no hacerlo de conformidad al Art. 979 Pr.C., ha obviado acatar lo establecido en el inciso uno del Art. 2 Pr.C., vulnerándose así el “Proceso Constitucionalmente Configurado”; en efecto, la disposición últimamente citada REZA: *“La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine. Sin embargo, accederán a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al*

solicitante a mayor expedición en el despacho sin perjudicar a la defensa de la otra parte...” [...].

En base a lo anterior, y siendo que el Juez A-quo, no le dio al incidente de fuerza mayor el trámite establecido al inciso último del Art. 471-C Pr.C., en relación al Art. 979 Pr.C., este Tribunal considera que la resolución recurrida no se encuentra apegada a derecho, por lo que se torna pertinente revocarla y ordenar se le dé cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 32-EMM-12, fecha de la resolución: 14/02/2012

CHEQUE

DEFINICIÓN Y REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA SER LIBRADO

“1) CONCEPTO DE CHEQUE Y SUS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA SER LIBRADO. El Código de Comercio de El Salvador no da un concepto de Cheque y quizá el legislador haya tenido razón para haber procedido de esa manera, porque la tendencia moderna en materia de legislación es evitar en lo posible definiciones dentro de los cuerpos de disposiciones legales. Pudiera decirse que el CHEQUE ES UNA ORDEN ESCRITA Y GIRADA CONTRA UN BANCO PARA QUE ÉSTE PAGUE A SU PRESENTACIÓN EL TODO O PARTE DE LOS FONDOS QUE EL LIBRADOR TIENE DISPONIBLES EN CUENTA CORRIENTE CON EL LIBRADO. ES UNA ORDEN, dice el concepto; por consiguiente, en el cheque hay un mandato (debe entenderse en el sentido de orden de pago) mandato que encomienda el librador o girador del cheque al Banco librado. Agrega el concepto que es una orden escrita y girada contra un banco; de aquí se desprende que este documento, lo mismo que la letra de cambio, es un acto, solemne, porque debe ser otorgado necesariamente por escrito y con arreglo a las formalidades que prescribe la ley, además los cheques sólo se giran contra los bancos. Se dice más adelante, para que éste pague a su presentación. Esta frase NO está diciendo que los cheques son siempre a la vista; deben pagarse en el momento en que se presenten y no son susceptibles de aceptación previa por parte del librado. Agrega la ley que ésta orden es para que el librado pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el librador tiene disponibles en cuenta corriente con el librado; esto nos indica que en el cheque es menester que el librador tenga de antemano provisión de fondos en poder del librado; a diferencia de lo que ocurre con la letra de cambio, en la cual la provisión puede hacerse en cualquier momento (aún en el momento del pago del documento).”

FUNCIÓN DEL PROTESTO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

“Al respecto se observa que el documento base de la pretensión consistente en un cheque fue protestado por falta de pago, de tal forma que con la nota

de protesto presentada se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y constituye una prueba fidedigna de que el cheque fue presentado oportunamente y que no fue posible realizar el pago, otorgando a la parte demandante la opción de ejercitar su acción cambiaria en vía directa, mas sin embargo no se efectuó y prescribió por no ser ejercida en el término legal, produciendo la pérdida de la calidad de título valor y manteniendo únicamente la de documento privado. Es por tal razón que la parte demandante presentó en, primera instancia el referido documento para comprobar sus pretensiones, que sea declarada la existencia de la obligación y así poder hacer efectivo su cumplimiento.”

CHEQUE Y NOTA DE PROTESTO: PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EN JUICIO DECLARATIVO

“En el caso sublite se tiene como ÚNICA PRUEBA DOCUMENTAL aportada al proceso por la parte actora en primera instancia el CHEQUE Y NOTA DE PROTESTO; asimismo por auto [...], se abrió a pruebas el juicio, del cual fueron notificados en legal forma las partes, teniendo la parte apelante la oportunidad de presentar pruebas que desvirtuaran lo alegado por la parte apelada o comprobara la falsedad del documento base de la pretensión, transcurriendo así el término de ley sin que hubiese hecho uso de su derecho legítimo de defensa. El principio de la carga de la prueba implica también la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Finalizado el término probatorio se ordenó traer el juicio para sentencia dictándose la sentencia impugnada y en la cual se hace constar en el numeral IV que: “Con el cheque y nota de protesto en donde consta que el cheque no fue pagado por insuficiencia de fondos relacionados en la demanda y en el considerando I) de la sentencia, se ha probado en forma plena la existencia de la obligación contraída por el demandado en las condiciones relacionadas en la demanda”. Es decir que con el mismo documento base de la pretensión se estableció la verdad del hecho controvertido, sin necesidad de otra prueba. Art. 235 Pr.C.

Consecuentemente con lo anterior y de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, esta Cámara estima que la Jueza A quo valoró correctamente la prueba vertida y dictó su sentencia conforme a derecho y según el principio de congruencia ya que existe una identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas por la parte apelada, por lo que deberá confirmarse la sentencia definitiva venida en apelación, y condenarse en costas a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 127-13M1-2011, fecha de la resolución: 16/02/2012

CLÁUSULAS PENALES CONTRACTUALES

GOZAN DE PLENA VALIDEZ EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y DE LIBRE CONTRATACIÓN

“Es menester subrayar que todo contrato nace del acuerdo de voluntades; tal acuerdo es el que determina los efectos que aquél ha de producir, así como su alcance, extensión y duración; en esto consiste precisamente el llamado principio DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, que en materia de obligaciones y contratos no es más que la libertad de que gozan las personas para acordar los contratos que deseen, determinando, como ya se dijo, su contenido, efectos, alcance, extensión y duración, siempre y cuando no vayan en contra de prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres. Tal libertad de contratar es reconocida y garantizada por el Art. 23 de la Constitución de la República.

Así, las personas pueden pactar toda clase de contratos, nominados o innominados, estén o no especialmente reglados por la ley; combinar unos y otros entre sí; acordar efectos diferentes de los que le atribuye la ley e inclusive, modificar su estructura puesto que aún las obligaciones que son de la naturaleza de un contrato determinado pueden ser alterados, modificados o suprimidos por los contratantes, salvo que sean de la esencia misma del contrato que pacten, pues de hacerlo así, o no produce efecto alguno o degenera en otro diferente; las partes pueden así, pues, determinar el contenido del contrato, principalmente su objeto, contenido, efectos, alcance y extensión de los derechos y obligaciones que engendre, fijar su duración, así como establecer las modalidades que han de afectarlos; asimismo, pueden inclusive, elegir entre las legislaciones de dos diferentes Estados, acordando aquello por la cual se ha de regir el contrato, etc.; de ahí que de conformidad a nuestra legislación y Jurisprudencia, se reconoce que el contrato es ley entre las partes, reconocimiento del cual también participan la doctrina y otras legislaciones.

De lo anterior se colige que las leyes relativas a los contratos son, por lo general, supletorias a la voluntad de las partes y sólo se aplican ante el silencio de éstos, de donde la misión del Juez en caso de litigio sea la de interpretar o restablecer aquella voluntad, pero no crearla ni mucho menos sustituirla por la suya; así, por ejemplo, en nuestra legislación encontramos que el Art. 1416 C. C. PRECEPTÚA: Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.” Dentro de las varias formas de contratar, encontramos el llamado Contrato bilateral o sinalagmático perfecto que se da cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente (Art. 1310 C. in fine).

B. DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

El Art. 1406 C.C. define la Cláusula Penal como: “...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligación principal o de retardar su ejecución.”

La cláusula penal se asemeja a una obligación condicional, porque para poder exigirla se requiere que el deudor no cumpla con su obligación. Hay en esto un hecho futuro e incierto del cual va a depender la exigibilidad de la misma.

Con respecto a su exigibilidad el Art. 1409 C.C. distingue entre si la obligación es positiva, (dar o hacer) caso en el que no podrá exigirse la pena sino hasta que el deudor se constituya en mora; por otra parte, si la obligación es negativa (no hacer), la cláusula es exigible desde su contravención.”

IMPOSIBILIDAD DE EXIGIRSE EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL AL NO CONFIGURARSE NINGÚN SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PARTE DEL OBLIGADO

“VI. Análisis de los agravios.

El agravio se basa en que el Juez A-quo en su sentencia consideró que la obligación de pago de los trámites por la autorización y legalización del proyecto de lotificación o parcelación [...], corresponde a [sociedad demandante], criterio que la apelante no comparte pues estima que es el [demandado] el obligado a cancelar dichas sumas de dinero, ya que [la sociedad demandante] al realizar dichos trámites lo hace en su carácter de mandataria del mencionado señor y por ello es él quien debe proporcionarle lo necesario para cumplir el mandato.

En relación a lo expresado por [la sociedad demandante] por medio de su apoderado [...] sobre el contrato de servicio de lotificación celebrado el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho entre [la sociedad demandante] y [demandado], como se dijo anteriormente que en caso de controversia la misión del Juez se limita a interpretar o restablecer la voluntad libremente expresada por las partes, pero no crearla ni mucho menos sustituirla, es necesario analizar el referido documento así:

La cláusula penal objeto del proceso es del tenor literal siguiente: “III) Si el propietario del inmueble desistiera por cualquier motivo del proyecto de Lotificación o Parcelación y/o obstaculizare por cualquier motivo la labor de [la sociedad demandante], en aspectos de venta y cobros y otros similares v/o conexos con el desarrollo de la lotificación o parcelación, o bien, si revocare expresa o tácitamente el poder Especial que confiera a [la sociedad demandante], para que esta pueda actuar en su nombre y representación en asuntos de cualquier índole relacionados con la lotificación o parcelación, éste pagará a la Sociedad [demandante], y al contado a título de Cláusula Penal la cantidad de ciento cincuenta mil Colones y tendrá aplicación lo establecido por el artículo un mil cuatrocientos trece del Código Civil, ...” [...].

Conforme a lo dicho, la cláusula en referencia contiene tres supuestos que la vuelven exigible, entre los que se encuentra “La obstaculización por cualquier motivo de la labor de [la sociedad demandante], en aspectos de venta y cobros y otros similares y/o conexos con el desarrollo de la lotificación o parcelación” en el que se funda la demanda de mérito.

Obstaculizar implica “Poner obstáculos para impedir la consecución de algo”, a su vez un obstáculo se puede definir como aquella “Dificultad material o Inmaterial que hace difícil o imposible el paso o que impide o entorpece la realización de algo.” (Diccionario Enciclopédico El Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, S. A. de C.V., Colombia, 2009, Pág. 730), en este orden de ideas la cláusula aludida prohíbe al [demandado], entorpecer, impedir, estorbar, etc. a [sociedad demandante] en las labores de ventas y cobros y en el desarrollo de la lotificación o parcelación [...].

Según la demandante, el señor B.A., incurrió en la cláusula penal relacionada, al no pagar la cantidad de [...] por los trámites de factibilidad de proyecto y revisión vial en la tesorería de la Oficina de Planeación del Valle de San Andrés (OPVSA), no obstante que [sociedad demandante] se lo ha solicitado en reiteradas ocasiones.

En el contrato de servicio de lotificación que sirve de base a la pretensión, consta que el [demandado] dueño y poseedor del inmueble situado en [...] dio su consentimiento para que [la sociedad demandante], realice una lotificación o parcelación rústica que se denominará [...], y se obligó a mantener solvente el inmueble relacionado para poder otorgar libre de gravámenes las ventas que de aquella resultaren.

Para comprobar que ha cumplido con sus obligaciones [demandado] presentó Solvencia Municipal extendida por la Alcaldía Municipal de San Juan Opico en la que consta que hasta el nueve de febrero de dos mil once se encontraba solvente en el pago de sus impuestos municipales [...]; y certificación extendida el [...] por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, en la que consta que el inmueble aludido no posee gravámenes ni restricciones de ninguna especie [...]

Por otra parte, las obligaciones de [demandante] según la cláusula II) letra b) del referido contrato consistían en: [demandante], tendrá a su cargo exclusivo la administración y desarrollo del proyecto, especialmente la elaboración de los planos; la descripción de los inmuebles a vender o sujetos a Arrendamiento con Promesa de Venta; la mojoneada de los lotes o parcelas; trazamiento de avenidas, calles y pasajes; trazamiento de áreas comunales; la comercialización de lotes o parcelas como intermediaria entre el propietario del inmueble y el adquirente del lote o parcela; y la administración del proyecto incluyendo los pastos y cobros correspondientes" [...]. Se comprometió además la sociedad demandante a desarrollar en forma total la lotificación en el plazo de quince años contados a partir de la celebración del contrato como consta en la letra f) del romano II del mismo.

Conforme a lo pactado por las partes en el contrato aludido, el pago de los gastos por la administración y desarrollo de la lotificación no figura como obligación del [demandado], y no obstante, consta en el acta [...] que el [demandado] al absolver posiciones manifestó que en el contrato de servicios de lotificación no se especifica que los pagos por tramitación y legalización del proyecto iban a ser por cuenta de [sociedad demandante], ello no afecta la literalidad del contrato ni hace variar las obligaciones que ambas partes contrajeron, en el que dicha obligación fue asumida con carácter de exclusividad en la cláusula II) letra b) por [sociedad demandante], por consiguiente, no es dable afirmar que el [demandado] ha omitido dichos desembolsos con el fin de obstaculizar las labores de la demandante, en este orden de ideas, los hechos relatados en la demanda no configuran el supuesto planteado en la Cláusula III del contrato de servicio de lotificación que vuelve exigible la pena pecuniaria, es decir, el [demandado] no ha ejecutado el hecho al que se obligó abstenerse, impidiendo, estorbando, entorpeciendo, etc., el desarrollo de la lotificación o parcelación, y según lo prescrito en el Art. 1409 Inc. 2 C.C. la cláusula penal reclamada no es exigible

en base a los hechos planteados en la demanda [...], en consecuencia, no es posible ordenar al [demandado] el pago de la cláusula penal pretendido por [la sociedad demandante].

Conclusiones.

En suma pues, no se ha establecido que corresponda al [demandado] la obligación de pago por los tramites autorización, legalización y desarrollo de la lotificación [...], y por consiguiente, no puede atribuírsele que omitió dichos pagos con el objeto de obstaculizar las labores de [sociedad demandante], requisito indispensable para que la Cláusula Penal contenida en el romano III del contrato de servicios de lotificación celebrado entre las partes el [...] sea exigible; en consecuencia, la sentencia venida en apelación deberá confirmarse por encontrarse apegada a derecho.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 208-EMQM-11, fecha de la resolución: 01/02/2012

CONTRATO DE FIANZA MERCANTIL

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

“El caso de autos es un proceso ejecutivo mercantil, el cual tiene como documento base de la pretensión un contrato de fianza mercantil, con el cual se garantizaba el fiel cumplimiento de un contrato de obra celebrado entre la sociedad INNOVACIONES CONSTRUCTIVAS EN OBRAS CIVILES, S.A. con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA).

A fin de determinar si los documentos de fianza presentados carecen o no de fuerza ejecutiva, es importante señalar los aspectos básicos que constituyen o determinan la Fianza; consideramos que la Fianza en sentido general, es aquella garantía prestada para el cumplimiento de una obligación, que se constituye comprometiéndose personalmente un tercero a cumplir la obligación caso de no hacerlo el deudor principal. En el caso de autos dicha fianza ha sido otorgada por una empresa la cual dentro de su giro ordinario esta la práctica de dicha operación, como lo es LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., por lo que de conformidad a lo señalado en el Art.1539 C. Com. dicha fianza es de carácter mercantil.

Cabe destacar entonces que dentro de las características de la Fianza, se encuentran: 1° La accesoriedad, la cual se refiere al hecho de que la misma no puede nacer aisladamente o independiente de una obligación principal, que es precisamente la que se garantiza; por lo que la fianza es un contrato accesorio que existe en tanto hay una obligación principal que otro debe cumplir y que el fiador se obliga a pagar en caso de que el principal no lo haga; 2° La afectación, es decir que la garantía prestada afecta todos los bienes del fiador; 3° La subsidiariedad, que implica que éste se obliga a cumplir la obligación principal garantizada en defecto del cumplimiento del deudor principal.”

PROCEDE ESTIMAR EL PAGO DE LA FIANZA AL ACREDITARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, LA CONFESIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIADORA Y LAS NOTAS DE SOLICITUD DE PAGO NO REDARGÜIDAS DE FALSAS

“En virtud de lo anterior es importante hacer notar que mientras el deudor principal no esté en mora en el cumplimiento de la obligación por él adquirida no puede exigirse al fiador que cumpla en nombre del deudor principal la obligación principal; por lo que es imprescindible que a fin de hacerse ejecutar la fianza se establezca dicha situación; ya que como se dijo el contrato de fianza que en el presente caso se pretende hacer ejecutar pertenece a los llamados Contratos Accesorios, pues su objetivo es asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de tal forma que sin ella no pueda subsistir.

En el caso de autos la obligación principal que garantiza el Contrato de Fianza presentado, [...], tuvo cuatro prórrogas venciendo la última de ellas el día diecisiete de octubre de dos mil ocho, tal y como consta en la parte resolutive de la resolución razonada [...] dictada en ANDA a las ocho horas del día dieciocho de agosto de dos mil ocho, y que se encuentra agregada [...], la cual es una copia certificada notarialmente, en consecuencia, un instrumento público (art. 52 de la Ley de Notariado), por lo que, no es viable la alegación hecha por la parte apelada en su contestación de agravios respecto a que la parte apelante se ha contradicho a lo largo del proceso al establecer la fecha de la última prórroga otorgada, ya que si bien es cierto que la parte apelante en su demanda y en el escrito presentado [...], mencionó otras fechas, no deben tomarse en cuenta éstas, sino mas bien la establecida en el documento público citado. Además la parte apelante en la mayoría de las ocasiones establece que la fecha de la última prórroga es la establecida en el documento público citado y no la establecida en la demanda.

Como consecuencia, ha quedado establecido que el contrato principal venció el día diecisiete de octubre de dos mil ocho, por tanto, en dicha fecha la sociedad INNOVACIONES CONSTRUCTIVAS EN OBRAS CIVILES, S.A., debió entregar la obra ya finaliza a ANDA, lo cual no ocurrió, tal y como consta en la certificación extendida por el presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) del Informe Especial de la Supervisión al Proyecto “INTRODUCCIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN CANTON EL VOLCAN Y CANTON SAN JOSE, MUNICIPIO DE QUELEPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, [...], en donde consta que el porcentaje de las obras no ejecutadas era del 5.55%.

Por tales motivos, en el caso de autos la mora en el contrato principal existe a partir del día diecisiete de octubre de dos mil ocho, ya que no se entregó la obra finalizada, y como consecuencia de ello le nació el derecho a ANDA de requerir el pago de la fianza a la sociedad LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., ya que en el contrato de fianza no se estableció un requisito especial para requerir el pago, únicamente se estableció que dicha fianza vencía el día DOS DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, y que en caso de existir reclamo se procedería a la liquidación respectiva de la obra, y se cancelaría el porcentaje equivalente al

valor de la obra no cumplida, menos las obras construidas a la fecha del reclamo que no hayan sido canceladas. Así mismo, que la garantía estaría regulada por las disposiciones de los artículos del Código de Comercio del 1539 al 1550 y del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública(LACAP).

En ese sentido la parte actora, no habiéndose establecido en el contrato de fianza ningún requisito adicional a los establecidos en las disposiciones jurídicas citadas, es que realizó el requerimiento de pago de la fianza de cumplimiento de contrato, por medio de una nota dirigida a la Sociedad LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., por medio de la cual manifestó que habiendo finalizado el plazo para la ejecución de la obra el día diecisiete de octubre de dos mil ocho, y de conformidad a los arts.35 y 36 de la LACAP, se tuviera por interpuesto el reclamo legal de la garantía, así mismo se estableció que junto a dicha nota con el fin de establecer y comprobar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de su afianzada, adjuntaban copia del informe rendido por el Supervisor de Obras del Contrato [...], lo anterior consta en copia simple agregada a fs.[...], cuyo documento posee el sello de recibido con fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, por parte de LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS; y no habiéndose pagado la fianza no obstante su requerimiento, ANDA realizó un segundo requerimiento de pago de fianza, por medio de nota dirigida a LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, con fecha quince de diciembre de dos mil nueve, la cual fue recibida la misma fecha por dicha sociedad [...]

Al respecto la parte apelada en su escrito de contestación de agravios expuso cuatro puntos fundamentales, y para efectos de análisis, pueden puntualizarse de la siguiente forma:

En el primer punto manifestó, que la parte actora únicamente agregó copias simples de notas de cobro dirigidas a su representada, por lo que no acreditó que haya realizado la solicitud a que se refiere el art.1544 C.Com., dentro del plazo convencional fijado en la fianza, ya que éstas no tienen valor probatorio alguno.

Al respecto se puede mencionar que, el contrato de fianza mercantil se hace constar en una póliza, la cual debe reunir todos los requisitos establecidos en el art.1541del Código de Comercio, en el presente caso se ha examinado la póliza agregada [...], en la cual se advierte que efectivamente dicha póliza cumple con los requisitos de ley, sin embargo nuestro legislador además de esos requisitos exige como un requisito de procesabilidad que el beneficiado de dicha póliza le presente a las instituciones fiadoras por escrito la solicitud de pago de la fianza, la cual tiene como finalidad establecer desde cuándo la institución fiadora ha caído en mora, estableciendo el art.1544 inc.1° del C.Cm, que las instituciones fiadoras incurrirán en mora diez días después de que se haya presentado la nota citada.

Y es de ésta disposición jurídica de donde se desprende la problemática del presente proceso, ya que la juez A quo, al momento de realizar el examen de admisibilidad de la demanda le previene a la parte actora que debe presentar documentos con los cuales se compruebe que la cantidad afianzada se ha vuelto exigible de conformidad al art.52 de la LPRM, por lo que, la misma procedió a subsanarla [...], y como consecuencia de ello la juez A quo consideró que reunía

todos los requisitos establecidos en la ley, procediendo a admitirla y decretando el embargo en bienes de la sociedad demandada.

Sin embargo, en la sentencia definitiva fallo declarando sin lugar la ejecución; fallo que no comparten las suscritas magistradas, ya que si bien es cierto como regla general las fotocopias de los documentos privados no poseen valor probatorio, existen algunas excepciones a dicha regla, y para darle robustez a dicha afirmación se procede a citar las disposiciones jurídicas y doctrina aplicable al presente caso:

En los procesos civiles y mercantiles existen diversos medios de pruebas, dentro de los cuales se encuentra la prueba documental, la cual se clasifica en documentos o instrumentos públicos, que son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y los instrumentos o documentos privados, que son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares.

En principio puede decirse que el objeto de la prueba son los datos alegados por las partes. Y el objeto principal de la prueba son los datos de hecho alegados por las partes y que guarden relación con la pretensión procesal, sin embargo, hay hechos que pueden quedar fijados como ciertos en la sentencia sin necesidad de prueba, por ejemplo los hechos admitidos por las partes, ya que si se parte del principio de aportación de prueba, en la cual una parte da por ciertos los hechos alegados por la contraria, así debe tenerlos el juez, porque éste no tiene facultad para suplir las omisiones de hecho de alguna de las partes, sólo para suplir la omisiones de derecho, tal y como lo prescribe el Art. 203 Pr. C.

Así nuestro Código de Procedimientos Civiles en su parte general específicamente en su capítulo IV, sección 2^a, establece las reglas relativas a las pruebas por instrumentos, clasificándolas en instrumentos públicos, auténticos y privados. Arts.255 inc.1° y 262 Pr.C.

En el presente caso lo que nos interesa conocer a fondo es lo referente a los instrumentos privados, ya que sobre el valor probatorio de los mismos es que recayó la sentencia dictada por la juez A quo.

Respecto al reconocimiento de un documento privado podemos citar el art.265 ord.3° en relación con el art.266 ambos del Pr.C., en los cuales se establece que cuando presentado en un juicio y agregado a los autos dicho documento se tendrá por reconocido si la persona contra quien se opone no rearguye su legitimidad antes de la sentencia, así como también se prescribe la obligación que tiene toda persona de manifestar si reconoce o no la obligación contenida en el instrumento presentado y opuesto en su contra.

Las anteriores disposiciones se han citado con fundamento en lo prescrito por la Ley de Procedimientos Mercantiles en su art.30, el cual establece que las pruebas en materia mercantil se regirán por lo dispuesto en esa ley y por el Capítulo IV del Título I del Libro Cuarto del Código de Comercio, y que en todo lo no previsto se aplicarán las reglas contenidas en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles.

Por tanto, la ley impone a las partes la carga de fijar su posición sobre los documentos presentados por la parte contraria, de manera que, si son reconocidos o no se impugna su autenticidad, la controversia fáctica desaparece o se aminora.

Y en el presente caso la parte apelada al momento de contestar la demanda únicamente se limitó a decir que lo hacía en sentido negativo, que el informe especial de supervisión realizado por C&T, S.A. DE C.V., no fue anexado a ningún reclamo presentado, y que el contrato de fianza cubre únicamente el quince por ciento de lo no cumplido, por tanto, no se podía reclamar el cien por ciento de lo no cumplido.

Es decir, que en la contestación de la demanda no niega que su afianzado haya incumplido el contrato, tampoco niega que su representada haya recibido las notas de solicitud de pago de la fianza presentadas por la parte actora junto a su demanda, solamente menciona que en ningún reclamo le anexaron el informe de supervisión, cosa que no se ha podido acreditar, ya que en las copias de las notas de reclamo consta el sello de recibido y se puede advertir que al momento de recibirla no pusieron ninguna razón de que no se había entregado la documentación que decía que se anexaba; y siendo una obligación de la parte demandada que se manifieste sobre los puntos y documentos presentados en su contra, tal y como se cito anteriormente y no habiendo redargüido en el momento procesal oportuno de falsas o ilegítimas las copias de dichas notas se tienen por reconocidos tácitamente por parte de la demandada y tienen valor probatorio de conformidad a los Art.265 ord.3° y art.266 ambos del Pr.C., en consecuencia, si se ha acreditado que las notas de solicitud de pago se realizaron como lo prescribe el art.1544 C.Com., dentro del plazo convencional fijado en la fianza.

El art.999 del C.Com. nos establece como medio de prueba para el establecimiento de las obligaciones mercantiles y su extinción, los instrumentos públicos, auténticos y privados.

Así mismo, el art. 34 numeral 2) establece que: “Respecto de los contratos que a continuación se mencionan, regirán las reglas siguientes:

2) Los contratos de fianza y de reafianzamiento se probarán con las respectivas pólizas; pero a falta de ellas, se podrán probar por cualquier otro medio, si existe un principio de prueba por escrito.

Inc.2° La falta de los documentos comprobatorios de los contratos y operaciones a que se refieren los numerales del 2 al 5 de este artículo, solamente podrá suplirse con la confesión de las instituciones fiadoras, reafianzadoras, emisoras o depositarias, en sus respectivos casos.

Es decir, que si en algunos casos no se cuenta con la póliza para comprobar la existencia de un contrato de fianza el legislador permite probar la existencia del mismo, únicamente con la confesión de la institución fiadora de que existe dicha obligación, y dicha confesión podría ser judicial o extrajudicial. Y en el caso de autos existen ambas cosas, la póliza que comprueba el contrato de fianza y la confesión de la institución fiadora, porque desde el momento en que no negó en la contestación de la demanda la existencia de la obligación se tiene por cierta parcialmente, porque únicamente atacó el punto que no debía toda la cantidad reclamada, sino que era un porcentaje menor.

Respecto al valor probatorio de las fotocopias de los instrumentos ya sean públicos o privados se pueden citar las siguientes disposiciones jurídicas:

El art.36 L.Pr.M., prescribe: “Las fotocopias de instrumentos, en los juicios y diligencias de carácter mercantil, debidamente confrontadas con sus originales tendrán la misma fuerza probatoria que los instrumentos fotocopiados...”

Art.49 L.Pr.M., establece: En materia mercantil, traen aparejada ejecución los documentos siguientes:

III) Los documentos a los que se refieren los arts.51 y 52, en las condiciones que en tales artículos se establecen.”

Así el art.52 inc.1ºL.Pr.M., establece: “...Las pólizas de fianza y de reafianzamiento serán ejecutivas, si se acompañan con la documentación que compruebe que la cantidad afianzada o reafianzada se ha vuelto exigible.”

Así mismo la doctrina respecto al valor probatorio de los documentos privados establece lo siguiente:

El autor J.Garberí Llobregat, en su libro “Los Procesos Civiles, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia”, tomo 3, pág. 133, Primera Edición, febrero-2001, manifiesta lo siguiente: “...la prueba por documentos privados está sometida a unas reglas de valoración judicial infinitamente más sencillas, que se resumen en el art.326 LEC, según el cual:

...C) En particular, si la copia simple del documento privado presentada al proceso ha sido obtenido mediante la reprografía, la parte a quien perjudique dicha copia reprográfica podrá impugnar la exactitud de la reproducción, en cuyo caso aquélla se cotejara con el original por parte del Secretario Judicial, si fuere posible o salvo que las partes propongan al efecto prueba pericial, y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas (art.334.1 y 3 LEC), con lo que, como ya se ha dicho antes, no se les niega todo valor probatorio, cosa que si había declarado la jurisprudencia anterior a la nueva LEC (SSTS 1ª 23.9.97, 18.12.97, 7.6.99).

Así mismo, Víctor Moreno Catena y otros, en su libro “La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, tomo III, pág.55, en relación al valor probatorio de los documentos privados establece lo siguiente:

“...La parte que presenta el documento no tendrá que solicitar ya su reconocimiento por la parte a quien perjudique...Habrà de ser la parte contraria, quien en el momento procesal adecuado...tendrá que impugnar la autenticidad del documento o la exactitud de la copia presentada...”

Por todo lo argumentado debe entenderse que existen casos excepcionales en los cuales las copias simples de los documentos privados tendrán valor probatorio, y el caso de autos es uno de ellos, en virtud de no haberse redargüido de falso dicho documento al momento de contestar la demanda, es decir, que la parte demandada acepto tácitamente que se le habían presentado las notas de solicitud de pago y que aceptaba la obligación parcialmente, por lo que, no se puede decir que la parte actora no acreditó que haya realizado la solicitud a que se refiere el art.1544 C.Com., tal y como consta en las copias simples agregadas”

MOMENTO DESDE EL CUAL NACE EL DERECHO PARA HACER EFECTIVA LA FIANZA

“Segundo punto alegado por la parte apelada: Que la resolución de extinción del contrato por caducidad, se pronunció posterior a la fecha de vigencia de la fianza, que las notas de fechas dieciocho de febrero y quince de diciembre

ambos del año dos mil nueve, fueron emitidas y presentadas extemporáneamente, la primera antes de que la Institución beneficiaria estuviera en el derecho de exigir la fianza en razón de la caducidad del contrato, y la otra posterior a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la fianza.

Según consta a fs.[...] la resolución en que se tiene por extinguido el contrato de obra por caducidad, se pronunció el día veintiuno de octubre del año dos mil nueve, es decir, que efectivamente dicha resolución fue pronunciada posteriormente a la vigencia del contrato de fianza, ya que éste vencía el día dos de mayo de dos mil nueve, sin embargo, no puede decirse que las notas de solicitud de pago fueron realizadas y presentadas extemporáneamente, ya que ni en el contrato principal, ni en el de fianza se estipuló que para poder hacer efectiva la fianza primeramente debía declararse extinguido el contrato, sino más bien se estableció que dicho contrato se regiría por el art.35 de la LACAP, en el cual se establece que la garantía de cumplimiento de contrato, asegura que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato.

El contrato de obra fue otorgado a los nueve días del mes de noviembre de dos mil siete, el cual estableció en su cláusula tercera que el plazo en que se ejecutaría la obra sería de CIENTO CINCUENTA DÍAS CALENDARIOS, los cuales contarían a partir de la orden de inicio, sin embargo, dicho plazo fue modificado y se concedieron cuatro prórrogas al contratista para que finalizara la obra, viniendo la última de ellas el día diecisiete de octubre de dos mil ocho, tal y como consta a fs.[...], sin embargo, el contratista no entregó la obra finalizada en dicha fecha, faltándole el 5.55% de la obra.

Por tanto, a partir de esa fecha le nace el derecho a ANDA, para hacer efectiva la garantía de conformidad al art.36 de la LACAP, y no a partir de la fecha en que se caduca el contrato, como la parte apelada lo alega, ya que no debe entenderse que los arts.85 inc.5° y 94 literal b) de la LACAP, establecen que previo a ser efectiva la garantía debe declararse la caducidad del contrato, porque lo único que se establece en ellos, es que cuando el contratista hubiera caído en mora en el cumplimiento de los plazos y cuando las multas impuestas a su persona alcancen un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, deberá caducarse el contrato, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento; lo cual no implica que previo a reclamar o hacer efectiva la garantía debe caducarse el contrato, basta con que haya ocurrido el incumplimiento del contrato para hacerla efectiva. Estableciéndose así una diferencia en los juicios ejecutivos de contratos de fianza y los de contrato de seguros, en los cuales el legislador si requiere que previo a iniciar un juicio ejecutivo debe agotarse un procedimiento administrativo.

Por tales motivos y dándole cumplimiento a los artículos citados y al art.1544 del C.Com., con fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, ANDA presenta la primera solicitud de pago a LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, encontrándose en tiempo y forma, ya que el contrato de fianza no había vencido todavía, y habiendo transcurrido los diez días que la ley concede a las instituciones fiadoras para realizar el pago, sin que lo hubiesen realizado, ANDA se ve en la necesidad de presentar una segunda solicitud de pago el día quince de diciem-

bre de dos mil nueve, cuya solicitud si fue presentada extemporáneamente, ya que el contrato de fianza había vencido en el mes de mayo del mismo año.

De lo anterior, puede inferirse finalmente que ANDA si presento la solitud de pago en tiempo y forma a LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, la cual de conformidad al art.1544 del C.Com., cayó en mora a partir del día uno de marzo de dos mil nueve, ya que la solicitud de pago fue presentada el día diecinueve de febrero del mismo año y no fue pagada dentro de los diez días que la ley le concede.”

MONTO A EXIGIR A LA INSTITUCIÓN FIADORA DE ACUERDO AL PORCENTAJE DE OBRAS NO EJECUTADAS

“Tercer punto alegado por la parte apelada: Que la parte actora pretende reclamar a su representada el pago de una cantidad mayor a la que legalmente le correspondería si hubiese efectuado el reclamo en tiempo y forma o hubiese mora en el pago del reclamo y hubiese agotado las vías contractuales del reclamo.

La parte actora en su demanda solicitó que en sentencia definitiva se condenara a la sociedad demandada LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., a pagar a su mandante la cantidad de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los intereses legales a partir del día uno de marzo de dos mil nueve, por considerar que ésa era la cantidad adeudada, en virtud del incumplimiento del contrato.

Sin embargo, en el contrato de obra celebrado en su cláusula séptima de garantía, específicamente en su literal b) en donde se regulo la garantía de cumplimiento del contrato, se estableció que la institución contratante rendiría una fianza que equivaldría al QUINCE POR CIENTO del valor total del contrato, por lo que, siendo el valor total del contrato la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, se rindió una fianza por el suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo anterior de conformidad al art.35 inc.3° de la LACAP, en el cual se establece que en el caso de obras el monto de la garantía de cumplimiento de contrato, no podrá ser menor al 10%. Aunado a lo anterior en el contrato de fianza se estableció que en caso de reclamo se cancelaría el porcentaje equivalente al valor de la obra no cumplida.

Según consta en la certificación extendida por el presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) del Informe Especial de la Supervisión Proyecto “INTRODUCCIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN CANTON EL VOLCAN Y CANTON SAN JOSE, MUNICIPIO DE QUELEPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, relacionado al contrato [...], en donde consta que el porcentaje de las obras no ejecutadas era del 5.55%, lo cual equivale a la cantidad de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de lo cual únicamente se

puede pedir el quince por ciento de dicho porcentaje a la institución fiadora, por las razones expuestas, ascendiendo a la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y no la cantidad solicitada en la demanda, por tanto, esa es la cantidad adeudada por LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., en virtud de haberse presentado en tiempo y forma la solicitud de pago hecha por ANDA.”

INTERÉS A DEVENGAR POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA FIANZA DESPUÉS DE SER REQUERIDO POR ESCRITO

“Cuarto punto alegado por la parte apelada: Que los intereses reclamados no proceden, en virtud que la obligación que se reclama no es producto del incumplimiento de relaciones crediticias.

El art. 23 de la LACAP, establece que: “la preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables. A falta de las anteriores, se aplicarán las normas de Derecho Común.”

Ahora, corresponde determinar si la institución afianzadora debe o no cancelar lo correspondiente a intereses legales. Al efecto, el artículo 2097 C.C., prescribe que la fianza no se presume ni debe extenderse a más que el tenor de lo expreso, sin embargo, “se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses y las costas”. En ese sentido, el incumplimiento por parte del deudor principal a la obligación contraída lo constituye en mora, dando así (como ya se ha afirmado en líneas anteriores), el derecho para el acreedor de exigir al fiador que cancele la fianza correspondiente, esto es, el monto acordado. El incumplimiento generado por el no pago de dicha fianza después de requerida por escrito, constituye -a su vez- en mora al fiador, quien deberá cancelar el monto adeudado y los intereses generados por dicho incumplimiento.

Y en virtud de que en la LACAP no se establece el interés que deberá aplicarse en los contratos en caso que los contratistas caigan en mora, y no habiéndose establecido en el contrato de obra el porcentaje del interés que devengaría en esa situación, es que procede aplicar supletoriamente el art.960 del C.Com., en el cual se establece que el deudor moroso deberá pagar el interés pactado y en su efecto el legal como indemnización por la mora, y por encontrarse dicha disposición jurídica dentro de las disposiciones generales a las obligaciones mercantiles, es que no es válida la alegación de la parte apelada, en decir que no proceden los intereses por no existir una relación crediticia, ya que éstos son impuestos como indemnización, y según el acuerdo N°1299, publicado en el D.O. N°16, Tomo N°282, del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el interés legal mercantil vigente es el 12% por ciento anual, por lo tanto, la parte apelada deberá cancelar la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más el doce por ciento anual a partir del día uno de marzo de dos mil nueve ala ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA).

En ese sentido, las suscritas consideran que la sentencia definitiva venida en apelación no se encuentra arreglada a derecho y siendo procedente lo expuesto por la apelante en su escrito de apelación, es procedente revocar la misma”.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 42-3M-11-A, fecha de la resolución: 05/01/2012

REVISTE LA CALIDAD DE TENER FUERZA EJECUTIVA POR SÍ MISMO, AL NO NECESITARSE ACREDITAR MÁS PERJUICIO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE GARANTIZA

“En lo que se refiere al PRIMER PUNTO DE AGRAVIO, relativo a que el documento base de la pretensión carece de fuerza ejecutiva; al analizar el mismo este tribunal estima que cumple con los requisitos para ser considerado como documento ejecutivo, en virtud que el proceso ejecutivo, es un mecanismo eficiente para la satisfacción pronta de los derechos de los acreedores frente a sus deudores en relación a obligaciones dinerarias ciertas, liquidadas o fácilmente liquidables, amparadas en el documento con fuerza ejecutiva, como en el caso de autos que es un contrato de fianza, que está especialmente regulado en los arts. 1544 C. Com., y 52 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

En razón de lo expuesto, y observando que en el documento presentado como base de la pretensión, se ha establecido de manera indubitable que El Estado y Gobierno de la República de El Salvador, en el ramo de obras públicas transporte, vivienda y desarrollo urbano, es el garante legítimo del contrato de fianza, por lo tanto se cumplen con los requisitos: a) la legitimación de la persona, y b) que dicho documento trae aparejada ejecución, lo que ha sido reconocido correctamente por la Jueza a quo.

Al respecto, lo que el juzgador debe examinar, son precisamente los anteriores requisitos que la ley exige, a fin de cerciorarse que con buena apariencia los cumple, y que son suficientes como para reconocer su fuerza ejecutiva, admitir la demanda y decretar embargo en bienes propios de la ejecutada.

En el caso sub-lite, el apoderado de la sociedad apelante manifiesta que el documento base de la pretensión no tiene suficiente fuerza ejecutiva; sin embargo en *prima face*, como antes se dijo, dicho documento cumple con los requisitos necesarios para despachar ejecución; y considerando que, el proceso ejecutivo tiene ya una forma especialmente diseñada por la ley procesal, y que se entiende es la forma del proceso que debe seguirse a la que las partes deben ceñirse, por configurarse como el debido proceso, pues de conformidad con lo estipulado en el art. 2 Pr.C., los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden dispensarlo, restringirlo, ni ampliarlo, excepto en los casos en que la ley misma lo determine.”

NATURALEZA MERCANTIL DEL CONTRATO, CUANDO DERIVA DE UN ACTO MERCANTIL REALIZADO POR UN COMERCIANTE SOCIAL

“2) En lo que concierne al segundo punto de agravio, el cual consiste en que la Jueza a quo, carece de competencia para conocer del mencionado proceso ejecutivo.

En tal sentido, esta Cámara estima que la póliza de fianza documento base de la pretensión, que tiene fuerza ejecutiva por sí misma, porque no se necesita acreditar más perjuicio que el incumplimiento de la obligación, elemento indispensable, para darle trámite a la demanda, es de naturaleza mercantil, garantía que está regulada en los arts. del 1539 al 1550 C. Com., relacionado con el art. 52 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, de donde claramente se evidencia que tal título ejecutivo es mercantil, porque es un acto mercantil realizado por un comerciante social, tal como lo establece el art. 4 C. Com., pues la fianza según nuestra legislación únicamente puede clasificarse como civil o mercantil y en el caso de autos lo que se está reclamando es el cumplimiento de la obligación de pago, a través de la pretensión ejecutiva y no el cumplimiento de contrato garantizado o afianzado, por lo que la jueza a quo se atribuyó competencia, al haber admitido la demanda; además no es el momento procesal oportuno para alegar en esta instancia tal punto, por lo que resulta inoficioso hacer mas consideraciones al respecto.

En concordancia con todo lo expuesto, se afirma que el Juez ha de controlar de oficio todos los requisitos de admisibilidad de una demanda, tales como la competencia, legitimidad, y que el documento base de la pretensión traiga aparejada ejecución, siendo éstos verdaderos presupuestos procesales, para asegurar una tutela judicial efectiva, pues su función es priorizar la atención in limine litis, para evitar que se desarrolle un proceso inútil entre quienes no sean las partes justas, es decir, debe de analizar si las partes que están en un proceso son los titulares de los derechos que se discuten, y si se cumplen tales condiciones, tiene que admitir la demanda, ordenar el decreto de embargo para posteriormente librar el correspondiente mandamiento.

Conclusión,

Esta Cámara concluye, que en el caso sub-júdice, se cumplen los requisitos necesarios para decretar de forma válida el embargo en bienes propios de la parte demandada, observándose que se ha reconocido conforme a derecho, tanto la legitimidad sustancial de quien formula la pretensión ejecutiva, así como la fuerza bastante y suficiente del documento base de la pretensión.

En síntesis, el despacho de la ejecución, traducido en un decreto de embargo, deviene únicamente como consecuencia lógica de la admisión de una demanda ejecutiva; pues, previamente a su admisión, la Juzgadora estimó que está reconocida la legitimidad de la persona y la fuerza ejecutiva del instrumento; por lo que sin citación contraria lo agregó e inmediatamente, decretó embargo en bienes de la sociedad ejecutada y libró el mandamiento de embargo respectivo.

Consecuentemente con lo expresado, la sentencia interlocutoria impugnada está pronunciada conforme a derecho, por lo que es procedente confirmarla y condenar en costas de esta instancia a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 99-7M1-2012-5, fecha de la resolución: 29/10/2012

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

IMPOSIBILIDAD QUE LA CIRCUNSTANCIA DE ENCONTRARSE EL ASEGURADO GUARDANDO PRISIÓN EN UN CENTRO PENAL, CONSTITUYA AGRAVACIÓN ESPECIAL DEL RIESGO PREVISTO Y CAUSAL PARA DAR POR CONCLUIDO EL CONTRATO

“1) Al solicitar la rescisión de los contratos de seguros de vida identificados con las pólizas números [...] ambos emitidos por la sociedad Pan American Life Insurance Company, los demandantes señalaron como causales, el motivo de agravación esencial del riesgo de muerte del demandado, como efecto de cambios que inciden negativamente en sus condiciones de vida y en su situación de salud, y además con relación al contrato de seguro identificado con la póliza [...], por el motivo de falsedad dolosa en la declaración, al responder al cuestionario que acompaña la solicitud del contrato de seguro indicado, fundamentando su pretensión los abogados promotores en lo contenido en los Arts. 1360, 1369, 1370 y 1373 Com.

2) Para establecer los extremos de su demanda, la parte actora introdujo al proceso prueba instrumental y por confesión, misma que fue detallada por el Juez A-quo en la sentencia impugnada, en la que se resolvió declarando sin lugar la excepción de ineptitud alegada, sin lugar la rescisión de los aludidos contratos, y como consecuencia también se absolvió al demandado, por no haberse probado las causas alegadas con la prueba que ha desfilado en el proceso.

3) La agravación esencial del riesgo, radica en el hecho de que el demandado [...], identificado socialmente como [...], fue capturado a requerimiento de la Fiscalía General de la República por la Policía Nacional Civil en abril de dos mil ocho, y procesado por los delitos de lavado de dinero, narcotráfico y evasión de impuestos, quien guarda prisión en la Penitenciaría Central La Esperanza; manifestando los actores, que es grave la peligrosidad general de las cárceles en El Salvador, lo que se destaca en la consideración de los niveles de potencialidad del riesgo asegurado para la persona del demandado, porque existen frecuentes hechos que afectan la integridad física de los reos en los centros penitenciarios según se especifica en el informe especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las personas privadas de libertad en El Salvador durante el período de julio de 2005-diciembre 2006. Que cuando el demandado suscribió las solicitudes de las dos pólizas, planteo que su estado de salud era asegurable pues no adolecía de ninguno de los padecimientos que se especifican en los cuestionarios anexos a las solicitudes; que según informe clínico del médico tratante contenido en el expediente clínico del Hospital Militar, el [demandado], padece de “hipertensión arterial sistémica no controlada con cuatro años de evolución con tratamientos irregulares con Adalat Oros. Que existen cambios ostensibles en la situación del demandado, quien antes de su detención se encontraba en un entorno de vida en apariencia normal, lo que abarcó las épocas en que tomó ambos seguros, lo cual contrasta con su situación actual, al encontrarse detenido en un Centro Penitenciario lo que es objeto de señalamientos en medios de difusión pública de participación delincriminal en una banda criminal, y que su estado de salud actual presenta múltiples dolencia-

cias, algunas sumamente graves; señalando además que la situación en la vida del demandado se ha transformado de manera radical, al grado que el riesgo cubierto se ha vuelto inseguro.

4) Al contestar la demanda la parte reo, por medio de su apoderado Licenciado [...] éste lo hizo en sentido negativo y alegó la excepción de ineptitud de la demanda por falta de interés procesal, basada concretamente en la cláusula número veintiuno del contrato de seguro de vida celebrado en el año dos mil uno, que se refiere a la indisputabilidad de la póliza de seguros.

5) En ese sentido el abogado del demandado, advierte en cuanto al contrato de seguro antes indicado, que el mismo fue celebrado entre su mandante y la sociedad Pan American Life Insurance Company, el día dieciséis de mayo de dos mil uno, por lo que de acuerdo a la anterior cláusula, la compañía tenía dos años para debatir el contenido y poder rescindir el contrato por vicios del consentimiento, y que este plazo venció el día dieciséis de mayo de dos mil tres, habiéndose presentado la demanda el día cinco de marzo de dos mil nueve, fecha para la cual transcurrieron ocho años aproximadamente, que todo lo expuesto respecto a la anterior póliza número [...], también es válido y aplicable para la póliza número [...] firmada el día veintitrés de marzo de dos mil siete.

6) Esta Cámara estima que antes de entrar al fondo de la cuestión, necesario es verificar la procedencia e improcedencia de la excepción de ineptitud de la demanda, alegada por el abogado de la parte reo.

7) Constan de fs. [...] la certificación del duplicado de los contratos de seguro de vida, pólizas números [...], cuyos originales le fueron expedidos al asegurado [demandado], el primero, el día veinticuatro de abril de dos mil siete, y el segundo, el día veinticinco de mayo de dos mil uno, dentro de los que se encuentran las estipulaciones generales que rigen los contratos de seguro de vida, que en la CLAUSULA NUMERO VEINTIUNO, nominada INDISPUTABILIDAD, dispone que: "Durante los primeros dos años después de: 1) La emisión, rehabilitación o restablecimiento de la póliza; o 2) Cualquier aumento del monto de seguro (pero en este último caso, sólo respecto del aumento). La sucursal tendrá acción legal para rescindir el contrato cuando hubiere un vicio del consentimiento. Esta Póliza será indisputable después de haber estado vigente en vida del asegurado por un período de dos años desde la fecha de la póliza o la fecha de rehabilitación o restablecimiento, o de la fecha de cualquier aumento en el monto de seguro (si lo hubiere) con respecto al monto de dicho aumento.", y es que según aparece de la pieza primera, la demanda en efecto fue presentada el día cinco de marzo de dos mil nueve; los contratos de seguro de vida, suscritos entre la sociedad demandante y el demandado tienen como fecha de inicio de vigencia de las pólizas los días dieciséis de mayo de dos mil uno, [...], y veintitrés de marzo de dos mil siete, [...], de donde se colige que a la fecha de presentación de la demanda ya no le asistía derecho alguno a la Sociedad aseguradora para impugnar el primero de los contratos indicados objeto de este juicio, pues a pesar de que dicha cláusula podría constituir una renuncia a la impugnación, una vez transcurrido el plazo para ejercitar la acción correspondiente, debe tomarse en cuenta que la misma no prohíbe la impugnación, lo que si prohíbe es la demora para ejercitar cualquier acción legal, para efecto de alegar la rescisión que le compete a la Ase-

guradora, y es por eso que la cláusula de indisputabilidad a que se ha hecho referencia, determina categóricamente: “Esta póliza será indisputable después de haber estado vigente en vida del asegurado por un período de dos años desde la fecha de la póliza o la fecha de rehabilitación o restablecimiento, o de la fecha de cualquier aumento en el monto de seguro (si lo hubiere) con respecto al monto de dicho aumento.”, por lo que en ese contexto y siendo que el contrato constituye una verdadera ley particular entre las partes a la que deben sujetarse en sus mutuas relaciones, del mismo modo que las leyes propiamente dichas, y así lo estipula el Art. 1416 C. al señalar, que “Todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.”, Estiman los suscritos que al haberse incorporado esta cláusula de indisputabilidad como parte de los contratos de seguro cuya rescisión se requiere, a la misma debe dársele cumplimiento, por lo que la pretensión contenida en la demanda se forma improponible parcialmente, no inepta como lo advierte el demandado, por no concurrir ninguno de los supuestos que la doctrina y la jurisprudencia determinan.

8) Ahora bien, lo anterior no es posible aplicarlo con relación al contrato de seguro de vida identificado con el número de póliza [...], cuya fecha de vigencia de la aludida póliza es el día veintitrés de marzo de dos mil siete, en virtud de que a la fecha de presentación de la demanda, que como se dijo en el párrafo que antecede, que fue el día cinco de marzo de dos mil nueve, el derecho no le había precluido a la parte actora, como ocurre con el otro contrato tantas veces mencionado, y es por tal motivo que esta Cámara declarará improponible parcialmente la demanda in persecuendi litis, con base en lo dispuesto en el Art. 197 Pr. (derogado), teniendo en cuenta que “lo que determina el momento procesal en que se puede y debe declarar la improponibilidad de las demanda, es aquel en que se advierten las causas, sea de oficio o a instancia de parte.” (Sentencia Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas y cuarenta minutos del catorce de octubre de dos mil tres, número 1521-2003), y se declarará parcialmente, en virtud de que ésta sólo es procedente en lo que se refiere al contrato de seguro de vida identificado con número de póliza [...], no así como ya se advirtió, en cuanto al seguro de vida con número de póliza [...], por las razones anteriormente apuntadas.

9) En ese orden de ideas, y resultando procedente la improponibilidad de la demanda de forma parcial, este Tribunal entrará a conocer del fondo del asunto a efecto de valorar la pretensión contenida en la misma, únicamente en lo que concierne al contrato de seguro de vida indicado y que para el cual no operó la figura de la improponibilidad de la demanda.-

10) Retomando las causales invocadas por el demandante, mismas que han sido citadas en el cuerpo de esta sentencia para pedir la rescisión del contrato, tenemos la agravación esencial del riesgo de muerte del demandado [...], como efecto de cambios que inciden negativamente en sus condiciones de vida y en su situación de salud, según lo señala el demandante, fundamentándose en lo que establecen los Arts. 1360 y 1373 Com., y además invocando el motivo de falsedad dolosa en la declaración al responder el cuestionario que acompaña la solicitud del contrato de seguro referido, con base en lo dispuesto en los Arts. 1369 y 1370 Com.

11) EL Art. 1360 Com., preceptúa en su Inc. 1º., que la agravación esencial del riesgo previsto, permite a la empresa aseguradora exigir judicialmente que se dé por concluido el contrato; y por su parte el jurista Roberto Lara Velado en su obra “Introducción al Estudio del Derecho Mercantil”, pág. 297 al referirse al término riesgo, sostiene que: “Riesgo: Es la posibilidad de que suceda el evento asegurado; desde luego existe una diferencia entre riesgo y evento asegurado; el primero implica la posibilidad de que suceda el segundo; o sea el primero se enfoca como un peligro y el segundo como un hecho. El riesgo debe estar constituido por un hecho futuro e incierto; si no es futuro, ya no es un peligro, podrá constituir un daño sufrido, pero no la expectativa de poder sufrirlo; si es cierto aunque futuro, tampoco es un peligro, es una seguridad; por ejemplo, nadie tiene el riesgo de morir a secas, porque todos estamos seguros de que nos va a suceder; si se pueden contratar seguros sobre la vida, es porque no se asegura simplemente contra la muerte, sino contra la muerte durante el plazo de vigencia del contrato, lo cual sí constituye un riesgo, porque es posible que el asegurado sobreviva a la expiración del plazo.....”

12) En vista de lo anterior se puede afirmar, que el motivo alegado por el demandante, respecto a que el riesgo de muerte del demandado, como efecto de cambios que inciden negativamente en sus condiciones de vida, por encontrarse guardando prisión en el Centro Penal La Esperanza, no se constituye como una causal para dar por concluido el contrato de seguro de vida, tal como ya lo ha señalado el Juez A-quo en su sentencia, pues estima esta Cámara que dicha circunstancia no agrava el riesgo cubierto, dado que si bien es cierto que el mismo existe, la posibilidad de que el asegurado sobreviva ante tales circunstancias también es una realidad; y es importante recordar, que la razón de ser del seguro es el riesgo, si no existiera el riesgo de que ocurra el siniestro no tendría ningún objeto pagar un seguro, y es que lo que motiva a contratar es el deseo de preservarse contra un riesgo, que no es más que la posibilidad de que ocurra el hecho que se teme, pero vale la pena mencionar, en cuanto a la agravación del riesgo indicada por el demandante, como es el hecho de encontrarse en prisión el asegurado, que tal circunstancia no se encuentra señalada ni en el contrato ni tampoco en el Código de Comercio como causa para dar por concluido el contrato de seguro de vida, pues como ya se dijo, el riesgo cubierto es la muerte del asegurado, independientemente de la forma en que ésta ocurra, con la variante de que la misma no debe ser provocada por el asegurado, como por ejemplo en el caso de suicidio, que el contrato de seguro de vida lo excluye de la póliza según aparece en la cláusula veintiséis de las estipulaciones generales del tantas veces referido contrato, por lo que en ese sentido lo dispuesto en el Art. 1360 Com., respecto a la agravación esencial del riesgo podría operar en cualquier otro tipo de contrato, y en condiciones diferentes a las que afectan al asegurado [...], pues como ha quedado dicho el motivo de agravación señalada por el actor, en ningún momento puede considerarse como cierto, o sea que el evento irremediablemente ocurra con seguridad durante el tiempo que se encuentre en resguardo en ese Centro Penitenciario, pues se reitera, que la posibilidad de que sobreviva el asegurado durante el plazo de vigencia del contrato si existe.”

IMPOSIBILIDAD DE DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO AL NO PROBARSE LA FALSEDAD DOLOSA ATRIBUIDA AL ASEGURADO RESPECTO DE SU CONDICIÓN DE SALUD

“13) En cuanto a los cambios que inciden negativamente en la salud del [demandado], señalados por el actor, advierten los Suscritos, que no se pueden tener por establecidos, debido a la ausencia de los medios probatorios pertinentes, ya que aún cuando la parte demandante agregó como prueba instrumental, el expediente clínico del citado señor [...], de conformidad a lo preceptuado en el Art. 242 Pr. (derogado), el mismo no hace fe en este juicio, pues de acuerdo a dicho precepto legal, “Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria,...”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues no es una prueba ordenada dentro del proceso que nos ocupa, y a pesar de que se solicitó el reconocimiento médico del demandado por parte del actor de este juicio, a efecto de verificar la existencia de enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial y otros padecimientos conexos, ésta no fue practicada en virtud de haber desistido de la misma la parte interesada, según escrito que corre agregado a fs. [...].

14) Manifiesta también el actor en su libelo, que existe falsedad dolosa en la declaración del [demandado], al responder el cuestionario que acompaña la solicitud del contrato de seguro, y al revisar el aludido cuestionario, se tiene que en efecto el asegurado respondió negativamente a todas las interrogantes que la solicitud contiene, según se advierte del duplicado del contrato que consta en autos, declarando que él está en perfectas condiciones de salud, y así lo afirmó al absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado presentó la parte actora, pues a la pregunta número nueve, orientada a que el absolvente dijera, que si por motivos de enfermedades de hipertensión y varios trastornos cardiovasculares, durante los meses de septiembre y octubre del año dos mil ocho fue internado en el Hospital Militar Central y, por los mismos motivos fue objeto de reconocimiento médico forense por parte del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, contestó que estuvo hospitalizado pero no por problemas cardíacos, sino para examen general, y a la pregunta número diez del cuestionario, con respecto a los padecimientos en su salud indicados en el punto anterior, de que no ha informado de los mismos a la Compañía Aseguradora Pan American Life Insurance Company, el absolvente respondió que no ha informado porque se siente bien; en tal virtud, no habiéndose comprobado el dolo atribuido al asegurado, con base en lo preceptuado en el Art. 1370 Inc.1º. Com., no resulta viable acceder a la pretensión de la parte demandante, en cuanto a tener por rescindido el contrato indicado.

15) Vale la pena señalar, que el apelado en esta Instancia adjuntó a su escrito de contestación de agravios, doce recibos en original emitidos por la sociedad Pan American Life Insurance Company, que reflejan los pagos efectuados por el demandado respecto a las pólizas [...] de los seguros de vida en cuestión, que tienen como números los siguientes: [...], y [...], siendo el último abono el efectuado el día dieciocho de abril de dos mil doce, por la cantidad de dos mil setenta y un dólares de los Estados Unidos de América, con lo cual se comprueba que el monto de las cuotas establecidas se siguen cubriendo de parte de asegurado; y

la Compañía aceptó el pago de las primas de los seguros existiendo los motivos de riesgo alegados en la demanda por el actor sin rechazar el pago en su oportunidad, lo cual denota conformidad en la vigencia de los seguros aún existiendo los motivos invocados.-

16) En vista de lo anterior, esta Cámara procederá a confirmar la sentencia venida en apelación en la que se declara sin lugar la rescisión de los relacionados contratos de seguro de vida y se absuelve al demandado únicamente con relación al contrato de seguro de vida con número de póliza [...], por los motivos ya apuntados, y se reformara en el sentido de que se declarará la improponibilidad parcial de la demanda, sólo en lo que se refiere a la póliza número [...], por haber concurrido lo dispuesto en la cláusula veintiuno de las estipulaciones generales del contrato mencionado, relativo a la indisputabilidad.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 28-M-12, fecha de la resolución: 05/06/2012

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

EFFECTOS

“El desistimiento se encuentra reconocido por el Código de Procedimientos Civiles en el Art. 465 que expresa: “Cualquiera puede desistir de su acción o recurso en causas civiles. El desistimiento debe ser hecho y aceptado por las partes o por sus procuradores con poder especial.”, por su parte el Art. 466 del mismo cuerpo de leyes dispone: “Cuando el desistimiento fuere aceptado en primera instancia, dejará las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenían antes de la demanda. Si lo fuere en segunda o tercera instancia o en cualquier recurso, importará un expreso consentimiento de las sentencias apeladas o replicadas, o de que se ha recurrido.” [...]

Conforme a las disposiciones citadas, el desistimiento del recurso de apelación es el acto procesal del apelante consistente en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso interpuesto, quedando por ello, consentida la resolución impugnada.

Dicho desistimiento para surtir plenos efectos debe ser aceptado expresamente por la parte apelada. [...]

En el caso de autos, los apelantes [...], mediante escrito de fs. [...] desistieron del recurso que interpusieron de la sentencia pronunciada por la señora Jueza de lo Civil de Delgado a las diez horas veinticinco minutos de diez de diciembre de dos mil diez, sobre dicho desistimiento se confirió audiencia al apelado [...] por medio de su apoderada [...] para que manifestara si lo aceptaba o no, quien en el libelo que antecede al respecto expuso que confirma que las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial, que ha solicitado el sobreseimiento de los ejecutados, y que se declare extinguida la obligación reclamada, en consecuencia, al no mostrar la parte apelada oposición, esta Cámara estima que es procedente tener por desistido el presente recurso de apelación, y así se declarará.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 179-EMD-11, fecha de la resolución: 25/01/2012

EJECUCIÓN FORZOSA

OBLIGATORIEDAD QUE EL PETICIONARIO ESTABLEZCA COMO PRETENSIÓN EN LA SOLICITUD, EL PAGO DE LOS INTERESES PROCESALES MORATORIOS, A FIN DE QUE PUEDA ORDENARLOS EL JUZGADOR

“Conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Constitución de la República, la actividad jurisdiccional se constituye por dos tipos de actuaciones distintas: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; ambas integran el contenido del derecho a la protección jurisdiccional, el cual se concreta en que el fallo pronunciado se cumpla, de manera que el ciudadano que ha obtenido una sentencia estimativa de sus pretensiones vea satisfecho su derecho y, por consiguiente, las sentencias y decisiones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad.

Es por ello que la actividad del órgano jurisdiccional se desarrolla en el marco de dos grandes campos de acción: el proceso de declaración y el proceso de ejecución. Mientras que en el primero, las partes obtienen del Juez la declaración de un derecho, en el segundo, se produce la realización de lo declarado.

A veces, el vencido en el pleito ejecuta voluntariamente lo que la sentencia ordena; pero en otros casos, se niega a cumplirlo, por lo que el vencedor debe recurrir nuevamente al juez para que se lleve a cabo la ejecución forzada, mediante el correspondiente “proceso de ejecución”. Así las cosas, el proceso de ejecución supone la manifestación más directa del poder jurisdiccional en el ejercicio de la potestad coercitiva a fin de dar cumplimiento a lo declarado por él en un proceso de cognición.

De tal forma, la ejecución de sentencias es un proceso destinado a hacer cumplir forzosamente y siempre a pedido de parte interesada, una sentencia firme de condena, a dar, hacer o no hacer determinada cosa. Para ello se acciona coactivamente contra el condenado y su patrimonio, procediendo ejecutivamente de conformidad a las reglas y a los medios autorizados por el ordenamiento legal vigente (embargo, secuestro, subasta judicial, etcétera).

De lo apuntado se extraen los presupuestos que deben concurrir para dar inicio a la ejecución forzosa: la existencia de un título de ejecución, el incumplimiento de lo debido en el plazo que la ley determina, art. 442 Pr.C.; y la petición de parte, de lo que resulta clara la aplicación del principio “*nulla executio sine titulo*”, que es la imposibilidad del juez de iniciar de oficio la ejecución.

Las sentencias judiciales, constituyen títulos de ejecución siempre y cuando contengan pronunciamientos de condena. Esto resulta de la naturaleza misma del pronunciamiento por cuanto imponen al condenado al cumplimiento de una obligación, de modo que sólo cuando dicha obligación se cumpla puede entenderse satisfecho el derecho del litigante. Por la misma razón, los pronunciamientos meramente declarativos no pueden ser objeto de ejecución forzosa, puesto que la tutela judicial se consume con el mero pronunciamiento de la resolución.

La delimitación de los alcances de la ejecución forzosa viene dada por el título de ejecución mismo, no sólo el objeto sino los sujetos del proceso de ejecución. En el caso de las ejecuciones dinerarias, del título mismo debe resultar una obligación de pagar una suma de dinero líquida y exigible, o bien de una canti-

dad liquidable; sin embargo, en el segundo supuesto, las bases para efectuar el cálculo de lo que se debe pagar deben venir sentadas en la sentencia misma, de forma que la liquidación únicamente consiste en una operación matemática, sin necesidad de efectuar consideración alguna sobre las razones de dicho proceder. En consecuencia, la petición de la parte ejecutante no es libre, por cuanto el título determina los límites de su petición.

El caso en estudio se refiere a una ejecución procesal forzada, en donde el vencedor previamente ha obtenido la declaración del derecho a su favor y una condena contra el demandado, a través de una sentencia judicial que ha sido declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por eso, dicho pronunciamiento no puede ser modificado por ningún recurso ni por otro juicio posterior y su cumplimiento únicamente está sujeto a un trámite judicial.

Dicha condena se refiere al pago por parte de McDonald's corporation a favor de Servipronto El Salvador, S.A. de la cantidad de veintitrés millones novecientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres dólares con cuarenta centavos de dólar, pronunciamiento que fue declarado ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada mediante el auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil diez.

De conformidad al art. 442 Pr. C., toda sentencia que cause ejecutoria debe cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación, de forma que McDonald's corporation contaba con tres días desde la notificación del auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil diez, para cancelar a Servipronto de El Salvador, S.A., la cantidad referida por la indemnización de daños y perjuicios a que fue condenada.

En estos casos, el obligado a pagar puede violar su carga ya sea porque no la cumple en absoluto, porque la cumple parcialmente, o porque retarda el cumplimiento. En cualquiera de estos casos, se generan los llamados intereses procesales que surgen de la mora por el incumplimiento jurídico material procedente, y su fundamento se encuentra en los principios de buena fe contractual y equilibrio de las prestaciones. En ese sentido, alcanza más valor la preexistencia cierta del crédito que su cuantificación final, siendo el objetivo principal de estos intereses la protección plena de los derechos del acreedor, todo ello en virtud del principio *in illiquidis not fit mora*, construido sobre la base de entender que la mora en el cumplimiento de la deuda de valor determinado en la sentencia puede causar intereses legales desde que debió cumplirse hasta su cumplimiento cierto, en virtud de que si se pretende conceder al acreedor como una protección jurídica completa de sus derechos, no basta con entregar aquello que en su día se le adeudaba, sino también lo que en el momento en que se le entrega debe representar tal suma, y ello no por tratarse de una deuda de valor, sino también y aunque no lo fuera por sí, las cosas, incluso las fungibles y dinerarias, son susceptibles de generar frutos, ya sea frutos civiles o intereses, ya que no es justo que los produzcan en favor de quien debió entregarlos con anterioridad a su verdadero dueño.

La expresión "mora" sugiere la idea de retardo, dilación o tardanza. La mora es el retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor, exigiéndose en algunos casos el requerimiento del acreedor para que se cumpla la deuda.

De lo anteriormente expuesto se desprende que para que exista mora se requiere: a) que haya retardo en el cumplimiento de la obligación; b) que el retardo sea imputable al deudor, y en algunos casos, c) que el acreedor interpele al deudor.

En el caso de marras, la ley ha establecido el tiempo en que debía cumplirse la condena impuesta a McDonald's corporation, es decir tres días desde la notificación de la ejecutoria de la sentencia dictada; sin embargo, éste no cumplió con su obligación. De tal forma que McDonald's corporation ha incurrido en mora de pagar la condena por no haber cancelado la cantidad antes referida a Servipronto, El Salvador, S.A., en el tiempo fijado por ley.

No obstante lo anterior, para que se pueda ordenar el pago de los intereses procesales moratorios, el solicitante debe establecerlo como una pretensión en la solicitud de ejecución forzosa, puesto que así como el título de ejecución delimita su petición; la petición concreta que efectúa la parte ejecutante delimita el actuar del órgano jurisdiccional, en virtud del principio de congruencia.

Es indispensable señalar que la congruencia se refiere a la adecuación que se da en toda resolución judicial con la demanda o solicitud y demás pretensiones oportunamente deducidas en el proceso o diligencia y que constituye la causa de pedir. La incongruencia, es decir esa falta de correlación entre lo pedido y lo resuelto por el juzgador, encuentra su fundamento en el principio dispositivo y de aportación de parte, en otras palabras, son las partes las que determinan lo que someten a la decisión judicial.

De tal forma, al no haberse pedido oportunamente los intereses procesales moratorios en la solicitud de ejecución forzosa no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente, pues se estaría incurriendo en una clara vulneración al principio de congruencia, de forma que el Juez A quo ha procedido conforme a derecho, respecto a la ejecución de la sentencia pronunciada por esta Cámara a lasonce horas del día seis de diciembre de dos mil cinco.”

Cámara Segunda de lo Civil de La Primera Sección del Centro, número de referencia: 25-4M-12-R, fecha de la resolución: 12/10/2012

EMBARGO

RESULTA INJUSTIFICADO QUE LA MEDIDA CAUTELAR SUBSISTA AL DECLARARSE PRESCRITA LA OBLIGACIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECRETÓ

“En su expresión de agravios ponen en evidencia los recurrentes la falta de pronunciamiento en la sentencia impugnada respecto del embargo trabado sobre el inmueble propiedad de la [demandada], no obstante que fue declarada no lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva a su favor.

El Juez A-quo en la letra b) del fallo de la sentencia recurrida aplicando el Art. 778 C. Com., declaró la prescripción de la acción ejercitada únicamente respecto de la [demandada] en su carácter de avalista, por considerar que se trata de acción cambiaria de regreso, por lo que, independientemente de que esté correcta o no dicha declaratoria, en virtud de no conculcar la prohibición de la no reformatio in peius, esta Cámara se ve compelida a examinar el agravio alegado.

El embargo, es una medida cautelar que tiene por objeto la retención o aprehensión de los bienes del deudor, sustrayéndolos de su libre disposición con el fin de subastarlos y pagar con el importe la deuda al acreedor, en este orden de ideas, no hay justificación para que dicha medida subsista si la obligación en virtud de la cual se decreto ha sido declarada prescrita respecto de la señora [demandada], pues la ejecución no resulta procedente en contra de ella, por lo que, el Juez A-quo debió levantar el embargo, que según consta en autos se trabó sobre un lote de terreno de su propiedad marcado con el número [...], inscrito en la matrícula [...] asiento [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por consiguiente, el agravio alegado por el impetrante deberá ser acogido.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 72-EMQM-12, fecha de la resolución: 06/06/2012

EMPLAZAMIENTO POR APODERADO

OBLIGACIÓN DEL APODERADO DE REPRESENTAR AL DEMANDADO O INFORMARLE DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO INCOADO EN SU CONTRA, CUANDO EN EL PODER SE LE HAN OTORGADO LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIEREN CLÁUSULA ESPECIAL

“Previo a resolver el fondo del asunto esta cámara considera necesario establecer si el Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Especial de los Poderes, es aplicable en nuestro país y al caso que nos ocupa.

En ese sentido, el art. 144 de la Constitución de la República establece que los tratados internacionales celebrados con otros estados u organismos internacionales, son leyes de la República, al entrar en vigencia y siendo que el Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Especial de los Poderes, fue ratificado por El Salvador, el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta, constituye ley de la república, por lo que de acuerdo al inciso segundo del ya citado art. 144 Cn., las leyes secundarias no pueden modificar lo establecido en un tratado vigente. En este punto es necesario concluir que la aplicación del mencionado protocolo en nuestro país, por ser ley vigente, tiene aplicación preferente en lo que el Código de Procedimientos Civiles lo contrarié o modifique. Establecido lo anterior es procedente analizar la nulidad alegada por el apelante.

Un acto procesal es y debe declararse nulo cuando carezca de alguno de los requisitos que la ley exige para su constitución o cuando por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debe producir o solo los produce provisionalmente; de ahí que la nulidad se rige por dos principios: a) especificidad o legalidad y b) trascendencia, por el primero debemos entender que la nulidad debe estar expresamente determinada en el texto legal; y por el segundo que dicho acto debe causar un perjuicio para quien la alega y no solo que existan vicios de forma, sino que es menester que el acto impugnado no haya alcanzado los fines propuestos.

El art. 1131 Pr.C. prescribe que la nulidad que consista en falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, pueden ser declaradas aun de oficio, debiendo reponerse las actuaciones a costa del funcionario culpable y en caso de no ser posible deberá responder por los daños y perjuicios. Por lo expuesto, es necesario verificar si en el caso de autos se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad procesal de no haberse realizado el emplazamiento en legal forma.

Establecido lo anterior esta cámara procederá a revisar, si en el caso de autos, se ha cumplido con el debido proceso, el cual se confecciona de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos en la ley y dentro del cual deben respetarse los derechos principios y garantías constitucionales de las partes.

En ese sentido, esta cámara aclara que el emplazamiento es el llamamiento que el Juez hace a la parte demandada para que ocurra al tribunal para hacer uso de sus derechos de acuerdo a los procedimientos respectivos, art. 205 Pr. C.; por lo que tiene una connotación muy especial dentro de los actos de comunicación, pues a través de él se le garantiza al demandado los derechos de audiencia y defensa dentro del proceso.

Por ello, todo emplazamiento despliega a favor de la parte a quien ha sido verificado, un traslado o plazo dentro del cual tiene la carga procesal de ejercer su derecho de defensa con observancia a las reglas procesales previstas para tal efecto y que varían de acuerdo a cada clase de juicio.

En consecuencia, a través de este acto de comunicación no sólo se le hace del conocimiento al demandado sobre la existencia de la demanda en su contra, sino que a su vez se le otorga un término para que dentro de éste se pronuncie sobre el reclamo y su inobservancia a dicho llamamiento traerá como consecuencia, la preclusión de aquellas facultades procesales que únicamente pueden realizarse dentro de dicho plazo.

Es importante entonces, que el emplazamiento se verifique con estricto apego a las reglas procesales (Ley de Procedimientos Mercantiles y Código de Procedimientos Civiles, en el caso de autos), a fin de que no se perjudique al demandado en sus derechos, garantías procesales y constitucionales, art. 208 inciso sexto Pr. C. y art. 5 inciso segundo L. Pr. M. y siendo que en el poder presentado por la parte actora, [...], consta que los licenciados [...], tienen todas las facultades generales y las especiales que puedan requerir clausula especial deben entenderse que estaban facultados para recibir emplazamientos.

Esta afirmación radica en que de acuerdo al inciso tercero del art. IV del Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Especial de los Poderes, bastara que en los poderes generales para pleitos, cobranzas, procedimientos administrativos o judiciales, como el caso sub judice, se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

Aunado a lo anterior, el inciso cuarto del ya citado art. IV establece que dicha regla por ser especial prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación interna de cada país. Por lo que al constar en el citado poder que: «Todas las facultades anteriores el deponente por este medio las otorga junto con las del mandato general y todas y cualesquiera especiales que puedan requerir clausula especial.» debemos entender que se tienen

por incluidas las facultades del art. 113 Pr. C., y siendo que en El Salvador, de acuerdo al art. V del citado protocolo, son validos los poderes otorgados por los países que componen la unión Panamericana, del cual Costa Rica forma parte, debe entenderse que el poder otorgado es completamente valido no solo en su parte general sino también respecto de las facultades especiales, las cuales deben entenderse sin limitación alguna.

En ese sentido, si el notificador del Juzgado Cuarto de lo Mercantil, en acta agregada a [...] la pieza principal, estableció que el acto de comunicación en la sociedad demandada, se realizó a través de la [apoderada de la parte demandada], por medio de su secretaria [...] y siendo que la [apoderada de la parte demandada], estaba autorizada para recibir emplazamientos lo cual es posible en nuestra legislación, de conformidad al art. 5 inciso segundo, L Pr. M., debe tenerse por realizado en legal forma el emplazamiento realizado a la sociedad [demandada], a través de la procuradora constituida.

En ese sentido, era obligación de la [...] apoderada representar a la sociedad demandada o al menos informarle la existencia del proceso incoado en su contra, para que esta hiciera uso de su derecho procesal, por lo que la no comparecencia de la sociedad demandada se debe a la falta de diligencia de la misma o de su procuradora legalmente constituida, lo cual no es un defecto procesal sancionado con nulidad. Por consiguiente se puede presumir que el acto del emplazamiento si fue acorde a lo que establece la ley, motivos por los cuales no es posible acoger los agravios expuestos por el apelante.”

Cámara Segunda de lo Civil de La Primera Sección del Centro, número de referencia: 13-4M-12-A, fecha de la resolución: 05/07/2012

EMPLAZAMIENTO

GOZA DE VERACIDAD EL ACTA DE VERIFICACIÓN DEL ACTO DE COMUNICACIÓN LEVANTADA POR EL SECRETARIO NOTIFICADOR, EN VIRTUD DE LA FE PÚBLICA CONCEDIDA A DICHO FUNCIONARIO JUDICIAL

“La presente sentencia, deberá ceñirse únicamente respecto del punto apelado ya mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1026 Pr. C.

1ª) Al respecto cabe acotar: los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento el acto procesal de comunicación, que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, así como fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta, por lo cual el emplazamiento se define como un acto procesal de comunicación, que pone al demandado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, que cumpla una actividad o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado.

De lo citado extraemos tres aspectos: El primero refiere a que el emplazamiento es el medio en que se hace posible la comunicación al demandado de la existencia de un reclamo en su contra ante un juez en un proceso; el segundo,

que el demandado tiene la opción de hacer uso de esta oportunidad procesal concedida para contestar la demanda o no, o únicamente mostrarse parte, y tercero el demandado tiene que contestar la demanda dentro de un plazo de ley.

Para que el emplazamiento cumpla con la finalidad procesal que el legislador le dotó, debe abarcar estos aspectos, de lo contrario se puede afirmar que tal figura procesal no ha acontecido en sentido estricto de su función.

2ª) Al analizar el acta de notificación realizada por el Secretario Notificador del Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, agregada a folios [...], se observa que la misma fue levantada en estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 208 Pr. C., ya que dicho funcionario hizo constar en la misma, la dirección del referido demandado que para tal efecto señaló la parte actora en su demanda habiéndose notificado personalmente; y que el demandado [...], recibió las copias de Ley, emitidas por el Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, pues no hay ninguna prueba para sostener lo contrario.

Debe tenerse presente que el notificador del Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Quezaltepeque, cumple un rol que otorga veracidad a lo que hace constar en el acta donde se plasma lo realizado en este tipo de actos de comunicación, puesto que el acto procesal del emplazamiento debe ser efectuado por medio de secretario notificador o por el secretario del Tribunal, quienes están investidos de autoridad para verificarlo, gozando lo aseverado, de la presunción de veracidad para las partes y terceros. La seguridad de esta clase de actuaciones tiene que ser evaluada, de esta manera en atención, no sólo de la facultad del funcionario judicial de hacer uso de esa calidad que el legislador le ha dado para poner en conocimiento los actos proveídos, sino también, a la seguridad que debe existir en todo procedimiento judicial, que tal acto se ha verificado en una determinada fecha. Es un grado de confiabilidad que se le ha dado al notificador para que pueda actuar, sin el cual no existiría y ni, aún, se justificaría la existencia de ese cargo; y es que, de no entenderse de esa forma, no sería posible la certeza sobre la realización de los actos procesales.

3ª) Así las cosas, todo Notificador es un funcionario delegado por el Juez de la causa, para que realice ese llamamiento del que habla la ley al demandado; consecuentemente, dicho funcionario goza de fe pública en sus actuaciones y diligencias.

Por esa fe que ostenta como funcionario judicial, no es posible dudar de lo consignado por él en el acta de notificación en estudio, tal como pretende hacerlo ver la parte apelante al afirmar en su expresión de agravios, que lo consignado por el Secretario Notificador en el acta no es cierto ya que nunca recibió dicha esquela, habiendo aceptado que la misma dirección en que se realizó el emplazamiento es la de su residencia, con lo cual se puede determinar que efectivamente el emplazamiento se realizó en el lugar que ordena la ley.

Por otra parte, luego de efectuado el emplazamiento, se notificó la sentencia definitiva por el mismo medio, al demandado [...], y aun cuando era la misma dirección, se indicó que esa no era la dirección del demandado y que éste no residía allí, más sin embargo, el demandado se presentó al impugnar una sentencia de cuya demanda, alega no tuvo conocimiento, por no haber recibido notificación

del decreto de embargo como de la sentencia misma, en vista de lo cual, se colige que el acto de comunicación impugnado, cumplió con su propósito, pues se le brindó la oportunidad al demandado para ejercitar su derecho de defensa y audiencia, sin haber hecho uso de ello.

Es por todo lo anteriormente manifestado que este Tribunal estima que el emplazamiento fue realizado conforme a derecho, ya que se han cumplido con los requisitos establecidos por la Ley para tal efecto. [...]

IV.- De lo expresado, esta Cámara concluye que en el presente caso el secretario notificador, le dio estricto cumplimiento a lo regulado en el art. 208 Pr. C., por lo que el emplazamiento realizado es válido ya que cumple la finalidad para la cual se realizó. Consecuentemente con lo expresado, la notificación del decreto de embargo, que equivale al emplazamiento realizado al demandado [...], ha sido debidamente efectuado, ya que no se han violentado los principios del debido proceso, de defensa y audiencia alegados por el apelante, por lo que es procedente declarar que no ha lugar a la nulidad alegada, confirmar la sentencia impugnada por estar pronunciada conforme a derecho y condenar en costas de esta instancia a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 56-5M1-2012, fecha de la resolución: 30/08/2012

AUSENCIA DE NULIDAD DEL ACTO DE COMUNICACIÓN REALIZADO A TRAVÉS DE UNA EMPLEADA DE LA DEMANDA Y HABERSE COMPROBADO QUE ESTA ÚLTIMA INGRESÓ AL TERRITORIO NACIONAL UN DÍA DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN

“Los actos de comunicación entre el juez y las partes, así como de toda persona que intervenga en un proceso, de conformidad a la legislación procesal civil, se dividen en tres: el emplazamiento para contestar la demanda, la notificación dirigida a las partes y la citación de terceros accidentales, como testigos o peritos. El emplazamiento, según la definición del art. 205 Pr. C., es “el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa”, y es un acto de comunicación procesal exclusivo para el demandado.

El emplazamiento reviste vital importancia, ya que su finalidad es darle publicidad al proceso y efectivizar la garantía de audiencia para que las partes tengan la posibilidad de intervenir en la ejecución de un acto procesal. Busca hacer saber al demandado que en su contra se incoa una pretensión contenida en la demanda, acto que se materializa con la entrega de la demanda y sus documentos anexos; y con ello se habilita su derecho de ejercicio de defensa, a través del acto de contestación de la demanda.

Asegurar el derecho de audiencia y de defensa, contemplado en el artículo 11 de la Constitución, ha sido establecido como la máxima protección efectiva de los derechos de las personas. Esta garantía de audiencia obliga a todos los Órganos del Estado, pues además de responder a la protección del individuo, también atiende a razones de orden público. Por esta razón, cuando la ley faculta para privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir en el cual se posibilite la intervención efectiva del demandado para que conozca tanto los hechos como las consecuencias jurídicas que

se le atribuyen a los mismos, de manera tal que tenga la posibilidad de desvirtuar tanto unos como otros.

El emplazamiento para contestar la demanda, se instituye como el acto procesal de comunicación que hace del conocimiento del emplazado sobre la existencia de una demanda en su contra y lo coloca en la situación jurisdiccional de comparecer o dejar de comparecer, en un plazo determinado.

Por ser el emplazamiento un acto fundamental en el desarrollo del proceso, debe revestir formalidades especiales, para el cumplimiento de su objetivo y validez jurídica, garantizando de ese modo el derecho de audiencia del demandado para que pueda manifestar su defensa. En concordancia con lo anterior, el inciso final del art. 208 Pr. C., sanciona con nulidad el incumplimiento de las formalidades para efectuar el emplazamiento al demandado.

La nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir. Es decir que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumir su finalidad.

La nulidad, en derecho procesal, se constituye como una sanción que priva al acto de sus efectos normales, y dependiendo de la mayor o menor trascendencia de la falta, se puede viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso. En nuestro sistema procesal, no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe de tomarse siempre en cuenta si el vicio produjo o puede producir perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, el juzgador debe cerciorarse si el vicio trascendió al interés del recurrente.

Así las cosas, al regular la nulidad de las actuaciones procesales, el legislador en el Código de Procedimientos Civiles contempla los principios que las regulan, los cuales son: especificidad, trascendencia, y conservación, los cuales han de estimarse en conjunto, por su carácter complementario.

El principio de especificidad, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso, es decir, que no puede declararse nulo un acto, a no ser que la ley sancione dicho vicio con nulidad. El principio de trascendencia, en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal, establece que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte. Por otro lado, el principio de conservación procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado.

Al respecto, el art. 1115 Pr. C., establece: "ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aun en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido".

El art. 1117 Pr. C., regula lo relativo al principio de convalidación sobre la infracción de las formalidades prevenidas para los emplazamientos, aplicable

a los casos de nulidades subsanables (como la del presente incidente). Este principio establece que ante una nulidad subsanable, la parte afectada tiene la posibilidad de ratificar la misma, o convalidarla en los términos establecidos; la consecuencia de tal acto es dotarlo de los efectos jurídicos que se pretendían ab initio con su producción.

Consta [...] el acta de emplazamiento efectuada a la [demandada], la cual data de las once horas con cuarenta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil once. Dicho acto de comunicación se hizo en cumplimiento a lo establecido en el art. 210 Pr. C., pues al no encontrar personalmente a la demandada, se dejó la esquila de emplazamiento y documentos anexos con la señora [...], quien manifestó ser empleada de los demandados.

Se ha acreditado mediante el informe extendido por la Dirección General de Migración y Extranjería, que corre agregado [...], que la [demandada], no se encontraba dentro del territorio nacional el día veintitrés de septiembre de dos mil once; consta además que ingresó el veinticuatro de ese mismo mes y año. Es decir que si bien es cierto el día en que se efectuó el emplazamiento, la demandada no se encontraba en el país, llega un día después a su casa, lugar en la que se hizo el emplazamiento, y no consta en el informe presentado que hubiere salido nuevamente, lo cual no obstante el día en que se realizó dicho emplazamiento estaba fuera del país, no es suficiente para considerar la violación alegada, ya que ingresó al territorio nacional el día siguiente, teniendo tiempo suficiente para imponerse de la notificación que se le hizo en su casa de habitación y comparecer haciendo uso de su derecho de defensa.

Es indispensable destacar que la indefensión se da cuando se produzca o se pueda producir el impedimento de la parte a ejercitar su derecho de defensa, tanto en el aspecto de alegar y demostrar como en el de conocer y rebatir en un proceso en concreto. La finalidad entonces radica en que esta vulneración de contenido procesal afecta a los derechos comprendidos en el derecho fundamental de audiencia y defensa, con todas las garantías a las que se refiere el art. 11 Cn. En el presente caso, no se ha colocado en indefensión a la demandada, pues como ya se dijo, un día después del acto de comunicación discutido, ingresa al territorio nacional y es entonces que se posibilita su conocimiento del proceso en su contra; es decir que el emplazamiento es válido siempre y cuando se cumpla con el fin perseguido el cual es informar al demandado de la acción incoada en su contra.

Por otro lado, se advierte que la notificación de la sentencia impugnada, se realiza a la [...] el día doce de julio de dos mil doce, fecha en la que según el informe presentado, se encontraba fuera del país; sin embargo, y aun encontrándose fuera del país al siete de agosto del presente año; comparece a interponer recurso de apelación, lo cual pareciera malicia de la parte apelante, lo que pudiera revestir falta de lealtad y probidad procesal de su parte y no violación del derecho que según su expresión de agravios, colocó en estado de indefensión a la demandada, en consecuencia, este tribunal debe desestimar el agravio alegado y resultando que la sentencia venida en alzada es conforme a derecho, debe confirmarse.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 23-3M-12-A, fecha de la resolución: 23/08/2012

AUSENCIA DE NULIDAD DEL ACTO DE COMUNICACIÓN AL CONSTAR LA NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE LA ESQUELA Y COPIAS DEL DECRETO DE EMBARGO A LA PARTE DEMANDADA

“Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto esta cámara aclara que siendo el Juez el funcionario que por mandato constitucional ejerce la función jurisdiccional y por ende, le corresponde garantizar en todo proceso: a) la tutela judicial efectiva; y b) el respeto de los derechos, principios y garantías constitucionales a las partes; es a quien le esta confiada la dirección del proceso y debe ejercerla de acuerdo a las disposiciones de la constitución y las leyes, en consecuencia, los procesos no penden de su arbitrio, por lo que no puede crearlos, omitirlos restringirlos o ampliarlos, salvo cuando la misma ley lo autorice, art. 2 Pr. C.

La tutela judicial efectiva o el debido proceso se configura de acuerdo a los procesos previamente establecidos en la ley para cada caso en concreto y para que este se configure tienen que respetarse los derechos, principios y garantías que constitucional y legalmente les asisten a las partes; por su parte el derecho de defensa se configura cuando el demandado está en la posibilidad real de ejercerlo en un proceso (si así lo desea) imponiendo sus pretensiones contra lo reclamado por el actor.

Un acto procesal es y debe declararse nulo cuando carezca de alguno de los requisitos que la ley exige para su constitución o cuando por no existir presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debe producir o solo los produce provisionalmente; de ahí que la nulidad se rige por dos principios: a) especificidad o legalidad y b) trascendencia, por el primero debemos entender que la nulidad debe estar expresamente determinada en el texto legal; y por el segundo que dicho acto debe causar un perjuicio para quien la alega y no solo que existan vicios de forma, sino que es menester que el acto impugnado no haya alcanzado los fines propuestos, art. 1115 Pr. C.

En ese sentido, esta cámara aclara que el emplazamiento es el llamamiento que el Juez hace a la parte demandada para que ocurra al tribunal para hacer uso de sus derechos de acuerdo a los procedimientos respectivos, art. 205 Pr. C.; por lo que tiene una connotación muy especial dentro de los actos de comunicación, pues a través de él se le garantiza al demandado los derechos de audiencia y defensa dentro del proceso. Por ello, todo emplazamiento despliega a favor de la parte a quien ha sido verificado, un traslado o plazo dentro del cual tiene la carga procesal de ejercer su derecho de defensa con observancia a las reglas procesales previstas para tal efecto y que varían de acuerdo a cada clase de juicio.

En consecuencia, a través de este acto de comunicación no sólo se hace del conocimiento al demandado la existencia de la demanda en su contra, sino que a su vez se le otorga un término para que dentro de éste se pronuncie sobre el reclamo y su inobservancia a dicho llamamiento traerá como consecuencia, la preclusión de aquellas facultades procesales que únicamente pueden realizarse dentro de dicho plazo. Es importante entonces, que el emplazamiento se verifique con estricto apego a las reglas procesales (Ley de Procedimientos

Mercantiles y Código de Procedimientos Civiles, en el caso de autos), a fin de que no se perjudique al demandado en sus derechos, garantías procesales y constitucionales, art. 208 inciso tercero Pr. C. y art. 5 L. Pr. M.

En ese sentido, el art. 1131 Pr. C. prescribe que la nulidad que consista en falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, pueden ser declaradas aun de oficio, debiendo reponerse las actuaciones a costa del funcionario culpable y en caso de no ser posible deberá responder por los daños y perjuicios. Por lo expuesto, es necesario verificar si en el caso de autos se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad procesal de no haberse realizado el emplazamiento en legal forma.

Consta en el acta de notificación levantada a las dieciséis horas con cuarenta minutos del treinta de junio de dos mil once agregada a folios [...], que a la demandada se le notificó y entregó la esquila y copias respectivas del decreto de embargo lo cual equivale al emplazamiento, cumpliendo así lo establecido en el art. 595 Pr. C.

Es necesario aclararle al licenciado [...], que lo importante para que un emplazamiento se considere realizado en legal forma, es que se notifique el decreto de embargo y demanda que lo motiva, por lo tanto solo en aquellos casos en los cuales no se cumpla dicha regla es que estamos ante un emplazamiento realizado de forma anormal.

En el caso de autos, si bien es cierto este tribunal anulo todo lo actuado desde la declaratoria de caducidad, pronunciada a las quince horas con cuarenta minutos del nueve de junio de dos mil seis, agregada a folios [...], hasta la sentencia pronunciada a las nueve horas del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, agregada a folios [...], también es cierto que no se anulo la resolución de las nueve horas con cinco minutos del once de agosto de dos mil tres, agregada a folios [...], que es a la que se refiere el notificador, por lo tanto es completamente valido que el notificador haya hecho referencia a dicha resolución.

Por lo expuesto este tribunal considera que en el caso sub judice, se ha cumplido con el debido proceso, el cual se confecciona de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos en la ley y dentro del cual deben respetarse los derechos principios y garantías constitucionales de las partes, pues como ya se dijo a folios [...] consta la notificación y entrega de la esquila y copias respectivas del decreto de embargo hecho a la parte demandada, con lo cual se le dio cumplimiento a lo que establece la ley. En todo caso, aun cuando dicho error fuere susceptible de ser sancionado con nulidad, en el presente caso, no sería procedente acceder a dicha petición ya que la parte demandada tuvo un conocimiento real y efectivo de la demanda incoada en su contra, con lo cual la infracción en caso de que existiese, carecería de trascendencia, ya que no vulneró, ni perjudico los derechos o defensa de la demandada dentro del proceso. Por lo tanto, no es posible estimar la nulidad solicitada por el apelante y deberá confirmarse la sentencia venida en apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 23-4M-12-A, fecha de la resolución: 19/09/2012

DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO DE COMUNICACIÓN, AL EMPLAZARSE A PERSONA QUE NO OSTENTA EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

“Los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento el acto procesal de comunicación, que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, así como fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta, por lo cual el emplazamiento se define como un acto procesal de comunicación, que pone al demandado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, que cumpla una actividad o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado.

El emplazamiento es la máxima garantía de que la persona o personas demandadas puedan consumir su derecho de defensa y contradicción, pues pone al emplazado en la situación jurídica de darle continuidad al proceso que se ha incoado; por lo que su objeto es situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones; como consecuencia, el emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues posibilita el pleno ejercicio del derecho de audiencia y defensa.

Como regla general, para el caso de las personas jurídicas, no obstante ser un ente ficticio, es sujeto de derechos y deberes, como lo dice la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, el emplazamiento debe realizarse en la persona que ostenta su representación legal, ya que ésta es la máxima garantía de que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal ha tenido conocimiento de la pretensión incoada en su contra.

Ahora bien, cuando por diversas causas, no puede realizarse el emplazamiento de manera personal en este caso al Representante Legal de la sociedad demandada, el legislador habilita otras modalidades de efectuar el emplazamiento, verbigracia: dependientes y socios, observándose dichas modalidades en el Art. 210 Pr. C.

Justificación de la sentencia.

IV. A) Al analizar la esquila de notificación realizada por el Secretario Notificador del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, en virtud de provisión librada para tal efecto, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día cinco de mayo de dos mil seis, [...], es posible observar que la misma adolece de un error material, ya que deja constancia que tal diligencia se realizó en el año dos mil, y no en el año en que se ordenó realizar el emplazamiento, esto es, en el año dos mil seis.

B) Consta de fs. [...], la fotocopia certificada por notario de la credencial de elección de la Junta Directiva de la Sociedad [demandada], debidamente inscrita en el Registro de Comercio, donde consta que el día treinta y uno de mayo de dos mil cinco, se eligió al señor [...], como Presidente de dicha persona jurídica, por un periodo de cinco años a partir de la referida fecha; por lo que a la fecha del emplazamiento, el señor [emplazado] ya no era el representante legal de la sociedad demanda, desde hacía casi un año.

Con la certificación de la credencial de elección de Junta Directiva de la mencionada sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, [...] se prueba que el señor [...], sigue siendo el representante legal de la referida sociedad, por un período de cinco años a partir del día cinco de enero de dos mil once.

Al respecto, en cuanto a que la persona que reciba el emplazamiento debe ostentar cierto grado de capacidad de representación de la persona jurídica a la que se tiene que emplazar, ya que esto equivale a la probabilidad razonable de hacer de su conocimiento la pretensión entablada en contra de la sociedad, no debiendo emplazarse a través de una persona que no detentaba el cargo de representante legal de la persona jurídica demandada.

Del tenor literal del acta de emplazamiento, se desprende que se emplazó a un supuesto representante legal, que no ostentaba dicho cargo desde hacía casi un año, lo cual deviene en un estado de indefensión para la sociedad jurídica demandada, quien no se presentó a manifestar su defensa, situación que fue el resultado de la ineficacia de la comunicación procesal hacia los fines que perseguía.

E) En concordancia con lo expresado, es nulo el emplazamiento realizado, y todas las demás actuaciones posteriores a el, que sean su consecuencia inmediata; por lo que es procedente declarar la nulidad alegada por el referido representante legal de la sociedad demandada, en el escrito de expresión de agravios.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal no hace consideraciones respecto al segundo punto de agravio, por resultar inoficioso, ya que la sociedad demandada, tendrá la oportunidad de manifestar su defensa cuando se le emplace en legal forma.

Conclusión.

V.- Esta Cámara concluye, que en el caso que se juzga el emplazamiento de la sociedad demandada, [...], no se efectuó a través de una de las personas que la ley habilita, en caso de que no se encuentre personalmente el representante legal de la sociedad demandada, habiéndosele vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en el aludido proceso, puesto que nunca fue emplazada, configurándose la inexistencia de emplazamiento, lo que constituye una nulidad de rango constitucional configurado en el Art. 11 de la Constitución de la República; por lo que de conformidad a lo estipulado en el Art. 1131 Pr. C., se está en presencia de una nulidad absoluta, por la razón que no se ha ratificado como lo requiere dicha disposición legal.

Esta Cámara estima procedente señalar que el juzgador en la tramitación del proceso, cometió una irregularidad grave, que consiste en que extendió la certificación de la Sentencia ejecutoriada, no siendo el momento procesal oportuno para hacerlo, ya que no se había notificado la sentencia a la sociedad demandada, inscribiéndose tal certificación en el Registro de Comercio [...].

Consecuentemente con lo expresado, la sentencia impugnada no está dictada conforme a derecho, en virtud de la nulidad cometida, por lo que es procedente declarar la nulidad de la sentencia, del emplazamiento y todo lo que fuere

su consecuencia inmediata, debiéndose reponer el juicio desde el mencionado acto de comunicación.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 81-7M2-2012, fecha de la resolución: 26/11/2012

INEXISTENCIA DE NULIDAD CUANDO EL ACTO PROCESAL SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONAS QUE CONOCEN AL DEMANDADO

“IV. Estudiado el proceso principal, y lo alegado por las partes en esta instancia, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

1) El Art. 205 Pr. C., establece lo que es el emplazamiento desde el punto de vista legal, expresando que “Emplazamiento, es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa.”

El inciso segundo del art. 208 Pr.C., subraya. “Si la persona que ha de ser emplazada fuere encontrada, pero esquivare la diligencia, el funcionario pondrá constancia de ello en el expediente y hará el emplazamiento en la forma prevenida en el artículo 210 de este Código”.

El inciso primero del art. 210 Pr.C., autoriza dejar una esquila, con las inserciones necesarias, en manos de las personas que el mismo artículo señala. El objeto de las disposiciones citadas, es que el demandado conozca con certeza, que existe una demanda en contra de él, para que pueda defenderse, garantizándole de esa forma, sus derechos constitucionales.

Esta Cámara al analizar el emplazamiento [...], estima, que el haberle realizado el mismo por medio de esquila a los demandados [...], por parte del notificador [...], se realizó de la manera que exigen las disposiciones legales que rige el emplazamiento en los procesos civiles y mercantiles, en consecuencia se actuó legalmente, pues a los referidos demandados no se les ha violentado el derecho de defensa; en primer lugar, porque la apoderada de la parte demandante, señaló [...], como lugar para notificar y emplazar a los referidos demandados, [...]. La Jueza a quo, ordenó emplazar a los ahora recurrentes, en la dirección señalada. En la referida acta de notificación, consta que el notificador hizo el emplazamiento en el lugar indicado por la parte demandante en primera instancia, y no los encontró, razón por la que dejó la esquila que autoriza la ley, con la señora [...], quien manifestó ser empleada doméstica y dependiente de los recurrentes, [...].

Cabe aclarar que el referido art. 210 Pr. C. hace la enumeración no taxativa, sino a vía de ejemplo, de las personas a quienes se les puede dejar la esquila para los emplazados; de donde resulta que si se llegara a la casa de un demandado y éste no se encontrare, y apareciera una persona que tuviere algún vínculo o relación con aquella, como en el presente caso, que se encontró a la empleada doméstica de los demandados, no por eso se omitirá el emplazamiento, puesto que es una persona que se responsabiliza de hacer la entrega de la esquila al destinatario; además por su relación laboral que existe con los referidos demandados está en la obligación de informar a sus patrones todo lo que recibe; en este caso la señora [...], no es una persona desconocida para los impetrantes, pues ella afirma tal como se encuentra consignado en el acta de emplazamiento, ser la empleada doméstica y dependiente de los ahora recurrentes.

En segundo lugar, la búsqueda de los referidos demandados se realizó -como se dijo-, en el lugar señalado por la demandante en primera instancia; y no existe mención por parte de la señora [...], a quien se le dejó la esquila, que los señores demandados no vivían en el lugar que se consignó para realizar el emplazamiento, y el notificador de un Tribunal se encuentra investido de autoridad para verificar emplazamientos, citaciones y notificaciones, gozando lo aseverado por el mismo, en el acta de rigor, de la presunción de veracidad para las partes. En casos como el presente, la Honorable Sala de lo Constitucional, ha señalado que el hecho de que una persona diferente del demandado reciba una esquila de notificación, no vulnera el derecho de defensa del demandado ya que se hace con base en el art. 210 Pr.C.

Por todo lo expuesto se concluye, que no existe el agravio invocado en virtud que el emplazamiento realizado a los referidos apelantes, es válido ya que ha sido debidamente efectuado y no se ha violentado ningún principio constitucional.

Consecuentemente con lo anterior, es procedente confirmar la sentencia impugnada, por estar dictada conforme a derecho y condenar a la parte recurrente en las costas procesales de esta instancia.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 136-15M1-2011-5, fecha de la resolución: 26/01/2012

ENDOSO AL COBRO

CONSTITUYEN REQUISITOS ESENCIALES: LA INSEPARABILIDAD Y LA FIRMA DEL ENDOSANTE, EN VIRTUD QUE LOS DEMÁS NO SON ESTRICTAMENTE NECESARIOS O LOS PRESUME LA LEY

“El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe el proceso, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) Literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de la

legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Por otra parte, para que tenga lugar el juicio ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido. [...]

En relación al primero de los agravios expuestos por el recurrente, es menester aclarar que, el endoso “al cobro”, regulado en el Art. 669 C.Com., no surte los efectos generales del endoso en propiedad, ya que no hay transferencia del dominio, sino únicamente la constitución de un Mandato por el cual, el endosatario al cobro, representa al titular del derecho, para exigir el cumplimiento de la obligación, sin que haya cambio de titular de la obligación crediticia, y sin que se puedan exigir más requisitos que los regulados por la Ley, la cual requiere únicamente que el endoso conste en el título o en hoja adherida a él –inseparabilidad-, el nombre del endosatario, la clase de endoso, lugar y fecha y la firma del endosante, de los cuales solamente dos son los esenciales, a saber: la inseparabilidad y la firma del endosante, los demás no son estrictamente necesarios o los presume la ley, por lo tanto el pagaré que sirve de base a la pretensión cumple con los requisitos antes descritos, debiendo, en consecuencia, declararse sin lugar el agravio planteado.

En relación a las notificaciones realizadas a la parte actora [...], de las cuales manifiesta el recurrente que no se realizaron en legal forma, alegando respecto de la primera el Art. 810 Pr.C., el cual fue derogado por La Ley Procesal de Familia, por lo que no existe un verdadero agravio –entendido éste, según Couture, como el perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante- y sobre el acta [...], tampoco podría constituir un agravio al ahora recurrente, pues ni tan siquiera le afecta, por lo que deberán rechazarse los mismos.

Sobre el auto [...], mediante el cual, el juez a quo, agrega el mandamiento de embargo debidamente diligenciado, y sobre el cual manifiesta el apelante que hubo una prevención de parte del registrador, la cual no fue evacuada, es menester referirnos que no son ciertos los hechos afirmados por el recurrente, pues si bien es cierto, mediante oficio número [...], el Registrador Auxiliar hace del conocimiento al juzgador que el mandamiento de embargo se encontraba observado, el defecto fue subsanado por el ejecutor de embargos, pues consta que efectivamente fue anotado el mismo al Registro correspondiente [...], por lo que deberá rechazarse este agravio también.

Finalmente, y en relación a que no se realizó en legal forma el emplazamiento (sic) [...], pues no se consignó que se notificaba al que no estaba presente por medio de esquila, tal como señalan las reglas del Art. 810 Pr.C., (sic) es preciso recordar lo que se dijo en relación al segundo de los “agravios”, que el Art. 810 Pr.C., se encuentra derogado, y que se refería a la autorización para contraer matrimonio, que en nada tiene relación con el proceso de mérito, por lo que no

existe un verdadero perjuicio, es más el hecho denunciado carece de veracidad, pues en el acta de notificación del decreto de embargo y demanda que lo motiva [...] se consigna que se notifica personalmente [al primer demandado], y que el [segundo demandado], queda legalmente notificado y emplazado a través del primero, quien es su hijo, pues el secretario notificador ya había consignado en el acta que no se encontraba presente en ese momento, por lo que no existe el agravio que denuncia.

VI. Conclusiones.

En base a lo antes expuesto, y siendo que el documento presentado por el ejecutante es un título ejecutivo que no ha sido redargüido de falso y al no existir en el proceso probanzas mediante las cuales se destruya la presunción de veracidad de que está revestido tal documento, es menester confirmar la sentencia recurrida.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 199-EMQM-11, fecha de la resolución: 06/02/2012

RESULTA INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN PODER JUDICIAL ENTRE EL ENDO-SANTE Y EL ENDOSATARIO, EN VIRTUD QUE ESTA CLASE DE ENDOSO FACULTA AL ENDOSATARIO PARA REALIZAR EL COBRO JUDICIALMENTE

“La presente acción ejecutiva ha sido entablada en base a una letra de cambio sin protesto, suscrita y aceptada el día veinticinco de agosto del año mil novecientos noventa y seis, por la [demandada], por la cantidad de Siete Mil Quinientos Colones, a favor de la [demandante], la cual venció el veinticinco de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, y fue endosada al cobro a favor del Licenciado [...].

2. Teniendo en cuenta que la parte demandada no alegó excepción alguna para desvirtuar la pretensión del actor, el Juez Aquo procedió a dictar la correspondiente sentencia definitiva, en la cual condenó a la [demandada] al pago de SIETE MIL QUINIENTOS COLONES o su equivalente de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los respectivos interés legales, así como también las respectivas costas procesales. [...]

En cuanto a lo manifestado por la parte apelante en su expresión de agravios, los Suscritos hacen las siguientes consideraciones: [...]

El apelante también argumentó en su escrito de expresión de agravios, que la parte demandante no acreditó debidamente su personería, pues la señora [demandante] no le otorgó el correspondiente poder al [endosatario], a fin de que iniciara el presente proceso; sin embargo, esta Cámara advierte que lo anterior no resultaba ser necesario, pues la [demandante] le endosó dicha letra de cambio “en cobro” al abogado antes mencionado; por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esa clase de endoso, en el sentido de que faculta al endosatario para poder cobrar judicialmente (Art. 669 C. Comercio), no era indispensable que existiera un poder judicial entre la señora ya relacionada y su apoderado, pues el referido endoso, el cual, dicho sea de paso, cumple con los requisitos formales establecidos en el Art. 662 de Código de Comercio, es

suficiente para acreditar debidamente la personería del [endosatario] en este caso; razón por la cual, los Suscritos Magistrados no comparten lo sostenido por el apelante, respecto a lo mencionado en el literal “d” del numeral tercero de esta sentencia.”

IMPOSIBILIDAD QUE SEA INDISPENSABLE LA FIRMA DEL ENDOSANTE, EN VIRTUD QUE RESULTA SUFICIENTE QUE SE CONSIGNE SU NOMBRE

“f) En cuanto a la alegación realizada por el Licenciado [...] que no se encuentra la firma del endosante, y que por lo tanto no se han cumplido con todos los requisitos del endoso, esta Cámara no comparte dicho criterio, pues de conformidad al Art. 662 del Código de Comercio, la firma del endosante no es necesaria para que el endoso sea válido, sino más bien resulta suficiente que se consigne el nombre del endosante, circunstancia que sí se ha verificado en el documento base de la presente acción, y por otra parte, dicho profesional también asevera que la firma del aceptante en dicho títulovalor no corresponde a la de su representada, [demandada], sin embargo, dicho incidente de falsedad debió haberse promovido en el momento procesal oportuno, a fin de que el Juez Aquo abriera a pruebas este proceso para los efectos legales consiguientes.”

POSIBILIDAD QUE UNA VEZ PRACTICADA LA LIQUIDACIÓN, SE PUEDA RECUPERAR O PEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE EN VIRTUD DEL EMBARGO SE HUBIERE RETENIDO EN EXCESO DEL PORCENTAJE REGULADO LEGALMENTE

“g) Sobre la inconstitucionalidad alegada referente al embargo supuestamente realizado en la totalidad del salario de la señora demandada, esta Cámara advierte que en el acta levantada en el Departamento de Tesorería Institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el Ejecutor de Embargos al momento de darle cumplimiento al mandamiento de embargo librado por el Juez Aquo [...], claramente consta que el embargo se efectuó en el porcentaje legal del veinte por ciento sobre el salario, de conformidad a lo establecido para tal efecto en el Art. 133 del Código de Trabajo, es decir, sobre lo que excede el salario mínimo, y no sobre la totalidad del mismo, pues dicho artículo categóricamente establece: “El salario mínimo es inembargable, excepto por cuota alimenticia. En lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un veinte por ciento.”

Por lo tanto, y tomando en consideración lo anterior, no existe prueba alguna dentro del expediente principal que establezca lo alegado por el apelante en cuanto a este punto se refiere, pero en caso de que el Departamento de Tesorería de la Institución donde labora la demandada hubiere realizado el embargo contraviniendo el precitado artículo, es decir, que el embargo recayere no sobre el excedente del salario mínimo sino sobre la totalidad del salario, como lo advierte el apelante, existen los mecanismos legales para que a la fecha en que se practique la respectiva liquidación, se pueda recuperar o pedir la devolución de la cantidad que exceda al capital e intereses legalmente adeudos.

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por los Suscritos Magistrados en el numeral que antecede, es preciso mencionar que para que tenga lugar el Juicio Ejecutivo, es necesario: un acreedor o persona con derecho a pedir, un deudor cierto, una deuda líquida, una obligación de plazo vencido y un documento que traiga aparejada fuerza ejecutiva; requisitos a los que el actor le ha dado fiel cumplimiento para que sea procedente el Juicio Ejecutivo entablado, lo que se deduce, del contenido del título ejecutivo base de la acción, consistente en la letra de cambio ya mencionada; aunado a lo anterior, y reconociendo esta Cámara que los alegatos de la parte demandada no prosperaron a fin de enervar de esa manera el fondo de la pretensión del Acreedor, será procedente confirmar la sentencia venida en apelación por estar dictada conforme a Derecho.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 46-EM-12, fecha de la resolución: 17/07/2012

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

CONFIGURACIÓN AL BASARSE EL JUZGADOR EN LA VERACIDAD DE DOCUMENTOS QUE NO SON IDÓNEOS PARA DEDUCIR EL HECHO CONTROVERTIDO

“III.- En el caso sub iudice, esta Cámara analizará únicamente los agravios planteados por la [apoderada de la parte actora], en virtud que el [apoderado de la parte demandada], quien representa a la señora [...] no se mostró parte en el término del emplazamiento y por tal motivo se le declaró rebelde en esta instancia a la mencionada señora; sin embargo, su Apoderado Licenciado [...] interrumpió dicho estado procesal, con el escrito presentado

En el orden de ideas expuestas y para llevar una ilación lógica de los puntos apelados, según lo ha argumentado la parte apelante, esta Cámara estima lo siguiente:

Inicialmente es procedente exponer que el presente proceso, se inició bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles derogado, de tal manera que el sistema de valoración de la normativa, hoy derogada, pregonaba un sistema de prueba tasada o de tarifa legal, es decir, que la Ley señala al Juzgador las circunstancias que debe tener en cuenta para darse por establecido un hecho; imponiéndole reglas cerradas y preestablecidas sin permitirle hacer una valoración subjetiva o personal.

De acuerdo a esta característica, se establece una escala jerárquica en importancia entre los medios de prueba incorporados al proceso, indicándole la Ley Procesal al Juzgador, la prueba que prevalecerá sobre otros medios probatorios.

En definitiva, la prueba tasada es un sistema de valoración que consiste en la sujeción legal impuesta al Juez de reglas abstractas y preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba.

IV.- Alega la parte apelante, que la demandada no probó en primera instancia la excepción de no ser suya la firma puesta en la letra de cambio base de la acción (pretensión) ejecutiva, y por tanto, debió condenarse a la [demandada], al importe que consigna el título valor mencionado.

Por otra parte, también se alega que la carga de la prueba se reversionó para la demandada, ya que ella era quien debía probar su excepción perentoria y que las pruebas vertidas en el Juicio no ha sido las idóneas para probar el hecho controvertido; también, mencionada la [apoderada de la parte actora], que en la sentencia no se fundamentó ni justificó de manera suficiente el fallo, en argumentos jurídicos y que simplemente el Juzgador A Quo se ha limitado a manifestar que existe duda sobre si la demandada fue quien realmente suscribió la letra de cambio, por lo que, en razón de lo anterior solicita se revoque la sentencia venida en apelación y se condene a la demandada a pagar el importe consignado en la letra de cambio [...].

V.- De los argumentos expuestos por la apelante esta Cámara realiza el siguiente análisis jurídico:

En materia de títulos valores, las únicas excepciones que puede interponer el demandado, cuando el documento base de la acción ejecutiva son los referidos documentos, serán únicamente los consignados en el Art. 639 del Código de Comercio; en el caso de autos, así lo hizo la [demandada]., argumentando no ser suya la firma, y esta excepción está acorde a lo establecido en el romano II, que literalmente dice:

“II.- Las que se funden en no haber sido el demandado quien firmó el documento”

Así las cosas, nota este Tribunal, que efectivamente la excepción perentoria interpuesta, encaja en el supuesto del romano II de la mencionada disposición, por lo que era procedente la interposición y admisión de la misma, cosa que ocurrió en el caso sub lite, según consta [...] del proceso principal, cuando el Juzgador de Primera Instancia así lo admitió.

Ahora bien, para que la excepción prospere no basta alegarla, sino que debe probarse la misma, porque como lo menciona la apelante la carga de la prueba se ha invertido, tal como lo establecen los Arts. 1569 C.C. y 237 Pr. C. derogado.

En ese sentido, nota esta Cámara que ni en el PERITAJE CALIGRAFICO, [...], ni en el dictamen de DOCUMENTOS COPIA, [...] los peritos concluyen que la firma que calza en el título valor no sea de la demandada [...], razón por la cual ambas probanzas no reúnen los requisitos de los Arts. 350, 359, 363 Pr. C. derogado, para que se tenga por plena la prueba del hecho en discusión, precisamente porque como se explicó en el romano III de esta sentencia, el sistema de valoración de la Ley procesal es el tasado, aún en los Juicios Mercantiles, como lo disponen los Arts. 30 y 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles; de tal manera que el fallo del señor Juez de Primera Instancia de San Sebastián no está apegado a Derecho, por las siguientes razones:

En primer lugar, cometió infracción de Ley, por error de Derecho en la apreciación de las pruebas y es que tal y como lo ha expuesto la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus Sentencias Definitivas con refe-

rencia: 38-C-2007, Rom. V, Párrafo 3, REF.115-C - 2004, Rom. V, 1443 - 2003, Rom. VII, Párrafo 5º, 136 - C-2006. Rom. V, Párrafo 10º, este motivo consiste en lo siguiente:

“””””El Error de Derecho en la apreciación de las pruebas se comete, cuando una vez aceptada por el juzgador una prueba, yerra al ponderarla respecto de su eficacia y fuerza de convicción, al darle un valor probatorio que por ley no corresponde, es decir, no dar a los medios de prueba el valor que por disposición legal se les atribuye. O sea, pues, en el sub-motivo en comento el Juez aprecia las pruebas, pero al valorizarlas, infringe reglas legales sobre el mérito que conforme a la ley tienen. Dicho lo anterior, observa la Sala, que efectivamente como lo señala el recurrente, la Confesión Judicial dentro de la escala de preferencia probatoria, es más robusta que la prueba instrumental.”””””

Lo anterior, se colige, porque el iter lógico seguido por el Juzgador A Quo, se basa en la veracidad de los documentos [...], es decir, los documentos de identidad de la [demandada], los cuales no son los idóneos para deducir el hecho controvertido, es decir, esos documentos no desacreditan la firma que calza en la letra de cambio, tal como lo dispone el Art. 415 Pr. C. derogado.

En segundo, lugar como lo ha expuesto la Honorable Sala de lo Civil en su sentencia con referencia 77-2004, pronunciada el 29-01-2004 la prueba idónea para probar la excepción contenida en el romano II, del Art. 639 C.Com., es el Cotejo de Firmas o prueba caligráfica.

En el caso sub iudice, el Juzgador A Quo no le otorgó la valoración probatoria que los dictámenes periciales tienen conforme a la Ley, por lo cual la conclusión a la que arribó con el mérito de las probanzas es erróneo y por los motivos expuestos en esta sentencia se deberá revocar la resolución apelada, debiendo – a petición de la parte apelante - condenar a la [demandada], al pago de la obligación líquida, contenida en la letra de cambio, en virtud que no se ha logrado desvirtuar su literalidad y que la firma que calza en el documento, no sea de la demandada, por lo que así se impone declararlo.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-2-JEM-2012, fecha de la resolución: 07/03/2012

EXCEPCIÓN DE ARBITRAJE

INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS DE RENDICIÓN DE CUENTAS, CUANDO AMBAS PARTES SE SOMETEN A UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL A TRAVÉS DE UN CONTRATO

“Previo a entrar a conocer sobre los alegatos expuestos por la parte apelante en escrito de expresión de agravios, es pertinente analizar la competencia de la Juez Aquo, para resolver en las presentes diligencias de rendición de cuenta; ya que observamos de la lectura de la fotocopia certificada del Contrato de Convenio de Organización Consorcial, suscrito entre las sociedades Arquitectos, Ingenieros, Consultores, Asociados, S.A. Y Leonel Avilés y Asociados, S.A. DE C.V., [...], que consta en la cláusula DECIMA PRIMERA, lo siguiente:

“ARBITRAJE: Si surgiere diferencias sobre la interpretación de este convenio o sobre el desarrollo del proyecto que no se hubieren podido superar directamente por las participantes, éstas convienen que ese conflicto deberá ser resuelto por arbitradores, nombrados uno por cada partícipe, quienes antes de dar principio a su labor nombrarán a un tercero para que dirima toda discordia posible....”, y su posterior ampliación de la cual consta fotocopia certificada [...], en el cual señalaron que quedaban vigentes las cláusulas del referido contrato de Consorcio.

“Cláusula compromisoria: aquella en que las partes interesadas convienen en que las diferencias que pueden surgir entre ellas, generalmente como consecuencia de la interpretación o del cumplimiento de un contrato, serán dirimidas en juicio de árbitros o de amigables componedores, y no ante la jurisdicción ordinaria.”, según el autor MANUEL OSSORIO, en su obra “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”.

En el caso de que dicho convenio se refiera a una relación jurídica de naturaleza contractual, es decir, que se encuentre contenida en las cláusulas generales de una contratación, contratos normalizados o contratos por adhesión, éste será válido entre las partes en tanto el convenio haya sido conocido o debiera conocerse por la contraparte y su manifestación de voluntad de someterse al arbitraje se hiciera en forma expresa e independiente.

El Art. 26 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, establece que se presume que un convenio arbitral debía conocerse, si se cumple con alguno de los siguientes requisitos:

a) Si las condiciones generales que incluyen el convenio arbitral se hallan insertas en el cuerpo del contrato principal y este último es por escrito y está firmado por ambas partes;

b) Si las condiciones generales, a pesar de no estar reproducidas en el cuerpo del contrato principal, constan en el reverso del documento y se hace referencia al convenio arbitral en el cuerpo del contrato principal y éste es por escrito y firmado por la otra parte;

c) Si el convenio arbitral se encuentra incluido en condiciones generales separadas del documento principal, pero se hace referencia en el cuerpo del contrato principal a la existencia del arbitraje y éste es por escrito y firmado por la otra parte; y

d) Fue puesto en conocimiento del público mediante adecuada publicidad.

De la lectura de las disposiciones anteriormente transcritas, es importante destacar el hecho de que, el someter una controversia surgida en una relación jurídica a la decisión de un tribunal arbitral, es un acuerdo al que han llegado las partes inmersas en esa relación jurídica; acuerdo que se ha hecho constar por escrito dentro de las cláusulas generales del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en conflicto y que consta como ya se señaló en la cláusula DECIMA PRIMERA del Contrato de Convenio de Organización Consorcial, suscrito entre las sociedades Arquitectos, Ingenieros, Consultores, Asociados, S.A. y Leonel Avilés Y Asociados, S.A. DE C.V., y que por haber sido suscrito por quienes han tenido pleno conocimiento de la existencia del mismo, es perfectamente válido.

No obstante constar tal cláusula el legislador señaló en los Arts. 31 y 32 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, los principios necesarios para recurrir a la competencia arbitral, en el caso de que alguna de las partes haya traspasado el referido convenio arbitral y haya acudido antes a la jurisdicción ordinaria; por lo que procederemos a analizar si la sociedad Leonel Avilés y Asociados, S.A. DE C.V., a través de su representante legal hizo un uso debido de la facultad que la suscripción de tal cláusula en el referido contrato le daba; es así que el Art. 32 de la mencionada ley, señala, literal: "... c) Se considera que existe renuncia tácita cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente..."; en el caso de autos el representante legal de la mencionada sociedad señaló en su primera intervención, mediante escrito [...], la falta de competencia de la juez Aquo en las presentes diligencias, y dentro del plazo de veinte días que se le concedió mediante auto [...], de conformidad al Art. 569 Pr.C.; observamos entonces que la parte solicitada cumplió con el referido requisito, interponiendo en el momento procesal oportuno su inconformidad de que dicho conflicto se resolviera por la jurisdicción ordinaria, es decir que no hubo renuncia tácita.

La juez Aquo, [...] declaró sin lugar la falta de competencia alegada en base a que las presentes diligencias de Rendición y Examen de Cuentas, "no constituye diferencia ni sobre la interpretación del contrato, ni sobre el desarrollo del proyecto que fue su objeto", y que la rendición es una situación que no tiene relación alguna respecto a la interpretación del convenio o al desarrollo del proyecto.

Es procedente aclarar los puntos que enmarca la cláusula arbitral, alegada y si efectivamente la rendición y examen de cuentas suscitada, se enmarca dentro de la cláusula. Respecto al punto que dice: toda diferencia que surgiera sobre la interpretación del convenio que no se hubieren podido superar directamente por las participantes, se refiere básicamente a aclarar toda aquella diferencia que pueda surgir en cuanto a la intención misma de las cláusulas que hayan consignado las partes en dicho convenio, siguiendo para ello las reglas que el Código Civil establece en sus Arts. 1431 al 1437.

En cuanto al punto, que nos señala que estará sujeto a arbitraje, toda diferencia sobre el desarrollo del proyecto que no se hubieren podido superar directamente por las participantes, que para el caso de autos es la que interesa analizar, consideramos que dicho punto limita su alcance a todo lo referente al desarrollo del proyecto; entendiendo por proyecto, la participación y ejecución del concurso público número [...], según lo señalado en el objeto del contrato y en la cláusula novena, que se refiere a los alcances del convenio, la cual claramente señala, que este estará limitado a la ejecución y desarrollo del referido proyecto.

De ahí que habiéndose establecido en el contrato de Convenio de Organización Consorcial, suscrito entre ambas partes, cuál era el proyecto a desarrollar y que era de él donde podía surgir cualquier conflicto; en el mismo también se estableció la forma de participación y las obligaciones de cada una de las sociedades participantes, de conformidad a lo establecido en la cláusula Quinta, que estipula: "REPARTO DE UTILIDADES Y PERDIDAS: Establecen que la proporción para determinar la distribución de utilidades y la aplicación de las pérdidas

entre los contratantes, se hará de la siguiente manera: Leonel Avilés y Asociados, S.A. DE C.V., cincuenta por ciento, AICA, S.A., cincuenta por ciento.”; es decir que ambas tenían una participación igualitaria en cuanto a las ganancias y pérdidas del referido proyecto.

La rendición de cuentas, suscitada ha nacido en virtud del derecho que le asiste a la sociedad solicitante de enterarse a cuánto ascienden las pérdidas y ganancias que se hayan suscitado precisamente en el desarrollo del proyecto para el cual se constituyó el convenio de organización consorcial, en consecuencia dicho incidente se ha dado en virtud del desarrollo del referido proyecto, encontrándose en el segundo punto que enmarca la cláusula arbitral pactada por ambas sociedades.

Lo expuesto por la juez Aquo, no se encuentra apegado a derecho, no siendo entonces atendible el fundamento expuesto por ella para no haber admitido la excepción de arbitraje, expuesta por el representante legal de la sociedad Leonel Avilés y Asociados, S.A. DE C.V., ya que el conflicto suscitado entre ambas sociedades y la necesidad de que se rinda cuentas ha nacido en virtud del desarrollo del Contrato de Convenio de Organización Consorcial, suscrito entre las sociedades Arquitectos, Ingenieros, Consultores, Asociados, S.A. Y Leonel Avilés y Asociados, S.A. DE C.V., debiendo haber procedido dicha funcionaria de conformidad a lo establecido en el Art. 31 literal b) de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, y declararse incompetente.

En el presente caso, luego de analizar los autos de la primera instancia, esta Cámara advierte que se ha cometido una de las nulidades señaladas en el Art. 1130 Pr. C., específicamente la que consiste en “incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse”, disposición legal que habilita a este Tribunal para declararla, aún de oficio, por no ser subsanable ni aún por expreso consentimiento de las partes.

No obstante el Art. 1026 Pr. C., prescribe que las sentencias de la Cámara se circunscribirán precisamente a los puntos apelados; consideramos que la nulidad es un defecto procesal que altera el debido proceso y vulnera, en principio, el derecho o defensa de las partes; el Juez o Tribunal que detecte un vicio de tal magnitud, que reste garantías procesales, o que atente contra la ley o la Constitución, no puede continuar conociendo de la causa principal o del recurso.

Por lo expuesto, resulta entonces obvio, que el Juez a quo es incompetente para conocer de las diligencias que nos ocupa en virtud de que ambas partes se sometieron a través del Contrato de Convenio de Organización Consorcial, a una jurisdicción especial, como es la jurisdicción arbitral, por consiguiente lo actuado por la juez Aquo carece de validez jurídica por adolecer de nulidad insubsanable, ya que habiéndolo alegado la sociedad solicitada, no pudo ser prorrogarse.

En consecuencia no es procedente entrar a analizar los puntos expuestos por el apelante en su escrito de expresión de agravios y debe declararse nula la sentencia definitiva venida en apelación así como todo lo actuado por el Juez Tercero de lo Mercantil en el presente juicio, dejándose a salvo el derecho a las partes para que acudan a la entidad pertinente a dirimir sus conflictos de la forma

señalada en la en la cláusula DECIMA PRIMERA. ARBITRAJE del Contrato de Convenio de Organización Consorcial, suscrito entre ambas partes.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 44-3M-11-A, fecha de la resolución: 09/02/2012

FALSEDAD DE TESTIMONIO DE ESCRITURA MATRIZ

DIFERENCIA ENTRE NULIDAD Y FALSEDAD

“La nulidad de un acto jurídico se define como la sanción que tiende a privar de efecto a un acto en cuya ejecución no se han guardado aquéllas condiciones del fondo o de forma requeridos para su validez o que adolece de algún vicio; de ahí que, la no producción de efectos del acto nulo, se deriva de la violación o quebrantamiento de esas formalidades, o la omisión de los requisitos indispensables para la validez del mismo, trayendo como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

Nuestro ordenamiento jurídico en sus Arts. 1553 y 1554 C.C. contempla las nulidades absolutas y relativas respectivamente.

La nulidad absoluta se define como la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie. Y, la nulidad relativa se refiere a la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes. En razón de ello, oportuno se torna establecer las causas que producen unas y otras.

Entre las causas que producen la nulidad absoluta tenemos las siguientes: a) La falta de objeto; b) El objeto ilícito; c) Falta de causa; d) La causa ilícita; e) El error Esencial; f) La omisión de solemnidades y g) Los actos de los absolutamente incapaces.

El vocablo NULO se explica como la ineficiencia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de alguna de las condiciones de fondo o forma para la validez. Expresado en otro giro: es el vicio de que adolece un acto jurídico de tal gravedad que implique su nulidad.

El Art. 1551 C.C. ESTABLECE: ““Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa””.

De consiguiente, oportuno es subrayar que existen ciertos requisitos en nuestro ordenamiento jurídico que deben observarse para que un contrato sea válido y produzca plenos efectos jurídicos. (Art. 1316 C.C.). En consecuencia, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1º. Que sea legalmente capaz;
- 2º. Que consiente en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3º. Que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4º. Que tenga una causa lícita.

Por otra parte, a diferencia de la nulidad la falsedad consiste en la falta de verdad, legalidad o autenticidad; es consecuencia de cualquier alteración, mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y la realidad, lo cual produce dejar sin efecto los actos jurídicos consecuentes.”

IMPOSIBILIDAD DE PRODUCIRSE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO EL DEMANDADO HA INTERVENIDO EN EL PROCESO Y SE LE HAN RESUELTO CADA UNA DE SUS ALEGACIONES

“Respecto del agravio que menciona la parte apelante es menester recordar que en reiterada jurisprudencia se ha afirmado que existe violación al derecho constitucional de defensa cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso o procedimiento, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia. En ese orden de ideas en el proceso que nos ocupa no se advierte indefensión alguna por parte del demandado, pues ha intervenido en el proceso y alegado su defensa, resolviéndosele cada una de tales alegaciones, por lo que no se le ha violentado la garantía de defensa.”

AUSENCIA DE INDEFENSIÓN EN VIRTUD QUE EL DERECHO DERIVADO DEL NEGOCIO QUE CONSTA EN LA ESCRITURA MATRIZ CUYO TESTIMONIO SE DECLARÓ FALSO, PUEDE HACERSE VALER CON UN NUEVO TESTIMONIO QUE SOLICITE EL INTERESADO A LA SECCIÓN DEL NOTARIADO

“Con relación a que no puede hacer valer el derecho derivado del negocio que consta en la escritura original, dable es señalar, que al haber probado suficientemente la pretensión de la actora, y declarado la falsedad del testimonio de escritura pública de mutuo Hipotecario, otorgada bajo el número [...] del protocolo número [...] del notario [...], consecuentemente debía pronunciarse respecto a la inscripción del mismo, lo cual de ninguna manera puede considerarse como generador de indefensión para su mandante, ya que éste, tal como lo señala en su expresión de agravios, puede seguir el trámite correspondiente para que se le otorgue un testimonio tal cual consta en el Archivo de la Sección de Notariado, el cual obviamente será igual al de la escritura matriz, como lo señala el Art. 45 de la Ley de Notariado; y, siendo que la parte apelante no manifiesta otros agravios, se desestiman los mismos.”

PROCEDE LA DECLARATORIA DE FALSEDAD DEL TESTIMONIO Y DE LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN, AL ALTERARSE RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA ESCRITURA MATRIZ

“Habiéndose desestimado los agravios de mérito se torna pertinente aclarar que con el testimonio de Escritura Matriz expedido por la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia y el Inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, se determinó plenamente la

alteración en el testimonio inscrito en el Registro antes citado, y confirmada que fue dicha alteración por parte del demandado en su escrito de contestación de la demanda [...], tal como lo señala el Juez A quo en su sentencia, debe atacarse por medio de la falsedad, pues aún cuando se inició proceso Sumario Mercantil de Nulidad de Testimonio de Mutuo, no acontecen en el mismo los supuestos de nulidad señalados en el romano III de esta sentencia, sino los de falsedad; es mas en el proceso no se ha discutido sobre su contenido del contrato que generó la obligación pues no se ataca la escritura matriz, por lo que en el proceso de mérito el Juez A quo tuvo por probado que el testimonio del cual se pidió nulidad adolece de alteración respecto de su matriz, y que tal alteración deviene en motivo para declarar la falsedad, y no habiendo sido motivo de agravio lo anterior esta Cámara no puede conceder más de lo pedido.

En relación a la modificación de la sentencia que solicitó las parte apelada en la contestación de agravios de que se declare la nulidad del testimonio y de la cancelación de la segunda, es de hacer notar que conforme a lo expuesto lo que resulta de la alteración del contenido de un instrumento es su falsedad y no lo que pide el recurrido, por lo que la sentencia venida en apelación no puede ser modificada en la forma que ha sido solicitada ya que a consecuencia de la falsedad declarada, se ordenó la cancelación de las inscripciones de dicho testimonio, por lo que las mismas quedarán sin efecto aún cuando en el proceso no se haya declarado la nulidad de éstas, pues surte el mismo efecto.

VII. Conclusión

En conclusión resulta improcedente declarar nulas las inscripciones registrales y anotación preventiva de la demanda, puesto que en la sentencia venida en apelación fue ordenada la cancelación de las mismas en razón de la falsedad del testimonio que les dio origen; y, en consecuencia siendo que la sentencia venida en apelación pronunciada en primera instancia se encuentra dictada en ese sentido, es procedente confirmarla.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 205-SMQM-11, fecha de la resolución: 29/02/2012

INAPLICABILIDAD DE LA LEY

PROCEDE POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL REGULAR LA LEY DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, LA INTERPOSICIÓN DE ÚNICAMENTE DOS EXCEPCIONES DE PARTE DEL DEUDOR

“El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé.

Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: [...]

Por otra parte, para que tenga lugar el juicio ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y una obligación exigible y de plazo vencido.

2. De la excepción de prescripción extintiva.

La prescripción es un término que pertenece al Derecho Civil, lo cual es reconocido por la legislación mercantil, la que en los Arts. 945 C.Com. y 120 Ley de Procedimientos Mercantiles, se remite a las regulaciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, de donde tenemos que la prescripción mercantil funciona en términos idénticos a la prescripción civil, con la sola diferencia de que el plazo es mucho más corto.

La prescripción, es un instituto jurídico de orden público, cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas la certeza y consistencia de los derechos, por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. La prescripción no extingue la obligación sino que la priva del derecho de exigirla judicialmente, convirtiéndola en una obligación natural, por lo cual si el deudor voluntariamente la paga, no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

Para que ocurra la prescripción liberatoria es necesario que se den los siguientes requisitos:

- a. La inacción del acreedor.
- b. El transcurso de cierto tiempo. El simple hecho que el acreedor no exija el cumplimiento de la obligación, no libera al deudor, se necesita que la inacción del acreedor, haga presumir el abandono o desinterés por el crédito; y,
- c. Que la ley no impida la prescripción. Por regla general, son susceptibles de prescripción, todos los derechos y acciones de contenido patrimonial; sin embargo, hay ciertos derechos y acciones que por disposición legal o por su misma naturaleza, no pueden extinguirse por prescripción.

3. Del principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional, es uno de los principios fundamentales que ha encarnado nuestro sistema constitucional, por lo que no puede existir, acto de autoridad que contravenga el texto constitucional y los valores y principios que constituyen su trasfondo; pues tanto los encargados de la creación de normas como los aplicadores de las mismas, no pueden legislar y actuar ad-libitum— sin límite alguno - desconociendo su freno natural y objetivo: LA CONSTITUCIÓN.

La supremacía de las normas constitucionales, puede abordarse desde una doble perspectiva: LA FORMAL, afincada en el entendimiento que el ordena-

miento jurídico es un sistema, cuyas disposiciones se encuentran estructuradas, sobre la base de relaciones de jerarquía y fuerza jurídica; y LA MATERIAL, que encuentra asidero en que, por ser la Constitución expresión del consenso de valores de la comunidad estatal, las restantes normas del ordenamiento jurídico, deben ajustarse a los patrones establecidos por el constituyente, en el cuerpo normativo fundamental y fundamentador.

Son estas normas -constitucionales-, las dotadas de mayor fuerza jurídica, tanto activa como pasiva, debiendo entenderse la primera, como la capacidad de intervenir en el ordenamiento jurídico, creando Derecho o modificando el existente; y la segunda, como la resistencia frente a las modificaciones originadas en disposiciones de inferior rango; es decir, son las normas contenidas en la Constitución, las que inciden en mayor medida sobre el ordenamiento jurídico dando lugar a derogaciones tácitas o expresas, a la posibilidad de inaplicación de aquellas inferiores que las contraríen y la expulsión de las que, previamente sometidas a control de constitucionalidad, hayan resultado disconformes –fuerza activa-; y además, son esas mismas normas contenidas en la Constitución, las que no pueden verse modificadas o derogadas en manera alguna por la creación o variación del resto del ordenamiento jurídico –fuerza pasiva-, que por lo mismo resulta inferior.

El sistema jurisdiccional de control de constitucionalidad, se subdivide en: DIFUSO, cuando cualquier órgano jurisdiccional y todos ellos pueden ejercer dicho control; y CONCENTRADO, nominado también austríaco o europeo, en el cual el control lo ejerce de manera exclusiva un solo tribunal.

Siendo el sistema difuso, el que nos interesa, ya que este es un control especial, porque la sentencia que desaplica la ley inconstitucional, sólo tiene efecto para las partes que han intervenido en el proceso, se limita al caso en concreto; y tal efecto es declarativo.

La inaplicabilidad o desaplicación, es la institución más característica del sistema difuso de control de constitucionalidad. Mediante ella el juez, al aplicar la normativa vigente, si hay una contradicción entre la Constitución y la ley ordinaria, debe preferir la ley Suprema, por la jerarquía de las normas dentro del orden jurídico. Es a través de esta inaplicabilidad, que los jueces realizan el control de la legitimidad constitucional de la ley.

Esa atribución o poder-deber, que corresponde a todos los tribunales de justicia, no es más que una proyección de la potestad jurisdiccional.

En lo que respecta al sistema de eficacia directa, significa - al menos en su fórmula pura- que los jueces y en general todos los llamados a aplicar el derecho, habrán de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las siguientes consecuencias: 1) Dado que la Constitución es norma superior, habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; 2) Habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; 3) Habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución.

4. Límites del recurso.

Desde la perspectiva trazada, debe tomarse en cuenta que el escrito de expresión de agravios es de suma importancia, porque en él debe el apelante señalar cuales son sus pretensiones o puntos apelados, al igual que el actor lo hace en su escrito de demanda; dicho escrito determina o fija los límites de lo que debe resolver la Cámara, como lo establece en lo pertinente el Art. 1026 Pr. C. “Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados...” Concluyéndose que el agravio, es la medida de la apelación.

IV. Análisis de los agravios.

En vista que el único agravio expuesto por el recurrente, se circunscribe a la inaplicación del Art. 65 ordinal 2° de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario, en la parte relativa a que en el proceso ejecutivo que entable el Banco de Fomento Agropecuario, el ejecutado sólo podrá oponer dos excepciones que son la de pago efectivo y de error en la liquidación, excluyendo la de prescripción extintiva, alegada por la ejecutada; al respecto, es preciso referirnos a la disposición en comento, la que establece: “*Toda acción ejecutiva que el Banco entabla, quedará sujeta a las leyes comunes, con las modificaciones siguientes: (...) 2º) El término de prueba será de 3 días y como excepciones únicamente se admitirán la de pago efectivo y la de error en la liquidación; [...]*”

De la norma antes transcrita, se desprende que el legislador ha dispuesto la existencia de una regulación especial dirigida a las operaciones bancarias, como una especie de subdivisión de la mercantil, es decir, ha prescrito una situación que marca la diferencia, en atención a la calidad de los sujetos que intervienen en dicha contratación.

En base a lo anterior, a juicio de este colegiado, no puede haber garantías diferenciadas en procesos ejecutivos, según la calidad del ejecutado, pues de lo contrario iría en detrimento del principio de igualdad regulado en nuestra Constitución, en el Inciso uno del Art. 3 que establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”. Al respecto nuestra jurisprudencia, en diferentes fallos se ha pronunciado sobre el mismo, así:

a) “...Como se sugiere del texto mismo del Art. 3, la fórmula constitucional contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la Formulación de la ley, regla con que se vincula al legislador. El análisis debe partir desde la segunda perspectiva...”

“Es evidente que el mandato constitucional, no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas. La riqueza de la diversidad humana, no puede ser reducida a una sola categoría, hay límites naturales y sociales que lo imposibilitan; por lo tanto, el principio general de igualdad que vincula al legislador, no puede exigir que todos los sujetos jurídicos deban ser tratados exactamente de la misma manera, ni tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos”.

“En consecuencia, la igualdad en la formulación de la ley implica, en primer lugar, un tratamiento igual si no hay ninguna razón suficiente que habilite un tratamiento normativo desigual; y en segundo, que si dicha razón existe, entonces está ordenado un tratamiento desigual. De ello se sigue que, si concurriendo los requisitos previos de una igualdad real de situación entre los sujetos afectados por una norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en la formulación de la ley, estamos en presencia de una conducta arbitraria e irrazonable por parte de los entes con potestad normativa; pero si concurren desigualdades reales tales que justifiquen un tratamiento diferenciado, la equiparación deviene en vulneración al artículo 3 de la Constitución”.

“De lo dicho podemos concluir que lo que está constitucionalmente prohibido -en razón de la igualdad de la ley- es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria; o invirtiendo los términos, la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que al menos, sea concretamente comprensible. Así pues, de los conceptos antes expuestos, es dable afirmar que en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley, debe entenderse como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación.” (Sentencia de Amparo 524-98, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las diez horas cincuenta minutos del día quince de enero de dos mil); y,

b) “...es que, si bien el principio de igualdad en la formulación de la ley, permite al legislador establecer desigualdades en el trato, tales diferenciaciones no pueden ser excesivas, tanto que puedan llegar a conculcar la esfera jurídica de los demás, lo que sin lugar a dudas vendría siempre a violentar el principio de igualdad. La medida que debe respetar el legislador, es la medida que le establece el constituyente, pues, los alcances de las diferenciaciones que pueda realizar con base a una razón suficiente no pueden conculcar los derechos y garantías establecidos para las personas, ya que ello implicaría una desproporcionalidad de los medios utilizados para la consecución de los fines perseguidos mediante la diferenciación”. (Sentencia de Amparo 82-99 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas del día diecinueve de octubre de dos mil).

Asimismo, el hecho de que el deudor en el juicio ejecutivo promovido por el Banco de Fomento Agropecuario, solamente pueda oponer dos clases de excepciones; y cuando es el banco el ejecutado pueda oponer cualquier clase de excepción, refleja un tratamiento legal claramente diferenciado, pues ambas partes por igual, deben tener la misma participación de defensa a través de las excepciones previstas. De tal manera que el demandado, por el solo hecho de poder oponer dos excepciones, se ve reducido o restringido en el ejercicio de su derecho de defensa. De lo antes establecido, es posible inferir que el derecho de defensa está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando este establece que todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar —de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución— al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso, también son manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia.

En ese sentido, respecto del derecho de defensa, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido –Sentencias de Amparo Ref. 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 B; Ref. 404-2008 del 19-V-2010, Considerando II 2 e; entre otras– que “se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer, ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.”

En atención a los considerandos anteriores, no puede negársele el derecho de defenderse al ejecutado, a través de los distintos medios, como lo son las excepciones, pues, a nuestra forma de ver no existe razón plausible para sostener tal diferencia, tal desigualdad; por lo que este Tribunal estima pertinente, declarar inaplicable el ordinal 2° del Art. 65 de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario, en la parte relativa a que únicamente se pueden oponer las excepciones del pago efectivo y de error en la liquidación, por ser contrario a los principios establecidos en los Arts. 3, 11 y 12 de la Constitución.

Es importante señalar, que existe precedente judicial que guía el análisis de la norma en comento, que es la declaratoria de inconstitucionalidad de la letra a) del Art. 217 de la Ley de Bancos, pronunciada a las quince horas cuarenta y tres minutos de veintidós de diciembre de dos mil cuatro, por la Sala de lo Constitucional, ya que resulta que la disposición legal que motiva el presente recurso de apelación, constituye una transcripción casi literal de la letra a) del Art. 217 de la Ley de Bancos, la que disponía que: “*La tramitación del juicio ejecutivo que promueva un banco estará sujeta a las reglas comunes, con las modificaciones siguientes: a) El término de prueba será de ocho días y como excepción únicamente se admitirán la de pago efectivo, la prescripción de la acción y el error en la liquidación*”; de lo que se evidencia que tanto la norma objeto del presente análisis como la disposición transcrita, guardan similitud en su contexto, fondo y contenido, y sobre ésta última falló en aquella sentencia diciendo: “*Declárase que en los artículos 74, 217 letra a) –en la parte relativa a la interposición de únicamente tres excepciones por parte del deudor–, 219 Incs. 1º, 2º y 3º y 223 de la Ley de Bancos, existe la infracción constitucional señalada por los ciudadanos demandantes, consistente en la violación al Art. 3 de la Constitución, que reconoce el principio de igualdad, pues el órgano emisor de tales disposiciones no comprobó en este proceso de inconstitucionalidad, la razonabilidad y proporcionalidad de la desigualdad planteada en el tratamiento de las entidades bancarias. 2. Declárase que en la letra a) del artículo 217 de la Ley de Bancos, en la parte antes señalada, existe la infracción constitucional consistente en la violación a los artículos 11 y 12 de la Constitución, que reconocen el derecho de defensa.*” [...]

En consecuencia, estando en presencia de supuestos fácticos semejantes, la decisión de este Tribunal debe ser igual a la antes mencionada.

V. Conclusiones.

En suma y compendio de lo dicho; y considerando que en el caso en examen ha transcurrido el plazo de prescripción señalado en el Art. 995 romano IV C.Com., operando legal y doctrinariamente la excepción alegada por la ejecutada, por lo que se imponía declarar la misma como atinadamente lo reconoció

el Juez Aquo; y no habiendo desvirtuado la parte apelante dicha excepción, no queda más a este Tribunal que confirmar la sentencia venida en apelación, por encontrarse conforme a derecho.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 102-EMQM-12, fecha de la resolución: 02/07/2012

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

“Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que los mismos hayan existido, pues no siempre una actividad o acción y/o una omisión, los acarrearán; de ahí que se requiera como presupuestos de procedibilidad de la pretensión resarcitoria, lo siguiente:

a) Que exista efectivamente el daño y perjuicio; es decir, que la acción u omisión lo haya causado efectivamente, pues la indemnización, como dicen los autores, no debe de ser motivo de enriquecimiento, sino de restablecimiento natural o material o equivalente. b) Que sea atribuible (imputable) a quien se reclama; esto es, que exista una relación (nexo) de causalidad entre el daño y perjuicio resultante, y, c) la acción u omisión culpable, de donde deviene la responsabilidad, esto es, la causalidad jurídica que permite inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

Acorde a lo anterior, tenemos que para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar tanto la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, aunque su motivo se determine posteriormente, o bien quede sujeto a declaración judicial o al juramento estimatorio del que reclama la indemnización; como la responsabilidad de aquél a quien se le reclama complementariamente lo anterior, se procurará la reparación o resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial causado, ya sea en forma natural o material o equivalente pecuniario; comprendiéndose el daño emergente y el lucro cesante. El lucro cesante se ha considerado así:

Que no basta con una mera posibilidad en abstracto de ganar más, sino que es necesaria la realidad concreta de haber dejado de ganar determinada suma. Y,

Si se trata de ganancias futuras, no es necesario acreditar la certidumbre de su producción con la seguridad propia del daño emergente; es suficiente la objetiva probabilidad de que podría haberse obtenido. En concreto, el lucro cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia; pero tampoco es necesaria la absoluta seguridad de que esa se habría conseguido; para que sea indemnizable basta cierta probabilidad objetiva según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias del caso.

Con respecto al daño moral, éste lo constituye la lesión al honor o la imagen, lo cual según nuestra Constitución es procedente primordialmente, cuando el afectado es una persona natural.

En el caso de este tipo de daños extrapatrimoniales, la indemnización en metálico tendrá necesariamente función satisfactiva, por ser de la esencia de esta especie de daños, que no pueden ser medidos en dinero.

La demostración de este tipo de daño, es objetiva y resulta de la violación de alguno de los bienes que tutela el derecho, por ende, no exige prueba de su existencia y extensión y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho del demandante.

B- Del daño moral de la persona jurídica

Las personas jurídicas también tienen derechos susceptibles de defensa como son: honor, reputación, nombre, libertad, marca y símbolos, propiedad intelectual, al secreto, privacidad, etc.

La expresión daño moral, aunque no sea técnicamente adecuada para calificar todas las formas de perjuicio no fijables pecuniariamente, ha sido aceptada por la doctrina y jurisprudencia y es posible entenderlo como aquel en que la persona física o jurídica sufre directa o indirectamente perjuicio no económico de sus bienes jurídicos tutelados por el derecho.

Se puede concebir el honor como el género de dos especies: el objetivo y el subjetivo. El honor objetivo consiste en la consideración ajena u opinión de terceros en lo tocante a los atributos físicos, intelectuales, morales de alguien, y en general a la concepción que del individuo tiene la sociedad (términos sinónimos son honra, fama y reputación). El honor subjetivo en cambio, responde a la opinión que tiene el sujeto de sí mismo, que concierne a la psique de la persona, susceptible de ofensa mediante actos que ultrajen su dignidad, autoestima y respeto del ser humano, provocándole dolor.

Esta distinción respecto del honor es relevante para reconocer este derecho a las personas colectivas, puesto que éstas no pueden ser lesionadas en el aspecto subjetivo del honor, ya que no existe en ellas sentimiento de la propia dignidad ni son capaces de sufrimiento o dolor. Pero si es titular del derecho al honor en su dimensión objetiva, esto es, al crédito, buen nombre, fama comercial, reputación, etc.

En el ámbito mercantil, esta figura ha sido equiparada a la afectación o daño a la fama mercantil a la que alude el Art. 557 romano II C. Com., en el caso de las personas jurídicas o empresas y que es entendida como el reconocimiento que las personas le tienen al establecimiento por las reglas, métodos y sistemas de organización que tenga. Esta fama mercantil, se refiere a la reputación comercial, como un importantísimo activo que representa un valor comercial real, y constituye un atractivo para la clientela, la confianza de los proveedores, y la credibilidad pública, como efecto de una experiencia de años acumulada y exitosa. La fama mercantil o reputación afecta positiva o negativamente a los intangibles de una empresa tales como el nombre comercial, las marcas propias o comercializadas bajo contrato o licencia, así éstas (las marcas) contribuyen a la fama mercantil y representan en la cartera de una empresa, la capacidad de generar ganancias. No falta en esta fama mercantil o reputación, el factor humano en la dirección del negocio, ya que en la medida que la dirección de la empresa sea capacitada y exitosa, así lo serán las operaciones de la misma.

Por consiguiente los entes colectivos o personas jurídicas son susceptibles de ser indemnizados por el daño causado al crédito, el buen nombre, el prestigio, la confianza pública, etc., pues son resultado de la organización de todos los elementos de una empresa y se reflejan en la obtención de su clientela, que es su finalidad y constituyen la fama mercantil, siempre que dicho daño tenga carácter de certidumbre y realidad, no meras conjeturas o posibilidades y que se comprueben en legal forma en el proceso correspondiente.

C- Del contrato de agencia representación o distribución

Esta clase de contrato se caracteriza porque el agente no desarrolla su trabajo en forma aislada u ocasionalmente, sino que está gestionando los negocios del principal de manera permanente y estable, sin dependencia y de manera autónoma, es titular de su propia empresa y la prestación de sus servicios no la realiza bajo subordinación, no está ligado al principal laboralmente, puede operar con exclusividad para el principal, como agente único o puede compartir la representación con otros agentes.

Es de la esencia de este contrato la representación que el agente ejerce en interés del representado, el agente es aquella persona natural o jurídica que actúa en nombre propio, aunque en provecho de su principal, no son empleados de éste, ejerce libremente su propia actividad, sin más limitaciones que las impuestas por el contrato, de acuerdo al Art. 392 C. Com., de ahí que la relación contractual existente entre el agente y su principal, se rige mediante los términos del convenio o contrato celebrado entre ambos, el cual no requiere de formalidades especiales; puede ser verbal y como lo considera la doctrina en materia mercantil, los contratos se pactan sin formalidad alguna, así pueden ser por carta, telegrama o teléfono, los contratos formales son la excepción, Art. 999 III y IV C.Com. De acuerdo a la ley, el contrato existe desde que una persona consiente en obligarse respecto de otra, a dar una cosa o prestar algún servicio, consecuentemente, el consentimiento puede manifestarse en cualquier forma y no por ello deja de producir los efectos inherentes al contrato de agencia representación o distribución; de ahí que en materia mercantil, las exigencias de la buena fe y de que las actividades comerciales sean más expeditas, justifica la validez del principio de libertad, por el cual, basta la palabra para crear una obligación mercantil.”

PRETENSIÓN ESTIMATORIA AL ESTABLECERSE LA RELACIÓN COMERCIAL QUE VINCULABA A LA AGENTE REPRESENTANTE O DISTRIBUIDORA CON LA PRINCIPAL, Y LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA IMPUTABLE A ESTA ÚLTIMA

“Siendo que en el presente incidente [la sociedad demandada] por medio de su apoderado [...] al expresar agravios solicitó que se declare inepta la demanda, es menester señalar qué debemos entender por dicha figura, así:

La ineptitud de la pretensión es aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, aceptándose como

motivos de ineptitud, entre otros: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada.

En el caso de autos, según la demanda incoada [la demandante] reclama indemnización de daños y perjuicios por la terminación unilateral de contrato verbal de agencia representación o distribución que desde mil novecientos noventa y siete sostuvo con [la demandada].

Por su parte, [la demandada] niega los hechos relatados en la demanda, aduciendo que su distribuidor en El Salvador con carácter de exclusividad era Moore Consumo, S.A. de C.V. y que esta última subcontrató a la actora [...] como un subdistribuidor para los canales de mayoreo en el país, por tanto, la sociedad demandante nunca fue designada por [la demandada] como su agente representante o distribuidor, y está pidiendo algo que no le corresponde y por ello la demanda deviene en inepta.

Al respecto, es de destacar que [la demandante] junto con la demanda presentó diligencias notariales de traducción de la carta de doce de mayo de dos mil cinco, [...] emitida por [la demandada] y dirigida a la sociedad demandante por medio de su representante necesario y convencional [...], en la que consta que por no haber llegado a un acuerdo de cómo mejorar las ventas y la distribución de la marca [...], le informan tanto a Moore Consumo, S.A. de C.V., como a [la demandante] que daban por terminada la relación comercial existente.

Conforme al tenor literal de la carta relacionada, es claro que [la demandada] daba un trato igualitario a Moore Consumo, S.A. de C.V. y a [la demandante], como agentes distribuidores de su marca [...] en El Salvador, sin distinguir a una de ellas como distribuidor y a otra como subdistribuidor contratada por la primera, ni reconoció exclusividad a ninguna, por ende, al informar la principal [...] a [la demandante] que daba por terminada de forma unilateral sin justa causa la relación comercial, el agente tiene derecho de pedir judicialmente que se le indemnice conforme a la ley por dicha terminación injustificada, siempre y cuando compruebe por los medios legales los extremos de su pretensión, en consecuencia, la ineptitud de la pretensión solicitada por el impetrante, deviene en improcedente y así se declarará.

En razón de lo dicho, esta Cámara estima indispensable analizar en su conjunto los medios probatorios aportados por las partes a fin de corroborar si la demandante ha logrado establecer en primer término la existencia del contrato de agencia representación o distribución, para luego determinar si hubo terminación unilateral del mismo, y si se ha probado fehacientemente los daños y perjuicios que se reclaman.

Respecto de la prueba documental o instrumental tenemos que existe una clasificación tripartita en el Código de Procedimientos Civiles, y se dividen en públicos, auténticos y privados, según sea el carácter de las personas que le confieren certeza, así los instrumentos públicos son aquellos extendidos por persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescribe, Art. 255 Pr. C.; los documentos auténticos, son los expedidos por los funcionarios que ejercen su cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, Art. 260 Pr. C.; los privados en cambio según el Art. 262 Pr.C., son los que realizan las personas particulares; dicha clasificación ha sido

aceptada también por la ley mercantil, pero en vista de que las relaciones mercantiles se rigen por el principio de libertad de contratación, se ha ampliado el catalogo de los medios de prueba que pueden hacerse valer en el proceso, así el Art. 999 C. Com., ESTABLECE: “Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes: I.- Instrumentos públicos, auténticos y privados. II.- Facturas. III.- Correspondencia postal. IV.- Correspondencia telegráfica reconocida. V.- Registros contables. VI.- Testigos. VII.- Los demás admitidos por la ley.”

Lo anterior no es conclusión de criterios civilistas rigurosos, sino que atendiendo a la naturaleza del Derecho Mercantil; el cual exige prueba certera de los hechos que se pretenden establecer, ofreciendo para ello una serie de medios a los cuales el interesado puede avocarse. Por lo que, si a través de ellos, los hechos no se logran acreditar, la simple presentación de los mismos no puede establecer su existencia, ya que se requiere que la probanza en autos sea pertinente, conducente e idónea con los hechos que se intentan afincar. Y es que, si se resolviese en base a simples indicios, se estaría aplicando un criterio irresponsable, el cual no es el fundamento y proyección del Derecho Procesal. [...]

Al respecto esta Cámara advierte que la documentación mencionada no ha sido incorporada al proceso en original sino únicamente en copia simple, por lo que, carece de valor probatorio.

Respecto de los documentos presentados por [la demandada] a fs. [...] se encuentran redactados en idioma inglés sin que hayan sido traducidos conforme al Art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, en consecuencia, no pueden ser valorados como prueba en este proceso.

Ahora bien, de las diligencias notariales de traducción de la carta de fecha 12 de mayo de 2005 de fs. [...], se constata que [la demandada] reconoce que existió una relación comercial de venta y distribución de su marca [...] con [la demandante], la cual da por terminada en dicha fecha.

La demandante además presentó prueba testimonial de la cual tenemos que es aquella suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas distintas de las partes y del Órgano Judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o que han visto u oído sobre éstos. La naturaleza jurídica de esta clase de prueba es ser procesal-personal, haciendo plena prueba la declaración de dos testigos conformes y contestes sobre los hechos, tiempos, lugares y circunstancias esenciales, Art. 321 Pr. C., debiendo en todo caso recibirse los mismos dentro del término probatorio, tratándose de un Juicio Sumario, dentro de los ocho días del término probatorio; al respecto el Art. 242 Pr.C, ESTABLECE: “Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe. Se exceptúan los casos expresamente determinados por la ley.”

En nuestro sistema la apreciación de la prueba es legal o tasada, y la eficacia de los distintos medios probatorios se encuentra fijada mediante reglas establecida en la ley, por lo que, el juzgador debe atenerse a ellas con prescindencia de su convicción personal.

En el caso que nos ocupa, los testigos presentados por la actora [...] declararon que les consta que [la demandante] distribuía en El Salvador los productos [...], fabricados por [la demandada] como su representante y distribuidor de forma continua, de quien recibía instrucciones, tal como consta en el acta de fs. [...].

Por su parte, la demandada [...] presentó prueba testimonial compuesta por los señores [...], en apoyo de su versión de los hechos que ha quedado plasmada en el romano III de esta sentencia, sin embargo, del acta de fs. [...], observa esta Cámara que el dicho de los testigos relacionados se opone a lo que consta en las diligencias notariales de traducción de la carta de doce de mayo de dos mil cinco, ya que en la misma [la demandada] reconoce que ha tenido una relación comercial de venta y distribución de su marca [...] con Moore Consumo, S.A. de C.V. al igual que con la actora [...], dicha carta es un documento privado, el cual no ha sido redargüido oportunamente por [la demandada] que es la parte contra quien se opuso, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 265 Ord. 3° Pr. C., conserva su valor probatorio.

Por otra parte, el acuerdo al que hacen alusión en sus declaraciones los señores [...], consta en documento privado a fs. [...] en el que claramente se denota que se refiere –entre otras cosas- a la venta por parte de Moore Consumo, S.A. de C.V. de los derechos de exclusividad en la importación y distribución de la marca [...] en El Salvador a favor de [la demandante], del cual según dichos testimonios esta última desistió, tal y como lo confiesa además el señor [...] en su calidad de representante necesario y convencional de [la demandante], al absolver posiciones ([...]), quien al respecto en síntesis dijo que “en dicho acuerdo la actora no negoció la venta de los derechos de distribución, porque su representada ya era distribuidora de los productos [...], sino que se indemnizaría a Moore Consumo S.A. de C. V. por la exclusividad para convertirse en importadores y distribuidores exclusivos; que el contrato estándar de distribución e importación que según el acuerdo firmaría fue porque el señor [...], le expresó que El Salvador, era uno de los pocos países bajo su dirección que no tenía contrato escrito y que era necesario formalizar y legalizar la relación entre las partes, la cual venía desde mil novecientos noventa y siete, asimismo, señaló que desistió porque le cambiaba drásticamente las condiciones de distribución de los productos [...] bajo las cuales desde mil novecientos noventa y siete tenía con [la demandada], que iban en contra de sus intereses por ejemplo: la renuncia anticipada a reclamar indemnización; la principal fijaría el volumen de venta independientemente de la realidad del mercado nacional y por último [sociedad demandada] tendría derecho a quitarnos la distribución si no se alcanzaban los volúmenes de venta fijados.”

Sobre la exclusividad en la agencia representación o distribución es necesario acotar que esta no es un elemento de la esencia de dicho contrato el cual puede pactarse con o sin exclusividad sin que la ausencia de aquella afecte a la existencia del mismo, es decir, que el hecho de no adquirir [sociedad demandante], la exclusividad mediante el contrato estándar relacionado por no estar de acuerdo con las nuevas condiciones que ello implicaba en la distribución del producto [...], ello no significa que el contrato no existió pues según las pruebas que se han analizado la demandante ha distribuido dichos productos desde mil novecientos noventa y siete en el país.

Por consiguiente, las deposiciones de los testigos señores [...], no constituyen plena prueba en el proceso, ya que se oponen a lo que consta por escrito en los documentos presentados relacionados anteriormente, y conforme al Art. 415 Ords. 6° y 10° Pr. C. la prueba mediante documentos privados goza de preferencia frente a la prueba testimonial, ya que esta última no puede desvirtuar ni sustituir lo que consta en un documento fehaciente, por ende, esta Cámara estima que en base a las pruebas analizadas si existe contrato de Agencia Representación o Distribución entre [sociedad demandada] y [sociedad demandante].

Al respecto, el Art. 398 C. Com. prescribe que sólo se considerarán justas causas para dar por terminado el contrato de agencia representación o distribución las siguientes: “a) Incumplimiento del contrato de agencia representación o distribución; b) Fraude de parte del agente representante o distribuidor, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar; c) Ineptitud o negligencia graves del agente representante o distribuidor; d) Disminución continuada de la venta o distribución de los artículos por motivo imputable al agente representante o distribuidor; e) Divulgación de información confidencial, sin perjuicio de la sanción penal y de la indemnización a que hubiere lugar; y f) Actos imputables al agente representante o distribuidor que redunden en perjuicio de la introducción, venta o distribución de los productos que le han sido confiados.”

La demandante [...], para probar que [la sociedad demandada] dio por terminado el contrato de agencia representación o distribución sin causa legal y sin ofrecer la indemnización que corresponde, presentó las diligencias notariales de traducción de la carta de doce de mayo de dos mil cinco enviada por [sociedad demandada] a través de su Director de Exportaciones [...], a la actora con atención al señor [...], representante necesario y convencional de [la sociedad demandante] que textualmente en lo pertinente dice: “...en virtud de la incapacidad de las tres partes ([...]) para lograr un acuerdo de cómo mejorar las Ventas y la distribución de la marca [...] con su compañía. Yo estoy informándole de manera formal que nosotros estamos dando por terminada nuestra relación comercial con Moore Consumo y [...] Como resultado, todos los derechos y privilegios otorgados por [la sociedad demandada] a Moore Consumo y/o a [...], deberán terminar la fecha de esta carta...”.

Conforme a lo dicho, [la sociedad demandada] señaló como causa de terminación del contrato de agencia representación o distribución, que no pudieron llegar a un acuerdo sobre cómo mejorar las ventas y la distribución, sin embargo, esta Cámara observa que según la demanda y los dictámenes de los peritos que corren agregados de fs. [...] que las utilidades brutas de [la sociedad demandante] [...] en los años de 2002, 2003 y 2004, incrementaron año con año en relación a la venta del producto [...], sin que se refleje una disminución significativa que pueda considerarse como motivo para que la principal diera por terminado el contrato de que se trata.

La carta relacionada es un documento privado el cual de conformidad al Art. 999 romano I C. Com., es admisible como prueba en vista que en materia mercantil son los más utilizados por el principio de libertad de contratación; en consecuencia, al no ser redargüido de falso, puede hacerse valer como prueba en el proceso, y conforme a su texto [sociedad demandada] dio por terminada la

relación comercial de venta y distribución de la marca [...] en El Salvador con [la sociedad demandante], sin que el agente haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en el Art. 398 C. Com., en consecuencia, es claro que la terminación unilateral del contrato de Agencia Representación o Distribución existente entre las partes ha sido injustificada e imputable a [la sociedad demandada].

D.- De la indemnización de daños y perjuicios.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 15-1-2010 pronunciada en el recurso de casación referencia 15-CAM-2008, al respecto expresó que: “El Art. 1427 C.C. determina lo que comprende la indemnización de perjuicios, estableciendo que abarca el daño emergente y el lucro cesante, ya sea que se originen por no haberse cumplido la obligación, o haberse cumplido imperfectamente, o por haberse retardado su cumplimiento. Por daño emergente se entiende la pérdida efectiva actual, que implica una disminución real del patrimonio, un empobrecimiento real y efectivo; y por lucro cesante se entiende la utilidad que se pudo haber obtenido, o sea la utilidad que deja de ganarse si no se cumple la obligación.

El Art. 397 Com., en su inciso tercero establece el derecho, para el representante o distribuidor, a ser indemnizado por los perjuicios que se le irroguen, cuando el principal diere por terminado, modificare o se negare a prorrogar el contrato de agencia- representación o distribución, sin haber incurrido el primero, en las situaciones previstas en el Art. 398 Com.; prescribiendo que la indemnización se extiende a los gastos, valores y montos que el mismo artículo determina.

Es decir, que el agente- representante o distribuidor, según el tenor literal del Art. 397 Com., y el significado gramatical de las palabras, tiene derecho, en el supuesto legal, a la indemnización de perjuicios que se le irroguen, entendiéndose que son los que reconoce el derecho común o general, establecidos en los Arts. 1360 y 1427 C.C., indemnización que “se extiende” a los rubros específicos del contrato de agencia-representación o distribución determinados en el Art. 397 numerales del 1° al 5 Com. Es decir, que la ley mercantil incorpora en su texto, el derecho a la indemnización común, más la indemnización especial del contrato específico a que se refiere la disposición legal últimamente citada.”

En la demanda incoada y conforme a la Cuenta jurada que obra de fs. [...], la actora [...] estima los daños y perjuicios en base a los cuales reclama indemnización de conformidad a los Arts. 1427 C.C. y 397 C.Com., en los siguientes rubros: [...]

Todo lo anterior asciende a un total de setecientos setenta y ocho mil ciento sesenta con cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Para comprobar este extremo la actora solicitó prueba pericial que es aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee, a fin de facilitar la percepción y apreciación de hechos concretos propios de la controversia. Sirve, pues, para que el Juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la relación jurídica llevada ante él

Dicha prueba, pues, no es más que la actividad procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación del convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las actitudes del común de las personas. Es decir, que cuando la comprobación de los hechos controvertidos requieren conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del Juzgador, éste debe ser auxiliado en la aclaración de esos hechos por personas que tengan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, los cuales actúan como auxiliares de la Justicia y contribuyen con su versión a esclarecer los puntos que requieren conocimientos específicos.

En ese orden de ideas, para que la prueba pericial sea válida, tiene que haber sido ordenada y decretada en legal forma por el Juez competente, realizada por personas calificadas, quienes deben hacer una correcta verificación de los hechos, establecer sus características y modalidades, sus cualidades, su relación con otros hechos, las causas que lo produjeron y sus efectos para producir su informe.

El peritaje, es el resultado de la intervención calificada, transitoria en el proceso, de personas que luego de realizar determinados actos emiten el dictamen que el Juez ha ordenado como medida para mejor proveer. Percibidos los hechos por parte de los peritos y rendido su dictamen sobre su existencia, valor y sus características, técnicas, científicas o artísticas, suministra el instrumento probatorio para que el juez conozca el hecho y lo verifique. En razón de ello ese dictamen indudablemente tiene carácter de prueba.

Nuestro sistema procesal asigna fuerza probatoria plena al dictamen pericial en el Artículo 363 Pr.C. que DICE: “El dictamen uniforme de dos peritos o el de uno solo en los casos previstos por la ley, forma plena prueba en la parte facultativa o profesional”.

Las excepciones a esta disposición las encontramos en los Artículos 348 y 412 Pr.C.

Para que el juzgador pueda apartarse de una conclusión técnica tiene que hacerlo dando suficiente fundamento; pero si el dictamen llena los requisitos de validez y de eficacia probatoria, en el sentido de que la prueba fue decretada en forma legal, que no existe norma que la prohíbe, realizada por perito o peritos capaces, que tomaron posesión de su cargo debidamente y que el dictamen fue presentado firmado con las formalidades legales, emitido conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción, después de haber realizado personalmente los estudios del dictamen y utilizado medios legítimos en la investigación, verificación y calificación sobre el hecho a probar, cuyo contenido esté debidamente fundado y las conclusiones sean claras, inequívocas, firmes y convincentes, circunscritas a los puntos planteados, comprendiendo por supuesto las cuestiones que los peritos consideran como antecedentes, causas o fundamentos necesarios y ha sido emitido en forma imparcial, libre de objeciones por error, inexactitudes o excesos, el Juzgador no puede apartarse de las conclusiones a las que los expertos hubieren arribado.

La inspección en los registros contables de [la sociedad demandante], estuvo a cargo de los peritos nombrados [...], quienes al determinar los rubros que conforme a la demanda comprenden el daño emergente, es decir, la pérdida efectiva actual, que implica una disminución real del patrimonio, un empobrecimiento real y efectivo, en sus respectivos dictámenes fueron uniformes al establecer: [...]

La sumatoria de los montos anteriores arroja un total de quinientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavoS (\$553,932.52) en concepto de daño emergente.

Al respecto, en el caso específico del contrato de agencia representación o distribución, el Art. 397 Inc. 4 Ords. 1º), 2º), 3º) y 4º) C. Com., DISPONE: “La indemnización se extiende a: 1º) Los gastos efectuados por el agente representante o distribuidor en beneficio del negocio del cual se le priva, siempre que, debido a la expiración unilateral del contrato, tales gastos no puedan ser recuperados. 2º) El valor de las inversiones en local, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles en la medida en que tales inversiones sean únicamente aprovechables para el negocio del cual se le priva. 3º) El valor de las existencias en mercaderías y accesorios, en la medida en que, debido a la expiración del contrato, el agente representante o distribuidor ya no puede continuar vendiéndolas o su venta se haga especialmente difícil. Este valor se calculará tomando en cuenta el costo de adquisición, más los fletes hasta el lugar del establecimiento del agente representante o distribuidor y los impuestos y cargos que éste haya tenido que pagar por tener las existencias en su poder. Pagado el valor de las existencias, el principal que indemniza tendrá derecho a hacerlas suyas. 4º) El monto de la utilidad bruta obtenida por el agente representante o distribuidor, en el ejercicio de la representación o distribución, durante los últimos tres años, o durante el lapso menor en que la haya ejercido.”

Conforme a lo dicho, vemos que el agente tiene derecho a la indemnización por los rubros señalados en la disposición transcrita, sin embargo, en ciertos casos se encuentra condicionada a la ocurrencia de determinados supuestos, por ende, es menester analizar cada rubro por separado a fin de determinar si es posible acceder a los mismos, así:

El Art. 397 Inc. 4 Ord. 1º) C. Com., da derecho al agente a ser resarcido por los gastos efectuados en beneficio del negocio del que se le priva, siempre que no puedan ser recuperados a consecuencia de la terminación unilateral del contrato.

Según los dictámenes periciales los gastos de operación de [la sociedad demandante], comprenden el mercadeo que se desglosa en promoción bandeada, impulsadoras y producto bonificado, es decir, que dichos gastos resultan de la actividad de la empresa a fin de explotar el producto, y lógicamente al darse por terminado el contrato de agencia representación o distribución de forma unilateral de parte de [la sociedad demandada], el agente ya no puede seguir distribuyendo el producto, por tanto, no tiene posibilidades de recuperar los gastos realizados para promover e impulsar la marca [...] en el país, en consecuencia, es procedente acceder a la indemnización por este rubro en la cuantía solicitada que asciende a treinta y cinco mil cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (\$ 35,049.39).

En lo referente a las inversiones en local, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, el Art. 397 Inc. 4 Ord. 2°) C. Com., exige que dichas inversiones sean aprovechables únicamente para el negocio del cual se le priva al agente, es decir, que éste no pueda utilizarlas para otra actividad comercial que desarrolle.

En el caso en estudio, los peritos al cuantificar este rubro incluyen equipo de computo, software, otros bienes, equipo de transporte y remodelación de salas de venta, que [sociedad demandante] utilizó desde 1999 hasta el 2004 en la actividad de distribución de la marca [...], sin embargo, en el proceso no se aportó prueba alguna que acredite que dichos bienes hayan sido utilizados exclusivamente para el negocio del cual se le privó y que ya no pueden ser utilizados en otras actividades comerciales por el agente, por el contrario, en la certificación notarial del testimonio de escritura pública de constitución que obra de fs. [...], en su cláusula II consta que [...], no se dedica exclusivamente a la distribución de mercaderías, sino que incursiona en una amplia gama de actividades comerciales, para las cuales es posible utilizar los bienes de que se trata, en consecuencia, no es procedente acceder a la indemnización reclamada en este rubro.

El resarcimiento de los gastos de bodegaje por existencia de mercaderías que ya no se pueden vender a causa de la terminación del contrato de agencia representación o distribución tiene a la base para su cuantificación "...el costo de adquisición, más los fletes hasta el lugar del establecimiento del agente representante o distribuidor y los impuestos y cargos que éste haya tenido que pagar por tener las existencias en su poder. Pagado el valor de las existencias, el principal que indemniza tendrá derecho a hacerlas suyas.". Art. 397 Inc. 4 Ord. 3°) C. Com.

Al respecto, observa esta Cámara que los peritos no fundamentaron debidamente la forma en que cuantificaron este rubro pues no consta en sus dictámenes ni la parte probó en el proceso la cantidad de producto que se encuentra en existencia en bodega, el precio al que fue adquirido por [sociedad demandante], los impuestos, fletes y demás cargos que pagó el agente para tener las existencias en su poder, elementos esenciales para determinar la cuantía de la indemnización que se reclama. Aspecto relevante además porque [sociedad demandada], de ser condenada a pagar indemnización tiene derecho a hacer suyas las mercaderías que se encuentran en existencia y en este caso no sería posible determinar la cantidad de producto que tendría derecho a reclamar, en consecuencia, deberá desestimarse la pretensión resarcitoria en este aspecto.

Conforme al Art. 397 Inc. 4 Ord. 4°) C. Com., el agente representante o distribuidor tiene derecho a ser indemnizado por el monto de la utilidad bruta obtenida durante los últimos tres años en el ejercicio de la representación o distribución, por el solo hecho de la terminación unilateral del contrato sin justa causa, por consiguiente, deberá accederse en este rubro a la indemnización por el monto reclamado en concepto de utilidades brutas de los años 2002, 2003 y 2004 y que según el dictamen de los peritos asciende a trescientos treinta y seis mil doscientos setenta y seis dólares de Estados Unidos de América con trece centavos (\$336,276.13).

En lo que respecta al lucro cesante tenemos que éste se entiende como la utilidad que se pudo haber obtenido, o sea la utilidad que deja de ganarse si no se cumple la obligación.

El lucro cesante [sociedad demandante] lo estima en la cantidad de CIENTO DOCE MIL NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$112,092.24), conforme a la cuenta jurada que obra de fs. [...]. Al respecto el Art. 65 numeral 2) de la Ley de Procedimientos Mercantiles dispone QUE: “El juicio sobre reclamación y liquidación de daños y perjuicios se tramitará en forma sumaria, de acuerdo a las reglas siguientes: 2) Si la demanda versa sobre la obligación de pagar daños y perjuicios, se presentará el documento en que se fundamenta dicha obligación, si lo hubiere, y una cuenta jurada que los especifique y estime y se probará la existencia y cuantía de los daños y perjuicios por cualquier medio legal de prueba. En el mismo juicio deberán liquidarse aquéllos.”. Es decir, que la versada cuenta jurada es una formalidad exigida por la ley que debe acompañar a la demanda y que consiste en la declaración que hace el demandante sobre la estimación del valor de los daños y perjuicios que serán materia del proceso, pero dicha cuenta jurada no constituye prueba de los mismos, sino que los daños y la cuantía de aquellos debe probarse por cualquier medio legal.

En el caso de autos, la actora no ha desplegado actividad probatoria al respecto, que ayude al juzgador en la determinación del monto reclamado en concepto de lucro cesante, en consecuencia, no es posible acceder a la indemnización por este rubro.

f) La actora señala además que se le ha dañado la fama mercantil y afirma que la resolución unilateral e injusta del contrato de agencia representación o distribución sin ninguna consideración ni reconocimiento del buen trabajo realizado por [la sociedad demandante] en nombre de la principal [...], nombrando a un nuevo distribuidor por los mismos canales que la demandante desarrolló a lo largo de los años, causando así un daño a su buen nombre y reclama en dicho concepto la cantidad de CIENTO DOCE MIL NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$112,092.24), sin embargo, no ha presentado pruebas para demostrar en qué consiste el daño que alega ni la relación de causalidad necesaria, pues no consta en autos, por ejemplo, si ha perdido su buen crédito, si la clientela ha perdido la confianza en la empresa, si sus asociados se han retirado de la misma, etc., lo que podría indicar que ha existido daño a la fama mercantil, si se acredita además que esto ha ocurrido como consecuencia directa de la terminación unilateral sin justa causa del contrato de agencia representación o distribución por parte de [la sociedad demandada], hechos que deben constar en forma clara, precisa y concordante a lo reclamado para que el Juez, según el mérito de las pruebas, pueda acoger las pretensiones, por consiguiente, esta Cámara estima improcedente acceder a la indemnización por daño a la fama mercantil reclamada por la actora.

Conclusiones.

En suma pues, habiéndose determinado que [la sociedad demandante] se encuentra plenamente legitimada para reclamar la indemnización por daños y perjuicios por la terminación unilateral de contrato de agencia representación o distribución, se desestimó la ineptitud de la pretensión alegada por la recu-

rrente [sociedad demandada] al expresar agravios por medio de su apoderado licenciado [...]; y habiéndose establecido según el mérito de las pruebas, la relación comercial de venta y distribución que vinculaba a la actora como agente representante o distribuidor con la principal [sociedad demandada], así como la terminación unilateral sin justa causa imputable a la principal; sin embargo, la actora no ha logrado establecer plenamente su pretensión y por ello no es posible acceder a la indemnización reclamada en los rubros establecidos en el Art. 397 Inc. 4 Ords. 2°) y 3°) C. Com., lucro cesante y daño a la fama mercantil pedidos en la demanda, siendo procedente únicamente el pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de agencia representación o distribución únicamente por los siguientes conceptos reclamados, así: En concepto de daño emergente únicamente la cantidad reclamada por gastos de operación que no es posible recuperar –Art. 397 Inc. 4 Ord. 1°) C. Com. que asciende a TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$35,049.39); y, por utilidades brutas de los últimos tres años de vigencia del contrato –Art. 397 Inc. 4 Ord. 4°) C. Com., la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS (\$336,276.13), haciendo un total de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$371, 325.52); por consiguiente, deberemos confirmar las letras A), B) y C) de la sentencia venida en apelación por estar arregladas a derecho, reformarse el literal B.1) en el sentido apuntado, y revocarse los literales B.2), B.3) y D) de la misma, pues no habrá condenación en costas procesales por haber sucumbido la parte actora en algunos de los puntos de su demanda como ha quedado relacionado, y así se declarará.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 203-SMD-11, fecha de la resolución: 22/03/2012

INSTITUCIONES BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOBRE LOS INTERESES DEVENGADOS EN OPERACIONES DE PRÉSTAMOS DE DINERO

“Es necesario señalar, respecto del punto impugnado, que el Art. 162-B, del Código Tributario en lo pertinente establece: “En todos los Tribunales de la República que en razón de su competencia conozcan de juicios ejecutivos, en la sentencia definitiva deberán ordenar al pagador respectivo o a la persona encargada de los fondos, que una vez efectuada la liquidación correspondiente, sobre el monto de los intereses a pagar al acreedor, siempre que éste sea una persona

natural inscrita o no en el registro de contribuyentes del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios, retenga en concepto de dicho impuesto el trece por ciento sobre las mismas.

Igual porcentaje de retención del impuesto aplicará para las personas jurídicas, independientemente de la clasificación de contribuyente que le haya sido asignada por la Administración Tributaria, salvo que los intereses se encuentren exentos del impuesto...”

Al respecto para el caso sub-júdice, hay que aplicar la exención tributaria contenida en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, específicamente en la letra f) del Art. 46, estipula: Que estarán exentos del impuesto los siguientes servicios: Las operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliados en el exterior que realicen estas actividades autorizadas por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificadas por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del impuesto sobre la renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al Art. 6 de la ley que regula el referido impuesto y que se dediquen a otorgar financiamiento.

Consecuentemente con lo expresado quedan excluidas de dicho impuesto, aquellas instituciones que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, tal como lo expresa el recurrente en su escrito de expresión de agravios [...], en virtud de estar excluida su mandante [...], por ser miembro del Conglomerado Financiero Scotiabank, lo cual lo convierte en una entidad supervisada por la Superintendencia del Sistema Financiero, y en tal sentido está sujeta a su control y vigilancia, y quedando excluida de la mencionada retención, tal como expresamente establece lo establece la referida ley.

[...]Esta Cámara concluye, que todas las instituciones supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, como en el caso de la Sociedad [...], el devengo de intereses está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, por disposición expresa de la ley especial, pues el Art. 46 lit. “f”, de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, no fue reformado; prevaleciendo la ley especial sobre la ley general; en consecuencia, no tiene aplicación lo dispuesto en el Art. 162-B, del Código Tributario, siendo procedente revocar el fallo de la sentencia recurrida en ese punto, por no estar pronunciada conforme a derecho y confirmarla en todo lo demás, sin condenación en costas de esta instancia.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 54-IMC1-2012-5, fecha de la resolución: 25/05/2012

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

PROCEDE AL HACER LOS DEMANDADOS ABONOS A INTERESES DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, Y NO OBSTANTE NO CONSIGNARLO EN EL TÍTULO VALOR, CONSTAN EN LOS REGISTROS CONTABLES DE LA SOCIEDAD DEUDORA

“La prescripción extintiva, denominada también liberatoria, por cuanto extingue el derecho del antiguo titular, tiene su fundamento en el interés público y tiene por objeto dar certeza a las relaciones jurídicas, de tal modo que un derecho subjetivo no ejercitado durante un período prolongado, crea la conciencia de que aquél no existe o que ha sido abandonado, de tal manera que el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo señalado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, y se convierte en título firme de los derechos del nuevo dueño.

La prescripción liberatoria es útil, porque impide la subsistencia indefinida de las obligaciones y constituye así un factor de paz social.

Para que proceda la declaratoria de prescripción extintiva, se requieren ciertos requisitos indispensables entre los cuales se encuentran: a) que la acción que se pretende declarar prescrita, no sea de las imprescriptibles; b) que haya transcurrido el tiempo que señala la ley; c) que durante el plazo establecido por la ley, haya existido inacción o inactividad de parte del acreedor; y d) que no haya habido interrupción en el plazo requerido.

En lo que concierne a que haya transcurrido el tiempo al que se refiere la ley, es importante establecer que el cómputo del tiempo comienza a partir del momento en que la obligación es exigible y continúa hasta su terminación en forma corrida, pero dicho cómputo puede verse afectado por dos circunstancias que son: la suspensión y la interrupción de la prescripción.

Respecto al hecho de que no haya interrupción en el plazo, nuestra legislación civil, específicamente en su Art. 2257 establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente, y se interrumpe civilmente con la demanda judicial, salvo en los casos que enumera el Art. 2242 C. C., es decir, que aún presentada la demanda judicial, no se interrumpe el plazo si la notificación de la demanda no se ha hecho en legal forma. Art. 2242 N° 1 C. C.

En el caso en estudio, manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios su inconformidad con la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que la Juez a quo no acogió la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva por él interpuesta, pese a que la demanda fue presentada después de los tres años que la ley establece para que prescriba la acción cambiaria en vía directa del pagaré base de la pretensión, aduciendo que dicho plazo de prescripción fue interrumpido por una serie de abonos a capital e intereses que, a juicio del apelante nunca fueron hechos por los demandados, sino que fueron hechos por la misma sociedad demandante y no tienen ninguna validez, pues no se hicieron constar en el cuerpo del documento, contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 736 y 792 C. Com.

El Art. 792 inciso 1° C. Com., menciona las disposiciones de la Letra de Cambio que son aplicables al Pagaré, entre las cuales se encuentra el Art. 777 C. Com., que establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la Letra de que se trate.

En el caso que nos ocupa, el pagaré base de la presente ejecución fue suscrito el día veintidós de enero de dos mil cuatro y debía ser pagado en su totalidad el día treinta de septiembre de dos mil cuatro.

De no ser pagado en esa fecha, los obligados en dicho título valor se constituirían en mora a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación, es decir, a partir del día uno de octubre de dos mil cuatro, teniendo la sociedad acreedora a partir de ese día, tres años para presentar la demanda ejecutiva en contra de los obligados, y así hacer efectiva la obligación consignada en el pagaré en estudio, plazo que vencería el día treinta de septiembre de dos mil siete.

Sin embargo, la demanda que nos ocupa fue presentada el día veinticinco de julio de dos mil ocho, es decir, tres años, nueve meses y veinticuatro días después de la fecha de vencimiento del plazo de prescripción del pagaré, situación que llevó al abogado apelante, a interponer en primera instancia la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, por considerar que la obligación reclamada por la sociedad demandante había prescrito ya.

De folios [...], corre agregado el peritaje realizado en los registros contables de las sociedades en litigio, el cual, de conformidad a lo establecido en el Art. 363 Pr. C. constituye plena prueba, encontrándose en dicho dictamen, específicamente en el peritaje realizado en los registros de la deudora sociedad [...], que el último abono a intereses efectuado por dicha sociedad a la acreedora, sociedad [...], fue el día treinta de junio de dos mil siete, constituyendo dicho abono un verdadero reconocimiento de la sociedad demandada respecto de la obligación que se le reclama, constituyendo a su vez, una interrupción natural en el plazo de prescripción del pagaré base de la pretensión.

El abogado apelante en su escrito de interposición del recurso expresa que, dicho abono no puede considerarse válido, pues de conformidad a lo establecido en el Art. 736 C. Com., todo abono parcial debe ser consignado en el cuerpo del título valor, por medio de una razón firmada en que se anote la cantidad abonada y otorgarse el respectivo recibo de pago, lo cual no ha sucedido así.

Si bien es cierto la disposición en mención establece que todo abono aceptado por el acreedor debe consignarse en el título valor, es importante aclarar que si bien es cierto la referida disposición establece que el tenedor puede rechazar un pago parcial, pero si lo acepta, conservará la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y otorgando el recibo correspondiente, por separado y que la anotación en la letra deberá firmarse, ello no significa que de no anotarse tales abonos éstos no tendrán validez alguna, sobre todo si se tiene en cuenta que los suscriptores del pagaré en estudio son dos comerciantes sociales que están obligados por ley llevar su contabilidad formalmente, es decir, están obligados a llevar los registros contables de todas las operaciones pasivas y activas que realicen, concluyéndose entonces, que al existir los registros contables de los abonos efectuados por los demandados a cuenta de la obligación reclamada, es irrelevante anotar los abonos en el título,

pues de conformidad a lo dispuesto en el Art. 999 romano V C. Com., los registros contables sirven para probar las obligaciones mercantiles y su extinción, desvirtuándose con ello lo aseverado por el abogado apelante en su expresión de agravios, ya que en el transcurso del proceso, ninguna de las partes ha manifestado que entre ambas existan otras obligaciones, además de la discutida en este proceso.

Si bien es cierto la literalidad de los títulos valores determinan la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan, es de ver, con todo, que la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación; es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es necesario entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinantes de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento, sin embargo puede ceder ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él, ya que no debemos olvidar que la reina de la extinción de las obligaciones es el pago de la misma y por un formalismo propio de los títulos, no puede negarse la validez de una prueba fehaciente de un pago hecho.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que debido a la practicidad de las relaciones entre los comerciantes sociales, la costumbre ha hecho que las sociedades registren únicamente cualquier abono a las obligaciones que se les deban, en sus registros contables, olvidando consignarlo en los títulos valores.

Consecuentemente, con el último reconocimiento de parte del deudor de la obligación, el plazo de la prescripción fue interrumpido en forma natural por los demandados el día treinta de junio de dos mil siete, por consiguiente, el plazo de prescripción que ya había transcurrido, es decir, los dos años nueve meses ganados por los deudores, deben ser descontados y agregarse a los tres meses que faltaban para que hubiese vencido el plazo original de prescripción; venciendo el día treinta de septiembre de dos mil siete, teniéndose entonces como nuevo vencimiento del plazo de prescripción, el día treinta de junio de dos mil diez (Art. 2241 inc. 2° C. C.).

Lo anterior tiene su fundamento en el hecho que, aunque el acreedor permanezca inactivo durante el tiempo de la prescripción, ésta no se producirá si el deudor reconoce la existencia de la obligación, ya que la prescripción extintiva para operar, implica no sólo una inactividad del acreedor en cuanto a que no ejercite su acción dentro del plazo legal, a partir del día en que la obligación

se vuelve exigible, sino también una pasividad del deudor, al no reconocer su obligación durante el mismo lapso, ni expresa ni tácitamente.

Por lo expuesto, las suscritas consideran procedente desestimar el agravio expuesto por el apelante.

Por otra parte, el abogado apelante manifestó que los últimos abonos efectuados y que constan en los registros contables de la sociedad demandante, son autoabonos, realizados por la misma acreedora, sin embargo, advierte este tribunal que los abonos a que se refiere la sociedad acreedora como acto interruptivo del plazo de prescripción, en realidad aparecen reflejados en los registros contables de la sociedad deudora, efectuados el día treinta de junio de dos mil siete (folios ... de la pieza principal) y no en los registros contables de la sociedad acreedora, por lo que no puede tenerse por cierto, que fue la misma acreedora quien estuvo pagándose a sí misma la obligación en estudio, así como que la misma acreedora logró que los abonos se consignaran en los registros contables de la deudora; además, el referido profesional no ha presentado prueba alguna que pueda comprobar en juicio, que efectivamente sus mandantes nunca hicieron abono alguno a la sociedad acreedora, por lo que las suscritas consideran procedente desestimar este agravio también.

En ese orden de ideas, este tribunal concluye que no es posible declarar la prescripción solicitada por el abogado apelante, ya que no se han cumplido todos los requisitos exigidos por ley para ello, en virtud de haberse interrumpido el plazo de prescripción, por haber un reconocimiento de la obligación por parte de los deudores.

Considerando que, se ha establecido con el pagaré sin protesto cuyo original corre agregado a folios [...], la relación contractual entre los demandados, sociedad [...] y el señor [...], y la acreedora sociedad [...], así como la obligación contraída por los demandados a favor de esta última, y el hecho de que la referida obligación es de plazo vencido, el documento tiene la fuerza ejecutiva suficiente para despachar la ejecución.

Considerando que, la sociedad acreedora fundamentó la ejecución en la mora de la obligación y siendo que ésta es un hecho negativo que no puede ser probado por el actor, revirtiéndose la carga de la prueba al deudor a fin de establecer el pago total o parcial y así obtener una sentencia a su favor.

Considerando además, que los demandados no pudieron desvirtuar la mora alegada en su contra, y tampoco el hecho que el plazo de prescripción fue interrumpido por el abono efectuado por ellos el día treinta de junio de dos mil siete; y considerando que tampoco pudieron demostrar en juicio, que fue la sociedad acreedora la que se pagó a sí misma el abono relacionado, y que sí existen entre las sociedades en litigio, otras obligaciones a las cuales se les pudo haber efectuado dicho abono, por lo que la Juez a quo los condenó a pagar a la sociedad ejecutante las cantidades de dinero reclamadas en la demanda de mérito.

Siendo procedente también condenar a la parte apelante al pago de las costas procesales generadas en esta instancia, por no haber probado los extremos expuestos en su libelo de expresión de agravios, de conformidad con el Art. 439 Pr. C.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 10-3M-12-A, fecha de la resolución: 06/06/2012

JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

IMPOSIBILIDAD QUE LA DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS RECAÍDA SOBRE EL DEMANDADO, OBSTACULICE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO Y EL EVENTUAL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA

“El arrendamiento de inmuebles se encuentra prolijamente regulado en diferentes cuerpos de leyes y así, en lo que atañe a la terminación del contrato respectivo y desocupación del inmueble arrendado, encontraremos los siguientes: Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Decreto Ejecutivo sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas y la Ley de Inquilinato, pudiéndose intentar una clasificación, que, aunque no única, nos permite sintetizar los diferentes casos, distinguiéndolos así:

Ante el Juez que conoce de la materia, casos sujetos a la Ley de Inquilinato (arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales destinados a los fines que indica el Art. 1 de la Ley de Inquilinato); Y,

Casos no comprendidos en la Ley de Inquilinato, sujetos a las disposiciones comunes (C. Civil, C. de Procedimientos Civiles y Decreto Ejecutivo sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas de 1884); y dentro de éstos tenemos:

1º. El Juicio Civil Sumario por desocupación de la cosa arrendada, regulada en los Arts. 964 a 966 Pr.C., que procede cuando habiéndose estipulado un plazo para la duración del contrato, aquél no ha vencido y la acción se funda en cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motiva la rescisión del arrendamiento p.e. Art. 1720 C.C., excluyéndose, desde luego, el caso de mora.

2º. El Juicio Civil Ordinario para desocupación del inmueble arrendado por la causal que no sea la terminación del plazo ni la mora.

3º. El procedimiento administrativo de desocupación, ante el respectivo Alcalde Municipal, que procede: a) cuando se haya cumplido el tiempo del arrendamiento estipulado en el contrato; b) cuando han expirado los términos del desahucio judicial señalado en los Arts. 1739, 1764 y 1773 C.C., advirtiéndose que si el desahucio fuere por falta de pago, bastará hacerlo una vez para que surta efecto en cualquier tiempo en que el arrendatario faltare de nuevo al pago, si por aquiescencia expresa o tácita del dueño hubiere continuado el arrendamiento; y, c) cuando se hubiere obtenido sentencia ejecutoriada que declare la rescisión del arrendamiento; casos todos regulados en el referido Decreto Ejecutivo de 1884, el cual, en los supuestos a y b, en realidad se vuelve complementario de una ejecución judicial.

4º. Caso especial, en el que se demandare ante el Juez de lo Civil, por causa de mora en el pago de la renta la terminación del arriendo y la desocupación de la cosa arrendada –no reclamándose pago de cánones–, en cuyo caso no se exige desahucio ni reconvencción de pago y los tribunales comunes aplicarán el procedimiento especial establecido en la Sección 2ª. del capítulo V de la Ley de Inquilinato (Arts. 32 a 37), de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 3 de dicha ley. Y,

5º. Casos en los que se demandare ante el Juez de lo Civil, la terminación del contrato y la desocupación del inmueble arrendado, por causa de mora en el

pago de la renta, -reclamándose el pago de cánones adeudados-, en los cuales hay desahucio, requerimiento y reconvencción de pago, salvo que se hubieren renunciado, aunque la renuncia de la reconvencción es discutible. Arts. 1737, 1739 a 1744, 1764 y 1765 C.C. El procedimiento en estos casos puede ser sumario u ordinario, según la cuantía de lo reclamado o valor de los cánones reclamados.”

Siendo que la decisión sobre la excepción de ineptitud de la pretensión contenida en la demanda de merito por falta de legítimo contradictor debe preceder al estudio del fondo del asunto de que se trata, se ha de proceder a ello en las líneas subsiguientes.

Sobre la ineptitud de la pretensión tenemos que es aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, aceptándose como motivos de ineptitud, entre otros: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada.

Al respecto, es necesario mencionar que la situación que argumenta la recurrente no configura la causal de ineptitud de la pretensión alegada, pues para que exista falta de legítima contradicción, debemos encontrarnos frente a aquella situación en que se interpone una demanda contra una persona que no está obligada a responder por el reclamo (pretensión), ya sea porque no tiene la calidad legal para ello o no se encuentra obligada por un contrato o por la ley a satisfacer la pretensión del demandante, y en el caso que nos ocupa, [sociedad demandante] correctamente ha entablado su pretensión de terminación de contrato de arrendamiento, desocupación y pago de cánones en contra de la arrendataria [...], por consiguiente, la excepción de ineptitud de la pretensión por falta de legítimo contradictor alegada es improcedente y así se declarará.

De la excepción de suspensión de pagos.

Se denomina suspensión o cesación de pagos, a la situación concursal en la cual un empresario o una sociedad mercantil se encuentra cuando no puede pagar la totalidad de las deudas que tiene con sus acreedores, por falta de liquidez o dinero en efectivo. Es un procedimiento que tiene por objeto llegar a un acuerdo entre el deudor y los acreedores, bajo supervisión judicial, sobre el modo en que se pagará.

El Art. 546 C. Com., PRECEPTÚA: “Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le declare en estado de suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.”

Uno de los efectos típicos de la suspensión de pagos es la inexigibilidad de los créditos, así lo dispone el Art. 548 Inc. 1 C. Com. “Mientras dure el procedimiento de suspensión de pagos, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste deberá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los juicios a que se refiere el artículo siguiente.”

Al respecto don Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra Derecho Mercantil, Tomo II, editado por la Editorial Porrúa, S.A. de C.V., en México, 1999, página

423, expresa: “Esta suspensión es eficaz desde el momento de la declaración hasta que se realice el convenio y se empiecen a efectuar los pagos en la forma fijada en él, o hasta que declarada la quiebra se llegue a la etapa del pago concursal (con convenio o sin convenio de masa).”

Además de lo anterior, conforme al Art. 549 C. Com., la declaratoria de suspensión de pagos conlleva la suspensión de los procesos que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, excluyéndose, desde luego, las reclamaciones concernientes a deudas laborales, de alimentos o con garantía real.

Es decir, que mientras dure la suspensión de pagos, los acreedores constituidos con anterioridad al procedimiento, no pueden –ante el incumplimiento del deudor- ejercitar acciones tendientes a ejecutar el patrimonio de aquél, dicho en otro giro, aquellas que van dirigidas a obtener la satisfacción del crédito con los bienes del deudor, y de igual forma los procesos de esta naturaleza que se encuentren ya iniciados deberán suspenderse.

Para determinar si la anterior limitación comprende al proceso de mérito, es necesario referirnos a los aspectos distintivos de los procesos declarativos y de ejecución, según la doctrina así: “a) El proceso de declaración, llamado también de conocimiento o de cognición, es aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El contenido invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en ese tipo de proceso se halla representado por una declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor. Cuando a ese contenido se une la integración de una relación jurídica, o la imposición al demandado de una determinada prestación (dar, hacer o no hacer) se configuran sentencias denominadas, respectivamente, determinativas y de condena.

b) El proceso de ejecución tiene por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta por una anterior sentencia de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando éste no es voluntariamente realizado u omitido por aquél.” (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17ª Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2003, Págs. 76 y 77)

Conforme a lo dicho, el presente proceso se enmarca dentro de los declarativos de condena que tiene lugar cuando una parte pretende frente a la otra que se reconozca la existencia de un derecho de la primera y la otra quede obligada a ello y lo satisfaga, o que quede sujeta a las consecuencias del incumplimiento de una obligación suya y se le imponga la consecuente responsabilidad. Es decir, cuando además de la declaración se persigue una condena cualquiera, pues la pretensión de la demandante [...] radica en que el Órgano Judicial reconozca mediante una declaración la terminación del contrato de arrendamiento que celebró el catorce de septiembre de dos mil siete con la demandada [...], sobre un inmueble ubicado en Polígono “C”, número cuatro, Calle L-dos, zona industrial Merliot, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con nomenclatura actual Bulevar Acero número cuatro-C, ordenando la desocupación del referido bien raíz y la condena específica a la arrendataria-demandada al pago de los cá-

nonas adeudados a partir del uno de febrero de dos mil nueve, hasta la fecha de la desocupación del mismo, es decir, que la condena del demandado va ligada, a la declaración de que el derecho del demandante existe como base de aquélla.

Por lo tanto, la limitación impuesta por el Art. 548 C. Com., no incluye al proceso de que se trata, ya que en él no se está exigiendo el cumplimiento de la obligación, lo que es materia de un proceso de ejecución; y el estado de suspensión de pagos en que se encuentra la arrendataria, no puede significar que el arrendante no pueda solicitar la terminación del contrato de arrendamiento, si se ha configurado una de las causas que dan lugar a la misma, como es la caducidad del plazo por el incumplimiento del pago de los cánones por parte del arrendatario; no puede implicar tampoco que el arrendante deba continuar privado del goce del inmueble que le pertenece creando una vinculación al inmueble, lo que es prohibido por la ley, ni puede entenderse que deba negársele el derecho de obtener la condena respectiva al pago de los cánones de arrendamiento que se le adeudan, lo que habilita para promover el proceso de ejecución pertinente, en consecuencia, la excepción de suspensión de pagos interpuesta por la recurrente [sociedad demandada] por medio de su apoderado [...], resulta improcedente y así se declarará.

De la existencia del contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento es aquel en que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto. Se caracteriza por ser consensual, es decir, que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes; bilateral porque las obligaciones son recíprocas; oneroso, ya que el precio o renta contrapesa el disfrute; y conmutativo, por la reciprocidad de las prestaciones.

Para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento la actora presentó testimonio de escritura pública de contrato de arrendamiento celebrado el catorce de septiembre de dos mil siete entre la arrendante [...] y la arrendataria [...] sobre un inmueble ubicado en [...], con el que se tiene por establecida la relación contractual existente entre las partes.

De la mora.

Desde la óptica jurídica, mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de la obligación. Y, es que toda disconformidad de conducta, entre lo obrado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo del vencimiento es fundamental para el acreedor, de ahí que la ley la presuma, sin necesidad de otros requisitos.

Dicha mora es una presunción “Juris Tantum”, que significa que la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra, y surte efectos mientras no se demuestre lo contrario.

En el contrato celebrado entre las partes consta en la cláusula X) denominada “EFECTOS DE LA MORA” que “los otorgantes convinieron en que la mora en el pago de una de las cuotas mensuales del precio del arrendamiento, haría caducar el plazo, volviéndose exigible, como de plazo vencido, el total del precio del arrendamiento en lo que faltara del plazo, pudiendo la arrendante dar por terminado el contrato y exigir la desocupación inmediata del inmueble arrendado...”

En la demanda [la demandante], expresó que la arrendataria incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del uno de febrero de dos mil diez, lo que no ha sido desvirtuado por la parte demandada, por lo que, conforme a la citada cláusula X) del referido contrato debe tenerse por caducado el plazo y por terminado el contrato de arrendamiento base de la pretensión.

Conclusión.

En suma pues, habiéndose comprobado que la demanda ha sido correctamente incoada contra la arrendataria [...], y que la declaratoria de suspensión de pagos recaída sobre la demandada no es óbice para la tramitación del proceso de cuya sentencia se ha recurrido, se desestimó las excepciones de ineptitud de la pretensión y suspensión de pagos alegadas por la recurrente; y por otra parte, siendo que la actora [...], acreditó en legal forma la existencia de la relación contractual entre las partes y que la mora en el pago de las cuotas del arrendamiento producen como efecto la caducidad del plazo, es procedente acceder a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el catorce de septiembre de dos mil siete entre la arrendante [...] y la arrendataria [...] sobre un inmueble ubicado en [...], ordenar la desocupación del referido bien raíz, con condena a la demandada del pago de los cánones de arrendamiento adeudados como han sido reclamados en la demanda y su modificación, y estando la sentencia impugnada pronunciada en este sentido, se impone confirmarla en lo que se encuentra apegado a derecho y reformarla en lo pertinente, y así se declarará.”

Cámara Tercera de lo Civil de La Primera Sección del Centro, número de referencia: 36-SMQM-12, fecha de la resolución: 25/04/2012

JUICIO EJECUTIVO

PROCEDE LA CONDENA DEL EJECUTADO AMPARADA EN UN CHEQUE PROTESTADO Y CON FUERZA EJECUTIVA SUFICIENTE PARA RECLAMARLE DE MANERA FORZOSA LA OBLIGACIÓN

“Esta Cámara hace las consideraciones siguientes: el Juicio Ejecutivo Mercantil que se conoce en grado, se fundamenta en la reclamación de una deuda líquida determinada, que se justifica por medio de un Título Valor que consiste en un Cheque que fue emitido en la ciudad de San Salvador, el día veinticinco de febrero del año dos mil diez, por un monto de VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, presentado para su cobro al Banco Hipotecario, Agencia Santa Ana, el día cuatro de Marzo del año dos mil diez, el cual no fue pagado según consta en la nota que aparece al reverso del mismo, por estar la cuenta corriente suspendida, nota que de conformidad al Art. 816 C. Com., surte los mismo efectos que el protesto, dotando así, al Cheque de fuerza suficiente para reclamar al deudor de manera forzosa la obligación; el título valor por sí mismo produce plena prueba, y por lo tanto puede procederse, sin dilaciones, a la aprehensión de los bienes de la parte ejecutada, lo que ha sucedido en el caso en estudio.

El documento base de la acción, presentado por la parte actora, reúne los requisitos de existencia y validez que señalan los Arts. 625 y 793 del C. de Com., éste último, señala los requisitos que específicamente debe contener el Cheque; el libramiento del título valor base de la acción mercantil que se ha entablado, ha sido emitido conforme a las leyes mercantiles, fue presentado para su pago en la agencia bancaria respectiva, dentro de los quince días siguientes, que siguen a la de su fecha de emisión, como lo determina el Art. 815 del C. de Com.- El ejecutante [...], es portador legítimo del Título Valor, la deuda es líquida y exigible ya que fue debidamente protestado en tiempo para su cobro y no fue pagado, por lo que se constituyó en mora el deudor, dejando expedito el derecho del uso de la acción cambiaria derivada del mismo.

Se advierte por esta Cámara, que en el caso visto en apelación se encuentra únicamente copia del Cheque agregada a fs. [...], no así el original del Cheque Serie "BH" No. 0000032, emitido en San Salvador, el día veinticinco de febrero del año dos mil diez, girado a la orden de [demandante] y suscrito por el [demandado], se afirma lo anterior, ya que en ningún momento del proceso, ha negado que la firma que calza dicho Cheque no sea la suya, encontrándose el original en la caja de seguridad del Tribunal, tal y como lo manifestó el señor Juez a quo, en el párrafo primero del auto de fs. [...].

La parte actora ha cumplido con los requisitos esenciales para entablar la acción ejecutiva mercantil, los cuales son: deudor en mora, título valor con fuerza ejecutiva y deuda u obligación líquida exigible.[...]

En vista de que el documento base de la acción contiene los requisitos necesarios para conservar la acción cambiaria derivada de la misma, no hay duda que tiene fuerza ejecutiva, siendo procedente acceder a las pretensiones de la parte actora y estando pronunciada así la sentencia que se ve en apelación es dable confirmar por estar arreglada a derecho."

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 06-3, fecha de la resolución: 13/02/2012

IMPOSIBILIDAD QUE LA MORA O EL PLAZO VENCIDO DOTEN O SUPRIMAN LA LIQUIDEZ DE UN TÍTULO EJECUTIVO

"Analizados que han sido los argumentos expuestos por el apoderado de la parte apelante, [...], en el escrito de expresión de agravios [...], se puede colegir que en síntesis, los agravios que pone en evidencia se basan en: 1) la falta de liquidez del título ejecutivo y, 2) por no haberse vertido en el proceso prueba que estableciera que efectivamente el demandado estuviese en mora. Al respecto este Tribunal observa que el mencionado apoderado de la parte apelante, fundamenta sus argumentos de falta de liquidez del título ejecutivo, trayendo a cuenta que la deuda que se exige ejecutivamente no puede cobrarse desde la fecha que se ha señalado en la demanda de mérito como fecha de la mora, pues la misma es falsa en virtud que existe un abono posterior, el que fue aceptado por la parte demandante e incluso admitido por el Juez a quo dentro del proceso de que nos trata; por lo que la fecha apuntada como fecha de la mora en la demanda, no es la verdadera, lo que vuelve incorrecto el reclamo y la obligación no líquida, si-

tuación contra la cual no se presentó prueba que demostrara que efectivamente existiera mora.

(ii) En tal sentido, sobre el primer punto de agravio, cuando el recurrente se refiere a la liquidez del título, lo hace con relación a la mora del mismo; sin embargo es preciso aclarar que cuando, como requisito esencial para proceder al proceso ejecutivo, se relaciona o analiza la liquidez, dicho elemento debe entenderse como la necesidad fáctica de que en el título ejecutivo, se ampare de forma determinada la suma de dinero a la que da derecho, es decir, se refiere a la especificidad y no a la exigibilidad de una obligación propiamente.

Al respecto, cabe señalar que otro de los requisitos esenciales para proceder a la vía ejecutiva de forma válida, es que la obligación sea exigible, y ésta es exigible cuando ha vencido su plazo para su cumplimiento; si bien es cierto el art. 586 Pr.C., preceptúa que el acreedor mediante el juicio ejecutivo persigue a su deudor moroso, la mora no es con exactitud el elemento sin el cual no puede procederse al proceso ejecutivo, más bien dicho requisito es que la obligación dineraria y líquida, a favor de un acreedor cierto, a cargo de un deudor cierto, amparada en un título al que la Ley otorga fuerza ejecutiva, sea exigible por ser de plazo vencido. En tal sentido, ni la mora ni el plazo vencido dotan o suprimen de un título ejecutivo su liquidez.”

PRETENSIÓN ESTIMATORIA CUANDO LA OBLIGACIÓN RECLAMADA ES DE PLAZO VENCIDO, AFECTÁNDOLE EL ABONO EN CUANTO A LA CANTIDAD RECLAMADA PERO SIN PERJUDICAR SU LIQUIDEZ Y EXIGIBILIDAD EN LA ÉPOCA FIJADA

“(iii) Con relación al segundo punto de agravio, relativo al plazo vencido y la mora, sin entrar al análisis profundo doctrinario de ambas figuras, en el presente caso cuando se trata de una obligación dineraria que se pretende realizar mediante el proceso ejecutivo, ésta es (en condiciones normales) una obligación sujeta a plazo suspensivo, y este tipo de plazos, cuando se cumple trae como efecto, por regla general, que coloca en mora al deudor; sin embargo, la exigibilidad nace con la llegada de la época fijada por mutuo acuerdo para el cumplimiento de la obligación.

Es importante traer a cuenta lo anterior, ya que puede que un deudor se haya comprometido u obligado a cumplir con una obligación en formas periódicas por medio de cuotas, pagada cada cierta fecha hasta la llegada de esa época fijada como plazo para el cumplimiento total de la obligación a su cargo; cuando es así, podemos observar que la mora en una de esas cuotas, por se no dan derecho a que la obligación total sea exigible y por lo tanto no da derecho a ejercer la acción ejecutiva, sino es en razón de la caducidad del plazo, cuyo efecto jurídico es, que no obstante no haber llegado el plazo fijado por mutuo acuerdo de las partes en un contrato crediticio para el cumplimiento de la obligación, en razón de dicha cláusula contractual, se tiene por vencido dicho plazo y por lo tanto exigible la obligación en su totalidad, pudiendo así ejercerse válidamente la acción ejecutiva contra el deudor.

(iv) De lo expuesto se estima, que los argumentos vertidos por el apoderado de la parte apelante, [...], no son suficientes para afectar el mérito ejecutivo que

ostenta el documento base de la pretensión que lo conserva con nitidez, pues si bien es cierto que en la demanda se señala como fecha de la mora, el día seis de agosto del año dos mil cuatro y consta un abono a dicha deuda el día once de agosto de dos mil cuatro, resulta que la mora (el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación, requerida de forma contractual), que operó desde el día seis de agosto del año dos mil cuatro, hizo caducar el plazo (Cláusula VIII, literal a, del contrato de mutuo hipotecario, documento base de la pretensión del presente proceso), de tal manera que la obligación de que nos trata es de plazo vencido y por lo tanto exigible ejecutivamente, afectándole el abono sólo en el hecho de la cantidad demandada, pero no perjudicando ni su liquidez ni su exigibilidad en la época fijada, pues para ello la parte demandada tuvo que haber pagado la totalidad de lo adeudado en razón de dicha operación de crédito.

Conclusión de esta sentencia.

V- Consecuentemente con lo expresado, esta Cámara concluye que en el caso sub júdice, los argumentos formulados por la parte apelante, en relación al abono realizado días después de la fecha de la mora, no afecta ni la liquidez ni la exigibilidad del título, desde la fecha señalada como mora, conservando la nitidez y mérito ejecutivo dicho documento, ya que con la mora aducida y evidenciada por la parte actora, la obligación crediticia de que nos trata se volvió de plazo vencido, en razón de la cláusula de caducidad del plazo acordada y aceptada por mutuo acuerdo entre las partes en el documento de crédito hipotecario, documento base de la pretensión.

En consecuencia, la sentencia impugnada está pronunciada conforme a derecho, por lo que es procedente confirmarla y condenar al pago de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 169-18C2-2011, fecha de la resolución: 18/05/2012

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA NO HA LUGAR AL NOMBRAMIENTO DE UN TERCER PERITO Y LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

“De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquellos instrumentos que se otorgan a las partes para que puedan obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales, que le causen perjuicios, dichos instrumentos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Órgano Legislativo, y en algunos casos, por especialidad se concederán a las partes los recursos respectivos a fin de salvaguardar su derecho de defensa, es decir las partes deben utilizar los recursos que la ley previamente ha establecido.-

En el sublite como lo manifiesta en su escrito el recurrente, el recurso lo ha interpuesto en contra de la resolución, por la que en lo medular se declara no ha lugar al nombramiento de un tercer perito y a la acumulación de autos solicitada por el [apelante].-

El Doctor Francisco Arrieta Gallegos, en su obra “Impugnación de las Resoluciones Judiciales”, páginas 72 y 99, al analizar las sentencias interlocutorias

pronunciadas en los juicios ejecutivos o sumarios susceptibles del recurso de apelación señala que: “Las sentencias interlocutorias son de tres clases: Las simplemente interlocutorias, las interlocutorias con fuerza de definitivas y las interlocutorias que le ponen fin al juicio haciendo imposible su continuación.- Las simplemente interlocutorias no son apelables en cualquier clase de juicio que se provean, de acuerdo con lo que dispone el ord. 10. Del Art. 986 Pr.- Las interlocutorias que le ponen fin al juicio haciendo imposible su continuación son apelables en ambos efectos en cualquier clase de procedimientos que se pronuncien, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3°. del Art. 984 Pr.- Por consiguiente el Ordinal 10 del Art. 986 Pr. C. se refiere a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas y la prueba de ello es el ejemplo que cita el mismo ordinal al decir que sí es apelable la del No. 15 del Art. 985, o sea la que decreta el embargo de bienes del ejecutado.- Luego, las interlocutorias que no son apelables en los juicios ejecutivos y sumarios son las interlocutorias con fuerza de definitiva”.- Es decir que de acuerdo al referido ordinal, la única sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que es apelable en el Juicio Ejecutivo es la que decreta el embargo de bienes del ejecutado.- Y en cuanto al auto que ordena o deniega la acumulación sustenta lo siguiente: “Podemos decir, entonces, que en principio es apelable en ambos efectos la resolución que ordena una acumulación de autos o la declara sin lugar, de acuerdo con el art. 551 Pr. C.; excepto si se trata de la sentencia que ordena la acumulación de autos en los juicios ejecutivos con el objeto de discutir prelación de créditos (art. 628 Pr. C.), resolución que no es apelable en ningún efecto en virtud de prohibirlo el N° 10 del art. 986 Pr.C., que por ser una disposición especial se aplica con preferencia al Art. 551 Pr.C.”.-

Además la resolución en comento no es apelable dado que no se trata de una interlocutoria que produce un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, en virtud de que según se observa la sentencia ya fue dictada y por lo mismo, tampoco se puede considerar que lo resuelto ponga término al juicio, haciendo imposible su continuación, pues es un juicio ya sentenciado, y según los precedentes jurisprudenciales el juicio ejecutivo termina con la sentencia, y las diligencias subsiguientes a tal providencia constituyen solo un procedimiento de ejecución, para que se cumpla con lo ordenado con la sentencia.- R.J. 1966, pág. 278.

Conviene destacar que existiendo ya sentencia de remate, el juicio se encuentra en la fase de ejecución, pues la fase cognoscitiva ha concluido y por tanto de conformidad al Art. 641 Pr. C., debe impedirse toda solicitud que vuelva moratoria la fase ejecutiva.-

En consecuencia de la simple lectura del escrito de interposición del recurso, se advierte la ilegalidad de la alzada, y así deberá declararse.- Art. 1028 Pr. C.-” *Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Número de referencia: 121-2012, Fecha de la resolución: 18/09/2012*

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN AL CONSISTIR EL SUPUESTO AGRAVIO EN EL TÉRMINO DE CONDENA USADO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA, SIN QUE PRODUZCA EFECTO JURÍDICO PERJUDICIAL AL APELANTE

“El caso visto en apelación se plantea así: El BANCO [...], por medio de su apoderado [...], demanda al señor [...], por la cantidad de ONCE MIL NO-

VECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR, intereses convencionales del nueve punto setenta y nueve por ciento anual normal, desde el día catorce de abril del año dos mil nueve al doce de octubre del año dos mil nueve en adelante, del veinte punto veinticinco por ciento anual normal, pendiente de pago desde el día trece de octubre del año dos mil nueve en adelante, y costas procesales, todo hasta su completo pago, transe o remate.-

El [apoderado de la parte demandada], al expresar agravios los hace consistir, en el hecho de que en el fallo de la sentencia que condena a su mandante [...], emitida por el señor Juez a quo, se ocupó el término “Condénese” lo que a su criterio no es congruente, según los expositores del derecho, ya que en dicho juicio lo que se pretende es ejecutar, y con ese término debió emitirse el referido fallo, evitando todo término que indique condena en su aspecto subjetivo; al contestar agravios la apoderada de la parte apelada, [...], manifestó que el agravio del apelante es cuestión de pura semántica.-

Planteado el agravio de la parte apelante, esta Cámara, hace las siguientes consideraciones: el [apoderado de la parte demandada], en ningún momento cuestiona el documento base de la acción, ni el monto e intereses a los cuales fue condenado su mandante [...], el único agravio según él, sufrido por la sentencia dictada por el señor Juez a quo, es el término que éste usó en el fallo, es decir, la palabra “Condenase”, siendo lo correcto para el apelante el término “ejecución”, respecto a ello, el Art. 597 Pr. C., en lo esencial dice: “ Vencido el término encargado, el Juez dentro de los tres días subsiguientes, sin admitir ninguna solicitud de las partes, salvo lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 645, pronunciará sentencia condenando al demandado o declarando sin lugar la ejecución, según el mérito de las pruebas, si se hubieren producido...”, el señor Juez a quo, no hizo más que fundamentar y motivar su sentencia tal y como lo manda la Ley, en su Art. 421 Pr. C., en relación con el Art. 19 Inc. 1 C.C., cuando la ley es clara, no se puede desatender su tenor literal, se debe pronunciar la sentencia de mérito según las pruebas aportadas en el proceso y conforme la ley lo dispone, es por ello, que las sentencias serán fundadas en las leyes vigente, en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural; en el presente caso y tal como lo señala la parte apelada en su escrito de contestación, el demandado [...], no ha sufrido agravio alguno en la sentencia dictada por el señor Juez a quo, ya que no ha reargüido de falso el documento base de la acción, y está de acuerdo con lo que se le ordena cancelar en concepto de capital, intereses y costas.-

Por otra parte, es de advertir por esta Cámara, que las aseveraciones hechas por el [apoderado de la parte actora], en su escrito de expresión de agravios, no son más que parte del texto que se encuentra en la Obra “El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña” del Doctor Humberto Tomasino, Pág.124 a 125, en la cual transcribe lo que retomó dicho autor, de lo sostenido por el Doctor Romeo Fortín Magaña, en su obra “La Acción Ejecutiva”, que se refiere al término usado por los Juzgadores al pronunciar el fallo en la sentencia ejecutiva, con respecto al demandado.- Sobre ello, no se puede negar que es de importancia lo que sobre ese término interpreta tan connotado Jurisconsulto, pero en el

fondo de su interpretación, se observa que él mismo reconoce que dicho término es empleado por la Ley; ya que en la misma obra en la Pág. 125, se encuentra el párrafo que a continuación se transcribe: "Pero, sin embargo de todo lo expuesto, la totalidad de nuestros jueces, al dictar sentencia, usan de la palabra "condena", empleada por la Ley y, como tal cosa no produce en el fondo ningún efecto jurídico, ni en contra ni a favor de las partes, nadie se ha preocupado hasta la fecha por remediar esta denominación inapropiada." Lo anterior citado, corrobora a un más, lo dispuesto en el Art. 597 Pr. C., es decir, que el Juez, pronunciara sentencia condenando al demandado o declarando sin lugar la ejecución según el mérito de las pruebas si se hubieren producido.-

La confusión que manifiesta la parte apelante, en cuanto al término usado en el fallo, puede deberse a que el Juicio Ejecutivo es un proceso de ejecución sui generis que posee las fases de introducción o planteamiento de prueba y de conclusión o decisión, en el cual se emite una sentencia, que una vez hecha del conocimiento a las partes la torna inmodificable sino existe recurso de impugnación alguno, pues vincula al Juez para con ésta, la cual debe ejecutarse, es decir, debe darse cumplimiento a la misma; en el caso en estudio, la parte demandada apeló de la sentencia dictada por el Juez a quo, esperando una resolución favorable a sus intereses, no obstante que por el conocimiento de Derecho que posee el [apoderado de la parte demandada], sabía que no existía agravio alguno contra su representado, ya que si el término usado por el Juez a quo no era de su satisfacción, en el fondo era sabedor que no producía ningún efecto jurídico que perjudicara a su representado.-

Es de hacer notar que el proceso Ejecutivo, se ha caracterizado por ser un proceso, donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título, al cual la ley le da fuerza ejecutiva. Se ha dicho doctrinariamente que este procedimiento sumario no constituye en vigor un juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencia y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial; y que para que sea despachada su ejecución, es necesario que traiga aparejada ejecución.-

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del Doctor Manuel Osorio, se define la palabra ejecución así: "Ejecución. Ultima parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del Juez o Tribunal competente. Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el Juicio Ordinario.- Por antonomasia en el procedimiento penal, aplicación de la pena de muerte.-"

El Juicio Ejecutivo Civil que se conoce en grado, se fundamenta en la reclamación de una deuda líquida determinada, que se justifica por medio de un Título que contiene fuerza suficiente para reclamar al deudor de manera forzosa la obligación, instrumento el cual por si mismo produce plena prueba, y por lo tanto puede procederse, sin dilación alguna, a la aprehensión de los bienes de la parte ejecutada.- El documento presentado por la parte actora tiene fuerza ejecutiva, ya que reúne los requisitos señalados en los Arts. 587 al 590 Pr. C., es por ello, que la Institución Bancaria ejecutante en el caso en estudio, es portadora legítima del Título, la deuda es líquida y exigible, ya que existe mora en el cumplimiento de una de las obligaciones que fueron determinadas por ambas

partes, acreedora y deudor en el documento base de la acción, por tal razón se hace exigible la obligación en su totalidad.- La parte actora ha cumplido con los requisitos esenciales para entablar la acción ejecutiva ya que, existe un acreedor legítimo, deudor en mora, título o instrumento con fuerza ejecutiva y deuda u obligación líquida exigible.-

En atención a lo señalado, es dable acceder a las pretensiones de la parte actora, y estando pronunciada la sentencia apelada conforme a derecho, debe confirmarse.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Número de referencia: 31-3, Fecha de la resolución: 10/04/2012

LETRA DE CAMBIO

IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE MALA FE ALEGADA, AL NO EXISTIR RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL TÍTULO VALOR Y EL CONTRATO DE COMPRAVENTA A QUE ALUDE EL RECURRENTE

“A.-De la excepción de mala fe.”

Sobre la mala fe Guillermo Cabanellas de Torres en el Diccionario Jurídico Elemental Undécima edición, 1993, expresa que es: “Engaño, fraude, simulación”. Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: “En Derecho Civil. Voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto ó contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención ni de fuerza o de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos. Incumplimiento malintencionado de las obligaciones contraídas, ya sea por omisión de prestaciones, mora en el pago o innovaciones unilaterales.”.

Referida a la letra de cambio implica que el librador ha girado el títulovalor valiéndose de cualquier medio de engaño, deslealtad, o aprovechándose de la ignorancia del librado o aceptante, con el fin de obtener un beneficio indebido o de causar un daño a la otra parte.

En el caso de autos, el ejecutado-apelado denuncia que [el demandante] actuando de mala fe exigió al [demandado] la firma de la letra de cambio como garantía de la compraventa de un vehículo celebrada con la señora [...], bajo el entendido de que sería devuelta o anulada una vez otorgado el instrumento traslativo. No obstante ello, el [demandante] endosó el títulovalor y lo entregó para su cobro al abogado demandante, lo que infringe la buena fe que debe existir entre los contratantes. Por ello, considera que se encuentra presente la mala fe de parte del endosante y dicha condición es aplicable al endosatario como lo dispone el Art. 669 Inc. último C. Com.

En primer lugar, hay que recordar que los títulosvalores pueden ser abstractos o causales, y sobre ello, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia pronunciada a las once horas once minutos de diecinueve de agosto de dos mil tres referencia 60-2003, *SOSTUVO*: “...dentro de las clasificaciones que se hacen de los títulosvalores, se encuentra la que los considera que pueden

ser abstractos y causales, siendo los primeros aquellos que no hacen relación dentro de su contenido, al acto causal que le dio origen, y los segundos, los que por el contrario, hacen referencia a su causa; sin embargo, cabe señalar, que la letra de cambio como título de crédito que es, destinado a la circulación, por su propia naturaleza es un documento abstracto, ya que es independiente del negocio jurídico que dio lugar a su emisión. Al respecto, Joaquín Garrigues en su obra "Curso de Derecho Mercantil", página No 793, dice: "Lo normal es que la letra tenga como base un determinado contrato, del que nacen obligaciones para el deudor cambiario, pues nadie contrae una obligación sin un fundamento distinto de la letra misma (excepción será el caso de que llegue a manos de un acreedor de buena fe una letra que haya sido robada al librador). La mayoría de las letras en circulación presuponen varios contratos subyacentes (entre el librador o el dador a la orden y el librado, entre endosante y endosatario, entre avalista y avalado, etc.). Mas estos contratos quedan fuera del Derecho cambiario estricto, aunque, ciertamente, estén ligados a él: Si fuese posible que todo deudor cambiario, derivase excepciones de tales vínculos, quedaría anulado el carácter de la letra como título que incorpora un crédito de fácil y rápida ejecución. Desprovista de ese carácter, la letra de cambio dejaría de ser lo que debe ser."

Por regla general, la letra de cambio es un documento abstracto. Excepcionalmente puede ser causal, si se hace constar en su texto la relación jurídica de que procede la obligación que documenta."

Este último criterio doctrinario ha sido recogido por nuestra legislación, en el Art. 634 inc. 2 C.Com.: "*La validez de los actos que afectan la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.*"

En la letra de cambio base de la ejecución no se menciona como su causa el contrato de compraventa a que alude el recurrente, por lo que, éste no puede afectar su alcance y efectos, y por ende, no es materia de conocimiento en el proceso, pues aquella se encuentra desvinculada de la relación jurídica por la cual fue suscrita, de tal manera que el obligado no puede negarse al pago invocando esa relación, ya que el referido títulovalor es abstracto y surte plenos efectos tomando únicamente como medida lo consignado en el mismo.

Aunado a lo anterior, no se aportó prueba que demuestre que [demandante] libró dicha letra de cambio maliciosamente, con el ánimo de obtener provecho indebido mediante engaño u otro medio desleal, y no puede considerarse mala fe de su parte el hecho de endosar al cobro la letra de cambio pues dicho títulovalor por su propia naturaleza está destinado a circular, y el ejecutante únicamente ha hecho uso de un derecho que tiene todo titular o tenedor de un títulovalor, cual es facultar a otra persona para que pueda exigir judicial o extrajudicialmente el pago de la letra, conforme a lo dispuesto en el Art. 669 C. Com., en consecuencia, la excepción de mala fe alegada por el ejecutado-apelante, deviene en improcedente y así se declarará." [...]

Conclusión.

En suma pues, habiéndose desestimado la excepción de mala fe alegada por el recurrente y que el instrumento base de la pretensión presentado por la parte ejecutante consistente en una letra de cambio, que parte de una presun-

ción de veracidad, y cumple inequívocamente con los requisitos necesarios para tener fuerza ejecutiva, que son: 1) Un acreedor cierto o persona con derecho para pedir, que en el caso en análisis resulta ser [demandante], por medio de su endosatario al cobro [...]; 2) un deudor también cierto, que en el caso que nos ocupa es únicamente [demandado], por haberse declarado prescrita la acción ejecutiva en contra de [demandada]; 3) una deuda líquida, que, en el presente caso se reclama la cantidad de [...]; 4) plazo vencido o mora; la obligación se encuentra pendiente de pago desde el dieciocho de noviembre de dos mil ocho; y, 5) finalmente un título ejecutivo que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva, es decir, que tenga aparejada ejecución, el cual, para el caso, es una letra de cambio; por lo que es procedente acceder a la pretensión incoada en la demanda, y estando la sentencia impugnada dictada en este sentido, se impone confirmarla en todas sus partes y ordenar al Juez A-quo que oportunamente levante el embargo decretado en bienes de la [demandada] recaído sobre un inmueble de su propiedad marcado con el número [...], inscrito en la matrícula [...] asiento [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, y así se declarará.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 72-EMQM-12, fecha de la resolución: 06/06/2012

MARCAS

CARACTERÍSTICAS DE UNA MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA

“No es fácil definir lo qué es una marca notoria. En la búsqueda de una definición se pueden confundir las causas de la notoriedad con las características propias de esa notoriedad.

Para que haya notoriedad, la marca debe ser conocida por la mayor parte del público consumidor, sean eventuales o potenciales, pero también a aquellos que no lo son.

Hay distintos grados de notoriedad. Pueden distinguirse las marcas notorias de las de alto renombre. Aquéllas son conocidas por gran parte del público consumidor del servicio o producto que distinguen, y éstas, conocidas por gran parte del público, sean éstos sus consumidores actuales o potenciales. En la realidad sin duda estos grados de notoriedad se darán, y también habrá otros. No todas las marcas notorias serán igualmente notorias.

La marca notoria goza de un status especial en el derecho marcario. Hay normas y pautas jurisprudenciales que se aplican sólo frente a marcas notorias. Obviamente estas normas se aplican para defender la marca notoria frente a eventuales usurpaciones y por lo general en la ausencia de un registro.

Cuanto mayor sea la notoriedad de la marca, mayor podría ser la extensión de la protección a productos diferentes.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en su Memorandum de fecha 18 de julio de 1995 al hablar sobre notoriedad de una marca estableció “Al examinar la cuestión de si una marca determinada puede ser con-

siderada o no notoriamente conocida, un factor importante reside en la medida en que el público de un país en el cual se trata de obtener protección tiene conocimiento de la marca. En esto consistiría un enfoque cuantitativo. No obstante, se debe de tomar en cuenta que cada marca, normalmente, está dirigida a un grupo específico de clientes y comerciantes potenciales, será necesario definir el sector correspondiente del público para el cual la marca tiene que ser notoriamente conocida. Este enfoque ha sido elegido, por ejemplo, por el Art. 16.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, el cual estipula que al determinar si una marca de fábrica y de comercio es notoriamente conocida, los miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público, inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca”.

El Art. 6 bis del Convenio de París EXPRESA: “1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una susceptible de crear confusión con ésta.

2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.”

El numeral segundo del Artículo 25 del citado Convenio señala: “2) Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.”

IMPROCEDENCIA DE LA INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, AL DIRIGIRSE CONTRA EL SUJETO PROCESAL CORRESPONDIENTE

“La sentencia de mérito se limita a los puntos apelados y de la forma que dispone el Art. 1026 Pr.C., el cual a su letra REZA: “Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.” [...]

El recurrente al expresar agravios reclama la existencia de falta de legítimo contradictor por que el propietario de la marca [...] inscrita originalmente al número [...] del libro [...] corresponde ahora a The Latin America Trademark Corporation de Panamá y no de [la sociedad demandada], como fue demandada y por ello pide que se revoque la sentencia recurrida.

A fin de probar la falta de legítimo contradictor que alega, el apoderado de la demandada presentó en esta instancia prueba documental consistente en:

Certificación de inscripción de traspaso de la marca [...] a The Latin America Trademark Corporation.

Certificación de solicitud de renovación de la marca [...] a favor de The Latin America Trademark Corporation.

Siendo que el apoderado de la sociedad demandada alega existencia de falta de legítimo contradictor por considerar que la demanda no debió dirigirse contra su representada [sociedad demandada], pues ésta ya traspasó la marca [...] a The Latin America Trademark Corporation, es necesario referir que aunque ahora se pretenda demostrar que la marca [...] ya no pertenece a la sociedad demandada, es de señalar que la demanda contra [...] se interpuso el catorce de enero de dos mil cinco, estando a esa fecha la marca [...] inscrita a nombre de la referida sociedad, pues el traspaso a raíz del cual alega existencia de falta de legítimo contradictor se hizo hasta el catorce de marzo de dos mil ocho, por lo que la legítima contradictora a la fecha de interposición de la demanda de mérito era [la sociedad demandada], en razón de ello, la ineptitud de la pretensión por falta de legítimo contradictor alegada por el recurrente deviene en improcedente y así se declarará.”

PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA, EN VIRTUD QUE NO OBSTANTE NO ESTAR INSCRITA EN EL TERRITORIO NACIONAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE, SE HA PROBADO QUE SU COMERCIALIZACIÓN LE HA DADO LA CALIDAD DE MARCA NOTORIA

“Habiéndose desestimado el agravio relacionado, pasaremos al análisis y resolución de la pretensión, así:

La parte actora promueve proceso sumario mercantil, a fin de que en sentencia definitiva se declare la nulidad de la inscripción número [...], de fecha catorce de enero de dos mil dos a favor de [la sociedad demandada], correspondiente a la marca [...], la cual es propiedad de [la sociedad demandante], ya que aunque no se encuentre inscrita en el país a favor de dicha sociedad, la comercialización por ésta le ha dado la calidad de notoria, pues ha penetrado en el conocimiento y cultura del público consumidor.

A fin de probar sus pretensiones, la parte actora presentó la prueba DOCUMENTAL siguiente: [...]

En relación a la prueba documental presentada por la parte actora a fin de acreditar que la marca [...] originaria de Suiza pertenece a [la sociedad demandante], y gozar ésta de notoriedad en el sector pertinente del público de nuestro país, se presentaron constancias extendidas por diferentes empresas nacionales dedicadas a la comercialización o venta de productos dermatológicos, con las cuales tiene relación [la sociedad demandante], teniendo éstas conocimiento de la marca [...], propiedad de [la sociedad demandante] de Suiza, circunstancia que en ningún momento ha sido contradicha por la demandada, por lo que hace plena prueba. De igual forma, con los certificados de registros de la marca [...] en diferentes países, se demuestra que efectivamente la referida marca pertenece a [la sociedad demandante], originaria de Suiza. [...]

Es de señalar que habiéndose interpuesto la demanda de mérito por parte de [la sociedad demandante] el catorce de enero de dos mil cinco, a fin de que se cancelara la inscripción hecha a favor de la sociedad demandada [...] el catorce de enero de dos mil dos, petición que fue hecha en virtud de la facultad concedida en el Art. 6 bis numeral 2) del Convenio de París suscrito por nuestro país, y haber establecido la sociedad actora sus pretensiones, con los documentos que adjuntó a su demanda, prueba pertinente para establecer que la marca [...] pertenece a [la sociedad demandante], pues aunque no se encuentre inscrita en nuestro país, la misma goza de notoriedad dentro del sector pertinente del público –distribuidores, dermatólogos, etc.–, pues [la demandante] comprobó con las constancias presentadas, extendidas por diferentes empresas, que la referida marca ha sido presentada en El Salvador a “Grupo Carpio”, “Rialsa, S.A. de C.V.” y “C. Imberton, S.A. de C.V.”, empresas que en nuestro país se dedican a la distribución y comercialización de productos de esta clase.

En ese orden de ideas, esta Cámara concluye que se han probado los extremos de las pretensiones contenidas en la demanda, por lo que, tomando en consideración los documentos presentados por [la sociedad demandante] se establece que efectivamente la marca [...] goza de notoriedad en nuestro país a favor de dicha empresa, y que la inscripción que para tal efecto se hizo a favor de [la sociedad demandada]. el catorce de enero de dos mil dos, como consta con la certificación presentada y que obra a fs. [...], lo fue en contravención a lo establecido por la ley, específicamente a lo preceptuado en el Art. 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que señala: “No podrá ser registrado ni usado como marca o como elemento de ella, un signo cuando ello afecte a algún derecho de tercero, en los siguientes casos: (...) i) Si el signo fuera susceptible de infringir un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero, salvo que medie su autorización expresa”; resultando procedente acceder a las pretensiones de la demandante, esto es, declarar la nulidad de la inscripción de la Marca [...], inscrita al número [...] de fecha catorce de enero de dos mil dos a favor de [la sociedad demandada]; y siendo que la sentencia venida en apelación se encuentra dictada en ese sentido, es procedente su confirmación.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: R-21-SMQM-12, fecha de la resolución: 27/04/2012

NULIDAD DE LA SENTENCIA

PROCEDE ANTE LA CIRCUNSTANCIA DE HABER DECLARADO EL JUEZ A QUO PRESCRITA LA ACCIÓN EJECUTIVA, SIN ANTES RESOLVER LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE LITISPENDENCIA

“La parte demandada alego las excepciones de Prescripción de la acción ejecutiva y Litis Pendencia.

En la sentencia venida en apelación consta que el juez Aquo decidió, analizar en primer lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y en virtud de haberla declarado prescrita, considero innecesario conocer de la excepción de litis pendencia.

Este tribunal considera que el juez Aquo, erró con tal decisión, ya que a través de la excepción de prescripción de las acciones, se pretende declarar la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio, atacando con ella el fondo de la pretensión.

Por otro lado a través de la excepción de litis pendencia, se pretende la no continuación de proceso iniciado, en virtud de tenerse conocimiento de la existencia de otro procedimiento igual en cuanto a sujetos, objetos y causa; es así que constituyéndose esta como una excepción dilatoria, no puede entrarse a conocer del fondo de la pretensión, pues como se dijo impide la continuación del proceso una vez se interpone.

De ahí que consideramos errada la decisión del juez Aquo al resolver la excepción de prescripción de las acciones, cuando debió conocer primero la excepción dilatoria de litis pendencia, y de no ser admisible resolver la de prescripción; por lo que, no habiendo resuelto en ese sentido; procederemos a pronunciarnos primero sobre la excepción dilatoria de litis pendencia, y de ser declarada sin lugar conoceremos de la prescripción.

Según el autor Manuel Ossorio, en su obra “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”; la expresión “Litispendencia, es equivalente a “juicio pendiente”; o sea, que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa.”

De ahí que decimos que existe identidad de sujetos (personas), cuando las pretensiones la conforman las mismas partes materiales del proceso (actor y demandado); el objeto (acción), es lo que el actor solicita, la utilidad que quiere alcanzar con la sentencia, su pretensión del actor; y la causa (cosas), está conformada por los hechos jurídicos en los que el actor funda su pretensión, es el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico, del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva; por lo que para que el estado de litis pendencia se dé, es necesario que se cumplan los requisitos mencionados, tal como lo establece el Art. 546 Pr.C.

Partiendo de lo señalado en el concepto que antecede, bajo la óptica del mismo autor, decimos que la excepción dilatoria, es aquella que tiende a postergar la contestación sobre el mérito de la demanda, en razón de carecer ésta de los requisitos para su admisibilidad; misma que no tiene por objeto destruir la acción del actor, sino sólo retardar la entrada del juicio.

De ahí que la litispendencia no tiene por objeto destruir la acción, ya que de esta puede devenir la suspensión de uno de los procesos para evitar sentencias contradictorias o bien la acumulación de los procesos, si es pertinente, Arts. 545 N° 4° y 546 Pr.C., en consecuencia constando en autos que la parte demandada, la opuso en el momento procesal para ello, procederemos a analizar si es procedente la referida excepción.

En el presente caso la parte demandante ha señalado que existe litis pendencia entre el proceso ejecutivo mercantil que nos ocupa, iniciado el día catorce de junio de dos mil cinco; clasificado en el juzgado Cuarto de lo Mercantil con Ref. [...], promovido por el [demandante], contra el [demandado], teniendo como

documentos base de la pretensión, dos mutuos hipotecarios; otorgados por la referida institución a favor del demandado, el primero a las catorce horas treinta minutos del día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la referida institución a favor del demandado, y el segundo a las catorce horas y treinta minutos del día treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la referida institución y a favor del demandado.

Y dos procesos sumarios mercantiles de Prescripción Extintiva, promovidos ante el juzgado Segundo de lo Mercantil, con referencias: el primero, Ref. [...], iniciado el día cuatro de febrero de dos mil cinco y el segundo, Ref. [...], iniciado el día treinta y uno de enero de dos mil cinco; ambos por el [demandado], contra el [demandante]; a fin de que en sentencia definitiva se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva e hipotecaria, que el demandado tenía en contra del actor, en virtud de los mutuo hipotecario, otorgados a su favor a las catorce horas y treinta minutos del día treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho; y a las catorce horas treinta minutos del día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Quedando plenamente probada la existencia de los procesos, mediante la práctica de la compulsa en el juzgado Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, solicitada por el demandado, [...], es pertinente, determinar si entre los procesos relacionados, se ha suscitado alguno de los supuestos señalados en el Art. 546 Pr.C.; para considerar dividida la continencia de las causas.

Este tribunal concluye que entre los procesos tramitados en el juzgado Segundo de lo Mercantil y el proceso venido en apelación, tramitado ante el juzgado Cuarto de lo Mercantil; existen dos de los elementos necesarios para que se dé el estado de litis pendencia; ya que existe entre ellos identidad de sujetos (personas), por ser las mismas partes intervinientes en los referidos procesos; e identidad en la causa (cosa), ya que el fundamento de los hechos que afirman y la afirmación jurídica derivada de ellos, dependen de los mismos documentos de Mutuo Hipotecario, relacionados.

Por lo que no obstante no ser el mismo objeto (pretensión), el que se pretende en los referidos proceso; de conformidad al N° 2° del Art. 546 Pr.C., que señala: "Cuando haya identidad de personas y cosas; aun cuando la acción sea diversa"; los presupuestos indicados en el artículo relacionado se cumplen para dar paso al estado de litispendencia, planteado por la parte demandada.

Y habiéndose iniciado los procesos tramitados ante el juzgado Segundo de lo Mercantil, con anterioridad al proceso tramitado ante el juzgado Cuarto de lo Mercantil; es necesario a fin de evitar sentencias contradictorias entre ellos, que desde el momento que el demandado interpuso la referida excepción, y el juez Aquo tuvo conocimiento de la tramitación de los referidos procesos y de la existencia de tales presupuestos; debió el juez Aquo detener la tramitación del proceso a su cargo, en base a la excepción de litis pendencia, alegada y no entrar a conocer de la excepción de prescripción, pues era de su conocimiento que con anterioridad habían sido promovidos procesos sumarios de prescripción de la acción ejecutiva, respecto a los mismos créditos."

De ahí que habiéndose pronunciado el juez Aquo, en sentencia, respecto a la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, estando pendiente la re-

solución del juzgado Segundo de lo Mercantil, esta Cámara advierte que se ha cometido una de las nulidades señaladas en el Art. 1130 Pr. C., específicamente “haberse pronunciado contra ley expresa y terminante”, disposición legal que habilita a este Tribunal para declararla, aún de oficio, por no ser subsanable ni aún por expreso consentimiento de las partes, ya que el Art. 133 Pr.C., es claro, al señalar que las excepciones deben resolverse en la sentencia en el orden correspondiente, de modo que, al declararse ha lugar una excepción, que no pretenda destruir la acción del actor, como es el caso, de la excepción dilatoria de litis pendencia planteada; no puede entrar a conocer sobre la excepción de prescripción, que si pretende destruir la pretensión del actor, es la de prescripción; en consecuencia, es evidente que el juez Aquo pronunció su sentencia contra ley expresa y terminante.

No obstante el Art. 1026 Pr. C., prescribe que las sentencias de la Cámara se circunscribirán precisamente a los puntos apelados; consideramos que la nulidad es un defecto procesal que altera el debido proceso y vulnera, en principio, el derecho o defensa de las partes; y el Juez o Tribunal que detecte un vicio de tal magnitud, que reste garantías procesales, o que atente contra la ley o la Constitución, no puede continuar conociendo de la causa principal en este caso del recurso.

Por lo expuesto, resulta obvio, que el Juez a quo violentó lo señalado en el Art. 133 Pr.C., por consiguiente lo actuado por el juez Aquo carece de validez jurídica por adolecer de nulidad insubsanable, ya que habiendo alegado el demandado la mencionada excepción, debió declarar previo a dictar sentencia la existencia de la excepción de litis pendencia y suspender la tramitación del proceso ejecutivo, hasta que en los procesos sumarios que se iniciaron con anterioridad a él, se hubiese pronunciado sentencia y evitar posibles sentencias contradictorias entre ellos.

En consecuencia no es procedente analizar los puntos expuestos por el apelante en su escrito de expresión de agravios y debe declararse nula la sentencia definitiva venida en apelación, por haberse pronunciado contra ley expresa y pertinente, a fin de que al recibirse el presente proceso el juez Aquo, haga el correspondiente pronunciamiento, declarando la existencia del estado de litis pendencia y ordene la suspensión del proceso, debiendo continuar con la tramitación del mismo, hasta tener conocimiento de las sentencias a pronunciarse en los procesos ventilados ante el juzgado Segundo de lo Mercantil.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 14-4M-12-A, fecha de la resolución: 27/06/2012

NULIDADES

IMPROCEDENCIA CUANDO SON DENUNCIADAS POR QUIEN NO LE PRODUCEN PERJUICIO EN SU DERECHO O DEFENSA; NI HABERSE DESTRUIDO LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

“El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve

y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe el proceso, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, [...]

[El título ejecutivo] ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) Literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Por otra parte para que tenga lugar el proceso ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido.

B.-Fines de la nulidad procesal.

En la actualidad la doctrina avanza hacia una simbiosis, donde las barreras clásicas entre el derecho procesal y los fundamentos constitucionales han comenzado a desaparecer.

Lo anterior, tiene importantes y múltiples efectos en materia de nulidades, entre éstos merece destacar que: la forma de los actos procesales no es un fin en sí mismo, criterio que algunos tribunales del viejo continente ya venían tomando.

Las nulidades, las hemos utilizado tradicionalmente como el instrumento mediante el cual se evidencian posibles irregularidades procesales que se dan durante el desarrollo del proceso.

En principio, no toda actividad procesal defectuosa, conlleva a la expulsión del acto jurisdiccional del mundo jurídico, ya que los límites, que definen qué es válido o no, nos vienen impuestos por la ley.

C.-Límites del recurso.

El Recurso Ordinario de apelación goza de dos principios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELATUM, tanto se devuelve como cuanto se apela, y la NEC REFORMATIO INPEJUS, es decir, la no reforma en perjuicio del recurrente. Estos serán nuestros grandes límites para pronunciarnos en esta sentencia.

IV.- Agravios.

El impetrante circunscribe sus agravios a que la ejecutada [...], en ningún momento fue notificada, citada y emplazada en legal forma, violándosele su derecho constitucional de audiencia, por lo que pide se declaren nulas todas las actuaciones procesales a partir del auto que ordena el emplazamiento a la referida ejecutada, y se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada.

V.- Análisis procesal.

El tema de decisión de este incidente ordinario de apelación se contrae a que el apelante [...] invoca la nulidad de un acto de comunicación procesal.

El Código de Procedimientos Civiles, cuando regula los actos procesales de comunicación se limita a sancionar con nulidad la notificación contraria a lo previsto en la ley, la que sólo se decretará cuando haya causado indefensión a la parte notificada (por vicios debidamente acreditados). Lo que hace concluir que la notificación está sujeta al régimen general de nulidad de los actos procesales, de allí entonces que debe ser estudiado dentro del capítulo de nulidades en general, y así tenemos que nuestro Código clasifica las nulidades como “*ratificables*” y “*no ratificables*”, la denunciada pertenece al género de las primeras, que encuentra su característica principal en la virtud que puede ser convalidada por la parte que se ha visto perjudicada -*con la endilgada actuación*-, la versada convalidación puede ser de dos formas, a saber: *expresa y tácita*, hay circunstancias tan especiales que ni siquiera ante la “*no ratificación*” puede decretarse la nulidad, como luego examinaremos.

El Art. 1115 Pr.C., (vigente para este proceso) *ESTABLECE*: “*Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aun en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido*”. [...]

De la norma transcrita se derivan dos nociones que son básicas en materia de nulidades procesales: el Principio de Especificidad y el Principio de Trascendencia, el primero retoma el aforismo “*No hay nulidad sin ley*”, la derivación de este citado principio es que la materia de nulidad debe manejarse cuidadosamente, aplicándose únicamente a los casos en que se haya señalado como una solución expresa del derecho positivo. Y el segundo retoma la máxima francesa “*pas de nullité sans grief*” es decir, no hay nulidad sin perjuicio, de lo que resulta insuficiente la concurrencia de una irregularidad para que se produzca la nulidad, si ello no conlleva un perjuicio al derecho o defensa de quien lo invoca.

En Doctrina suele decirse que el interés es el presupuesto que determina a los sujetos legitimados para reclamar la nulidad del acto viciado. En nuestro caso, el interés y el perjuicio serán los parámetros para determinar la efectividad del reclamo que tienda a subsanar, sanear o tornar invalorable el acto defectuoso.

Si la supuesta nulidad invocada por el apelante [primer demandado] reside en la notificación del decreto de embargo de [la segunda demandada], no afecta ni puede perjudicar en manera alguna al invocante, es más, ni siquiera le atañe, ni mucho menos la sentencia de remate que le afecta tiene como acto reflejo aquella actuación; por tanto, el apelante, no es uno de los sujetos que se encuentre como predicado de la versada disposición, como para encontrarse

habilitado -por Ley- para invocar la supuesta nulidad, más bien sus fines son altruistas.

De lo que indubitadamente aflora, que deberemos declarar sin lugar la única queja de la presente apelación que ni siquiera se ha configurado como agravio, lo cual se traduce en que no se ha esgrimido una razón que sea capaz de desvanecer la legalidad de la sentencia venida en apelación.

VI.-Conclusiones.

En base a lo antes expuesto, y siendo que las nulidades deben ser denunciadas por quienes les puede producir perjuicio en su derecho o defensa, no siendo así el caso de mérito, pues el apelante no tiene la mencionada calidad, por lo que no está llamado a invocar ese agravio. Además que el documento presentado por el ejecutante es un título ejecutivo que no ha sido redargüido de falso y al no existir en el proceso probanzas mediante las cuales se destruya la presunción de veracidad de que está revestido tal documento, es menester confirmar la sentencia recurrida.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: R-207-EMQM-11, fecha de la resolución: 27/01/2012

PAGARÉ A LA VISTA

FACULTAD DEL LIBRADOR PARA AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO, PUDIENDO EXIGIRLO EN CUALQUIER MOMENTO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA SALDO PENDIENTE DE PARTE DEL DEUDOR

“La jueza a quo en su interlocutoria, declaró no ha lugar la ejecución del pagaré, sustentando tal resolución en que la época de presentación del pago ha de referirse a una fecha posible y cierta, de tal modo que la expresa indicación de una fecha de presentación imposible o incierta determinaría la nulidad del documento, y que el pagaré debe presentarse al cobro en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de su emisión, según lo dispone el art. 734 C.Com., salvo que éste haya sido en virtud de la voluntad de las partes, ampliado o restringido; por lo que esta Cámara hace las siguientes estimaciones jurídicas:

El pagaré como títulovalor, es un documento mediante el cual una persona se obliga a pagar una cantidad de dinero a la persona a cuyo favor se extiende o a la que sea legítima tenedora del mismo, siendo un título literal y abstracto, la persona que lo firma asume la responsabilidad de las consecuencias de haberlo firmado.

El art. 788 del Código de Comercio señala lo que debe contener un pagaré para la válida existencia del mismo, estableciendo que es un títulovalor a la orden que debe contener: I.-Mención de ser pagaré, inserta en el texto. II.- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. III.-Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. IV.- Época y lugar del pago. V.- Fecha y lugar en que se suscriba el documento. VI.- Firma del suscriptor.

La mención formal de ser pagaré tiene importancia, porque excluye cualquier duda respecto de la naturaleza jurídica del documento que se emite, que

se recibe o que se transmite; y por consiguiente, del alcance de sus derechos y obligaciones.

En cuanto a los requisitos de la obligación incorporada en el documento, la Ley requiere que se trate de una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y el nombre de la persona a cuyo favor ha de hacerse el pago, en la época convenida y en el lugar que se indique.

La época de pago, es decir, la fijación de una fecha de vencimiento del pagaré es indispensable para que pueda existir éste válidamente, y tiene importancia en cuanto que por él se fija la exigibilidad del título, y se fija el comienzo de los plazos de prescripción y caducidad de las acciones cambiarias.

Y, finalmente, la fecha y el lugar de suscripción, que determina el punto de partida del plazo de vigencia del mismo, y el lugar donde se contrajo la obligación.

De acuerdo a lo prescrito en el Art. 792 inciso 1° C. Com., son aplicables al pagaré, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 705, 706, 707, 725 al 731, 732 al 738, 752, 753, 755, 756 incisos segundo, tercero y cuarto; 757 incisos segundo y tercero; 761, 762, 763, 764, 766, ordinales II y III; 767 al 773, y del 777 al 780 C.Com.

Siendo aplicables al pagaré las normas del Código de Comercio relativas a la letra de cambio, el pagaré puede ser librado a la vista, como lo estipula el romano I del art. 706 C.Com., relacionado con el inc. 1° del art. 792 C.Com., lo que significa que el vencimiento no está indicado en el texto, por lo que debe contener todos los requisitos legales que le permitan desplegar todos sus efectos jurídicos, de tal forma que su elemento especial radica en el modo del giro del título, que concierne a la presentación para el pago de la obligación incondicional contenida en éste.

En el caso en estudio, el pagaré que ha servido como documento base de la pretensión, fue precisamente emitido bajo la modalidad “a la vista sin protesto”, por lo que es entendido que los preceptos que rigen al pagaré nos remiten supletoriamente, en lo aplicable, a las regulaciones que disponen sobre la letra de cambio -que es un antecesor sujeto a mayores formalidades pero que se encuentra emparentada con el pagaré-, de conformidad a lo estipulado en el art. 734 C.Com., éste debe ser presentado para su pago dentro del año que siga a su fecha y cualquiera de los obligados puede reducir ese plazo consignándolo en la letra. El librador puede ampliarlo o prohibir la presentación de la letra antes de determinada fecha.

Es importante destacar que la citada disposición establece en su parte final que el librador, es decir, la persona que ha emitido el pagaré,-en este caso el Banco Scotiabank El Salvador, S.A.,-puede ampliar el plazo para la presentación del respectivo pagaré.

En virtud de dicha potestad concedida por la ley, en el texto del pagaré que nos ocupa, el banco ejecutante introdujo el texto siguiente: “... Siendo el presente pagaré a la vista sin protesto, será exigible su pago con la sola presentación del mismo, autorizo en ese acto a Scotiabank El Salvador, S.A., para que pueda presentar para su cobro este PAGARÉ en cualquier momento, ampliando el plazo contenido en el artículo setecientos treinta y cuatro del código de Comercio de conformidad a la facultad que prevé el mismo artículo, por lo que no deberá

limitarse la presentación al pago dentro del año que siga a su fecha, sino en cualquier momento en que la obligación esté vigente, lo cual podrá establecerse de conformidad a la certificación emitida por Scotiabank El Salvador, S.A, con el visto bueno del Gerente General, en los términos del artículo doscientos diecisiete de la Ley de Bancos...” [...]

Esta Cámara concluye, que en el caso sub lite el pagaré, documento base de la pretensión ejecutiva, cumple con los requerimientos establecidos en el art. 788 C.Com., para su validez, teniendo fuerza ejecutiva para despachar la ejecución, pues de conformidad a lo estipulado en el inc. 2º del art. 734 del referido cuerpo normativo, es habilitada la facultad de ampliar el plazo de presentación del pagaré para su pago, y en el caso en estudio, es válida porque media la voluntad del propio obligado, por lo que resulta evidente que ya no aplica para éste, el plazo de un año prescrito en el inc. 1º del art. 734 C.Com., razón por la cual, dicho títulovalor puede ser presentado para su cobro en cualquier momento, siempre y cuando exista algún saldo pendiente de pago por parte del deudor, tal y como se especifica en el texto del mencionado títulovalor.

Consecuentemente con lo expresado, no se comparte el argumento sustentado por la jueza a quo en la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva impugnada, por lo que debe revocarse, y ordenarle que admita la demanda y le dé el trámite de ley respectivo.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 70-23M1-2010, fecha de la resolución: 29/06/2012

PAGARÉ

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS TÍTULOS VALORES

“En la ejecución, a diferencia del proceso de declaración, no se trata ya de definir derechos sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley reconoce fuerza ejecutiva, esto es, legitimidad y fuerza ejecutiva (validez y vigor) para ser impuesta la obligación que en aquéllos se documenta, aun en contra de la voluntad del deudor o ejecutado, sin que sea de esencia la audiencia previa de éste. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. En la situación controvertida se debe establecer si se cumplen los requisitos necesarios para que tenga lugar el proceso ejecutivo, y así tenemos que:

De conformidad con el Art. 623 C. Com. “Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.” De la definición anterior se derivan las principales características de los títulosvalores, que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía; las cuales, conforme a los autores, entendemos así:

1) LA INCORPORACIÓN. Esto es, que el título lleva incorporado un derecho, en tal forma que va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la presentación o exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

2) LA LEGITIMACIÓN. Es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. En su aspecto pasivo consiste en que el deudor obligado en el título cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

3) LA LITERALIDAD. La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Esto es lo mismo que decir, que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que “literalmente” se encuentre en él consignado. Con tales limitaciones aceptamos con los autores que la literalidad es una característica de los títulos y, debe entenderse que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contiene en la letra del documento. Y,

4) LA AUTONOMÍA. Es una característica esencial del título. No es propio decir que el título sea autónomo, ni que lo sea el derecho incorporado en el título; la autonomía lo es del derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados. Tal característica señala que el derecho del titular es un derecho independiente, en cuanto cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: R-57-EMQM-12, fecha de la resolución: 02/05/2012

IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR LOS PAGOS PARCIALES CON LOS RECIBOS DE CAJA PRESENTADOS, AL NO LOGRARSE ESTABLECER LA VINCULACIÓN QUE TIENEN CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR

“Proceso Ejecutivo es aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título. La fuerza ejecutiva del título puede provenir tanto de la ley, como de la voluntad del suscriptor, siempre que la ley no lo prohíba. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero o fácilmente liquidable.

Pues bien, en la situación controvertida se evidencian los requisitos necesarios para que tenga lugar el proceso ejecutivo: 1) acreedor o persona con derecho para pedir, que lo constituye “Vacation Club Of America, Inc.”; 2) deudor cierto, [demandado]; 3) deuda líquida, NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES; 4) plazo vencido, -VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO-; y, 5) documento que tenga aparejada ejecución, -PAGARÉ-.

B.-De la literalidad del pagaré

De conformidad con el Art. 623 C. Com., “Son títulosvalores, los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”.

Conforme a la definición legal, el derecho incorporado en el título es “literal”; esto es lo mismo que decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás

circunstancias, por la letra del documento, por lo que “literalmente” se encuentre en él consignado. Con tales limitaciones aceptamos con los autores que la literalidad es una característica de los títulos y, debe entenderse que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contiene en la letra del documento.

El Art. 788 C. Com., señala: “El pagaré es un títulovalor a la orden que debe contener:

- I. Mención de ser pagaré, inserta en el texto.
- II. Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV. Época y lugar del pago.
- V. Fecha y lugar en que se suscriba el documento.
- VI. Firma del suscriptor.

V.-Análisis procesal

En el caso de mérito es indudable la ejecutividad del documento base de la pretensión, por cuanto concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para tal efecto; no obstante, en virtud de que el ejecutado al momento de interponer el recurso de apelación manifestó haber realizado pagos relativos a la obligación contraída con la sociedad demandante que ascienden a la cantidad de seis mil doscientos veintisiete punto noventa dólares de los Estados Unidos de América y cuyos originales dijo que en su oportunidad aportaría –lo cual no hizo-, es preciso referir que ciertamente en el proceso de mérito aparece que la parte demandada presentó recibos de caja, a fin de demostrar los pagos hechos a la sociedad ejecutante, con los cuales pretende comprobar pagos a cuenta de la obligación reclamada, esto es de la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES que ampara el Pagaré presentado como documento base de la pretensión.

Es de señalar que esta Cámara no puede darle valor probatorio a los documentos presentados, por cuanto hacerlo implicaría un desconocimiento de la regulación de los títulosvalores y en especial de su literalidad; pues tal como se ha expresado, la literalidad es una de las características de los títulosvalores y, en tal sentido, los recibos de caja que presenta la parte demandada y demás documentación que ha agregado, no se relacionan con el pagaré presentado, es decir, no hacen alusión alguna a la obligación contenida en dicho títulovalor, ya que no coinciden los números de contratos en tres de ellos y los demás no lo contienen, además de no existir en el proceso otro medio legal de prueba para acreditar tal abono; únicamente se aportó copia notarialmente certificada de documentos privados, debiendo en todo caso haber presentado los documentos, ya que no era posible su certificación de acuerdo a lo establecido en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; y, debe tenerse presente lo prescrito en el Art. 629 C. Com., cuando dice QUE: “El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para hacer valer el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe entregarlo al pagador. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el cuerpo del título. En los casos de robo, hurto, extravío, destrucción o deterioro grave, se repondrá de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo

XIII de este Título”. En tal sentido, es de señalar que no se ha acreditado por ningún medio legal de prueba la vinculación de tales abonos con el pagaré, ya que de ser así, lo tendríamos que “imaginar o suponer” el vínculo, lo que no está permitido; es más, si vemos el escrito de interposición del recurso de apelación, la parte demandada claramente reconoce haber firmado el pagaré número uno cinco cero cinco siete uno a la sociedad ejecutante.

A tenor de lo antes expuesto, se torna indispensable señalar que con la documentación presentada, no se logra establecer la relación causal entre ésta con el pagaré que sirve de base para el reclamo.

Conclusiones.

De conformidad al libelo de demanda, se alega que existe mora en el crédito por la suma de nueve mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América relacionado en la misma, desde el veinticinco de febrero de dos mil siete, reclamándose además intereses normales, moratorios y costas procesales. Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor. Y mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin necesidad de otro requisito, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

En el proceso de mérito, la parte ejecutante ha probado los extremos de la pretensión contenida en su demanda, en base al documento presentado, -pagaré-, y siendo que la parte demandada-ejecutada no logró desvirtuar lo alegado por ésta, la sentencia venida en apelación deberá confirmarse por encontrarse dictada conforme a derecho.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 34-EMQM-12, fecha de la resolución: 20/09/2012

OBLIGATORIEDAD DE CALCULAR LOS INTERESES CONVENCIONALES DESDE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR, Y NO DESDE SU VENCIMIENTO

“Pagaré: es un título valor por el que la persona que lo firma se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de determinado plazo.

Todo título valor posee las siguientes características:

a) La incorporación: el título valor lleva incorporado un derecho, de tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento.

b) La legitimación: es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título valor.

c) La literalidad: el derecho incorporado en el título es “literal”, quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado.

d) La autonomía: característica esencial, del título valor, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título por sobre los derechos en él incorporados.

En el presente proceso se ha presentado como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, el cual reúne todos los requisitos del artículo 788 C.Com., y constituye un instrumento privado mediante el cual, el suscriptor del mismo se obliga a pagar a favor de otro una cantidad de dinero. Además, comprueba la relación obligatoria entre el demandante y el demandado, haciendo plena prueba de su contenido y otorgantes por no haberse impugnado en ninguna forma su autenticidad.

Dentro de los requisitos de validez del pagaré enumerados en el Art. 788 Com., encontramos que uno de ellos consiste en la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero (Rom. II), que es lo que diferencia a este título con los demás de contenido crediticio.

Dicha promesa incondicional de pago, *es una obligación de pagar una suma determinada de dinero*, lo cual implica que ésta obligación para ser “determinada” y cumplir a cabalidad con el requisito legal del pagaré, debe incluirse dentro del texto del pagaré, como elemento objetivo del título valor, además de la cantidad de dinero que se pagará, también se establecen los intereses si se pactaren.

Sobre esto último es conveniente citar al maestro del Derecho Mercantil, Joaquín Rodríguez y Rodríguez quien expresa en su obra “Curso de Derecho Mercantil, Pág 445: “en el pagaré pueden pactarse válidamente intereses sobre la cantidad principal, los cuales se devengarán desde la fecha de suscripción del documento, o bien los que se pacten a partir de la fecha del vencimiento del pagaré los que se conocen como intereses moratorios”

Siendo la obligación y sus accesorios, requisitos que deben constar en el cuerpo del título valor, (pues se encuentran implícitos en el concepto “*cantidad determinada de dinero*”, debemos remitirnos al principio de literalidad de los títulos valores a efecto de determinar si los intereses convencionales, pueden ser pactados a partir del vencimiento del pagaré hasta su completo pago, o si éstos últimos dejan de producirse al momento del vencimiento del título valor, devengando únicamente intereses moratorios a partir de éste momento.

Para el caso de autos, el texto del Pagaré base de la acción ejecutiva literalmente dice: “““““Pagaré sin Protesto, San Salvador seis de junio de dos mil ocho. (Lugar y fecha de suscripción). Por el presente pagaré, yo [demandado], me obligo a pagar incondicionalmente a la orden de BANCO [demandante], Institución bancaria, del domicilio de San Salvador, el día siete de mes de febrero del año dos mil diez en sus oficinas principales de San Salvador, la cantidad de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA obligándome a pagar sobre esta deuda y a partir de esta fecha, el interés nominal variable del ONCE por ciento anual sobre saldos. En caso de mora me obligo a pagarle al Banco CINCO puntos adicionales al interés nominal variable que éste vigente a la fecha de la mora, sin que ello signifique prórroga del plazo y sin perjuicio de los demás efectos legales de la mora...””””” En materia mercantil, se admite el pacto de intereses de dos tipos: a) Los que se consensan durante la vigencia del crédito llamado réditos caídos, que se calculan al tipo establecido al efecto y se generan a partir del día siguiente a la suscripción del pagaré hasta el vencimiento del mismo; y b) Los destinados a reparar el perjuicio resultante de la tardanza en el cumplimiento en el pago de una cantidad líquida y

vencida, conocidos como intereses moratorios, y deben pagarse a partir del vencimiento de la obligación hasta su completo pago, y se regulan al tipo de interés pactado especialmente para ello.

De lo anterior se advierte que no es necesario que en el pagaré se consigne que los intereses convencionales se pagarán desde el día siguiente de la suscripción, y que los moratorios se pagarán desde la fecha de su vencimiento; ni mucho menos se puede interpretar que los intereses convencionales se pagaran a partir de la fecha del vencimiento del pagaré, ya que caeríamos en una confusión con los intereses moratorios, y en una resolución contra ley expresa y terminante.

Así mismo, es necesario destacar que en el pagaré cuando no se consigna de manera literal algo diferente únicamente se pueden solicitar los réditos caídos, *desde el día siguiente a la suscripción hasta el vencimiento del mismo*, y no desde la suscripción o desde su vencimiento en adelante, pues únicamente se deben por la vigencia del pagaré, de conformidad al artículo 792 inciso 2º del Código de Comercio, por lo que, es ése el interés convencional que el demandado debe pagar a su acreedor por no haber cumplido la obligación dentro del término estipulado, postura que ha sido aceptada por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia pronunciada a las nueve horas y quince minutos del nueve de febrero de dos mil diez, en el proceso referencia número 223-CAM-2009.

Por tanto, cuando en el pagaré base de la pretensión se estableció “*obligándome a pagar sobre esta deuda y a partir de esta fecha*”, debe entenderse que se refiere a la fecha de la suscripción del pagaré, es decir, que los intereses convencionales o réditos caídos, comenzarían a contarse a partir del día seis de junio de dos mil ocho, y no a partir del día siete de febrero de dos mil diez, fecha en la cual vencía el pagaré suscrito, en consecuencia, no habiendo solicitado la parte actora en legal forma el pago de los intereses convencionales, no se procederá a condenarlos.

Finalmente habiéndose desestimado los agravios de la parte apelante, se advierte que la sentencia venida en alzada es conforme a derecho y por lo tanto debe confirmarse.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 22-4M-12-A, fecha de la resolución: 17/09/2012

RESULTA IMPERTINENTE E INÚTIL LA INSPECCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS REGISTROS CONTABLES DEL DEMANDANTE, PARA PROBAR LA FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR Y DE FUERZA EJECUTIVA DEL TÍTULO VALOR

“El [apelante], basa su agravio en que el juez a quo ha violado su derecho constitucional de defensa, al no admitirle como prueba la inspección y el reconocimiento de registros contables, que solicitó en el escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diez, agregado de folios [...].

Respecto a lo afirmado por el [apelante], esta cámara observa que el escrito al que hace referencia, no posee firma ni sello de abogado director, razón por la cual no era posible acceder a su petición de inspección y reconocimiento de

los registros contables de la parte demandante y si bien es cierto su firma está legalizada, dicho escrito incumple con lo establecido en el art. 104 Pr. C., por lo que el juez a quo, de manera acertada declaró su inadmisibilidad de conformidad al art. 1250 inciso segundo Pr. C.

No obstante lo expuesto esta cámara considera necesario aclararle al [apelante], que los medios probatorios propuestos por las partes deben ser pertinentes e idóneos a lo que se pretende probar, en el caso de autos el [apelante], pretendía probar la falta de legítimo contradictor, mediante la inspección y reconocimiento de los registros contables de la sociedad demandante, lo cual resulta impertinente e inútil, en razón de que el título base de la pretensión es un pagaré, el cual es un documento con fuerza ejecutiva per se que posee entre otras características la de literalidad e incorporación.

Por literalidad debemos entender, que la extensión del derecho debe medirse por las circunstancias que se han establecido en él; es decir, que la literalidad del título valor determina el alcance y extensión del derecho, y la obligación que en él se consigna, art. 634 C. Com.; por incorporación se colige que el título valor, es un documento que lleva incorporado un derecho y su ejercicio está limitado únicamente a la presentación de este, art. 629 C. Com.

En ese sentido, el art. 586 Pr. C., establece que juicio ejecutivo es aquel en el cual un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso, o aquel en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto, en consecuencia el juicio ejecutivo es un proceso en el cual, únicamente se discute sobre la fuerza ejecutiva del documento base de la pretensión y los alcances del mismo.

En el caso que nos ocupa, el documento base de la pretensión es un pagaré, el cual contiene la promesa incondicional de pagar la cantidad de [...], que se le deben a [demandante], la fecha en que debía ser pagada dicha cantidad, y la firma del [apelante], documento que además de gozar de fuerza ejecutiva, por no haber sido impugnada la firma puesta, hace plena prueba de su contenido.

Por lo que, de acuerdo a la citadas características de literalidad e incorporación, que poseen los títulos valores, mientras no se demuestre lo contrario, debe entenderse que hasta ese punto se extiende la obligación del demandado.

Esta afirmación se debe a que en el juicio ejecutivo, la presunción de inocencia que por regla general aplica para el demandado, es reemplazada por una presunción de culpabilidad, esto en razón de que los títulos ejecutivos que se utilizan en este tipo de procesos se consideran prueba preconstituida.

Como consecuencia de lo afirmado, la carga de la prueba se revierte contra el demandado, quien es el que debe demostrar mediante las excepciones que deberá oponer y probar de forma idónea, las razones del porque el título valor base de la pretensión no tiene fuerza ejecutiva, situación que en el caso de autos no ha sido probada.

Por las razones expresadas es necesario dejar establecido que la falta de exhibición y reconocimiento de los registros contables, no es imputable al juez a quo, sino a la falta de diligencia del [apelante], al momento de presentar su escrito y que además la prueba pretendida es impertinente para demostrar la falta de fuerza ejecutiva del título valor base de la pretensión, por lo que no existe

la violación al derecho de defensa al que éste hace referencia en su escrito de apelación, motivo por el cual su agravio debe ser desestimado.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 1-3-M-12-A, fecha de la resolución: 08/02/2012

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO EJECUTIVO Y EL PROCESO SUMARIO

“i) Este Tribunal observa en el caso sub iudice, que la causal de ineptitud aplicada por la señora Jueza del Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, consiste en no ser el proceso sumario la vía idónea para resolver la pretensión planteada por el apoderado de la parte demandante, [...], respecto a la declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva, de la obligación y de las garantías hipotecarias, trayendo a cuenta lo dispuesto en el art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, ya que sólo permite “ordinar” la causa para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución; aunado al hecho de que la prescripción de la acción ejecutiva, ya fue resuelta en el juicio ejecutivo con referencia 363-EM-05.

Cabe en tal sentido aclarar, que el presente proceso sumario mercantil no es de los que se refiere el art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, sino que se trata de un proceso sumario declarativo de prescripción, cosa muy distinta al supuesto a que se refiere la precitada disposición; así, no cabe duda que el proceso ejecutivo y el sumario son dos procesos diferentes tanto en su naturaleza como en su objeto.

El Juicio ejecutivo, es un proceso especial ideado por el legislador como mecanismo eficiente para la satisfacción pronta de un crédito a favor de un acreedor cierto frente a un deudor en mora, que está amparado en un título, al que la ley dota de fuerza ejecutiva, y que contribuye a la fluidez y continuidad del mercado. El proceso sumario por su parte, es un proceso más amplio, equivalente al ordinario del proceso común, pero no en su estructura y plazos, si no en su profundidad cognoscitiva.

ii) Es importante traer a cuenta el objeto del proceso ejecutivo, pues el mismo será referente para la conclusión y fallo de esta sentencia. En tal sentido, el proceso ejecutivo es un proceso especial, cuyo objeto no está configurado por la declaración de un derecho incierto, sino sólo la realización de los derechos establecidos por resoluciones judiciales o por títulos a los que el legislador, ha dotado de un mérito especial, presuponiendo la existencia de un crédito en dicho título con una peculiar modalidad; en tanto, el alcance del proceso ejecutivo no es cognoscitivamente ordinario, su eventual materia litigiosa está compuesta por la validez y eficacia del título en cuya virtud se ha promovido.

El crédito, por lo tanto, ya viene establecido o determinado en un documento, con el que se procede ejecutivamente, por lo que el proceso ejecutivo, es para hacer efectivo dicho crédito, siendo improcedente e inapropiado, emitir un pronunciamiento que se aleje de tal objeto, pues su naturaleza no permite que se controvierta la obligación propiamente, sino sólo su mérito ejecutivo.

El proceso sumario por su parte, se comprende más amplio, donde su eventual materia litigiosa si está centrada en la declaratoria de un derecho incierto, por lo que su alcance cognoscitivo si nos lleva a emitir pronunciamientos en relación a la obligación propiamente, y no a su mérito ejecutivo; así, incumbe en el proceso sumario, pronunciarse sobre la existencia o cumplimiento de una obligación, o bien sobre si la misma ha sido cumplida o no, o si ya se ha extinguido civilmente.”

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR A TRAVÉS DE UN PROCESO EJECUTIVO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O DE UN DERECHO Y LA EXTINCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN

“No es jurídicamente válido, que se declare extinta una acción o un derecho, por prescripción o cualquier otro medio, en un proceso ejecutivo, pues, como ya se ha dicho, no es el alcance de un proceso ejecutivo tal conocimiento; ese conocimiento está reservado al proceso sumario mercantil (u ordinario civil).

iii) En el caso sub-júdice, la pretensión de la parte actora es que, mediante sentencia se declare la prescripción y extinción de la acción ejecutiva y del derecho de crédito, la extinción de la obligación de pago y la prescripción y extinción del derecho real de hipoteca. Como puede observarse, la pretensión en el presente caso, no es singular, sino que es plural.

En tal sentido, al examinar la sentencia impugnada, se observa que la misma es diminuta, ya que ha declarado inepta la pretensión aducida, por no ser esta la vía idónea, pues manifiesta que la pretensión ya fue resuelta en otro proceso de naturaleza ejecutiva, lo que resulta ser impropio, ya que, tal y como se ha dicho, en el proceso ejecutivo no puede declararse la prescripción de una acción o derecho, y consecuentemente la extinción de un derecho, ya que ese no es su objeto.

El efecto de la sentencia ejecutiva en relación a la excepción de prescripción, no es un efecto declarativo, ya que ese no es el alcance de dicha sentencia, pues en ésta solo puede observarse la validez y eficacia del título y así realizarlo o no; en virtud de su efecto, la sentencia ejecutiva realiza un derecho de crédito de forma especial, atendiendo la connotación del título por ley, por lo que si se advierte en el proceso que la acción ejecutiva ha prescrito, el Juzgador debe limitarse a reconocer tal circunstancia, en tanto afecta la validez del título y declarar lo que en relación a la pretensión ejecutiva se refiere, que sería denegar la realización del crédito vía ejecutiva, pero no de la obligación propiamente, ya que ésta subsiste civilmente, pero pierde su mérito ejecutivo, de tal forma que ya no puede pretenderse realizar mediante el proceso ejecutivo, quedando expedito las vías ordinarias para su exigibilidad.

Con lo expuesto tiene relevancia lo establecido en el art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, en tanto regula que la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce efectos de cosa juzgada, lo que abona aún más a confirmar que en dicha sentencia, no puede declararse prescripción alguna y sus consecuentes efectos, pues de ser así, no tendría razón de ser la oportunidad de controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución.

iv) En el presente proceso, este Tribunal observa dos impropiedades jurídicas -una directa y otra indirecta-, que juntas han servido de fundamento al fallo

de la sentencia que se impugna, razón por la cual, esta Cámara estima suficientemente sustentado entrar a conocer de ambas, sin que ello implique que se está extralimitando en sus funciones.

Por un lado, y de manera incluyente, es necesario aclarar que en la sentencia del proceso ejecutivo, del que consta se ha compulsado el expediente y se ha incorporado como prueba en el presente proceso sumario, marcado bajo la referencia [...], se ha resuelto “DECLARASE HA LUGAR a la excepción de prescripción de la acción y consecuentemente la extinción de la obligación alegada por el demandado, [...]; dicho pronunciamiento, contiene una impropiedad que es la base de la inexactitud cometida en el presente proceso sumario, en el fallo de la sentencia impugnada, y es que se ha declarado extinta la obligación que causó la ejecución en referencia, lo que desnaturaliza el proceso ejecutivo en sí, ya que, como lo hemos dicho, no es ni su objeto ni su alcance. Dicha impropiedad, ha llevado al yerro de la sentencia que se impugna, ya que se ha fallado declarando inepta la pretensión aduciendo que la misma ya había sido resuelta en el mencionado proceso ejecutivo.

En relación con lo apuntado, la ineptitud declarada por la Jueza a quo no encuentra sustento alguno, ya que la excepción de prescripción acogida en el proceso ejecutivo en comento, no tiene efectos declarativos, y además dicha circunstancia no constituía toda la pretensión planteada por la parte actora, pues como ya se dijo, la pretensión consistía además de la declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva, la declaratoria de prescripción y extinción del derecho de crédito, la extinción de la obligación de pago y de las garantías hipotecarias.

v) En relación a las pretensiones aducidas por el apoderado de la mencionada parte demandante, [...], y habiéndose aclarado que la excepción acogida en el proceso ejecutivo con referencia [...], en nada inhibe a que en el presente proceso se conozca del fondo de la cuestión debatida y de las excepciones opuestas por la parte demandada; en consecuencia la ineptitud resuelta por la Jueza a quo, no es procedente, por lo que esta Cámara en cuanto a las mismas hace las siguientes consideraciones jurídicas:

a) En relación a las excepciones opuestas por el apoderado de la parte demandada, [...], mediante el escrito [...], que consisten en: renuncia de la prescripción, interrupción de la prescripción, ineptitud de la acción y plazo no vencido; las mismas no han sido probadas en el proceso, ni se ha formulado en esta instancia petición alguna sobre las mismas por el mencionado apoderado de la parte demandada, por lo que resulta inoficioso hacer estimaciones al respecto.

b) En lo que se refiere a las pretensiones de la parte actora, como ya se ha expuesto, el efecto de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo en relación a la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, no es declarativa, por tal razón cabe conocer una a una dichas pretensiones.”

PROCESO SUMARIO CONSTITUYE LA VIA PROCESAL IDÓNEA PARA DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN EJECUTIVA

“b.1) Prescripción de la acción ejecutiva. Consta en el proceso que se ha compulsado el expediente del juicio ejecutivo mercantil marcado bajo la referen-

cia [...], y que en el mismo se presentó de parte del apoderado del demandante, [...] una certificación contable con el visto bueno del gerente general de dicha institución, en la que consta que el demandado está en mora, respecto al crédito documento base de la pretensión, desde el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, aunado a la demás prueba vertida en el proceso sumario mercantil de que nos trata, se ha probado que la acción ejecutiva que deriva del documento de mutuo celebrado mediante escritura pública a las ocho horas y treinta minutos del día siete de noviembre del año de mil novecientos noventa y siete, al momento de la presentación de la demanda ejecutiva en el proceso antes citado, ya estaba prescrita, y habiéndose alegado de parte de quien pretende su provecho, vía excepción en el referido proceso ejecutivo, es procedente en este proceso, declarar prescrita dicha acción, de conformidad al art. 995 romano IV Com., pues ya había transcurrido más de cinco años entre la fecha de la mora y la acción ejecutiva antes referida.”

IMPOSIBILIDAD QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA AFECTE LA OBLIGACIÓN PROPIAMENTE, PUES ÉSTA SUBSISTE CIVILMENTE QUEDANDO EXPEDITA LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA PARA SU EXIGIBILIDAD

“b.2) Prescripción del derecho de crédito. La parte demandante, pretende se declare prescrito el derecho de crédito a favor del [demandado], que nace del documento de mutuo celebrado mediante escritura pública a las ocho horas y treinta minutos del día siete de noviembre del año de mil novecientos noventa y siete, fundando dicha pretensión en los mismos motivos de la prescripción de la acción ejecutiva, y ateniéndose a su tiempo y efecto.

Al respecto, este Tribunal ya ha dicho en la presente sentencia que si se advierte en el proceso ejecutivo que la acción ejecutiva ha prescrito, el Juzgador debe limitarse a reconocer tal circunstancia, en tanto afecta la validez del título, y debe declarar lo que en relación a la pretensión ejecutiva se refiere, que sería denegar la realización del crédito vía ejecutiva, pero no de la obligación propiamente, pues ésta subsiste civilmente, pero pierde su mérito ejecutivo, de tal forma que no puede pretenderse realizar mediante el proceso ejecutivo, quedando expedito las vías ordinarias para su exigibilidad. Esto es así, ya que en relación al derecho de crédito que nace de un documento de crédito, del mismo emerge tanto la acción ejecutiva como la sumaria (ordinaria en materia civil), por lo que subsisten ambas simultáneamente, de tal forma que la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que la de aquella; de suerte que transcurridos los diez años de la acción ejecutiva la ordinaria durará solamente otros diez, y a tal supuesto se refiere el inc. 2º del art. 2254 C.C.

En relación al art. 995 C.Com. y el mencionado precepto del Código Civil, en materia mercantil hay una sustancial modificación, y es que, la primera de las disposiciones citadas establece una regla especial en la simultaneidad de las acciones ejecutiva y sumaria. En tal sentido es necesario aclarar que ésta Cámara es del criterio de que dicho término especial de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de crédito, que es de cinco años, en primer momento lo es para las acciones ejecutivas, y no simultáneamente a la acción

sumaria mercantil, ya que, de ser así se perdería la razón jurídica del art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, que regula que las sentencias dadas en juicio ejecutivo no produce efectos de cosa juzgada, quedando expedita a las partes controvertir la obligación que dio origen a esa ejecución, y entendiendo que cuando se dice prescribir la acción ejecutiva lo que se extingue por prescripción es el mérito ejecutivo del título afectando su validez y eficacia, subsistiendo la obligación civilmente, ya que puede exigirse la misma de forma ordinaria (o sumaria), se puede justificar que, a partir de la declaración de dicha prescripción de la acción ejecutiva, es que empieza a contar el término de prescripción para la acción sumaria, que es de cinco años tal y como lo establece el mencionado art. 995 C.Com. De no ser así lo anterior, tampoco tendría fundamento lo prescrito como norma general en el inc. 2º del art. 2254 C.C., que contempla ciertas normas especiales para la figura de la prescripción extintiva o liberatoria.

Por tal razón es que, después de realizado el cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el art. 995 romano IV C.Com., en lo que respecta a las acciones sumarias que sustenta el derecho de crédito propiamente, cuando ha perdido por prescripción el mérito ejecutivo el documento que lo ampara, se puede observar que no ha transcurrido dicho plazo, por lo que no ha prescrito dicho derecho a favor del acreedor.”

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES HIPOTECARIAS SE PRODUCE CUANDO PRESCRIBE LA ACCIÓN ÚLTIMA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL

“b.3) De la prescripción de las garantías hipotecarias. Por la prescripción se extinguen las acciones y los derechos, pero no las obligaciones; éstas sufren una mutación jurídica, y pasan de ser exigibles judicialmente al limbo de las obligaciones naturales, donde no les asiste esa posibilidad de reclamar judicialmente su cumplimiento, art. 469 en relación con el art. 1341 numeral 2º y 2253 C.C.

En tal sentido, no es propio decir que las garantías hipotecarias prescriban, lo que si acontece es que las acciones hipotecarias se extinguen cuando prescribe la acción última de una obligación; el art. 2255C.C., preceptúa, que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden, y esto constituye una impropiedad, ya que las obligaciones no prescriben, lo que prescriben son las acciones y derechos, las obligaciones sufren un deterioro sustancial en su calidad jurídica, volviéndose naturales y subsistiendo pero ya no civilmente.

Sin embargo, la hipoteca como garantía que es, accede a una obligación principal que es a la que se debe, y ésta no es sino el crédito a favor de un acreedor para su seguridad; en tal sentido, las acciones hipotecarias no se extinguen con la prescripción de la acción ejecutiva, ya que como se ha dicho, la obligación subsiste y siendo que la hipoteca accede a la obligación, la misma se extinguirá cuando en definitiva, la obligación pasa al limbo de las obligaciones naturales, pues pierde su carácter civil y por lo tanto no es exigible, lo que volvería absurdo conservar la hipoteca por una obligación que se transformó a natural y que es incobrable vía judicial. Por lo que en el presente caso, y no habiendo prescrito aún el derecho de crédito que subsiste para hacerse cumplir vía sumaria, pues

aún conserva tal acción, la obligación de crédito de que nos trata no ha pasado a ese limbo de las obligaciones civiles, no resultando jurídicamente procedente declarar extintas las garantías que la amparan. [...]

V- Esta Cámara concluye que en el caso sub júdice, la ineptitud pronunciada por la Jueza a quo no procede, por la razón de que el acogimiento de la excepción de prescripción de la pretensión ejecutiva en un proceso ejecutivo, no es per se una declaratoria de prescripción de la misma, ya que no puede atribuírsele efectos declarativos a la sentencia dictada en un juicio ejecutivo, por lo que es procedente la pretensión de declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva por la vía sumaria, donde su sentencia por su naturaleza, así lo permite.

Con relación a la prescripción del derecho de crédito, extinción de la obligación y de las garantías hipotecarias, tal y como se expuso, del cómputo realizado por esta Cámara, no ha sucedido el término ni las condiciones jurídicas fácticas para que procedan, ya que la acción sumaria aún no ha prescrito a favor del acreedor, siendo exigible la obligación por tal vía, pues no se ha vuelto natural y en consecuencia no puede declararse extintas sus garantías, por lo que así debe declararse.

Por último, en lo que respecta, a las excepciones alegadas por la parte demandada, se declaran sin lugar en virtud que las mismas no fueron probadas.

Consecuentemente con lo expresado, la sentencia inhibitoria impugnada no está dictada conforme a derecho, por lo que es procedente revocarla y dictar la que a derecho corresponde, sin condenación en costas de ambas instancia, en virtud que la parte actora sucumbió en parte su demanda.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 144-15M1-2011, fecha de la resolución: 18/04/2012

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE AL PRESENTAR EN TIEMPO LA DEMANDA, Y NO SER POSIBLE COMPUTARSE EN CONTRA DEL DEMANDANTE EL PERÍODO INVERTIDO EN LA REPOSICIÓN DEL PROCESO POR EXTRAVÍO

“La prescripción es un término que pertenece al Derecho Civil, lo cual es reconocido por la legislación mercantil, la que en los Arts. 945 C.Com. y 120 Ley de Procedimientos Mercantiles, se remite a las regulaciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, de donde tenemos que la prescripción mercantil funciona en términos idénticos a la prescripción civil, con la sola diferencia de que el plazo es mucho más corto.

La prescripción es un instituto jurídico de orden público cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas la certeza y consistencia de los derechos, por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. La prescripción no extingue la obligación sino que la priva del derecho de exigirla judicialmente, convirtiéndola en una obligación natural, por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

Sabido es que el plazo de prescripción para el pagaré es el señalado en el Art. 777 C.Com. que establece QUE: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra.”

En tal sentido, la acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de los títulos valores, que en el caso de mérito es directa porque el titular del títulovalor (pagaré) la ejerce contra el primer obligado; es decir, el aceptante (suscriptor) o sus avalistas, tal como lo define nuestra ley en su Art. 767 en relación con el Art. 792 C. Com.

IV.- Análisis del agravio

La presente sentencia de vistas se circunscribirá a los puntos apelados de conformidad al Art. 1026 Pr.C., y aquellos que debieron haber sido decididos por el Juez y no lo fueron, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.

Siendo la prescripción el fundamento de la excepción del ejecutado y que ha argumentado como agravio, por haber transcurrido el término de prescripción fijado por la ley, en razón de ello deberá analizarse si fue interrumpida la misma.

La interrupción de la prescripción, es considerada como el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor, que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar; el llamado “acto interruptivo” que produce un efecto doble: detiene su curso y hace ineficaz el tiempo anteriormente transcurrido, o sea, que acarrea la pérdida total de dicho tiempo.

En el caso que nos ocupa, nos limitaremos a examinar la prescripción extintiva, alegada por el apelante, específicamente lo relativo a la interrupción civil de la misma, por ser el único punto sujeto a la presente apelación, manifestando el[demandado] que en este caso ha operado la prescripción en relación al pagaré presentado como base de la pretensión.

Al respecto, es necesario traer a cuenta lo establecido en los Arts. 2257 C.C. y 222 Pr.C., los que a su letra REZAN: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente. El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2242.”

“La citación o emplazamiento para contestar la demanda constituye al emplazado en la obligación de seguir el litigio ante el Juez que para él era competente al tiempo del emplazamiento, aunque después deje de serlo; previene la jurisdicción del Juez; hace nula la enajenación de la cosa o derecho demandados bajo cualquier título que se verifique, e interrumpe la prescripción conforme al Código Civil.” [...]

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (232-CAM-2009), concluyó “la interpretación armónica de los artículos 222 del Pr.C. y 2242 Código Civil, establece que para que la demanda judicial produzca interrupción de la prescripción deberá notificarse antes de expirar el lapso de prescripción.”

En razón de lo dispuesto en el art. 777 C. Com. las acciones derivadas del pagaré contra el obligado, al igual que las de la letra de cambio prescriben a los tres años.

En el caso en análisis la fecha de vencimiento del pagaré presentado como base de la pretensión fue el veinticinco de marzo de dos mil siete, habiendo interpuesto la demanda la sociedad “Productos Agroquímicos de Centro América, Sociedad Anónima” el diecinueve de noviembre de dos mil siete y admitida la misma el veintiséis de noviembre del mismo año, no obstante ello, consta según informe [...] que el proceso se extravió, ordenándose su reposición el quince de julio de dos mil nueve, es decir, un año siete meses diecinueve días, después de la admisión de la demanda; tiempo que conforme a lo dispuesto en el art. 229 Pr.C., no puede computarse en contra de la sociedad demandante, por existir impedimento y por consiguiente justa causa para que el proceso fuera impulsado conforme lo dispone la ley y así el término de la prescripción que alega el demandado [...] no estaba cumplido al momento que fue emplazado, ya que desde el quince de julio de dos mil nueve que se ordenó reponer el proceso, al ocho de junio de dos mil diez, (emplazamiento), únicamente habían transcurrido diez meses veinticuatro días; siendo que la prescripción del documento base de la pretensión alegada por el ejecutado, no ha operado por las razones expuestas, no se acoge el agravio alegado, y debe hacerse el análisis procesal respecto a la pretensión principal.

V.- Análisis procesal y conclusión

En materia de títulosvalores, atendiendo a la especial naturaleza jurídica de los mismos, exige para la emisión de tales documentos una serie de formalidades que el Art. 625 Com., enumera taxativamente y su omisión da como resultado que el acto realizado no surta los efectos previstos por la ley, siempre y cuando ésta no los presuma, Art. 624 Com.; el pagaré participa de ese formalismo y así en el Art. 788 Com., se establecen en forma estricta los requisitos y menciones que debe contener el mismo, el que a su letra DICE: “El pagaré es un títulovalor a la orden que debe contener:

- I. Mención de ser pagaré, inserta en el texto.
- II. Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV. Época y lugar del pago.
- V. Fecha y lugar en que se suscriba el documento.
- VI. Firma del suscriptor.”

En armonía con lo anterior, constatamos que nos encontramos ante un título que reúne todos los requisitos de ejecución, tales requisitos son: 1) Un acreedor cierto o persona con derecho para pedir, que en el caso en análisis resulta ser “Productos Agroquímicos de Centro América, Sociedad Anónima”, que puede abreviarse “PROAGRO, S.A.”; 2) un deudor también cierto, que en el caso que nos ocupa es el señor [...]; 3) una deuda líquida, la cual, en el presente caso se reclama la cantidad de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; 4) plazo vencido o mora; veinticinco de marzo de dos mil siete; y, 5) finalmente el título ejecutivo que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva, es decir, que tenga aparejada ejecución, el cual, para el caso, es el pagaré.

En el caso en análisis, el documento base de la pretensión antes mencionada, cumple inequívocamente con los imprescindibles requisitos señalados y los demás exigidos por la ley para hacer valer los derechos que el mismo incorpora, a fin de conservar el poder cambiario; y en base a su literalidad, cuenta con todo su rigor cambiario, haciendo viable la pretensión ejecutiva incoada, por lo que el ejecutado está obligado al cumplimiento de la obligación consignada en dicho documento; y, siendo que la sentencia venida en apelación se encuentra dictada en tal sentido, la misma deberá confirmarse, no por las razones dadas por el Juez A-quo, sino por las expuestas en la presente.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: R-57-EMQM-12, fecha de la resolución: 02/05/2012

POSIBILIDAD QUE LA SOLICITUD DEL ESTADO DE CUENTA SOLICITADA POR EL DEUDOR AL ACREEDOR, CONSTITUYA UN RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA, MOMENTO A PARTIR DE LA CUAL COMIENZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

“La prescripción está fundada esencialmente en el transcurso del tiempo o en la desidia en el ejercicio de la acción o derecho de quien lo ostenta, y mediante la misma se puede o bien adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones y derechos ajenos; cuando se dice que una acción o derecho ajeno prescribe, se entiende que la acción o derecho se extingue simplemente por no ejercerlo dentro de cierto lapso de tiempo que la ley establece. Sin embargo, la sola concurrencia de sus requisitos no hace per se que la prescripción surta sus efectos, ya que la ley exige que quien quiera aprovecharse de ella debe alegarla, pues el Juez está vedado a declararla de oficio.

En el presente caso nos incumbe conocer de la prescripción extintiva de la acción, más precisamente de la que extingue la pretensión ejecutiva que deriva de un contrato de mutuo hipotecario cuyo acreedor es el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, lo que supone su naturaleza mercantil; por lo que le son aplicables los arts. 3 Párrafo último, 74 de la Ley de Bancos y 995 C.Com., coincidentes al establecer -los dos últimos artículos citados- que las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por los bancos y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, prescribirán a los *cinco años* contados a partir de la fecha en la que el deudor *reconoció por última vez su obligación*. Al caso debe entenderse por prescripción de la acción, el medio para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar su acción o derecho.

Al respecto, en el caso sub lite la parte apelante alega que a efecto de proceder a acoger la excepción alegada por la parte demandada, la señora jueza a quo no consideró las tres cartas que constan agregadas al proceso por medio de las cuales los deudores reconocieron tácitamente por última vez la deuda que se reclama, pues de haberlas estimado se hubiese tenido de su parte por interrumpida la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de que nos trata.

En concordancia con lo expresado, la parte apelada argumenta que dicho agravio conlleva una inconsistencia de hecho, ya que resulta contradictorio que por un lado en su demanda declaró una fecha como mora y mediante este ale-

gato menciona otra como último reconocimiento de la deuda, siendo que la fecha que nos importa como último reconocimiento de la deuda es la fecha de la mora.

En relación a lo apuntado, en primeros términos hay que distinguir que por mora debe entenderse el retardo culpable en la ejecución de la obligación por parte del deudor, dentro del término estipulado o después de que se le ha requerido su cumplimiento por el acreedor y aquel no ha cumplido. En tal sentido, en el caso *sub-judice* el crédito que se reclama por parte del demandante era para ser pagado en los ocho meses siguientes contados a partir de la fecha de entrega del monto mutuado, el que coincide con la fecha de otorgamiento de la escritura pública de préstamo mercantil hipotecario que fue el día diecinueve de diciembre del año mil novecientos noventa y siete; de tal forma que se puede apuntar que la mora originaria se produjo cumplido el plazo para el pago del monto mutuado, es decir el día diecinueve de agosto del año mil novecientos noventa y ocho.

Con lo anterior se demuestra primero, que no necesariamente con la mora acontece el último reconocimiento de la deuda de parte del deudor y segundo, que pueden existir hechos positivos posteriores que impliquen un último reconocimiento de una obligación, como es el presente caso, donde la parte deudora realizó su último pago respecto al crédito que se reclama, el día treinta de enero del año dos mil -según informe pericial-. En cuanto al abono realizado por la deudora, cabe también aclarar que no sólo ese acto positivo supone ser un reconocimiento de deuda, pues pueden existir otros medios para tal efecto, como por ejemplo reconocer la firma de un documento privado de obligación, que implica reconocer que se contrajo la obligación expresada en el documento (art. 2257 inc. 2º C.C.)”

(3) En lo que se refiere a las cartas agregadas [...], respecto a las cuales la parte apelante manifiesta que no fueron consideradas por la jueza a quo para pronunciar su fallo, y que a su juicio las mismas representan gestiones hechas por el deudor que suponen ser un reconocimiento tácito de la deuda que se reclama; esta Cámara observa que los tres documentos privados no han sido redargüidos de falso ni rebatidos en su contenido, y amerita especial mención el que constata con fecha diez de diciembre de dos mil cuatro, que la parte deudora solicitó a la parte acreedora le proporcionara un estado de cuenta actualizado de dos créditos, entre ellos el que se identifica con número [...] que es el que se reclama en el presente proceso, a efecto de saber cuánto reflejaban las últimas aplicaciones y el saldo real de cada crédito.

Este documento privado [...], se configura en el caso sub-lite como un medio a través del cual la parte demandada reconoce su calidad de deudor para con la parte demandante precisamente en relación al crédito que se está reclamando en el presente proceso ejecutivo, y que la jueza a quo ha declarado prescrito, pues de su simple lectura se aprecia que el [demandado], en su calidad de Representante Legal de la sociedad TODAYCON, S.A. DE C.V., pretendió saber, en su condición de deudor, su situación actual en relación al crédito [...], y especialmente que mediante dicha información se reflejara las últimas aplicaciones y el saldo real de ese crédito –y otro-. En tal sentido, si bien es cierto los estados de cuenta contemplan una naturaleza eminentemente financiera y privada, pues son de cierta forma el reflejo contable de las cuentas internas de los bancos o

instituciones financieras en relación a ciertas operaciones y cuya obligación de otorgarlos está a cargo de dichas instituciones, son documentos mediante los cuales los relacionados como deudores con las instituciones bancarias puede llegar a saber su situación financiera actual y real para con esa institución financiera, por lo que en el caso que nos ocupa, se constituye como un reconocimiento de la deuda propiamente, pues al pedir los demandados expresamente por escrito el estado de cuenta al acreedor, admiten que su condición es de deudores para con el ahora demandante.

Aunado a todo lo expuesto y al hecho de que dicho documento privado presentado en juicio, agregado a los autos, no fue redargüido en su legitimidad por la parte contraria, tiene el valor de escritura pública respecto de lo que aparece y se reputa haberlo suscrito la parte deudora (art. 264 y 265 caso 3º Pr.C. y 1573 C.C.). En consecuencia, el último reconocimiento de la deuda de parte de los deudores fue a través de dicha carta de solicitud de estado de cuenta, y se reputa el día que suscribe, es decir, el día diez de diciembre de dos mil cuatro, por lo que al momento de la interposición de la demanda que fue el día tres de noviembre del año dos mil cinco, aún no había transcurrido el término de cinco años que la ley prevé para que opere la prescripción extintiva, por lo que el agravio invocado si existe.”

IMPOSIBILIDAD QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA EJECUTIVA EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SEA DECLARATIVO, SINO DE RECONOCIMIENTO DE TAL CIRCUNSTANCIA

“(4)En relación al segundo punto de agravio mencionado por la parte apelante, en aras de aclarar la impropiedad cometida por la jueza a quo sin que implique que afecta el fondo de lo que se resolverá, es importante destacar que el juicio (más bien llamado proceso) ejecutivo es un proceso especial ideado por el legislador como mecanismo eficiente para la satisfacción pronta de un crédito a favor de un acreedor cierto frente a un deudor en mora, que está amparado en un título al que la ley dota de fuerza ejecutiva y que contribuye a la fluidez y continuidad del mercado.

Es igualmente importante mencionar el objeto del proceso ejecutivo, pues el mismo será referente para la conclusión y fallo de esta sentencia. En tal sentido, el proceso ejecutivo es un proceso especial, cuyo objeto no está configurado por la declaración de un derecho incierto, sino sólo la realización de los derechos establecidos por resoluciones judiciales o por *títulos* a los que el legislador ha dotado de un mérito especial, presuponiendo la existencia de un crédito en dicho título con una peculiar modalidad; en tanto el alcance del proceso ejecutivo no es cognoscitivamente ordinario, su eventual materia litigiosa está compuesta por la validez y eficacia del título en cuya virtud se ha promovido.

El crédito, por lo tanto, ya viene establecido o determinado en un documento con el que se procede ejecutivamente, por lo que el proceso ejecutivo es para hacer efectivo dicho crédito siendo improcedente e inapropiado, emitir un pronunciamiento que se aleje de tal objeto, pues su naturaleza no permite que se controvierta la obligación propiamente sino sólo su mérito ejecutivo. No es jurí-

dicamente válido tampoco, que se declare extinta una acción o un derecho por prescripción o cualquier otro medio, en un proceso ejecutivo, pues, como ya se ha dicho, no es el alcance de un proceso ejecutivo tal conocimiento; ese conocimiento está reservado al proceso sumario mercantil (u ordinario civil).

El efecto de la sentencia ejecutiva en relación a la excepción de prescripción, no es un efecto *declarativo*, ya que ese no es el alcance de dicha sentencia, pues en ésta solo puede observarse la validez y eficacia del título y así realizarlo o no; en virtud de su efecto, la sentencia ejecutiva realiza un derecho de crédito de forma especial, atendiendo la connotación del título por ley, por lo que si se advierte en el proceso que la acción ejecutiva ha prescrito, el Juzgador debe limitarse a reconocer tal circunstancia, en tanto afecta la validez del título y declarar lo que en relación a la pretensión ejecutiva se refiere, que sería denegar la realización del crédito vía ejecutiva, pero no de la obligación propiamente, ya que ésta subsiste civilmente, pero pierde su *mérito ejecutivo*, de tal forma que ya no puede pretenderse realizar mediante el proceso ejecutivo, quedando expedito las vías ordinarias para su exigibilidad.

Con lo expuesto tiene relevancia lo establecido en el art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, en tanto regula que la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce efectos de cosa juzgada, lo que abona aún más a confirmar que en dicha sentencia, no puede declararse prescripción alguna y sus consecuentes efectos, pues de ser así, no tendría razón de ser la oportunidad de controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución.”

IMPOSIBILIDAD QUE LAS ACCIONES HIPOTECARIAS SE EXTINGAN CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

“Por otra parte, en el presente proceso este Tribunal observa impropiedades jurídicas, como lo es que mediante el fallo de la sentencia apelada en lo pertinente se ha resuelto: “b) *DECLARASE PRESCRITA la obligación principal y la obligación hipotecaria interpuesta por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero contra la Sociedad TODYCON, Sociedad Anónima de Capital Variable (...)*”; dicho pronunciamiento, contiene una impropiedad a parte del error al acoger la excepción de prescripción que no procede como se ha dicho al resolver el primer agravio, y es que se ha declarado extinta la obligación que causó la ejecución en referencia, lo que desnaturaliza el proceso ejecutivo en sí, ya que, como lo hemos dicho, no es ni su objeto ni su alcance.

Respecto a la prescripción de la obligación hipotecaria, si bien es cierto por la prescripción se extinguen las acciones y los derechos, es de aclarar que no extingue las obligaciones, éstas sufren una mutación jurídica y pasan de ser exigibles judicialmente al limbo de las obligaciones naturales, donde no les asiste esa posibilidad de reclamar judicialmente su cumplimiento, art. 469 en relación con el art. 1341 numeral 2º y 2253 C.C.; por lo que no es propio decir que las garantías hipotecarias prescriban, lo que si acontece es que las acciones hipotecarias se extinguen cuando prescribe la acción última de una obligación. El art. 2255C.C., preceptúa que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden,

y esto constituye una inexactitud, ya que las obligaciones no prescriben, lo que prescriben son las acciones y derechos, las obligaciones sufren un deterioro sustancial en su calidad jurídica, volviéndose naturales y subsistiendo pero ya no civilmente.

Sin embargo, la hipoteca como garantía que es, accede a una obligación principal que es a la que se debe y ésta no es sino el *crédito a favor de un acreedor para su seguridad*; en tal sentido, las acciones hipotecarias no se extinguen con la prescripción de la acción ejecutiva ya que como se ha dicho, la obligación subsiste y siendo que la hipoteca accede a la obligación, la misma se extinguirá cuando en definitiva, la obligación pasa al limbo de las obligaciones naturales, pues pierde su carácter civil y por lo tanto no es exigible, lo que volvería absurdo conservar la hipoteca por una obligación que se transformó a natural y que es incobrable vía judicial. Por lo que en el presente caso, ni ha prescrito aún la acción ejecutiva ni el derecho de crédito, conservándose intacta la obligación de crédito de que nos trata, por lo que no es jurídicamente válido ni procedente declarar extintas las garantías que la amparan.

Conclusión de esta sentencia.

V- Esta Cámara concluye que en el caso *sub-júdice* se ha configurado la interrupción natural expresa mediante la carta de fecha diez de diciembre de dos mil cuatro, instrumento privado que no ha sido redargüido de falso haciendo fe como valor de escritura pública respecto de lo que aparece en él y se reputa haberlo suscrito la parte deudora, documento a través del cual se configura que el último reconocimiento de la deuda de parte del deudor fue el día diez de diciembre de dos mil cuatro, por lo que a la fecha de presentación de la demanda aún no habían transcurrido los cinco años que la ley requiere para que opere la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, pues la demanda ejecutiva se interpuso a las quince horas y treinta y nueve minutos del día tres de noviembre del año dos mil cinco, según aparece en la razón de presentado [...], es decir, menos de un año después del último reconocimiento de la deuda.

Consecuentemente con lo expresado es procedente confirmar la sentencia recurrida, pero sólo en lo resuelto en el literal a) con relación a la excepción de litispendencia interpuesta por el apoderado de la parte demandada [...], por estar ajustada a derecho en tal punto, revocar en lo demás dicha sentencia, dictar la que a derecho corresponde y condenar en costas de primera instancia a la parte demandada ahora apelada, sin condenación en costas de esta instancia.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 17-2M1-2012, fecha de la resolución: 27/08/2012

RECURSO DE APELACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA DECRETOS DE SUSTANCIACIÓN

“De la resolución transcrita, el [demandante] interpuso recurso de apelación, el cual le fue declarado sin lugar mediante auto de las doce horas un minuto del día doce de los corrientes y le fue notificado el día trece de este mismo mes, por

lo que el término que para apelar de hecho de conformidad al Art. 1028 Pr. C., le venció el día dieciséis de los corrientes; pero, resulta que no fue sino hasta el día veintiuno de este mismo mes, que presentó ante este Tribunal, el escrito por medio del cual recurre, fecha en la que ya le había vencido el término para recurrir, razón por la que se debe declarar sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación de hecho interpuesto por el citado profesional.

No obstante lo antes manifestado, a manera de aclaración al impetrante, cabe señalar que, dentro de los medios impugnativos que la ley concede a todo litigante que se considere agraviado por la sentencia pronunciada, se encuentra el de apelación; recurso que se concede de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario, de conformidad al Art. 984 Pr., y también según la misma disposición de las sentencias pronunciadas en juicio sumario y en las solicitudes que se tramitan sumariamente y de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación. Pero, se observa que en el caso que se examina, el documento que sirve de base a la acción, es un pagaré, documento comprendido dentro del grupo de los títulos valores y cuya actividad se encuentra regulada en los Art. 788 y siguientes del Código de Comercio.

III.- Por ser la fuente de la acción un título valor, se ha seguido el trámite respectivo, es decir, de un juicio ejecutivo mercantil, al cual la ley le ha diseñado un esquema procesal diferente, señalando expresamente que las providencias dictadas en juicios de esa naturaleza que son susceptibles de apelación, son las consignadas de manera taxativa en el Art. 54 No. 2 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, cuyo tenor es como sigue: “Cuando la ejecución se siga con títulos valores, el juicio ejecutivo tendrá las modificaciones especiales siguientes: 2) Solamente serán apelables la sentencia de remate, o la que declara improcedente el embargo o sin lugar la ejecución en su caso.”

De lo antes dicho, ha quedado claro que la resolución que ha impugnado el [demandante], no se encuentra comprendida dentro de las que la ley admite apelación, por lo que la resolución dictada por el Juez a quo, en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, está arreglada a derecho.

La resolución que se impugna, como ya se dijo, no se encuentra comprendida dentro de los casos en que la ley concede apelación, tal y como lo sostuvo en su resolución el Juez a quo a negar la apelación interpuesta, pues se ha dictado en un juicio de naturaleza sui géneris, que ya tiene delimitada la esfera de procedencia de tal recurso y dentro de la cual no está comprendida esta clase de resoluciones, el que tampoco procedería en ningún otro procedimiento, pues obviamente no produce agravio alguno, ya que se trata de un decreto de sustanciación que cumple con el objetivo de dar impulso al proceso.

Esa Cámara, ante los conceptos vertidos por el Licenciado [...], tiene a bien señalar, que la misión de la administración de justicia, ejercida a través de los tribunales, consiste en juzgar conforme a las leyes y hacer que se cumplan sus decisiones; no es su finalidad obedecer conductas arbitrarias e irrespetuosas de los litigantes, al hacer peticiones fuera de contexto legal, en perjuicio del quehacer judicial. La conducta, entendida como el ejercicio que el ser humano hace de su libertad, debe manifestarse sin transgredir las normas de convivencia esta-

blecidas y, en términos judiciales, está supeditada a los preceptos legales pertinentes en función de cada caso en particular, como es el aplicar tal o cual norma a un proceso y no en resolver peticiones maliciosas de los litigantes como la formulada por el [demandante], quien no debería vertir expresiones indecorosas y hacer peticiones que demoran el desenvolvimiento del juicio contraviniendo los principios de economía y celeridad procesal, en detrimento de la administración de justicia. Arts. 1238 Inc. 2° y 1244 Pr.C. y 160-A de la Ley Orgánica Judicial.

En conclusión se tiene, que el recurso es extemporáneo y la resolución impugnada no es apelable; en consecuencia, no hay más alternativa que declarar sin lugar la alzada así como también, como consecuencia, lo solicitado por el [apoderado de las partes demandadas] en su escrito al inicio relacionado, respecto a que se le conceda término para contestar agravios.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Número de referencia: 44-1, Fecha de la resolución: 10/04/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO EN PRIMERA INSTANCIA

“Conforme al Art. 980 Pr.C., “Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior.” La apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley franquea a todo litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia pronunciada por el juez inferior en grado, para reclamar y obtener su revocatoria por un tribunal superior, es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima injusta, la anule, la revoque o reforme total o parcialmente.

B.-Del principio de reserva legal.

En virtud del Principio de Reserva legal debe entenderse que el Tribunal Superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, y a pesar del examen hecho por el Juez A quo, se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal concedido debe rechazarse. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquel principio, señalando que el tribunal Ad-Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo, su total “potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación de la alzada”. Tal reexamen puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

Por otra parte, en el Art. 1028 Pr.C., se DICE: “Negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse al tribunal superior dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso. El tribunal mandará librar dentro de tercero día provisión al Juez inferior para que remita los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada.” [...].

En relación al recurso de hecho que interpone el [demandante], es menester recordar que nuestra legislación faculta al apelante para que recurra de hecho ante el tribunal superior cuando se le haya negado la admisión del recurso, debiendo manifestar en su escrito los motivos de tal apelación, los cuales en el presente caso han sido claramente expuestos, evidenciándose que apela de la resolución mediante la cual se le declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en primera instancia.

En razón de lo manifestado por el [demandante], es necesario verificar si la resolución de la cual apela es o no susceptible de apelación, resultando que la naturaleza jurídica de la resolución apelada es la de una interlocutoria simple y como tal no puede ser objeto del recurso de apelación, en todo caso a tenor de lo dispuesto en el Art. 436 Pr.C., el auto que resuelve la solicitud de revocatoria, definitivamente no admite tal recurso, pues a lo que habilita es a recurrir de la principal, es decir de la cual interpuso el recurso de revocatoria, que no es el caso de autos.

En razón de lo anterior, la alzada de hecho que invoca el recurrente, se torna ilegal y así deberá declararse, pues la negativa de la admisión del recurso por parte del Juez Aquo se encuentra conforme a derecho.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 203-RHQM-12, fecha de la resolución: 16/10/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

“La apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley franquea a todo litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia pronunciada por el juez inferior en grado, para reclamar y obtener su revocatoria por un tribunal superior, es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima injusta, la anule, la revoque o reforme total o parcialmente. [...]

II.-Antecedentes.

El [demandante], por medio de su apoderado [...] apela de la resolución pronunciada a las nueve horas cuarenta minutos de veintisiete de junio de dos mil doce [...], por medio de la cual el Juez A-quo proveyó: “Sobre el Recurso de Revocatoria se resuelve: Sin lugar por los motivos expuestos en el auto de las once horas treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil doce.”

III.- Examen procesal

En el caso de autos, nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo mercantil y al respecto el Art. 120 de la Ley de Procedimientos Mercantiles en lo pertinente DISPONE: “En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta ley y en el Código de Comercio, se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Casación; ...”, y en virtud de la naturaleza del proceso ejecutivo la ley otorga el derecho de apelar a las partes de forma limitada, permitiendo interponer el recurso únicamente del auto que ordena el embargo en bienes del ejecutado y de la sentencia de remate conforme a lo dispuesto en los Arts. 600 y 986 Ord. 15° Pr. C., negándolo expresamente a las

interlocutorias en el Art. 985 Ord. 10 °, y siendo que en el presente caso [...] fue declarada caducada la instancia, resolución que se encuentra firme según proveído [...], por no haber hecho uso oportunamente la parte actora de los recursos que la ley franquea, por lo que, el proceso de mérito se encuentra fenecido, de lo que se evidencia con toda claridad que el recurso interpuesto se torna ilegal por improcedente.

Conclusiones.

En suma pues, esta Cámara advierte que en virtud de encontrarse fenecido el presente proceso, y sumado a ello, la naturaleza jurídica de la providencia impugnada es de aquellas que no admiten recurso de apelación por negarlo expresamente la ley, y, por tanto, no son objeto de conocimiento en esta instancia, se evidencia con toda claridad que el recurso interpuesto se torna ilegal por improcedente y así deberá declararse; en consecuencia, tomando en cuenta que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos – Art. 2 Inc. Uno Pr.C.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 141-RHQM-12, fecha de la resolución: 14/09/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA NULIDAD PLANTEADA POR EL EJECUTADO

“La apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley franquea a todo litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia pronunciada por el juez inferior en grado, para reclamar y obtener su revocatoria por un tribunal superior, es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima injusta, la anule, la revoque o reforme total o parcialmente. [...]

En virtud del Principio de Reserva legal debe entenderse que el Tribunal Superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, y a pesar del examen hecho por el Juez A-quo, se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal concedido debe rechazarse. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquel principio, señalando que el tribunal Ad-Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo, su total “potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación de la alzada”. Tal reexamen puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

II.- Antecedentes.

El [recurrente], apela de la resolución pronunciada a las once horas cinco minutos de veintiséis de octubre de dos mil once [...], por medio de la cual el juez A-quo en lo pertinente proveyó: “Sobre lo solicitado SIN LUGAR en base al Art. 641 Pr. C., que literalmente dice: “Señalado el día para el remate se declarará extemporánea cualquier solicitud del deudor, cuya tramitación haya de impedir o diferir la diligencia, la cual no se suspenderá ni aun por apelación o recusación que interponga el deudor. Hecho el remate, dación en pago o adjudicación, no se admitirá apertura de subasta ni pujas, sean las que fueren.” [...]

Sobre el particular, es imperioso advertir que la resolución de la cual se apela es una interlocutoria simple pues resuelve sobre la nulidad planteada por el ejecutado [...], y en atención a la naturaleza del proceso ejecutivo, no se encuentra dentro del marco regulatorio de aquellas que admiten el recurso de apelación, de conformidad a lo prescrito en el ordinal 10° del Art. 986. Pr. C. disposición que ESTABLECE: “La ley niega la apelación: ... 10° De las sentencias interlocutorias pronunciadas en los juicios ejecutivos o sumarios, salvo el caso del número 15° del artículo anterior”.

Por su parte el ordinal 15° del Art. 985 Pr.C., EXPRESA: “También concede la ley apelación, pero sólo en el efecto devolutivo, de las sentencias que traten:... 15° Del auto que ordena el embargo de bienes en el juicio ejecutivo;...” por lo que, al tratarse de una sentencia interlocutoria pronunciada en proceso ejecutivo y no siendo aquella en la que se decreta embargo en bienes de la parte ejecutada, puede afirmarse que la alzada es ilegal.

Conclusiones.

En suma pues, esta Cámara advierte que la naturaleza jurídica de la providencia impugnada es de aquellas que no admiten recurso de apelación por negarlo expresamente la ley, y, por tanto, no son objeto de conocimiento en esta instancia; aunado a lo anterior, en el proceso de mérito ya fue pronunciada la sentencia de remate y su estado actual es precisamente la de su ejecución, se evidencia con toda claridad que el recurso interpuesto se torna ilegal por improcedente y así deberá declararse.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 211-RHQM-11, fecha de la resolución: 06/02/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE REMATE PRONUNCIADA EN REBELDÍA Y NO IMPUGNADA EN EL TÉRMINO LEGAL POR EL DECLARADO REBELDE

“El recurso de apelación es un recurso ordinario que la ley concede a las partes para reclamar ante el juez superior de los agravios cometidos por el Juez inferior, y de conformidad a lo dispuesto en el al Art. 981 Pr.C. el término para apelar de toda sentencia es el de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que causa el agravio, interpuesto fuera de dicho plazo el recurso de apelación es extemporáneo.

De conformidad a lo establecido en el Art 534 Pr.C., la sentencia pronunciada en rebeldía causa ejecutoria contra el rebelde si este no interpone recurso de apelación dentro de los tres días siguientes al de la notificación hecha a la parte presente; disposición que aunque tácitamente se encuentra derogada, por doctrina establecida por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es aplicable al caso de autos, por no tener efecto retroactivo la referida doctrina.

En el caso de autos consta que fue promovida la ejecución de parte del doctor [...], como apoderado especial del demandante Banco [...] contra la sociedad [demandada], proceso en el cual seguidos los trámites de ley y no habiendo comparecido la sociedad demandada, fue pronunciada en rebeldía la sentencia de remate, a las nueve horas y cinco minutos del día veinticuatro de septiembre

de mil novecientos ochenta y cuatro, sentencia que fue notificada a la parte presente, [apoderado del demandante], a las diez horas del día ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, [...], sentencia que fue declarada ejecutoriada a las doce horas y cuarenta minutos del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, [...], ordenándose en esa misma resolución, el inicio de la fase ejecutiva de la misma.

Estando en la fase de ejecución el mencionado proceso ejecutivo, por escrito presentado, a las catorce horas y treinta minutos del día veinticuatro de enero del corriente año, comparecen los doctores [...], en su concepto de apoderados generales judiciales de la apelante Sociedad [demandada], solicitando entre otras cosas que se les tuviera por parte en el proceso y posteriormente por escrito presentado, a las catorce horas y cincuenta y ocho minutos del día veintitrés de mayo de este mismo año, solicitan se les tenga por notificados de la sentencia de remate pronunciada en este mismo proceso, solicitud a la cual accedió la Jueza a quo, tal como consta en resolución de las doce horas del día veinticinco de mayo de este año, [...], interponiendo recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue denegado, interponiéndose la alzada de hecho de la cual conoce ahora este Tribunal.

Hecha la anterior reseña de lo acontecido en el proceso se advierte, que la sentencia que ha motivado el presente recurso se encuentra firme, pues fue notificada a la parte presente y por dicha razón fue posteriormente declarada ejecutoriada procediéndose al proceso de ejecución de la misma, y el hecho de que los apoderados de la parte ejecutada, posteriormente hayan solicitado su notificación y que la jueza a quo accedió a dicha solicitud no habilitaba un nuevo término para apelar de la referida sentencia; pronunciada a las nueve horas y cinco minutos del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que tal recurso es extemporáneo.

Consecuentemente con lo expresado, este Tribunal estima que el rechazo del recurso de apelación, realizado por la jueza a quo se encuentra apegado a derecho por lo que se deberá declarar ilegal la alzada interpuesta por los apoderados de la parte recurrente.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 54-RH-2012, fecha de la resolución: 23/10/2012

IMPRORROGABILIDAD DEL TÉRMINO PARA APELAR

“El Art. 980 Pr. C. REZA: “Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior.” Es pues, la apelación, un remedio procesal encaminado a lograr que un Órgano jerárquico superior, con respecto al que dictó la resolución que se estima injusta, la revoque, reforme o anule total o parcialmente.

En virtud del Principio de Reserva legal debe entenderse que el Tribunal Superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, y a pesar del examen hecho por el Juez A-quo, se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está

mal concedido debe rechazarse. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquel principio, señalando que el tribunal Ad-Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo, su total "potestad decisoria" y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación de la alzada. Tal reexamen, puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen. [...]

De conformidad al Art. 984 Pr. C. encontramos Que: "La ley concede apelación en ambos efectos, salvo las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos colones, o alguna acción de valor indeterminado.

Se llaman interlocutorias con fuerza de definitivas las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva.

También se concede apelación en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados, de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios o en las solicitudes que se tramitan sumariamente; de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación y de los decretos de sustanciación que en seguida se expresan:

1° Del que ordenaría una acción ejecutiva;

2° Del que ordenaría una acción sumaria;

3° Del que ordena que se legitime la persona en el caso del artículo 1273"

Asimismo, el Art. 981 Pr. C., establece: "El término para apelar de toda sentencia será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme al artículo 212.

Este término es fatal y no puede prorrogarse jamás por ningún motivo". [...]

Las disposiciones legales anteriormente transcritas evidencian el ámbito procesal de aplicación del recurso de alzada, por lo cual se torna imperativo dilucidar si el recurso de apelación interpuesto se enmarca o no dentro de tales disposiciones.

En el caso que nos ocupa, la sentencia definitiva que corre agregada de fs. [...], le fue notificada al impetrante, el día veintisiete de abril del corriente año, y hasta el día dos de mayo de este año el interesado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal respectivo; habiendo transcurrido cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación, y si bien es cierto que la ley concede este derecho, el mismo está limitado en el tiempo, resguardándose así el principio de legalidad y de seguridad jurídica, por lo que el plazo de tres días para la interposición del recurso de apelación establecido en el Art. 981 Pr. C., es un término fatal.

Los plazos fatales son aquellos que no pueden prorrogarse por ningún motivo, esta característica de fatalidad que la ley ha dado al plazo que concede para interponer apelación, no expresa que se trata de días hábiles, por lo que los mismos son corridos; y aunque tal disposición debe armonizarse con el Art. 1288 Pr. C., no es este el caso, ya que el día que vencía dicho término era un día hábil (lunes treinta de abril de dos mil doce); por lo que la alzada se interpuso fuera del plazo indicado (miércoles dos de mayo de dos mil doce); en consecuencia, será

rechazado, porque ha precluido la oportunidad para hacerlo, siendo el mismo extemporáneo.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 208-SMQM-12, fecha de la resolución: 16/10/2012

Relaciones:

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 123-EMS-12, fecha de la resolución: 04/07/2012

RECUSACIÓN

NECESARIO ESTABLECIMIENTO DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDAMENTA

“Este Tribunal, realizado el estudio respectivo, hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto al escrito de interposición del recurso, sobresale el hecho de que el mismo, no aporta elementos configurativos de las causales que se invocan, pues ni siquiera se hace mención de las partes involucradas en el juicio de cuyo conocimiento se pretende separar al funcionario recusado, limitándose a señalarlas de manera abstracta, sin pormenorizar las circunstancias que las motivaron y sobre las que se perfilaría la prueba. Dichas causales, en su orden son del tenor siguiente: “Art. 1157. La ley solo reconoce como causales de recusación las siguientes: 4a. Si en los dos años que han precedido a la recusación ha habido causa criminal por acusación entre el Juez y una de las partes o su cónyuge o los parientes de ambos en el grado y de la manera ya prevenida, o si el Juez, su mujer o los ascendientes, descendientes o parientes del uno o del otro en el grado dicho, tienen pleito civil pendiente con alguna de las partes, iniciado antes de la instancia en que se propone la recusación. El funcionario acusado no puede ser recusado ni excusarse mientras no se haya declarado por quien corresponde que ha lugar a formación de causa; 9a. Si el Juez ha recomendado a alguna de las partes o prestándole dinero para los gastos del pleito y 10a. Si hay o ha habido en cualquier tiempo enemistad capital entre el Juez y una de las partes o si ha habido entre cualquiera de ellas y el Juez agresión, injurias graves o amenazas verbales o escritas antes de iniciarse el pleito. Pero durante el juicio sólo habrá lugar a recusación, cuando el Juez sean quien haya causado la agresión, las injurias graves o las amenazas verbales o escritas.”

De conformidad al Art. 1153 Pr. C., “La recusación es el recurso que franquea la ley a los litigantes para que sean removidos del conocimiento o intervención en sus negocios, aquellos funcionarios judiciales contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa o legalmente”. Sobre el particular cabe decir, que la recusación es mas bien una facultad procesal de las partes, haciendo uso de su derecho subjetivo. La finalidad de la recusación es, apartar al juez recusado, del conocimiento o intervención de un asunto controvertido y tratándose de un funcionario que ejerce jurisdicción, como el caso que nos ocupa, debe interponerse por escrito con expresión de causal específica y bajo juramento de que no se hace de malicia ni por infamar al recusado, Art. 1161 Pr. C.

Para interponer la recusación, solo basta que el recurrente perciba sospechas o apreciaciones que le generen dudas de que el funcionario recusado no va a proceder con imparcialidad; pero, la causal o causales invocadas debe de probarlas a fin de evitar perjuicios a las garantías constitucionales de audiencia y defensa, ya que no puede quedar supeditado el ejercicio de dicho recurso al arbitrio o capricho del litigante, en quien recae la carga de la prueba, mediante la cual deberá aportar los insumos necesarios para comprobar su alegación.

En el caso en estudio, las pruebas vertidas tanto por [...] como apoderado del recusante, como por el funcionario recusado, consisten en documental, testimonial y posiciones, las que únicamente fueron absueltas por el Licenciado [...], por lo que se declaró contumaz en auto de las quince horas del día once de los corrientes, al [recusante].

Al hacer el análisis respectivo de la prueba, se advierte que ninguna de las vertidas, es útil para acreditar los extremos del recurso, pues la documental presentada por el recusante consiste en fotocopias certificadas de documento de mutuo, de cesión de créditos, certificaciones registrales, un historial de pagos, una declaración jurada y copias simples de escritos que fueron presentados al Juzgado Primero de lo Civil y, la presentada por el Juez recusado, consiste en certificación de pasajes del proceso [...], copia de una solicitud de investigación judicial de la Corte Suprema de Justicia y fotocopias de bitácoras extendidas por la Ingeniero [...], prueba que no produce ningún provecho, pues en nada ayuda a demostrar la existencia de las causales relacionadas, ya que no tienen relación alguna con el caso en estudio; de igual manera puede calificarse la prueba de posiciones, pues las preguntas que contienen los pliegos que las dos partes presentaron, están orientadas a acreditar situaciones ajenas al sub júdice, lo que las torna irrelevantes y siendo así, ambas pruebas deben desestimarse y por lo tanto, no procede declarar confeso al recurrente.

En relación a la prueba testimonial, previo a entrar a valorar la deposición del señor [...], cabe señalar que el Art. 321 Pr. C., en su inciso primero, regula el valor de la prueba testimonial, cuando señala: “Dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba” y el Art. 412 Pr. C., dispone que son pruebas semi plenas, entre otras, la deposición de un solo testigo idóneo. De acuerdo a los citados artículos, la declaración del [...], constituye semi plena prueba, pero ello, si tal testigo es idóneo, pero ocurre que tal calidad no puede atribuírsele pues su dicho no guarda relación alguna con el punto cuestionado, por lo que esta prueba tampoco ha sido útil para demostrar las pretensiones del recusante,

Respecto al medio de reproducción de voz incorporado, es decir, los discos compactos agregados a fs. [...], cabe señalar que el contenido de los discos mencionados, no fue recabado de acuerdo a la ley, pues no consta que haya sido recibida ni autorizada por autoridad competente y, si la intención del recusante era introducir más prueba testimonial ante la deficiencia de la antes presentada, ello debió hacerse en sede judicial y en el término que al efecto se señaló. No obstante lo antes dicho, cabe mencionar que al ver el contenido de tales discos, se aprecia que las imágenes que contienen son difusas, pues en unos no son

claras y en otros no se ve nada y en cuanto a las voces, son ininteligibles y no hay certeza de la identidad de quien las emite, pues ni siquiera se escucha el nombre del recusado; por lo tanto, no habiéndose recibido de conformidad a la ley, no puede ni siquiera considerarse que se pueda aplicar las reglas de la sana crítica para su valoración.

Se tiene a bien acotar, que las causales en que se basa la recusación pareciera que fueron tomadas a la ligera, sin la seriedad ni responsabilidad que el caso amerita, teniéndose en cuenta que la comprobación de las mismas requiere la presencia de pruebas pertinentes, alusivas a cada causal pero aquí, la aducida, se ha limitado a señalar actuaciones que en nada benefician para establecer la existencia de las referidas causales, sino mas bien refleja falta de profesionalismo de parte del recusante.

No obstante que no se han establecido las causales que menciona el recusante en su escrito, es de considerar que el Juez a quo, tiene la facultad para inferir por sí mismo, si le afectaría o no su imparcialidad, el hecho de haber sido denunciado por el recusante, ante la Sección de Investigación Judicial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal como aparece en la copia agregada de solicitud de investigación agregada de fs. [...] de este incidente y presentada por el mismo funcionario recusado, por lo que éste, bien podría excusarse o no excusarse, según considere que su imparcialidad no está comprometida.

En vista de lo antes manifestado, se concluye que con la prueba aportada no se ha demostrado la existencia de las causales en que funda su recurso el [recusante], por lo que habrá que declararlo sin lugar.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 32-1, fecha de la resolución: 16/04/2012

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FACULTADA PARA HACER USO EXCLUSIVO DEL RESULTADO DE LA EXPERTICIA GRAFOTÉCNICA DE UN ESCRITO PRESENTADO EN UN PROCESO; NO DEBIENDO ABSTENERSE EL JUZGADOR DE PRONUNCIAR SENTENCIA POR FALTA DEL INFORME DE DICHA SECCIÓN

“En cuanto a la inconformidad planteada por el [demandado], de la sentencia dictada por el señor Juez a quo, la que centra en que no fue sobreseído, no obstante haberlo pedido el demandante [...], por medio de escrito de fs. [...], y el apoderado de éste [...], por medio de escrito de fs. [...]; esta Cámara considera lo siguiente, que después de haber analizado, los escritos de fs. [...], éste último se retomara más adelante, agregados en la pieza principal; los dos primeros escritos fueron presentados al Tribunal por el [demandante], por medio de conducto particular, se observa que en el primero de ellos, dicho actor pedía entre otras cosas, el sobreseimiento del demandado [...], escrito que fue presentado al Tribunal a quo, el día veintidós de julio del año dos mil diez, y posteriormente,

con fecha veintinueve de julio del mismo año, se presenta el segundo escrito, en el cual se adjunta una declaración jurada del [demandante] y fotocopia certificada por Notario de su documento único de identidad y licencia de conductor, manifestando en el mismo, que él no había firmado escrito alguno en el cual pidiera el sobreseimiento del demandado [...], que le han falsificado la firma, negando además haber revocado el poder con el que actúa el Licenciado [...] en el proceso; peticiones éstas que a todas luces son contradictorias entre sí, ya que no es lógico pensar que dichas peticiones sean producto de una misma persona, en este caso de la parte actora, es por ello que el señor Juez a quo, al tener a la vista ambos escritos, y ante la duda planteada, lo más conveniente era abstenerse de pronunciar el sobreseimiento del demandado, pedido en el primer escrito, ya que no obstante estar autenticadas las firmas que calzan los respectivos escritos, se ponía también en duda la fe notarial, pues tanto el notario [...], como el notario [...], daban fé de que la firmas puestas en dichos escritos eran auténticas por haber sido puesta a su presencia de puño y letra del [demandante], no obstante que las mismas se suscribían de manera diferente; posterior a ello y por medio de escrito de fs. [...], se solicita por parte del Licenciado [...], en su concepto de apoderado del [demandante], nuevamente el sobreseimiento del demandado [...] y la revocación del poder del Licenciado [...], le da la intervención a dicho apoderado el Juez a quo, pero antes de resolver sobre el sobreseimiento y la revocatoria del poder, ordena citar al demandante [...], quien por medio de escrito de fs. [...], compareció personalmente al tribunal identificándose con su documento único de identidad, negando categóricamente en dicho escrito haberle dado instrucciones al Licenciado [...], para que éste pidiera el sobreseimiento del demandado [...] y además sustituyera al Licenciado [...]; en conclusión ante tales circunstancias no podía sobreseerse al demandado [...], ya que consta en el proceso evidencias contundentes de que no era la intensión de la parte actora pedir el sobreseimiento del demandado, sino de que se dictara sentencia condenatoria, es por ello que esta Cámara comparte el criterio sustentado por el señor Juez a quo al no haber accedido al sobreseimiento del demandado.

Esta Cámara observa que la resolución de fs. [...], en la cual se abstenía el señor Juez a quo, de sobreseer al demandado [...], no fue la parte actora la que apeló, no obstante que fue a ella a quien se le negó la petición, si no que fue el demandado quien hizo uso de dicho recurso.

Por otra parte, es de hacer mención, que debido a las anomalías suscitadas en el proceso, intervino de manera directa la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, a fin de investigar a los profesionales del derecho que estuvieran involucrados específicamente en la elaboración del escrito de fs. [...]; la referida sección fue creada para investigar la conducta de los Abogados, Notarios, Estudiantes de Ciencias Jurídicas, con facultades de defender o procurar, Ejecutores de Embargo y demás funcionarios de nombramiento de la Corte que no formen parte de la Carrera Judicial, tal y como lo dispone el Art. 115 de la Ley Orgánica Judicial, los informes de investigación que obtiene dicha sección, son de exclusivo uso de la misma ya que realizan un proceso administrativo; por tal razón, no es cierto, como lo quiere hacer ver el

[demandado], de que el señor Juez a quo, debió pedir informe a dicha Sección del resultado obtenido de la experticia grafotécnica del escrito de fs. [...], antes de pronunciar la sentencia de mérito; esta Cámara es del criterio que el Juez a quo, en ningún momento debía abstenerse de pronunciar la sentencia por falta de dicho informe, ya que esa investigación es como ya se dijo, para observar la conducta de abogados, notarios etc., y el Jefe de dicha Sección, tiene obligación de remitir informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no al Tribunal a quo, ya que dicha información es completamente ajena al caso que nos ocupa; si el demandado [...], estaba seguro que la parte demandante estaba jugando, al presentar una petición de sobreseimiento de su persona y posteriormente manifestar todo lo contrario, tal y como lo manifiesta en su escrito de fs. [...], debió haber tramitado el incidente de falsedad respectivo, a efecto de probar que uno de los referidos escritos era falso, lo cual en ningún momento sucedió en el caso que nos ocupa”.-

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 06-3, fecha de la resolución: 13/02/2012

SENTENCIA DEFINITIVA

AUSENCIA DE NULIDAD POR TRATARSE DE UN ACTO PROCESAL DEL JUEZ QUE NO REQUIERE QUE ESTÉN VIGENTES LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES PARA DICTARSE

“De la lectura de la tesis articulada en el escrito de expresión de agravios, se sustrae que el presente recurso obedece a dos circunstancias que deben delimitarse para efecto de su análisis. 1º) la [apoderada de la parte demandada], sostiene que la personería de los abogados que representan a la parte actora, se encuentra actualmente vencidas, por haber vencido las credenciales del representante legal del banco ejecutante; y 2º) que la sociedad Banco Salvadoreño, S.A., dejó de existir el veintinueve de marzo de dos mil siete, al fusionarse con Banco HSBC, por lo tanto, al no haber comprobado los apoderados de dicho banco dicha situación, la sentencia adolece de “ilegitimación procesal”; en virtud de lo cual solicita tanto la revocatoria de la misma, como la declaratoria de nulidad.

Sobre la primera de la circunstancias apuntadas, observamos de los poderes presentados por el Licenciado [...], y el presentado por el Licenciado [...], que efectivamente ambos se encuentran vencidos, el primero desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, y el segundo desde el año dos mil cuatro, no siendo posible determinar la fecha exacta, ya que el notario autorizando no relacionó la fecha de inscripción de la credencial respectiva.

Sin embargo, dicha circunstancia, no acarrea nulidad por sí misma, en virtud de que el último acto procesal de parte, fue el escrito presentado por el Licenciado [...] el día veinte de diciembre de dos mil uno, fecha en la cual aún se encontraba vigente el poder agregado por el mencionado profesional, y luego de lo cual no

se ha realizado ningún acto procesal la parte actora, por lo tanto no hay ninguno que se encuentre viciado de nulidad o afectado por dicha circunstancia.

Es importante señalar, que las actuaciones posteriores al escrito relacionado en el párrafo que antecede, han sido realizadas oficiosamente por el Juez A quo, en virtud de encontrarse agotado el cúmulo de actos de impulso de la parte actora, y restar únicamente actuaciones que corresponden según la ley, de oficio al Juez.

Por lo tanto el hecho que los poderes con que actuaron los representantes del Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima se encuentren actualmente vencidos, no repercuten lo absoluto en la validez de la sentencia, no encontrado esta Cámara razón para declarar la nulidad de la sentencia, ya que por definición la sentencia es un acto procesal que corresponde al juez, el cual no requiere que cuando esta se dicte, estén vigentes las facultades de los apoderados de las partes, circunstancias que son subsanables y que para el acto procesal en discusión no tiene incidencia en cuanto a su validez.”

TRANSMISIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS EN EL SUPUESTO DE SUCESIÓN PROCESAL DEL ACTOR, NO AFECTA LA CONTINUIDAD DE LA EXISTENCIA DEL SUJETO QUE INTEGRÁ LA LITIS

“Respecto a la inexistencia dentro del tráfico jurídico del Banco Savadoreño, Sociedad Anónima, y su fusión con Banco HSBC, Salvadoreño, S.A., resulta patente el descuido, e indolencia de los abogados de la parte actora, al haber omitido pronunciarse al respecto, y no sustituir las personerías vencidas desde hace más de cinco años, ya que no han renunciado al mandato y tampoco se ha constituido nuevos apoderados; sin embargo el hecho aducido por la [apoderada de la parte demandada] de la fusión o transformación de la persona social de Banco Salvadoreño Sociedad Anónima, en Banco HSBC Salvadoreño, Sociedad Anónima, implicaría una sucesión procesal entre estos entes, circunstancia que de demostrarse en autos, surtiría efectos a partir del momento en que dicha fusión se produjo, por lo cual no podemos afirmar que exista una ilegitimidad de la persona demandante, o inexistencia de la misma, ya que los derechos litigiosos que correspondían le serían transmitidos inmediatamente al ente que sucedió en la personalidad jurídica al Banco Salvadoreño, S.A., sin que afecte la continuidad de la existencia del sujeto que integra la litis, conservando la validez de la sentencia definitiva.

Sin embargo, sin que dichas circunstancias consten fidedignamente en autos, esta Cámara no puede limitarse a lo afirmado por la parte apelante, y debe presumir la existencia legal de Banco Salvadoreño, S.A., mientras no medie prueba en contrario, pero no existe razón para entender que la sentencia apelada adolece de nulidad.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 7-4M-12-A, fecha de la resolución: 18/05/2012

TERCERÍA DE DOMINIO EXCLUYENTE

IMPROCEDENCIA DE LA INTERVENCIÓN AL NO EXISTIR UN DERECHO ACTUAL Y JURÍDICAMENTE TUTELADO, NI HABERSE COMPROBADO LA CALIDAD DE HEREDERO DEL TERCERO

“Respecto a la denegatoria de la tercería excluyente esta cámara considera que tercero es aquel que no es parte en el proceso y que por regla general no puede ser alcanzado por los efectos de la sentencia dictada, esto se debe a que en el proceso usualmente solo intervienen dos extremos (actor y demandado) quienes son los únicos sobre los que recaerán los efectos de la sentencia; sin embargo, puede ocurrir que la sentencia a pronunciar afecte los intereses de una persona ajena al proceso y que tiene un interés legítimo en las resultas del juicio, por lo que es necesario que sin ser actor o demandado se les otorgue la calidad de parte dentro del proceso, esta persona recibe el nombre de tercero opositor, art. 456 Pr. C.

La posición de los expresados terceros opositores dentro del proceso, puede ser como coadyuvante o excluyente, por la primera entendemos que su objeto es apoyar las pretensiones de una de las partes originarias de la litis, sin incorporar pretensión alguna al proceso; por excluyente se entiende, que el tercero pretende hacer valer su derecho en contraposición a las pretensiones de ambas partes, la intervención de este tipo de tercero (excluyente) está vinculada a la incompatibilidad de su derecho con el de las partes, es decir, la finalidad de su participación es ejercer su derecho contra el actor y demandado.

La participación de los terceros está condicionada a los siguientes presupuestos: a) existencia de un proceso pendiente de resultado ante el órgano jurisdiccional; b) el interviniente debe ser un tercero en la relación procesal y no ser parte originaria en el proceso. c) tener un interés jurídico, legítimo y propio en la cuestión objeto del proceso (necesidad de hacer valer un derecho jurídicamente tutelado) art. 457 Pr. C.; y d) la pretensión del tercero debe ser conexa con el objeto o causa de modo que se pueda sustanciar y resolver con las pretensiones de las partes al momento de dictar sentencia.

La intervención de estas personas por ser una excepción a la regla general solo debe autorizarse cuando cumplen los requisitos mencionados en la causa que se controvierte. En caso de permitirse su participación pasan a actuar directamente en el proceso teniendo los mismos derechos, deberes y cargas que las otras partes, y la sentencia que se dicte también decidirá la suerte de sus pretensiones, art. 463 Pr. C. Esta intervención es permitida por razones de seguridad jurídica, economía procesal y de la conveniencia de extender los efectos de la cosa juzgada a todas las personas interesadas en dicha relación jurídica.

En el caso de autos, los apelantes basan su apelación respecto a la tercería, en el hecho de que el juez al momento de rechazar su participación no tomó en cuenta el derecho de sus mandantes como accionistas de [sociedad demandante], ni como herederas del accionista propietario del 50% del capital accionario de [sociedad demandada] Como accionistas de [sociedad demandante], pretenden participar porque afirman que con la declaratoria de existencia de

obligación [sociedad demandante], se estaría enriqueciendo ilícitamente en perjuicio de [sociedad demandada], con lo cual le nacería a esta última el derecho a promover un proceso por daños y perjuicios, contra [...], sociedad de las que son accionistas.

Respecto a dicho punto esta cámara considera que el juicio declarativo de existencia de obligación lo cual es el objeto principal de la demanda presentada por [sociedad demandante], y que en esta etapa procesal todavía no existe certeza sobre si se declarará la existencia de dicha obligación, por lo tanto a la fecha, no existe la certeza de que a [sociedad demandada], le asistirá el derecho de demandar a [sociedad demandante], en un juicio de daños y perjuicios, no existiendo en consecuencia, en este momento, un derecho actual y jurídicamente tutelado, de la sociedad [demandada], el cual es uno de los requisitos esenciales para autorizar la participación de un tercero en el proceso.

Respecto a la participación en calidad de herederas del accionista propietario del 50 por ciento del capital accionario de [sociedad demandada], esta cámara considera que en autos no consta la calidad de herederas de las solicitantes en la sucesión del señor [...], así como tampoco consta que dicho señor al momento de fallecer era el legítimo propietario de las acciones, por lo tanto en este punto no han demostrado su relación con el objeto del litigio, ni el interés jurídico, legítimo y propio, ya que si su interés radica en la afectación que pueda sufrir su patrimonio como herederas del accionista propietario del 50 por ciento del capital accionario, de la sociedad demandada en el presente proceso, debieron probar no solo la calidad de accionista del señor [...], sino también su calidad de Herederas del referido señor.”

CORRESPONDE A LOS ACCIONISTAS RESPONDER ANTE TERCEROS POR LA OMISIÓN DE REALIZAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD

“En relación al segundo agravio expuesto por los apelantes esta cámara considera que si bien es cierto el art. 208 Pr. C., regula que el emplazamiento de una persona jurídica se hará por medio del que tenga la representación legal de la misma en el lugar en que aquélla tuviere el asiento de sus actividades o negocios y si no fuere hallado se hará de inmediato el emplazamiento, dejando a cualquiera de sus socios empleados o dependientes copias de los documentos y el art. 260 com., regula a quien o quienes le corresponde la representación legal de una sociedad por regla general, también en el presente caso, que estamos en presencia de una sociedad en la cual a excepción del presidente (ya fallecido) y el director secretario todos los demás miembros de la junta directiva han renunciado.

En ese sentido si bien es cierto de conformidad al ya citado art. 208 Pr. C. el director secretario puede con las formalidades dichas recibir emplazamientos dirigidos al representante legal de la sociedad demandada; pero no le otorga facultades legales para representarla, y constando en autos que [sociedad demandada], no tiene representante legal, al realizar el emplazamiento a través del director secretario, se atentaría contra el derecho constitucional de defensa de la sociedad demandada.

En el caso de autos, estamos en presencia de una sociedad en la que no solo consta el fallecimiento del director presidente y la renuncia de la mayoría de los miembros de la junta directiva, sino que a pesar de lo establecido por el art. 265 com., los accionistas o socios de [sociedad demandada], han omitido hacer los respectivos nombramientos de la junta directiva, dejándola acéfala; motivo por el cual ante su negligencia, por mandato de ley tienen responsabilidad personal ante terceros art. 265 C. inc., ultimo com. En conclusión por no tener la representación legal no es posible practicar el emplazamiento de la sociedad [demandada], a través de la señora [...], pero si a través de los accionistas de la sociedad [demandada], ya que por haber incumplido sus obligaciones deberán responder de forma personal, solidaria e ilimitada, ante [sociedad demandante], en un debido proceso, art. 11 Cn., motivo por el cual debe estimarse en este punto el agravio expuesto por los apelantes.

En relación a la incongruencia por falta de pronunciamiento del juez a quo, esta cámara considera que debido a que el juez a quo, resolvió continuar el proceso sin hacerse merito de la tercería, les negó la participación procesal, por lo que la omisión de pronunciarse sobre las otras cuestiones solicitadas no atenta contra la congruencia de una resolución, ya que no les asistía ningún derecho de intervención ni petición dentro del proceso.

No obstante lo expuesto esta cámara, retoma lo expuesto por los apelantes en el sentido que por regla general no existe prohibición para que una misma persona represente a dos o más sociedades, por lo que al renunciar a su cargo de director vicepresidente el señor [...], tal como consta de folios [...], de conformidad al ya citado art. 265 del código de comercio, es a los accionistas de [sociedad demandada], a quienes en tal calidad les corresponde, responder ante terceros.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 3-4°M-12-A, fecha de la resolución: 02/05/2012

**ÍNDICE TEMÁTICO
ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES JUDICIALES
DE CÁMARAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2012**

CIVIL

Acción posesoria	3
Ineptitud de la pretensión por no corresponder al síndico la representación legal del municipio	3
Imposibilidad que la falta de representación legal del municipio pueda ser ratificada por el alcalde cuando se ha demandado inicialmente al síndico	4
Acción reivindicatoria	5
Definición y requisitos	5
Declaratoria de ineptitud de la pretensión al omitirse la descripción técnica de los inmuebles que se pretenden reivindicar.....	6
Naturaleza jurídica	9
Imposibilidad que el demandado amparado en un contrato de promesa de venta alegue mejor dominio que el que tiene el actor inscrito registralmente.....	9
Pretensión estimatoria al comprobarse la posesión actual del inmueble en litigio de parte de la demandada	11
Necesaria inscripción del título de propiedad en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas	12
Posibilidad de establecer el elemento de la posesión por medio de la inspección y el dictamen pericial.....	13
Pretensión estimatoria al establecer mediante las pruebas relacionadas el dominio de la demandante sobre el inmueble objeto del proceso, la singularización del mismo, y la posesión de parte de la demandada	15

Pretensión estimatoria al probarse los elementos exigidos por la ley	18
Actos procesales de comunicación	18
Alcances del derecho de audiencia.....	18
Ausencia de vulneración de los derechos de audiencia, debido proceso y defensa, al notificarse la sentencia por medio de un empleado de la oficina de actos de comunicación y no por el secretario notificador del juzgado respectivo.....	20
Caducidad de la instancia	21
Procede la declaratoria de nulidad de la resolución que declara la caducidad, cuando la inactividad del proceso es atribuible al juez de la causa	21
Imposibilidad de producirse por la inactividad del proceso atribuible al juez.....	23
Improcedencia cuando la ausencia de impulso procesal es atribuible al juzgador por la falta de aplicación del principio de oficiosidad.....	26
Comparecencia del declarado rebelde	28
Innecesario que el declarado rebelde manifieste expresamente que viene a interrumpir la rebeldía para que el juez tenga por admitida su intervención en el proceso	28
Imposibilidad que la omisión del sello del notario en la frase de enlace y en la rúbrica del cuerpo del instrumento de poder, constituya causal de nulidad del auto por medio del cual se tiene por parte al apoderado	28
Compraventa de bienes raíces	29
Imposibilidad de probar por medio de testigos las obligaciones derivadas del contrato, las cuales obligatoriamente deben constar en instrumento público	29

Contrato de prestación de servicios profesionales	31
Competencia civil sobre controversias de carácter laboral emanadas de un contrato de servicios personales de carácter público entre un particular y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.....	31
Contratos	33
Imposibilidad de modificar los intereses pactados por las partes en el documento de obligación, en virtud el código civil expresamente los permite	33
Curador ad litem	35
Nombramiento garante los derechos constitucionales de audiencia y defensa de la persona ausente	35
Derecho de representación sucesoria	35
Ejercicio corresponde exclusivamente a los descendientes del representado.....	35
Destitución de empleados públicos	37
Ineptitud de la pretensión al no manifestar el demandante los hechos en que se funda, ni proponer prueba para acreditar las circunstancias fácticas esgrimidas.....	37
Violación del derecho de audiencia al no seguirse previamente el procedimiento establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.....	39
Distinción entre empleados públicos de confianza política y empleados públicos de confianza personal	40
Imposibilidad que por estar el cargo excluido de la carrera administrativa, el empleado no tenga derecho a la estabilidad laboral y a la tramitación de un proceso respetuoso de la garantía de audiencia.....	40

Pérdida de confianza debe estar fundamentada en elementos objetivos plenamente probados en el juicio, que conduzcan razonablemente a la posible destitución	41
Diligencias de aceptación de herencia	43
Imposibilidad de acumularse a las diligencias, las acciones de nulidad y de petición de herencia	43
Diligencias de ausencia	45
Declaratoria procedente al demostrarse que el demandado no se encuentra en el lugar donde habitualmente reside, se ignora su paradero y no ha dejado procurador o representante legal	45
Diligencias de facción de inventario	47
Procede como acto preliminar a la aceptación de herencia o posterior a la declaratoria de herederos con goce del beneficio de inventario.....	47
Legitimación procesal del tercero opositor excluyente para intervenir.....	47
Posibilidad de formular oposición a inventariar bienes hasta antes del pronunciamiento de la sentencia que aprueba el inventario	48
Excepción de pago	50
Posibilidad de prevenir al demandado que presente los recibos originales de pago que inicialmente fueron presentados en fotocopia certificada notarialmente	50
Estimación de los recibos no obstante que no conste en éstos de forma detallada que el pago de las cuotas que documentan está destinado a la amortización de la obligación que se reclama.....	50
Excepciones	52
Obligatoriedad de resolverlas en la sentencia, cualquiera sea su clase, conforme a las reglas especiales para los juicios ejecutivos	52

Exhibición de documentos	53
Indemnización de daños y perjuicios que pudiere causar la falta de exhibición de los documentos requeridos por parte del obligado	53
Extinción de la obligación	55
Improcedencia por falta de prueba del pago alegado por el peticionario.....	55
Garante hipotecario	57
Derecho de recurrir que no le asiste por no ostentar la calidad de parte dentro del proceso.....	57
Incompetencia de jurisdicción	58
Imposibilidad que el juzgador rechace la demanda por falta de jurisdicción cuando su obligación consiste en consignar y remitir el proceso al juzgado que considere competente	58
Improcedente declarar la nulidad del proceso por no existir la incompetencia alegada, en virtud que el contrato de préstamo es de naturaleza civil por celebrarse entre una entidad no crediticia y un particular	59
Indeminización de daños y perjuicios	62
Ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, al no probarse que la sociedad demandada es dueña y responsable del mantenimiento del tendido eléctrico que ocasionó el accidente	62
Imposibilidad que la sentencia dada en proceso de amparo sea en sí misma una condena de daños y perjuicios, por lo que el actor en un proceso ordinario debe demostrar la existencia de los daños reclamados, el nexo causal y la cuantificación de los mismos	63
Proceso ordinario constituye la vía procesal idónea para determinar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, y en todo caso, de ninguna manera se afectarían derechos procesales de las partes en el supuesto que debiera haberse tramitado por la vía sumaria	64

Imposibilidad de declarar la ineptitud de la demanda cuando el actor alega que debió seguirse un proceso sumario, siendo él mismo quien interpuso proceso ordinario.....	64
Indignidad de suceder	65
Presupuesto necesario para que se considere a una persona con vocación sucesoria indigna de suceder, lo constituye la sentencia ejecutoriada en el ámbito penal	65
Ineptitud de la demanda	67
Imposibilidad de declararla por deficiencias en la personería del apoderado	67
Procede, en el caso particular, por no haberse entablado la debida relación procesal, al omitir la parte actora demandar también a los compradores sucesivos del inmueble en litigio	68
Ineptitud de la pretensión	70
Falta de relación directa del actor con el bien objeto del proceso	70
Interrupción civil de la prescripción	73
Opera, en el caso particular, por la presentación de la solicitud de ampliación de la declaratoria de herederos	73
Juicio civil de nulidad de título municipal, compraventas y reivindicatorio	73
Imposibilidad de declarar la nulidad de los instrumentos, por falta de identificación real de las porciones en disputa, al no contar con una inspección judicial que establezca fehacientemente sus medidas, colindancias y áreas.....	73
Juicio civil de terminación de contrato de arrendamiento	75
Imposibilidad que la inexactitud de nombres entre la demanda y la prueba desestimen al demandante como titular de las pretensiones, al desprenderse dicha calidad del contenido del contrato	75

Imposibilidad que la irregularidad en las fechas del plazo afecten la clara voluntad de las partes manifestada en el contrato	77
Juicio civil reivindicatorio	78
Ausencia de vulneración del derecho de defensa, al desprenderse de la lectura de lo ocurrido a lo largo del proceso, que el demandado ha tenido una real oportunidad de ejercer sus derechos	78
Imposibilidad de violentarse el principio de seguridad jurídica, al no probarse la alegada existencia de un proceso de nulidad de la escritura que sirvió de base de la acción y con la cual se estableció la propiedad de la parte actora	80
Juicio de nulidad de título supletorio	81
Ineptitud de la demanda por falta de litisconsorcio activo necesario, al no concurrir a entablar el juicio todos los herederos de la sucesión....	81
Juicio de nulidad y cancelación de inscripción registral	84
Procede resolver en un proceso diferente la nulidad de la inscripción registral, al omitirse pronunciamiento respecto de ella en el fallo de la sentencia que declaró la nulidad del contrato de compraventa que le dio origen.....	84
Ineptitud de la demanda por falta de interés legítimo y actual del actor, al ampararse en un derecho litigioso que por naturaleza es incierto...	88
Juicio declarativo	91
Vía procesal inadecuada al estar motivada la pretensión del actor por la imposibilidad de inscribir su derecho, en virtud de encontrarse embargado el inmueble objeto de la venta	91
Juicio ejecutivo para el cobro de primas de seguro	93
Competencia del juez de lo civil, al ser las primas de seguro accesorias al contrato civil de mutuo base de la pretensión	93
Juicio ejecutivo	95
Improcedencia del recurso de apelación contra resoluciones que no ponen término al juicio	95

Obligatoriedad del juzgador de pronunciarse sobre las primas de seguro accesorias al contrato de mutuo base de la pretensión.....	96
Imposibilidad que el actor pretenda corregir errores materiales cometidos en la demanda, una vez que ésta ha sido contestada	97
Imposibilidad que se declare la nulidad de la pretensión ejecutiva, en virtud que la fijación o no de intereses depende de la voluntad de ambas partes, sin que se desnaturalice el contrato de mutuo celebrado ...	99
Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que ordena tener por agregado el informe técnico pericial del valúo realizado en el inmueble objeto del embargo	101
Procede la reforma de la sentencia al condenar al demandado al pago de intereses convencionales a partir de una fecha posterior a la solicitada en la demanda.....	102
Procede la condena al pago de intereses moratorios, desde la fecha en que el deudor cae en mora hasta el completo pago del capital adeudado	103
Proceso mediante el cual no se discute la nulidad del documento base de la pretensión, sino únicamente su fuerza ejecutiva y alcances	104
Incumplimiento de requisitos del acta notarial convierte al documento autenticado en un documento privado carente de fuerza ejecutiva	105
Imposibilidad que la omisión de la palabra “dólares” signifique que se están reclamando centavos, en virtud que el punto que se emplea lo es para separar la parte entera de la decimal.....	107
Legitimación ad causam	107
Inexistencia cuando la pretensión se dirige contra la alcaldía municipal y no contra el municipio.....	107
Mandato judicial	109
Aplicación del principio de impugnabilidad objetiva o taxatividad.....	109
Formas de otorgar la sustitución del poder	110

Clases de sustitución del poder	110
Efectos de la figura de la sustitución del poder con participación conjunta.....	111
Inexistencia de nulidad al comunicar la admisión de la apelación a uno de los apoderados que intervienen conjuntamente.....	111
Nulidad de los actos procesales	112
Imposibilidad que la falta de notificación del auto mediante el cual se tiene por recibida prueba inidónea e impertinente constituya causal de nulidad.....	112
Procede cuando el juzgador ratifica lo actuado por otro funcionario declarado incompetente	113
Incompetencia de los Juzgados de Menor Cuantía, para conocer sobre la demanda reconventional de terminación de contrato de arrendamiento.....	114
Oposición a título municipal	115
Resulta improcedente declarar fundada la oposición, por ser indispensable la prueba testimonial a fin de establecer que el opositor está ejerciendo la posesión del inmueble a titular	115
Naturaleza del juicio controvertido implica que el opositor tiene como única finalidad oponerse a la pretensión de los titulares y lo inhibe de pretender a la vez que se le extienda un título de propiedad.....	117
Pago por subrogación	118
Pretensión estimatoria al establecerse que el pago efectuado por el actor goza de subrogación por ministerio de ley.....	118
Partición de bienes	120
Procede al basarse en pruebas veraces y con oportunidades de intervención para todos los comuneros.....	120
Ausencia de nulidad por omisión de sorteo de lotes, cuando la distribución se realiza conforme al porcentaje que corresponde a los copropietarios.....	121

Poderes otorgados en el extranjero	123
Inadmisibilidad de la demanda al pretender gestionarla con un poder en el que el funcionario autorizante omite relacionar los documentos que acreditan la personería del poderdante.....	123
Prescripción adquisitiva extraordinaria	125
Resulta viable jurídicamente la demanda en contra de los herederos.....	125
Pruebas que vuelven estimatoria la pretensión formulada por la parte actora	125
Previsiones	126
Ejercicio de las facultades legales que tiene el juzgador ante el incumplimiento de requisitos formales.....	126
Impertinencia de la inadmisibilidad e innecesaria prevención respecto a la vía procesal utilizada, por ser un error de derecho que el juzgador puede de oficio subsanar	127
Prueba documental	128
Posibilidad de incorporarla en cualquier instancia del proceso hasta antes de la sentencia	128
Reconocimiento de la obligación	128
Constituye un acto puramente civil cuyo efecto es producir un medio de prueba para acreditar la existencia de la obligación	128
Recurso de apelación	130
Requisitos de procedencia	130
Improcedente contra la interlocutoria que declara contumaz y confeso presunto a una de las partes en el proceso	131
Improcedente contra el auto que declara firme la caducidad de la instancia.....	131

Improcedente contra el auto que resuelve el recurso de revocatoria interpuesto	132
Improcedente contra la resolución que ordena cancelar la hipoteca inscrita	134
Improcedente contra las resoluciones pronunciadas en el incidente de fianza	135
Recurso de queja por atentado	137
Definición y supuestos de procedencia	137
Improcedencia al no advertirse que al impetrante se le haya despojado de la propiedad del inmueble que reclama	137
Recurso de queja por retardación de justicia	138
Supuestos de procedencia	138
Improcedente contra meras inconformidades respecto a lo resuelto por el juzgador	139
Recusación	140
Causal estimatoria al probar el peticionario que existe acusación de su mandante contra el juez que pretende sea recusado	140
Causal estimatoria al existir duda razonable de que la imparcialidad del juez puede verse comprometida por haber analizado y calificado anticipadamente la pretensión	141
Resolución de contratos	142
Ineptitud de la pretensión declarativa de obligación, cuando ya está documentada en el contrato respectivo	142
Imposibilidad que prospere la pretensión cuando las partes carecen de legitimación en la causa por encontrarse recíprocamente en mora una de la otra	143

Servidumbre de tránsito	146
Ineptitud de la pretensión por falta de singularización del terreno sobre el cual se ejerce la restitución	146
Tercería de dominio excluyente	148
Imposibilidad de integrarse el litis consorcio pasivo cuando cada embargo que se pretende cancelar es independiente entre sí	148
Violación del derecho de audiencia al ordenar cancelar el embargo decretado a favor de una sociedad no demandada por la tercerista	150
Viabilidad de la cancelación de los embargos recaídos en el inmueble propiedad de la tercerista, por ser parte individual de cada proceso ejecutivo acumulado y recaer en un derecho ajeno a la deudora.....	150
Improcedencia al presentar la parte actora al juicio el contrato de arrendamiento con promesa de venta con fecha posterior a la del embargo	151
Terceros	154
Presupuestos que condicionan su intervención en un proceso jurisdiccional	154
Improcedencia de la intervención al no demostrarse la calidad de parte interesada en el proceso	155
Tradicón de legado	156
Obligación a cargo de los herederos declarados	156
 CIVIL Y MERCANTIL	
Abstención	161
Finalidad y fundamento	161
Causales no son taxativas	161

Procede en virtud que el representante legal de la sociedad demandada tiene filiación con la secretaria de actuaciones del tribunal del cual es titular el juzgador.....	162
Procede al tener parentesco el representante legal de la parte demandante con el juzgador ante quien se promueve la causa	163
Regulación de causales no taxativas en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	164
Imposibilidad que constituya motivo válido de abstención el que el juzgador habiendo fungido como juez de sentencia haya juzgado al apoderado de la parte ejecutada.....	165
Fundamento lo constituye cualquier circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda la imparcialidad del juzgador frente a las partes o la sociedad	166
Medida adoptada por el juzgador para evitar que se ponga en duda su imparcialidad en el estudio de un proceso	167
Imposibilidad de acceder a la solicitud cuando las circunstancias no permiten cuestionar razonablemente la imparcialidad del juzgador	169
Procede cuando una de las partes ha tramitado antejuicio en contra del juez ante quien se promueve el proceso.....	169
Procede cuando el juzgador adelanta criterio a las partes respecto a la pretensión en un proceso que antecede al actual.....	171
Acción cambiaria	173
Derecho del demandante de dirigir su acción únicamente en contra del avalista, en atención a la responsabilidad solidaria que caracteriza a las obligaciones mercantiles	173
Imposibilidad que el actor tenga la obligación de presentar el cálculo de los intereses a reclamar	173
Acción de deslinde	175
Pretensión de valor indeterminado que debe tramitarse a través de un proceso común, y que trae como consecuencia la nulidad de lo actuado al darle el trámite de un proceso abreviado	175

Acción de reembolso	176
Imposibilidad que proceda la excepción de cosa juzgada cuando la acción de reembolso que se promovió en el primer proceso fue declarada improponible.....	176
Imposibilidad que el comprador de un inmueble subastado sea considerado como el tercero que paga la deuda del ejecutado	178
Acción reivindicatoria	179
Configuración de legitimación procesal pasiva, cuando la demanda se dirige en contra del poseedor del inmueble en litigio a título de comodato	179
Declaratoria de improponibilidad de la pretensión por falta de legítimo contradictor, al no configurarse el litisconsorcio pasivo necesario.....	180
Improcedencia de la pretensión al probarse en el proceso la existencia de un contrato de comodato precario entre las partes, que da lugar a promover la acción de terminación de contrato	182
Improponibilidad de la pretensión al no establecer el actor la propiedad del cerco a reivindicar, ni comprobar con prueba idónea que la cerca divisoria se encuentra dentro de su bien raíz.....	188
Improponibilidad de la pretensión por falta de singularización de la porción de inmueble a reivindicar, al no establecerse la parte del terreno que se encuentra poseyendo la demandada.....	190
Posibilidad de probar mediante el reconocimiento judicial la posesión del inmueble objeto del litigio	192
Pretensión estimatoria al comprobarse mediante las pruebas pertinentes todos los elementos que requiere su procedencia	193
Acciones	195
Dada su consideración de título valor el tenedor debe exhibirlo en original para ejercitar el derecho que en él se consigna.....	195

Aceptación negociable	198
Título valor dotado de fuerza ejecutiva cuya obligación que ampara puede ser reclamada a través de un proceso ejecutivo.....	198
Actos procesales de comunicación	200
Vulneración de las formas esenciales del proceso, garantías y derechos constitucionales, al omitir el emplazamiento de una de las demandadas y notificarle la sentencia por medio de tablero judicial	200
Acuerdos conciliatorios	203
Inexistencia de fraude de ley en el acuerdo transaccional homologado, cuando es consentido por ambas partes y no se ha producido acto ilícito alguno	203
Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados	205
Legitimada activamente para promover proceso de indemnización por responsabilidad civil	205
Ampliación de la demanda	207
Vulneración al derecho de audiencia y defensa al omitir su notificación	207
Arbitraje	210
Imposibilidad de someter a arbitraje los conflictos de competencia desleal, por tratarse de asuntos concernientes directamente a las atribuciones de imperio del Estado	210
Plena validez de la renuncia al arbitraje cuando consta por escrito y es firmada por ambas partes contratantes.....	211
Audiencia de prueba	214
Improcedencia por la extemporaneidad del escrito donde se contesta la demanda, y se solicita y adjunta prueba	214

Audiencia preparatoria	215
Configuración de nulidad ante la omisión del juzgador de su deber de agotar cada una de las etapas de la audiencia, independientemente que los litigantes hagan uso o no de cada una de ellas.....	215
Imposibilidad que se vulnere el derecho de audiencia cuando el juez le pone fin al proceso por la incomparecencia injustificada del demandante a la audiencia, y la falta de interés del demandado en proseguir el proceso.....	216
Caducidad de la instancia	217
Improcedencia del recurso de apelación al no promoverse previamente el incidente de fuerza mayor	217
Inadmisibilidad del recurso de apelación contra el auto que declara firme la caducidad de la instancia	219
Caducidad de marca por falta de uso	220
Procede al no acreditarse la notoriedad de la marca y su uso mediante publicidad en El Salvador.....	220
Cámaras de Segunda Instancia	224
Inhabilitadas, en atención al principio de vinculación positiva, para conocer sobre diligencias de demora en resolver.....	224
Capacidad procesal	225
Imposibilidad que para acreditar la capacidad procesal del ejecutante sea necesaria la presentación de los documentos que acrediten su existencia legal, o la personería del representante necesario y convencional del mismo.....	225
Certificaciones notariales	227
Nulidad del instrumento público de incapacidad del ejecutante para asistir a audiencia, al haber sido certificado por él mismo en su calidad de Notario.....	227

Certificado bancario de depósito	228
Reconocimiento de la legislación nacional como título valor con fuerza suficiente para promover un proceso ejecutivo	228
Asignación testamentaria del certificado de depósito prevalece cuando el testamento es otorgado con posterioridad a la fecha de celebración del contrato de dicho contrato	230
Cesión de créditos	231
Aceptación tácita del deudor al realizar pagos al crédito cedido al demandante, con fecha posterior a la cesión.....	231
Notificación al deudor constituye requisito indispensable para que surta efectos en su contra	232
Cláusulas penales contractuales	234
Características y finalidad	234
Validez de la cláusula penal en cumplimiento de los principios de autonomía de la voluntad de las partes y de libre contratación	235
Imposibilidad que el contenido e intención de la cláusula constituya un superfluo capricho de pagarse cualquier cantidad, sino la congruente con los daños y perjuicios que se ocasionarían por la falta del pago puntual.....	236
Código Procesal Civil y Mercantil	236
Alcances.....	236
Competencia objetiva o de grado	238
Atribución de las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil para conocer de las diligencias de pago por consignación en las que el estado es parte como solicitado.....	238
Compraventa de bienes hipotecados	240
Improponibilidad de la pretensión de cancelación de inscripción de la compraventa, al no demandarse juntamente con la vendedora a la propietaria del bien inmueble gravado	240

Concejos municipales	243
Imposibilidad de constituirse como legítimos contradictores en un proceso judicial cuando el demandante o demandado es el municipio	243
Contestación de la demanda	244
Configuración de nulidad por violación del derecho de defensa del demandado, al incurrir el juzgador en error en el cómputo del plazo.....	247
Inexistencia de violación al derecho de defensa del demandado que comparece extemporáneamente a formular su oposición	248
Contrato de apertura de crédito	248
Imposibilidad de enervar la fuerza ejecutiva del pagaré que prueba los desembolsos, por un error material de índole mecanográfico	251
Contrato de arrendamiento	251
Naturaleza del contrato imposibilita que mediante la incorporación de una cláusula pueda dotarse de fuerza ejecutiva	253
Contrato de comisión	253
Imposibilidad que el comisionista obre como representante de alguno de los interesados	254
Prueba de la existencia de la sociedad demandante y su giro	254
Imposibilidad de determinar con la demanda y prueba relacionada, la existencia de obligación del demandado, cuando no se obtienen elementos de juicio para establecer de modo preciso y justo los rubros de las pretensiones	256
Contrato de compraventa con pacto de retroventa	256
Resulta innecesario el pago por consignación como presupuesto procesal previo a iniciar el proceso de cumplimiento del contrato, mientras la demanda se presente antes del vencimiento de éste	259

Contrato de compraventa	259
Tradición constituye requisito indispensable para transferir el dominio.....	259
Imposibilidad de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato alegando la falta de entrega del bien, cuando en el instrumento se hace constar la entrega real o material del mismo	260
Contrato de mutuo hipotecario	261
Posibilidad de otorgarse la hipoteca en la misma escritura del contrato a que accede, sin que en la razón del testimonio el Notario tenga que hacer constar a qué actuación de las contenidas en el instrumento se refiere	261
Contrato de mutuo	262
Imposibilidad que la incongruencia en el plazo consignado en el documento privado de obligación y el acta notarial, le reste valor de instrumento público al documento	262
Convocatoria judicial de junta general de accionistas	263
Procede admitir la solicitud ante el cumplimiento de requisitos, y manifestación específica de los puntos de agenda a tratar	263
Cosa juzgada	265
Imposibilidad que se configure cuando en el otro proceso no se promovió la misma acción y la demanda fue declarada inepta.....	265
Costas procesales	268
Posibilidad de condenar en costas a personas representadas por la Procuraduría General de la República, por no estar comprendidas dentro de las exenciones legales	268
Costumbre o uso mercantil	270
Constituye fuente subsidiaria del derecho mercantil y es un elemento típico en todos los contratos de la misma naturaleza	270
Requisitos para considerar válido un uso mercantil.....	271

Prueba idónea para establecer su existencia lo constituye la presentación de los contratos previos entre las partes, donde conste la cláusula de la obligación supuestamente incumplida	271
Aplicación del plazo prescripcional de dos años, en virtud que, en el caso particular, el contrato objeto del proceso reúne las características del contrato de suministro.....	272
Pretensión de indemnización de daños y perjuicios desestimatoria al no probarse la existencia de la costumbre o uso mercantil de compra exclusiva a cargo del demandado.....	273
Curador ad litem	274
Declaratoria de improponibilidad de la solicitud de nombramiento, cuando se pretende para la representación de una sociedad disuelta y liquidada	274
Declaración de parte	276
Aceptar los hechos atribuidos por la contraparte constituye un perjuicio a la parte que por estar fuera del país está legalmente impedida para asistir al llamado judicial	276
Derecho de acceso a la protección jurisdiccional	278
Vulneración al exigir el juzgador que el demandante exprese en forma clara y puntal la fecha en la cual el demandado incurrió en mora en el cumplimiento de la obligación so pena de declarar inadmisibile la demanda	278
Derecho de dominio	281
Obligatoriedad de seguir el proceso correspondiente para privar o limitar de un derecho a otro, a fin de garantizar su derecho de audiencia.....	281
Derecho de representación sucesoria	282
Procede a favor de los solicitantes en calidad de hijos de la hermana del causante, quien falleció antes de diferirse la herencia que le hubiere correspondido.....	282

Destitución de empleados públicos	284
Procedencia limitada a la estricta observancia de la Constitución de la República y al principio de legalidad	284
Diligencias de aceptación de herencia declarada yacente	286
Improponibilidad de la pretensión en virtud que cualquier derecho que se pretenda hacer valer en contra de la sucesión debe promoverse en el proceso respectivo demandando al curador	286
Diligencias de aceptación de herencia	288
Posibilidad de convertir el trámite notarial a judicial, sin que el Notario tenga que justificar los motivos	288
Diligencias de autorización de pago de indemnización de seguro contra incendio.....	289
Aplicación del proceso declarativo abreviado para el trámite de las diligencias.....	289
Diligencias de cesación de curaduría de herencia yacente	293
Imposibilidad de negarse el derecho de aceptar herencia al solicitante por la circunstancia de que existe una declaratoria de yacencia y se ha nombrado curador	293
Diligencias de cierre temporal de establecimiento	296
Ausencia de vulneración al debido proceso al determinarse la reincidencia en la no entrega de facturas, mediante el proceso establecido en el Código Tributario, y la fuerza probatoria del acta emitida por el fedatario	296
Trámite jurisdiccional sumarísimo por medio del cual se impone una sanción tributaria y se respetan las garantías constitucionales del debido proceso.....	299
Procede confirmar la sanción al no presentar el contribuyente probanza alguna para desvirtuar lo aseverado por el fedatario	302

Diligencias de desalojo	302
Ausencia de nulidad en la inasistencia del representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, durante la inspección del inmueble objeto del desalojo	302
Inexistencia de violación a la defensa material, al realizarse la audiencia sin la comparecencia de los denunciados legalmente citados	303
Improcedencia del lanzamiento ante falta de legitimación pasiva de los denunciados, por no haberse constatado su calidad de invasores en el reconocimiento judicial	304
Imposibilidad de ordenar el desalojo de los demandados cuando se prueba que su permanencia en el inmueble no deviene de una invasión	305
Improcedencia al no probarse la calidad de invasor del demandado	307
Diligencias de jactancia	309
Innecesaria exigencia de documentos originales para demostrar la relación entre el solicitante y el jactancioso	309
Diligencias preliminares	311
Improponibilidad de la pretensión de investigar el paradero y domicilio de los futuros demandados con el propósito de notificarles una cesión de crédito	311
Imposibilidad que tales diligencias tengan por finalidad la localización de las personas a quienes se pretende demandar	312
Proceden cuando se pretende reconvenir en pago al arrendatario previo a entablar la litis	312
Obligación del juzgador de prevenirle al solicitante ofrecer caución para responder de los gastos, daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las personas cuya intervención será requerida, so pena de rechazar la solicitud	314

Emplazamiento	314
Inexistencia de nulidad del acto de comunicación al cumplirse el principio finalista de las formas procesales mediante la contestación de la demanda	314
Excepción de alteración del texto del documento	316
Imposibilidad que tal excepción denuncie un defecto procesal insubsanable del que adolece la demanda y que amerite in limine declarar-la improponible	316
Excepción que amerita ser probada y con la que el demandado pretende oponerse al fondo de la pretensión para evitar un pronunciamiento condenatorio en su contra	317
Excepción de mala fe	318
Posibilidad de ser opuesta en contra del actor en materia mercantil, no obstante no estar contenida en el Código de Comercio	318
Improcedencia de la excepción, al no demostrar con los documentos presentados que la letra de cambio fue suscrita como garantía de una transacción comercial entre el demandante y el demandado	319
Posibilidad que el tenedor legítimo llene los espacios de un título valor firmado en blanco	320
Fecha de aceptación de la letra de cambio constituye uno de los requisitos que la ley no exige como indispensable	321
Excepción de pago parcial	322
Acreditación respectiva	322
Obligación de alegarla en el momento de contestar la demanda, y comprobar que el abono realizado corresponde a la obligación reclamada	323
Exhibición de documentos	325
Innecesario requerimiento del Diario Oficial en que se publicó el acuerdo ejecutivo del nombramiento del representante legal de la solicitada	325

Facturas cambiarias	327
Innecesaria declaratoria de la existencia de la obligación de pago que amparan, al tener carácter de títulos valores de crédito revestidos de plena fuerza ejecutiva	327
Fuerza mayor	328
Imposibilidad de considerarse justo impedimento la deficiencia en la entrega de la notificación de parte de la oficina a quien el interesado le ha encomendado tal servicio.....	328
Funcionarios públicos	329
Incompetencia de las Cámaras de Segunda Instancia para conocer de demandas civiles contra funcionarios que gozan de fuero constitucional	329
Hipoteca	330
Ausencia de fuerza ejecutiva ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio penal que garantiza.....	330
Improponibilidad de la demanda	332
Improcedencia cuando se trata de defectos subsanables que pueden ser corregidos por el actor mediante una prevención	332
Procede al no ser jurídicamente válido demandar al Estado en el ramo de la Defensa Nacional, por medio del ministro respectivo, sino contra el Presidente de la República como Comandante General de la Fuerza Armada	334
Rechazo que debe basarse en los defectos de configuración de la pretensión, sin entrar a conocer los argumentos propios de la misma	337
Fijación incorrecta de los hechos se produce cuando el juez no determina en forma correcta el objeto de la pretensión	338
Responsabilidad subsidiaria del Centro Nacional de Registros, ante posibles daños y perjuicios que cometiere alguno de sus registradores	339

Declaratoria justificada ante la falta de legítimo contradictor por haberse dirigido la demanda contra un funcionario distinto al que ejerce la representación legal de la institución autónoma	340
Improponibilidad de la pretensión	341
Improcedente cuando el defecto versa sobre vía procesal inidónea, en virtud que el juzgador asume el deber de dirección del proceso no obstante la parte incurra en error	341
Improcedencia de tal declaratoria cuando el actor opta por utilizar el proceso declarativo por ser el que mejor garantiza los derechos fundamentales de las partes	343
Procede cuando la pretensión ha sido dirigida contra el Ministerio de Educación, a quien no es jurídicamente válido condenar por no revestir la condición de persona habilitada por la ley para representar los intereses del Estado.....	344
Procede por falta de legitimación pasiva del Centro Nacional de Registros, en virtud que la nulidad alegada no está referida a un vicio de procedimiento de inscripción que se encuentre sancionado con nulidad.....	346
Improponibilidad sobrevenida la demanda	349
Improcedente cuando los documentos en que basa su pretensión el demandado fueron presentados con la contestación extemporánea de la demanda.....	349
Inadmisibilidad de la demanda	349
Resulta improcedente que una vez admitida, y habiéndose alegado como motivo de oposición el pago parcial, se rechace in perquendi litis	349
Indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito	350
Requisito indispensable lo constituye el que el peticionario pruebe la existencia del automotor causante del accidente.....	350

Intereses derivados de un título de ejecución	351
Obligatoriedad del juzgador de condenar al deudor al pago de intereses hasta la completa cancelación del capital reclamado.....	351
Imposibilidad de estimar la modificación sufrida en la tasa de interés, cuando la certificación de variabilidad de la misma carece del visto bueno del gerente de la institución acreedora	355
Intereses convencionales establecidos en el contrato de apertura de crédito deberán pagarse por el deudor hasta la fecha del completo pago del capital adeudado	357
Posibilidad que se devenguen intereses hasta que el acreedor quede totalmente satisfecho de la obligación principal, siempre y cuando así lo solicite en la demanda.....	358
Procede la reforma de la sentencia, al limitar el juez a quo, sin motivación alguna, el pago de los intereses convencionales y moratorios hasta la fecha de su pronunciamiento.....	359
Características y requisitos del proceso ejecutivo	362
Resulta inapropiado que el juez, sin expresar los fundamentos jurídicos de su decisión, limite el pago de los intereses normales hasta la fecha de la sentencia, y no hasta su completa cancelación como fue solicitado en la demanda.....	363
Intereses derivados del pagaré	364
Réditos caídos o intereses convencionales, cuando no se consigna literalmente algo diferente en el título valor, únicamente pueden devengarse desde el día siguiente al de la suscripción hasta el vencimiento del título.....	364
Letra de cambio	367
Imposibilidad que el simple defecto del formulario en que se suscribe el título valor, tenga incidencia en su validez y fuerza ejecutiva, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales	367
Irrelevancia de prueba para establecer, en el caso particular, la relación causal que le dio origen al título valor	369

Palabra “dólar” consignada en el título valor suscrito en el territorio nacional, debe entenderse que se refiere a dólares de los Estados Unidos de América	370
Imposibilidad que se produzca indefensión a la parte demandada en el ejercicio de la acción cambiaria, cuando la diligencia impugnada como anulable no se materializó	370
Procede la extinción de la deuda al verificarse la figura de la confusión, por concurrir en la misma persona las calidades de beneficiario, librador y librado	371
Liquidación de daños y perjuicios por la causal de destitución	373
Improponibilidad de la pretensión al no existir una declaratoria judicial o administrativa que determine o declare su existencia.....	373
Litispendencia	375
Ausencia de configuración ante la falta de identidad de partes y pretensión.....	375
Ausencia de configuración por no haber finalizado el proceso con el cual se considera la existencia de los supuestos de identidad de partes y pretensión	377
Medidas cautelares	378
Denegatoria por la ausencia de elementos de juicio en que se pueda basar el juzgador para aceptar, graduar, modificar o cambiar la caución ofrecida por el solicitante	378
Efectos distintos en relación con las diligencias preliminares.....	381
Improcedencia cuando la posible afectación patrimonial tiene relación únicamente con la futura rendición de cuentas que ha de solicitarse en forma personal al administrador de la sociedad	381
Resulta infructuoso conocer en apelación sobre la medida cautelar de suspensión de junta general de accionistas, cuando el recurso ha ingresado a la cámara habiendo concluido las fechas de la convocatoria	387

Muerte presunta	389
Requisito indispensable para iniciar las diligencias de aceptación de herencia lo constituye la presentación de la certificación de partida de defunción del causante	389
Municipalidades	390
Obligación de responder subsidiariamente por los daños ocasionados por sus empleados o funcionarios en el ejercicio de sus funciones.....	390
Notificación por fax	393
Inicia el cómputo de plazo veinticuatro horas después de su envío	393
Nulidad de la audiencia probatoria	394
Procede por la ausencia de acta con las formalidades legales, y en su defecto, del soporte técnico de grabación en audio y video	394
Nulidad de la sentencia	395
Procede al pronunciarse por un juez diferente del que presidió la audiencia preparatoria.....	395
Procede al no practicarse el peritaje solicitado con el fin de verificar la autenticidad del documento aportado por la contraparte	399
Nulidad de las actuaciones procesales	402
Procede al señalar audiencia especial no regulada legalmente para subsanar la oscuridad de la demanda planteada.....	402
Procede cuando el juzgador desestima injustificadamente la oposición planteada; violentando y limitando de esa forma el derecho de audiencia y defensa del demandado.....	405
Nulidad del emplazamiento	408
Configuración atribuible a que el acto de comunicación se verifica por medio de quien manifiesta ser inquilino de la parte demandada	408

Configuración ante la circunstancia de haberse realizado en un lugar diferente al ordenado por el juzgador, y a través de persona con quién no se estableció vínculo alguno con el demandado.....	410
Nulidades	412
Declaratoria por omisión de la audiencia de prueba para demostrar la excepción de mala fe alegada en el proceso	412
Obligatoriedad que las nulidades subsanables sean promovidas exclusivamente por aquellas personas a quienes el acto realizado ha perjudicado.....	413
Convalidación tácita del emplazamiento al no reclamar la parte demandada el vicio de que adolece el acto de comunicación	414
Oposición en el proceso ejecutivo	415
Desestimada la oposición el juez se encuentra inhibido para otorgar un plazo adicional para contestar la demanda, y habilitado para pronunciar de inmediato la sentencia.....	415
Imposibilidad que al demandado se le violente el derecho de defensa cuando por omisión suya no se hace el señalamiento de la audiencia de prueba	418
Estimación de los motivos al no realizarse por las vías legales la notificación de la cesión de créditos	421
Pagaré	424
Ausencia de fuerza ejecutiva en el título valor al consignarse en él vencimientos sucesivos.....	424
Excepción de pago admisible únicamente en los casos en que existe una relación inequívoca con el título o que se anote en el dorso del mismo.....	425
Imposibilidad de devengar intereses normales después de vencido el título valor	427
Imposibilidad que la diferencia de letra implique una alteración en el título valor, ni que la circunstancia de haber sido firmado en blanco altere su contenido o le reste fuerza ejecutiva	428

Partición judicial	430
Procede declararla al establecerse la proindivisión con la prueba documental; y presentar la parte demandada prueba impertinente que no guarda relación con la pretensión principal.....	430
Póliza de fianza	431
Documento que para despachar ejecución requiere que se acompañe a la demanda la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible	431
Título mercantil que por sí mismo posee fuerza ejecutiva, siendo innecesario el requerimiento de documentación adicional de tipo administrativa.....	433
Postulación preceptiva	436
Procede declarar la nulidad de las actuaciones, al tramitarse el proceso con la deficiencia de un poder judicial otorgado por persona sin facultades suficientes para ello	436
Prescripción adquisitiva	439
desestimación de la pretensión al establecerse la interrupción civil mediante un proceso reivindicatorio de dominio promovido por el propietario del inmueble	439
Prescripción extintiva de la acción ejecutiva	441
Pretensión desestimatoria al interponerse como excepción en el recurso de apelación, y no con la contestación de la demanda.....	441
Extinción de las obligaciones mercantiles sujetas a lo dispuesto en la legislación civil por remisión expresa de la ley mercantil	443
Prescribe en la misma fecha de la obligación principal, la acción de la garantía de hipoteca.....	445
Principio de congruencia	446
Ausencia de vulneración al condenarse al pago de intereses convencionales conforme a lo pedido en la demanda, a pesar de diferir con los pactados en el documento de obligación	446

Improcedencia de la condena en costas procesales, al no encontrarse acorde con la prueba presentada, lo solicitado por el actor en la demanda	447
Principio de dirección del proceso	447
Obliga al juzgador a encausar la vía procesal adecuada cuando ha sido invocada incorrectamente por el demandante.....	447
Principio de preclusión	450
Opera por la presentación extemporánea de la oposición a la pretensión ejecutiva.....	450
Opera por la falta de alegación de la prescripción extintiva de la acción en el proceso respectivo.....	452
Procedimiento de remoción del cargo del personal de la Carrera Judicial	455
Procedencia del recurso de revisión	455
Término legal para interponer la denuncia.....	455
Posibilidad de realizar en la denuncia el nombramiento del secretario de actuaciones, al no existir formalidades legales al respecto	456
Pretensión de remoción estimatoria al establecerse que la secretaria judicial extravió los documentos base de la ejecución presentados en el proceso ejecutivo, y que hizo constar hechos que no sucedieron	464
Proceso abreviado	466
Improponibilidad de la pretensión de no inscripción de junta directiva, al ser de cuantía indeterminada y excluida de los casos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil	466
Proceso de cancelación de marca por falta de uso	467
Pretensión desestimatoria al encontrarse la propietaria de la marca inhibida legalmente de comercializarla y hacerle propaganda, por no haber obtenido aún su registro sanitario	467

Proceso de ejecucion forzosa	469
Declaratoria de improponibilidad por incompetencia objetiva en razón de la materia, al promoverse ante un juez civil la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de sentencia	469
Improponibilidad de la pretensión de ejecución de una sentencia pronunciada durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles derogado	470
Injustificada oposición del ejecutado, cuando los motivos se fundamentan en hechos valorados y decididos en la fase cognoscitiva.....	472
Violación del derecho a la protección jurisdiccional, cuando no obstante la solicitud se ha hecho ante el juez que dictó la sentencia, su rechazo obedece a no haberse agregado el título de ejecución y el poder judicial	474
Vulneración del derecho de audiencia al omitir notificar a la parte ejecutante de la oposición presentada por la parte ejecutada.....	477
Proceso de expropiación	478
Configuración de nulidad por violación del derecho de defensa y legalidad, al seguirse un procedimiento inadecuado	478
Proceso de indemnización de daños y perjuicios	481
Formas doctrinarias de reparar el perjuicio o daño patrimonial causado	481
Presupuestos procesales de la pretensión resarcitoria	482
Improcedencia de la condena por daños materiales al no demostrarse la existencia y cuantificación del daño emergente y el lucro cesante	489
Procede la condena por daños morales en virtud de la detención ilegal sufrida por el demandante a consecuencia de un homónimo	489
Improponibilidad de la pretensión al dirigirse contra un funcionario que no dictaminó los actos violatorios a los derechos constitucionales del demandante.....	491

Improponibilidad de la pretensión por falta de legitimación pasiva, al demandarse al Estado y no a los directamente responsables de la violación a los derechos constitucionales del actor.....	493
Improponibilidad de la pretensión en virtud que un juez de lo civil no tiene como atribución establecer si el acto personal de los fiscales es ilegal o malicioso y constitutivo de daños a determinar	495
Improponibilidad de la pretensión al dirigirse contra el Estado en forma subsidiaria, y no directamente como lo estableció la sentencia estimatoria de amparo que dio origen al proceso	497
Posiciones doctrinarias sobre la exigibilidad de la indemnización de daños y perjuicios contra el Estado por actos de funcionarios en el ejercicio de sus funciones	500
Improponibilidad de la pretensión por carecer el Estado de legitimación pasiva cuando la responsabilidad corresponde a las instituciones autónomas.....	501
Falta de competencia de las Cámaras de Segunda Instancia para conocer de demandas de responsabilidad de daños y perjuicios contra entes descentralizados.....	502
Proceso de liquidación de daños y perjuicios	503
Improcedencia de la pretensión en virtud que la liquidación debe estar precedida de la declaración de daños y perjuicios correspondientes en un proceso de conocimiento que así los establezca.....	503
Proceso de nulidad de inscripción registral de título municipal y reivindicatorio de dominio	505
Imposibilidad de declararse la nulidad o la cancelación de una inscripción si no se ha anulado primeramente el título que la ampara.....	505
Improponibilidad de la pretensión al ejercer el demandante las acciones como propietario del inmueble objeto del proceso, sin asistirle aún el derecho en ese calidad	507
Proceso de nulidad de instrumento público	508
Declaratoria de improponibilidad de la pretensión, ante la falta de legítimo contradictor pasivo por existir intereses contrapuestos entre la demandante y su menor hija por ella representada.....	508

Necesario pronunciamiento de la pretensión de nulidad previo a establecer la ilegitimidad de la posesión de los inmuebles objeto de reivindicación	510
Proceso de oposición de título supletorio	511
Declaratoria de nulidad de las actuaciones por falta de recepción de pruebas, vulnerándose los derechos de audiencia y defensa de las partes intervinientes	511
Proceso de prescripción extintiva de las pretensiones de deslinde y reivindicatorio	512
Improponibilidad de la pretensión por falta de configuración del litisconsorcio activo necesario, en virtud de encontrarse en proindivisión el inmueble sobre el cual recae la acción	512
Proceso de remoción o destitución de empleados públicos	513
Competencia objetiva asignada a jueces civiles y mercantiles para conocer sobre la remoción o despido de servidores públicos de instituciones autónomas	513
Competencia asignada a los jueces civiles y mercantiles, conforme a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa	515
Proceso de tercería de dominio	518
Desestimación de la pretensión de levantamiento de embargo, al ser inoponible por no estar inscrito a su favor el título con que alega dominio el tercero	518
Proceso de terminación de contrato de arrendamiento	520
Corresponde a la parte actora, previo a la interposición de la demanda, y habiendo finalizado el plazo del contrato, realizar el requerimiento a la parte demandada para que devuelva la cosa arrendada	520
Necesaria determinación de la existencia del contrato cuya terminación se pide, y de la configuración de la mora	522

Procede la revocatoria de la sentencia impugnada por ser incongruente con las pretensiones de la parte demandante	524
Imprescindible presentar las diligencias de pago por consignación y previas de requerimiento, para establecer la mora del deudor y el pago del canon de arrendamiento.....	525
Proceso de tránsito	527
Inadmisibilidad de la demanda resulta improcedente cuando tal declaratoria se basa en haber omitido presentar como prueba la certificación extractada de la inscripción del vehículo	527
Valor probatorio de los informes periciales	528
Proceso declarativo de existencia de obligación	529
Imposibilidad que integren el objeto de la prueba los hechos admitidos por el demandado o sobre los que no existe disconformidad	529
Audiencia preparatoria constituye el momento procesal oportuno para la fijación del objeto de la prueba.....	529
Necesario para determinar que una transacción se realizó al crédito o que el obligado aceptó pagar la cantidad restante del abono, que la firma y dicha circunstancia consten en el comprobante de crédito fiscal o nota de abono	530
Proceso ejecución forzosa	532
Improcedencia del recurso de apelación contra la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud.....	532
Proceso ejecutivo derivado de obligaciones previsionales	533
Presupuesto procesal para exigir la obligación lo constituye el agotamiento de la acción administrativa de cobro	533
Improponibilidad de la pretensión por no ser el reporte de la gestión de cobro el documento idóneo para comprobar que se ha agotado la instancia de cobro administrativo	534

Requisitos legales mínimos del documento de cobro judicial para despachar ejecución	535
Proceso ejecutivo derivado de obligaciones tributarias municipales	536
Plena fuerza ejecutiva del informe del tesorero municipal debidamente certificado por el alcalde del municipio.....	536
Configuración de pluspetición al exigirse al demandado una deuda que no ampara el título ejecutivo	541
Proceso ejecutivo	543
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado para determinar la competencia territorial, ante la invalidez del domicilio especial señalado contractualmente.....	543
Imposibilidad que el historial de pago refleje los pagos hechos a partir de la presentación de la demanda	544
Imposibilidad que prospere la petición relativa a solicitar al pagador respectivo informe de lo descontado mensualmente al demandado, en virtud que es un elemento de prueba que corresponde incorporarlo con la contestación de la demanda.....	544
Ausencia de legitimación pasiva, en virtud de no coincidir la calidad con que actuó el demandado en el documento privado de obligación y el acta notarial de reconocimiento con el que se pretendía darle valor de instrumento público	545
Caducidad del plazo vuelve exigible la obligación en su totalidad, aunque posteriormente el deudor realice abonos parciales.....	547
Efecto de los pagos parciales realizados con posterioridad a la caducidad del plazo de la obligación	548
Corresponde al demandado demostrar mediante excepciones que los alcances del título ejecutivo son menores a los expuestos en la demanda	549
Pretensión ejecutiva estimatoria al no desvirtuar el demandado la mora por los medios idóneos, ni en el momento procesal oportuno....	550

Declaratoria de improponibilidad de la pretensión, al no acompañarse junto al título base de la pretensión, los documentos que permitan precisar la cantidad reclamada	550
Desestimación de la pretensión que se ampara en un contrato privado autenticado de promesa de venta que por su naturaleza no puede ser ejecutivo	552
Desestimación de la pretensión al tenerse por reconocido un documento privado redactado en idioma inglés y sin su respectiva traducción al castellano.....	554
Imposibilidad de hacer efectiva la cláusula de caducidad anticipada del plazo, cuando la parte demandante no establece la fecha en la que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación.....	558
Pretensión ejecutiva desestimatoria al no ser exigible la obligación en el momento de la presentación de la demanda, por no establecer el demandante la fecha de la mora del deudor.....	559
Imposibilidad que tal proceso tenga por objeto esclarecer circunstancias controvertidas como la existencia de un pacto de novación.....	560
Imposibilidad que exista falta de legitimación activa al quedar demostrada mediante la experticia grafotécnica practicada, la identidad entre el demandante y el librador del título ejecutivo	562
Imposibilidad que la existencia de error material sobre la situación del inmueble en el instrumento de la venta y la hipoteca, reste fuerza ejecutiva al documento base de la pretensión	564
Improponibilidad de la pretensión al no contener el documento presentado como título ejecutivo una declaración de voluntad de parte de la demandada, que indique que ha recibido la cantidad que en él se detalla	566
Improponibilidad de la pretensión por la naturaleza y falta de ejecutividad del contrato público de arrendamiento de inmueble	568
Innecesaria celebración de la audiencia de prueba cuando el motivo de oposición planteado no es específico	570
Plena fuerza ejecutiva del contrato de compraventa a plazos y su garantía hipotecaria.....	571

Procede la convocatoria a la audiencia de prueba únicamente cuando el juez considera que no es posible resolver la oposición a la ejecución con la prueba documental que corre en autos	573
Resulta improcedente exigir la legalización de firma en la certificación de saldo extendida por el banco acreedor	575
Validez del desistimiento a la oposición de parte del apoderado del ejecutado, cuando se le han otorgado facultes especiales para ello	579
Procedencia de la condena en costas procesales	580
Procede la ejecución al cumplir el documento base de la pretensión con todos los requisitos necesarios para que tenga fuerza ejecutiva	581
Violación al principio de congruencia al limitar en la sentencia el pago de los intereses hasta una fecha determinada.....	581
Vulneración al debido proceso por ausencia de motivación de la absolución del demandado en el pago de las primas de seguro reclamadas por la parte actora	586
Corresponde valorar en el momento de la liquidación, los recibos de los pagos realizados después de la fecha de la mora alegada y de la presentación de la demanda	587
Proceso especial monitorio	589
Imposibilidad de adecuar oficiosamente la solicitud, por no reunir los requisitos de una demanda	589
Requisitos necesarios para ejercer la acción.....	591
Prueba del derecho extranjero	592
Falta de prueba del contenido y vigencia de la norma extranjera invocada torna improponible la pretensión contenida en la demanda.....	592
Prueba pericial de cotejo de firmas	595
Recusación de peritos requiere probar las causas por las cuales se sospecha de su imparcialidad o idoneidad	595

Veracidad del dictamen pericial para probar la falsedad de un título valor, al confrontarse su firma con documentos originales	595
Prueba pericial	596
Imposibilidad que el informe pericial de parte y el judicial sean excluyentes, en virtud que poseen el mismo valor probatorio y se ubican en un plano de igualdad	596
Resulta improcedente la proposición de los informes periciales de parte en la audiencia de prueba, en virtud que deben aportarse junto a las alegaciones iniciales.....	597
Imposibilidad que la irregularidad en la proposición del perito de parte en la audiencia preparatoria produzca nulidad de la sentencia	599
Imposibilidad que se viole el principio de aportación de prueba, al ordenar el juez a quo la práctica de pericias apegado a la decisión judicial de la cámara respectiva	600
Vulneración del derecho de defensa al denegarse la práctica del cotejo de letras en lugar de la prueba de carbono admitida en la audiencia preparatoria, en virtud que ambas son un mismo medio de prueba pericial	601
Recurso de apelación	604
Declaratoria de inadmisibilidad ante la falta de expresión clara y precisa de las razones en que se funda.....	604
Declaratoria de inadmisibilidad por falta de determinación clara del pronunciamiento impugnado	606
Declaratoria de inadmisibilidad por la falta de expresión precisa de la pretensión jurídica en que se fundamenta el recurso	607
Declaratoria de inadmisibilidad cuando el apelante no ataca la resolución sino las motivaciones que tuvo el juzgador para resolver	608
Improcedencia contra el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia preparatoria	610
Improcedencia contra el auto de admisibilidad de las diligencias de intimación de pago mercantil y resolución de contrato de venta a plazo....	611

Improcedencia contra el auto que declara inadmisibile la demanda	612
Improcedencia contra el auto que declara la caducidad de la instancia.....	613
Improcedencia de la imposición de multa por no configurarse el abuso del derecho de apelar.....	614
Improcedencia contra el auto que declara inadmisibile la demanda de tercería de dominio.....	615
Improcedencia contra el auto que decreta la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad penal	616
Improcedencia contra el auto que suspende las diligencias de desalojo para que el solicitante procure la declaratoria de incapacidad del demandado y el nombramiento de un tutor para que lo represente	617
Improcedencia contra el fallo de la sentencia anunciado verbalmente.....	619
Improcedencia contra la resolución que declara inadmisibile la solicitud de diligencias no contenciosas de curaduría de bienes.....	620
Improcedencia contra la resolución que ordena la reprogramación de la convocatoria a junta general ordinaria de accionistas	621
Improcedencia contra la resolución que decide sobre la improponibilidad de la demanda y sobre la admisión y rechazo de las pruebas propuestas por las partes.....	622
Improcedencia contra la resolución que declara improponible la demanda por incompetencia de jurisdicción	623
Improcedencia contra la sentencia de remate pronunciada en el proceso ejecutivo de cobro de crédito tributario municipal.....	624
Improrrogabilidad del término para apelar y cómputo del mismo	625
Inadmisibilidat contra la resolución que declara improcedente la acumulación de ejecuciones	627

Necesaria interposición ante el mismo juez que dictó la providencia objeto del recurso, y en el horario hábil de funcionamiento de las oficinas judiciales respectivas	627
Obligatoriedad que el escrito de interposición del recurso agote toda la carga argumentativa necesaria	629
Recusación	630
Imposibilidad de constituir causal la inconformidad del litigante con que el juez suplente presida la audiencia probatoria por considerar que desconoce a profundidad el proceso que se tramita.....	630
Improcedencia en virtud de no considerarse comprometido para con una de las partes el criterio judicial de la juez recusada, por la circunstancia de haber errado en una actuación procesal	631
Renuncia tácita del arbitraje	632
Posibilidad que el demandado renuncie tácitamente al arbitraje y prorogue la jurisdicción ordinaria	632
Resolución de contratos	634
Aplicación de la condición resolutoria tácita a todos los contratos bilaterales de tracto sucesivo o de ejecución instantánea.....	634
Acreditación del daño emergente en base al contrato y al informe contable, que no obstante no ser un peritaje, tiene el valor de instrumento privado y de plena prueba al no ser redargüido de falso	636
Improcedencia del daño moral al tratarse de personas jurídicas.....	637
Configuración del error de derecho en la valoración de la prueba, al quitarle todo valor probatorio al informe contable presentado	638
Servidumbre de tránsito	638
Imposibilidad que se tenga por constituida voluntariamente cuando en el título respectivo no consta el consentimiento expreso de los propietarios de los predios sirviente y dominante	638

Suscripción de títulos valores en nombre de otro	640
Convalidación tácita del acto jurídico cuando el supuesto representado no contradice lo hecho por la persona que aparentemente tiene facultad para suscribir en su nombre el título valor.....	640
Tercería de dominio	642
Desestimación de la pretensión de levantamiento de embargo, al ser inoponible por no estar inscrito a su favor el título con que alega dominio el tercero.....	642
Testamento	644
Debe entenderse que la transmisión de los bienes “actuales o presentes” que declara el testador, se refiere al momento en que se configura el evento de la muerte, por ser allí donde el testamento produce sus efectos jurídicos.....	644
Testimonios de escritura matriz	646
Imposibilidad que constituya requisito que en la razón del testimonio, conste a que actuación de las varias contenidas en el instrumento se refiere	646
Fuerza ejecutiva suficiente del testimonio de escritura de mutuo con garantía hipotecaria inscrito en el registro correspondiente, en virtud que esta última sirve para garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en contrato.....	647
Titularidad de los bosques salados	647
Posibilidad que un inmueble que se encuentra en un área de bosque salado catalogado como bien nacional y patrimonio natural del estado, pueda pertenecer a una persona natural amparada en la titularidad del mismo	647
Título ejecutivo	648
Imposibilidad de privarlo del valor probatorio que le otorga la ley, por la existencia de un proceso contencioso administrativo en trámite, en el cual se pretende la impugnación de las sanciones administrativas que se pretenden ejecutar.....	648

Imposibilidad de restarle fuerza ejecutiva al título por la circunstancia de firmarlo el otorgante una sola vez, no obstante que lo hace en su carácter personal y a ruego de otro	650
INQUILINATO	
Impugnación de la autenticidad de un instrumento	655
Desestimación de la solicitud constituye causal de nulidad.....	655
Proceso de terminación de contrato de arrendamiento	657
Facultad del juzgador para prevenir al demandante bajo pena de inadmisibilidad que aclare lo relativo a la diferencia de nombres	657
Improponibilidad de la pretensión, en virtud que el derecho para incoar la demanda le asiste al nuevo adquirente del inmueble, a quien se le transfieren los derechos y obligaciones que le correspondían al vendedor- arrendante.....	658
LABORAL	
Confesión ficta	663
Requisitos de procedencia	663
Contrato de prestación de servicios profesionales	664
Contratos de carácter permanente en la administración pública, constituyen contrataciones por tiempo indeterminado que gozan del derecho a la estabilidad del cargo.....	664
Estabilidad laboral condicionada al plazo establecido en el contrato.....	666
Despido	668
Presunción legal de veracidad de los hechos alegados en la demanda por el trabajador ante la existencia de un contrato de trabajo escrito	668
Ineptitud de la demanda	669
Omisión de establecer y demostrar la existencia de un legítimo contradictor constituye motivo de procedencia	669

Jefes de servicios generales de alcaldías municipales	670
Excluidos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por ser un cargo de confianza	670
Ley de la Carrera Administrativa Municipal	672
Aplicación excluye a trabajadores que desempeñan el cargo de secretario municipal por ser considerado un cargo de confianza.....	672
Aplicación excluye a trabajadores que desempeñan el cargo de tesorero municipal por ser considerado un cargo de confianza.....	674
Proceso de autorización de destitución	674
Causal legal de destitución, pérdida de la confianza, requiere que se fundamente en elementos objetivos que conduzcan razonablemente a esa pérdida.....	674
Resolución que ordena el cese de funciones de un empleado público por el cometimiento de faltas graves previo a iniciar el proceso, no constituye causal de nulidad	677
Solicitud requiere probar los elementos objetivos que justifican el despido	678
Proceso de ejecución forzosa	681
Omisión de notificar a la parte ejecutante de cualquier oposición al procedimiento, vulnera el derecho de audiencia y defensa	681
Proceso de nulidad de despido	683
Procedencia al no verificarse conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, proceso de autorización de despido	683
Recurso de revisión	688
Apreciación de los hechos invocados en base a la prueba suministrada en autos, mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica.....	688
Ley de la Carrera Administrativa Municipal no exige para su interposición que se haya presentado previamente recurso de revocatoria.....	689

Relación laboral	690
Medios probatorios para determinarla ante ausencia de un contrato de trabajo	690
Trabajadores municipales	694
Imposibilidad de aplicarse análogamente procedimiento de nulidad de despido establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal a trabajadores que se encuentran excluidos de la misma	694
Voto razonado del doctor Mauricio Leonel Avilés	697
Recurso de revisión	697
Interposición requiere que se haya presentado previamente recurso de revocatoria, conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal	697

MERCANTIL

Bancos	701
Exentos del pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios sobre los intereses devengados en operaciones de préstamo de dinero.....	701
Caducidad de la instancia	702
Declaratoria no susceptible de recurso de apelación.....	702
Procedencia exclusiva del recurso de revocatoria y del recurso de revisión	703
Necesaria existencia de prueba que respalde el incidente de fuerza mayor como causal de inactividad en el proceso.....	703
Ilegalidad de la declaratoria, al ser atribuible al juzgador la paralización del proceso por no prevenir al ejecutor la devolución del mandamiento de embargo	705

Imposibilidad de considerar como falta de impulso procesal de parte, el no retirar y diligenciar los oficios dirigidos a las oficinas públicas para que informen sobre la dirección del demandado	706
Imposibilidad de producirse por la inactividad del proceso atribuible al juez.....	707
Improcedencia cuando la inactividad del proceso se debe a la consideración errónea del juzgador, que para proceder al emplazamiento es indispensable la devolución del mandamiento de embargo.....	710
Improcedencia cuando la inactividad en el juicio es originada por los beneficios que concede una ley especial al demandado	711
Obligatoriedad del juzgador de darle trámite al incidente de fuerza mayor con conocimiento de causa, a fin de no incurrir en la violación del debido proceso	713
Cheque	715
Definición y requisitos fundamentales para ser librado.....	715
Función del protesto y prescripción de la acción cambiaria directa	715
Cheque y nota de protesto: prueba idónea y suficiente para establecer la existencia de una obligación en juicio declarativo.....	716
Cláusulas penales contractuales	717
Gozan de plena validez en cumplimiento de los principios de autonomía de la voluntad de las partes y de libre contratación	717
Imposibilidad de exigirse el pago de la cláusula penal al no configurarse ningún supuesto de incumplimiento contractual de parte del obligado.....	718
Contrato de fianza mercantil	720
Naturaleza y características	720
Procede estimar el pago de la fianza al acreditarse la existencia del contrato, la mora en la ejecución de la obra, la confesión de la institución fiadora y las notas de solicitud de pago no redargüidas de falsas	721

Momento desde el cual nace el derecho para hacer efectiva la fianza.....	725
Monto a exigir a la institución fiadora de acuerdo al porcentaje de obras no ejecutadas	727
Interés a devengar por el incumplimiento en el pago de la fianza después de ser requerido por escrito.....	728
Reviste la calidad de tener fuerza ejecutiva por sí mismo, al no necesitarse acreditar más perjuicio que el incumplimiento de la obligación que garantiza.....	729
Naturaleza mercantil del contrato, cuando deriva de un acto mercantil realizado por un comerciante social.....	729
Contrato de seguro de vida	731
Imposibilidad que la circunstancia de encontrarse el asegurado guardando prisión en un centro penal, constituya agravación especial del riesgo previsto y causal para dar por concluido el contrato	731
Imposibilidad de dar por rescindido el contrato al no probarse la falsedad dolosa atribuida al asegurado respecto de su condición de salud	735
Desistimiento del recurso de apelación	736
Efectos	736
Ejecución forzosa	737
Obligatoriedad que el peticionario establezca como pretensión en la solicitud, el pago de los intereses procesales moratorios, a fin de que pueda ordenarlos el juzgador.....	737
Embargo	739
Resulta injustificado que la medida cautelar subsista al declararse prescrita la obligación en virtud de la cual se decretó.....	739
Emplazamiento por apoderado	740
Obligación del apoderado de representar al demandado o informarle de la existencia del proceso incoado en su contra, cuando en el poder	

se le han otorgado las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial.....	740
Emplazamiento	742
Goza de veracidad el acta de verificación del acto de comunicación levantada por el secretario notificador, en virtud de la fe pública concedida a dicho funcionario judicial.....	742
Ausencia de nulidad del acto de comunicación realizado a través de una empleada de la demanda y haberse comprobado que esta última ingresó al territorio nacional un día después de la notificación.....	744
Ausencia de nulidad del acto de comunicación al constar la notificación y entrega de la esquila y copias del decreto de embargo a la parte demandada	747
Declaratoria de nulidad del acto de comunicación, al emplazarse a persona que no ostenta el cargo de representante legal de la sociedad demandada	749
Inexistencia de nulidad cuando el acto procesal se realiza a través de personas que conocen al demandado	751
Endoso al cobro	752
Constituyen requisitos esenciales: La inseparabilidad y la firma del endosante, en virtud que los demás no son estrictamente necesarios o los presume la ley	752
Resulta innecesaria la existencia de un poder judicial entre el endosante y el endosatario, en virtud que esta clase de endoso faculta al endosatario para realizar el cobro judicialmente.....	754
Imposibilidad que sea indispensable la firma del endosante, en virtud que resulta suficiente que se consigne su nombre	755
Posibilidad que una vez practicada la liquidación, se pueda recuperar o pedir la devolución de la cantidad que en virtud del embargo se hubiere retenido en exceso del porcentaje regulado legalmente.....	755

Error de derecho en la apreciación de las pruebas	756
Configuración al basarse el juzgador en la veracidad de documentos que no son idóneos para deducir el hecho controvertido.....	756
Excepción de arbitraje	758
Incompetencia de jurisdicción para conocer de las diligencias de rendición de cuentas, cuando ambas partes se someten a una jurisdicción especial a través de un contrato	758
Falsedad de testimonio de escritura matriz	762
Diferencia entre nulidad y falsedad	762
Imposibilidad de producirse violación al derecho de defensa cuando el demandado ha intervenido en el proceso y se le han resuelto cada una de sus alegaciones.....	763
Ausencia de indefensión en virtud que el derecho derivado del negocio que consta en la escritura matriz cuyo testimonio se declaró falso, puede hacerse valer con un nuevo testimonio que solicite el interesado a la sección del notariado.....	763
Procede la declaratoria de falsedad del testimonio y de la cancelación de su inscripción, al alterarse respecto del contenido de la escritura matriz.....	763
Inaplicabilidad de la ley	764
Procede por violación del principio de igualdad al regular la ley del banco de fomento agropecuario, la interposición de únicamente dos excepciones de parte del deudor	764
Indemnización de daños y perjuicios	770
Presupuestos procesales de la pretensión resarcitoria.....	770
Pretensión estimatoria al establecerse la relación comercial que vinculaba a la agente representante o distribuidora con la principal, y la terminación unilateral del contrato sin justa causa imputable a esta última.....	772

Instituciones bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero	782
Exentas del pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios sobre los intereses devengados en operaciones de préstamos de dinero	782
Interrupción de la prescripción	784
Procede al hacer los demandados abonos a intereses de la obligación reclamada, y no obstante no consignarlo en el título valor, constan en los registros contables de la sociedad deudora	784
Juicio de terminación de contrato de arrendamiento	788
Imposibilidad que la declaratoria de suspensión de pagos recaída sobre el demandado, obstaculice la tramitación del proceso y el eventual pronunciamiento de la sentencia	788
Juicio ejecutivo	792
Procede la condena del ejecutado amparada en un cheque protestado y con fuerza ejecutiva suficiente para reclamarle de manera forzosa la obligación.....	792
Imposibilidad que la mora o el plazo vencido doten o supriman la liquidez de un título ejecutivo.....	793
Pretensión estimatoria cuando la obligación reclamada es de plazo vencido, afectándole el abono en cuanto a la cantidad reclamada pero sin perjudicar su liquidez y exigibilidad en la época fijada	794
Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que declara no ha lugar al nombramiento de un tercer perito y la acumulación de autos.....	795
Improcedencia del recurso de apelación al consistir el supuesto agravio en el término de condena usado por el juzgador en la sentencia, sin que produzca efecto jurídico perjudicial al apelante.....	796
Letra de cambio	799
Improcedencia de la excepción de mala fe alegada, al no existir relación causal entre el título valor y el contrato de compraventa a que alude el recurrente	799

Marcas	801
Características de una marca notoriamente conocida	801
Improcedencia de la ineptitud de la pretensión de nulidad por falta de legítimo contradictor, al dirigirse contra el sujeto procesal correspondiente	802
Procede declarar la nulidad de inscripción de la marca, en virtud que no obstante no estar inscrita en el territorio nacional a favor de la demandante, se ha probado que su comercialización le ha dado la calidad de marca notoria	803
Nulidad de la sentencia	804
Procede ante la circunstancia de haber declarado el juez a quo prescrita la acción ejecutiva, sin antes resolver la excepción dilatoria de litispendencia.....	804
Nulidades	807
Improcedencia cuando son denunciadas por quien no le producen perjuicio en su derecho o defensa; ni haberse destruido la presunción de veracidad del título ejecutivo	807
Pagaré a la vista	810
Facultad del librador para ampliar el plazo de presentación para el pago, pudiendo exigirlo en cualquier momento siempre y cuando exista saldo pendiente de parte del deudor.....	810
Pagaré	812
Características principales de los títulos valores	812
Imposibilidad de acreditar los pagos parciales con los recibos de caja presentados, al no lograrse establecer la vinculación que tienen con la obligación contenida en el título valor	813
Obligatoriedad de calcular los intereses convencionales desde la fecha de suscripción del título valor, y no desde su vencimiento.....	815

Resulta impertinente e inútil la inspección y reconocimiento de los registros contables del demandante, para probar la falta de legítimo contradictor y de fuerza ejecutiva del título valor	817
Prescripción extintiva de la acción ejecutiva	819
Diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso sumario	819
Imposibilidad de declarar a través de un proceso ejecutivo la prescripción de la acción o de un derecho y la extinción de una obligación.....	820
Proceso sumario constituye la vía procesal idónea para declarar prescrita la acción ejecutiva	821
Imposibilidad que la prescripción de la acción ejecutiva afecte la obligación propiamente, pues ésta subsiste civilmente quedando expedida la vía ordinaria o sumaria para su exigibilidad	822
Extinción de las acciones hipotecarias se produce cuando prescribe la acción última de la obligación principal	823
Imposibilidad de configurarse al presentar en tiempo la demanda, y no ser posible computarse en contra del demandante el período invertido en la reposición del proceso por extravío.....	824
Posibilidad que la solicitud del estado de cuenta solicitada por el deudor al acreedor, constituya un reconocimiento de la deuda, momento a partir de la cual comienza el plazo de la prescripción.....	827
Imposibilidad que el efecto de la sentencia ejecutiva en relación a la excepción de prescripción sea declarativo, sino de reconocimiento de tal circunstancia	829
Imposibilidad que las acciones hipotecarias se extingan con la prescripción de la acción ejecutiva.....	830
Recurso de apelación	831
Improcedencia contra decretos de sustanciación	831
Improcedencia contra la resolución mediante la cual se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en primera instancia.....	833

Improcedencia contra la resolución que declara la caducidad de la instancia	834
Improcedencia contra la sentencia que resuelve la nulidad planteada por el ejecutado.....	835
Improcedencia contra la sentencia de remate pronunciada en rebel-día y no impugnada en el término legal por el declarado rebelde	836
Improrrogabilidad del término para apelar	837
Recusación	839
Necesario establecimiento de las causales en que se fundamenta.....	839
Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia	841
Facultada para hacer uso exclusivo del resultado de la experticia grafotécnica de un escrito presentado en un proceso; no debiendo abstenerse el juzgador de pronunciar sentencia por falta del informe de dicha sección.....	841
Sentencia definitiva	843
Ausencia de nulidad por tratarse de un acto procesal del juez que no requiere que estén vigentes las facultades de los apoderados de las partes para dictarse.....	843
Transmisión de derechos litigiosos en el supuesto de sucesión procesal del actor, no afecta la continuidad de la existencia del sujeto que integra la litis	844
Tercería de dominio excluyente	845
Improcedencia de la intervención al no existir un derecho actual y jurídicamente tutelado, ni haberse comprobado la calidad de heredero del tercero	845
Corresponde a los accionistas responder ante terceros por la omisión de realizar los nombramientos de la junta directiva de la sociedad	846

